

COMPENDIO NORMATIVO “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

Primera Edición Oficial: julio 2022

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente Constitucional de la República

FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS
Viceministro de Justicia

GUILLERMO JULIO VARGAS JARAMILLO
Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ANA MARÍA CECILIA VALENCIA CATUNTA
Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARÍA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN
Analista Legal de Textos Legales Oficiales

KAROL LETICIA SILVANNA ZEVALLOS CUEVA
Asistente Legal de Textos Oficiales



Director General de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

C. Quispe A.

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición
2022 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18
Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Tiraje: 2000
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2022-05650

Razón Social: LITHO&ARTE SAC
Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

En nuestro país, las materias de Conciliación Extrajudicial y de Arbitraje Popular forman parte del ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, realiza el seguimiento, monitoreo y control de estos servicios. Asimismo, entre otras funciones, se encuentra la de autorización, promoción y supervisión del funcionamiento de los centros de conciliación, y el registro de árbitros y conciliadores extrajudiciales.

A fin de resolver los conflictos entre los individuos, surgen como opción los mecanismos alternativos de solución de controversias. Ello es así, porque no resulta necesario solicitar tutela jurisdiccional efectiva en todos los casos, puesto que el Estado también impulsa mecanismos más sencillos e igual o más eficaces para resolver conflictos, como la negociación, mediación, conciliación y arbitraje.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza autocompositivo que permite a las partes conciliantes solucionar sus conflictos con la asistencia de un tercero neutral llamado conciliador, quien es una persona debidamente formada, capacitada, calificada y autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que desempeñe tal función y aplique las técnicas de solución de conflictos, a fin de que los conciliantes puedan arribar a una solución consensuada y voluntaria, la cual se materializa en un acta de conciliación.

La institución de la conciliación está regulada por la Ley N° 26872, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y sus respectivas modificatorias. Asimismo, se ha expedido el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, el cual recoge todas las modificaciones e incorporaciones que ha tenido el reglamento de conciliación hasta la fecha, debidamente sistematizadas y ordenadas, a fin de facilitar su manejo por los operadores de la conciliación y el público en general.

Con relación con el arbitraje popular, es otro mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositiva al cual las partes se someten voluntariamente mediante un convenio arbitral dentro de sus contratos o mediante comunicaciones posteriores conforme lo prevé la Ley, y está pensado para las personas de escasos recursos económicos.

El arbitraje popular tiene un tope respecto de la pretensión económica, la misma que no debe superar las 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Una vez surgida la controversia, la parte que se considere afectada solicita al Centro de Arbitraje “Arbitra Perú” el inicio del arbitraje. El Centro califica dicho pedido y verifica si la pretensión es materia arbitral y si en el convenio arbitral incluido en el contrato celebrado por las partes o pactado posteriormente, convinieron que las controversias que surjan se resolvieran mediante este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Posteriormente, se designan el/los árbitro/s, que son seleccionados de la nómina de árbitros de Arbitra Perú, quien/es tendrán a cargo el procedimiento arbitral para resolver la controversia. El procedimiento concluye con la emisión de un laudo arbitral, el mismo que será vinculante para ambas partes, y en caso de incumplimiento procede solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente. Últimamente la normativa de conciliación y arbitraje ha sido modificada, siendo recogidas tales modificaciones en esta publicación.

Cabe mencionar que, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, crea el arbitraje popular donde se dispuso que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo implemente; por lo que a fin de concretizar dicho mandato legal se expidió el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS estableciendo el Programa de Arbitraje Popular y subsiguientemente emitió la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS que aprobó el Estatuto y Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS “Aprueban el Reglamento Arbitral Popular Arbitra Perú” que aprueba un nuevo reglamento. Dichos dispositivos legales forman parte del presente compendio normativo y han servido de base en la elaboración del manual.

Esta publicación compila la legislación esencial referente a la conciliación y arbitraje, con la finalidad de poner a disposición de los lectores, la normativa actualizada y los manuales que permiten la fácil comprensión de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos.-

Asimismo, a manera de corolario se debe indicar que resulta más rápido y eficaz solucionar los conflictos mediante conciliación o arbitraje que hacerlo por la vía judicial; además, en la actualidad estos dos mecanismos alternativos de solución de conflictos son sencillos de practicar, y de fácil acceso, conforme lo podrá comprobar de la lectura del manual que ha sido considerado para el presente compendio; brindando así al lector la posibilidad de elegir entre ambos mecanismos, así

como poder ahondar en su conocimiento y promocionar su uso, evidenciándose que ambos mecanismos permitirán ahorrar tiempo y dinero en la solución de los conflictos de libre disposición.

En este contexto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión como órgano de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, y a través de la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos como órgano de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, viene desplegando esfuerzos para el perfeccionamiento normativo de los mecanismos de solución de conflictos, así como para su promoción y difusión a la ciudadanía en general.

Junio, 2022

Félix Inocente Chero Medina
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



Resolución Viceministerial

N° 008-2021-JUS-VMJ

Lima, 16 de setiembre de 2021

VISTOS, el Informe N° 060-2021-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 294-2021-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Informe N° 0301-2021-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 734-2021-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta Entidad, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, los literales c) y j) del artículo 11 de la citada norma establecen que el Viceministro de Justicia, por encargo del Ministro, tiene las funciones de velar por la sistematización y difusión de la legislación de carácter general de los tres niveles de gobierno, y emitir resoluciones viceministeriales en los asuntos que le corresponden, conforme a ley, respectivamente;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante, con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal k) del artículo 54 del citado Reglamento, señala que la mencionada Dirección General tiene como función editar textos legales contenido la legislación nacional, con carácter de edición oficial;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Que, mediante los documentos de vistos se propone la aprobación de la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo de "Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular", en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares;

Que, en atención a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde aprobar la publicación de la Edición Oficial indicada en el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo "Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular" en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares.

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo, así como estampar el sello de dicha Dirección General en cada ejemplar de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo "Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular".

Regístrate y comuníquese.



Firmado digitalmente
por ANDIA ZUÑIGA
Gilmar Vladimir FAU
20131371617 soft
Fecha: 2021.09.17
18:29:20 -05'00'

GILMAR VLADIMIR ANDÍA ZÚÑIGA
Viceministro de Justicia

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

GUÍA DEL LECTOR

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición consta de tres partes:

La primera parte contiene dos manuales el “Manual Didáctico de Conciliación Extrajudicial” y el “Manual Didáctico de Arbitraje Popular” elaborados por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

La segunda parte contiene una selección de la normativa relevante que integra el marco jurídico nacional sobre la conciliación extrajudicial.

La tercera parte contiene una selección de la normativa relevante que integra el marco jurídico nacional sobre el arbitraje popular.

2. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
3. El Texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
4. Las notas de pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición, así como Fe de Erratas que rectifican el texto de los artículos del compendio.
5. En la sección denominada “Normas concordadas”, se indica las fechas de publicación de los dispositivos legales en el diario oficial El Peruano de los dispositivos legales citados en esta publicación.
6. Toda referencia al “Ministerio de Justicia” contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada al “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” de conformidad con lo establecido por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29809, publicada el 8 de diciembre de 2011.
7. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 28 de junio de 2022.

NORMAS CONCORDADAS DEL COMPENDIO NORMATIVO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POPULAR

DECRETOS LEGISLATIVOS

Decreto Legislativo N° 910 (17.03.2001)

Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.

DECRETOS SUPREMOS

Decreto Supremo N° 006-98-JUS (09.08.1998)

Modifican artículo del Reglamento de la Ley de Conciliación.

Decreto Supremo N° 012-2000-JUS (06.12.2000)

Establecen que disposiciones del D.S. N° 007-2000-JUS, sobre obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial, no son aplicables cuando se trate de la defensa de intereses del Estado por parte de Procuradores Públicos.

Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, Art. 48 (09.07.2011)

Aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (De la solución de conflictos en materia ambiental).

Decreto Supremo N° 103-2019-PCM (29.05.2019)

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Arbitraje de Consumo.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución Legislativa N° 6769 (02.05.1930)

Aprobando la Convención General de Conciliación y Arbitraje, sancionada en la Convención Internacional Americana de Washington.

Resolución Legislativa N° 6768 (03.05.1930)

Aprobando el Tratado General de Arbitraje Inter-American, sancionado en la Conferencia Internacional de Washington.

Resolución Legislativa N° 24924 (10.11.1988)

El Congreso de la República aprueba "Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional".

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resolución Ministerial N° 117-2001-JUS (07.04.2001)

Aprueban Directiva que regula las Tablas de Tarifas de los Centros de Conciliación que prestan sus servicios a título oneroso.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 050-2001-TR (08.05.2001)

Aprueban Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Resolución Ministerial N° 052-2001-TR (12.05.2001)

Aprueban reglamento de conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo.

Resolución Ministerial N° 056-2001-TR (30.05.2001)

Aprueban Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Resolución Ministerial N° 245-2001-JUS (28.07.2001)

Aprueban el Reglamento de Sanciones a Conciliadores, Centros de Conciliación, Capacitadores y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores

Resolución Ministerial N° 099-2002-JUS (21.03.2002)

Aprueban Reglamento de Supervisión de Conciliadores, Capacitadores, Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Resolución Ministerial N° 045-2002-JUS (16.02.2002)

Aprueban Directiva sobre requisitos para ser capacitador y mecanismos para la evaluación de capacitadores principales de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Resolución Ministerial N° 027-2006-JUS (27.01.2006)

Constituyen Comisiones Técnicas para la revisión de la Ley N° 26572 - Ley General de Arbitraje, Ley N° 26872 - Ley de Conciliación y para el perfeccionamiento del marco jurídico aplicable a los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

Resolución Ministerial N° 0087-2011-JUS (21.04.2011)

Aprueban diseño del curso de actualización para conciliadores extrajudiciales para la renovación de la habilitación para el ejercicio de la función conciliadora.

Resolución Ministerial N° 284-2011-TR (24.09.2011)

Emiten normas complementarias a las disposiciones establecidas en el D.S. N° 014-2001-TR, sobre arbitraje en materia de relaciones colectivas de trabajo.

Resolución Ministerial N° 262-2013-PCM (11.10.2013)

Aprueban Directiva sobre Código de Ética del Arbitraje Territorial.

Resolución Ministerial N° 0193-2018-JUS (03.05.2018)

Aprueban Criterios de atención para los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio.

Resolución Ministerial N° 0159-2020-JUS (02.07.2020)

Aprueban los Lineamientos que regulan el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE.

Resolución Ministerial N° 0264-2020-JUS (19.10.2020)

Aprueban los “Lineamientos para Complementar la Programación y Ejecución de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización en Familia en la Modalidad No Presencial”.

RESOLUCIONES VARIAS

Resolución Suprema N° 085-89-EM-VMM (02.11.1989)

Reconocen Oficialmente el Reglamento de Arbitraje del Instituto Nacional de Derecho de Minería y Petróleo.

Resolución de Consejo Directivo N° 011-99-CD-OSIPTEL (09.07.1999)

Aprueban el Reglamento de Arbitraje del OSIPTEL.

Resolución de Superintendencia N° 030-2000-SEPS-CD (20.05.2000)

Aprueban el Código de Ética para Conciliadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

Resolución N° 01-2001-CAO-OSIPTEL (29.09.2001)

Aprueban el Código de Ética del Centro de Arbitraje de OSIPTEL.

Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE (04.02.2004)

Aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

Resolución N° 077-2005-CONSUCODE-PRE (07.03.2005)

Aprueban Directiva sobre Aplicación en el Tiempo de Normas Procedimentales y Procesales sobre Conciliación y Arbitraje.

Resolución de Contraloría N° 562-2005-CG (09.01.2006)

Aprueban la “Guía del Proceso de Conciliación SAGU para los Órganos de Control

Institucional” y la “Guía del Proceso de Conciliación SAGU para la Contraloría General de la República”.

Resolución N° 107-2006-CONSUCODE-PRE (10.03.2006)

Aprueban la Directiva “Requisitos y Procedimientos para la Incorporación de Árbitros y Conciliadores en el Registro de Neutrales del Consucode”.

Resolución N° 181-2015-SUSALUD-S (19.12.2015)

Aprueban Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud.

Resolución N° 011-2016-SUSALUD-S (03.02.2016)

Aprueban el Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación del CECONAR NORTE.

Resolución de Superintendencia N° 162-2016-SUSALUD-S (06.10.2016)

Aprueban “Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud”.

Resolución de Superintendencia N° 142-2017-SUSALUD-S (01.12.2017)

Aprueban el Código de Ética para el Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia Nacional de Salud.

Resolución de Acuerdo de Directorio N° 0072-2020-APN-DIR (17.12.2020)

Crean el Sistema Alternativo de Solución de Controversias en Materia Portuaria, el Centro de Conciliación y el Centro de Arbitraje de la Autoridad Portuaria Nacional, y dictan otras disposiciones.

COMPENDIO NORMATIVO
“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

PRIMERA PARTE

**MANUAL DIDÁCTICO DE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

MANUAL DIDÁCTICO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dirección de Conciliación y Mecanismos

Alternativos de Solución de Conflictos -DCMA

KATALINA AVALOS CORDERO

Directora de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos



MANUAL DIDÁCTICO
DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

Manual didáctico de Conciliación Extrajudicial por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), cuyo objetivo es brindar a la ciudadanía en general nociones básicas sobre uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que es la Conciliación Extrajudicial.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

El acuerdo al que llegan las personas conforme a la norma es:

El acuerdo conciliatorio

“El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad”.

Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por
Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, Artículo 3



MANUAL DIDÁCTICO
DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRIMERA PARTE

DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. ¿Quiénes somos?

Somos el único ente rector de la conciliación extrajudicial en el país, facultado para generar las acciones que resulten necesarias para el fortalecimiento de la conciliación extrajudicial a nivel nacional tomando en cuenta para ello los medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

2. ¿Qué hacemos?

- ▶ Acreditamos como conciliadores extrajudiciales y conciliadores especializados a las personas naturales que aprueben los cursos de formación de conciliación básica y/o especializado en los Centros de Formación y Capacitación autorizados para dictar dichos cursos por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA); así como de aquellas personas que también aprueben los cursos de formación de conciliación básica y/o especializado dictados por el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos (CEJDH) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- ▶ Registramos como capacitadores a los conciliadores extrajudiciales y especializados que aprueben la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico¹.

¹ Resolución Directoral N° 427-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA - Aprueban el documento denominado "Lineamientos para la Evaluación de Desempeño Teórico, Práctico y Metodológico de los aspirantes a capacitadores en la formación de conciliadores extrajudiciales" y sus anexos. Ver documento en: <https://acortar.link/Fxy6il> (Consultado el 27 de abril de 2022).



- ▶ Autorizamos a los centros de conciliación, así como a los centros de formación y capacitación a funcionar como tal.
- ▶ Registramos la información estadística que deben remitir obligatoriamente trimestralmente a la DCMA, todos los centros de conciliación mediante las respectivas hojas sumarias².
- ▶ Habilitamos y renovamos la habilitación de los operadores de la conciliación extrajudicial (conciliadores, capacitadores, centros de conciliación, centros de formación y capacitación de conciliadores).
- ▶ Recibimos denuncias de las partes conciliantes contra los operadores de la conciliación, si consideran que los mismos habrían vulnerado sus derechos o habrían incumplido la normativa de conciliación en su perjuicio durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio.
- ▶ Supervisamos a todos los operadores de la conciliación extrajudicial de manera inopinada y también realizamos la supervisión específica a los mismos a fin de recabar la copia íntegra del expediente conciliatorio, tomamos declaraciones y/o constatamos hechos, para los fines correspondientes, de ser el caso.
- ▶ Sancionamos a los operadores de la conciliación (conciliadores, centros de conciliación extrajudicial, centros de formación y capacitación de conciliadores y capacitadores), que incumplan la normativa de conciliación.
- ▶ Ejercemos funciones conciliadoras a través de los Centros de Conciliación Gratuitos a nivel nacional.

² Resolución Directoral N° 872-2021-JUS/DGDPAJ-DCMA, que aprueba el documento denominado "MANUAL DE REMISIÓN DE INFORME ESTADÍSTICO Hoja Sumaria". Ver documento en: <https://acortar.link/5JeWRI> (Consultado el 27 de abril de 2022).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

- ▶ Promovemos y difundimos el uso de la conciliación extrajudicial y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- ▶ Realizamos campañas de conciliación para acercar este mecanismo de solución de controversia a la población.

3. ¿A quién servimos?

El servicio de conciliación extrajudicial está dirigido a todas aquellas personas que buscan solucionar pacíficamente sus conflictos sobre materias de libre disposición sin la necesidad de ir a juicio, permitiendo que la población a nivel nacional pueda acceder a la justicia de forma más rápida y económica, y a través de medios electrónicos.



4. ¿Por qué es importante lo que hacemos?

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), promueve la institucionalización y desarrollo de la



MANUAL DIDÁCTICO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

conciliación extrajudicial en nuestro país como un mecanismo eficaz de solución de conflictos en diversas materias conciliables³, contando para ello con el eficaz desarrollo de la función conciliadora y función capacitadora de los operadores del sistema conciliatorio y demás actores involucrados, coadyuvando de esta forma con el logro de una cultura de paz en la sociedad y así evitar la judicialización de los conflictos.

5. Diferencias entre la conciliación extrajudicial y el arbitraje popular

The infographic is titled "#AprendeConElMINJUSDH" and features a lightbulb icon. It compares Conciliación Extrajudicial and Arbitraje Popular side-by-side.

Conciliación Extrajudicial: Shows two hands shaking. Text: "Es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos." Below: "Los acuerdos son plasmados en un acta de acuerdo total o parcial." A note says: "Este servicio se brinda de forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos, por los Centros de Conciliación Gratuitos del MINJUSDH".

Arbitraje Popular: Shows a gavel on a block. Text: "El arbitraje popular es un procedimiento económico por el cual una controversia es resuelta por un tercero imparcial o varios, denominados árbitros; generalmente designado por las partes contendientes; la decisión del árbitro es de obligatorio cumplimiento por las partes." Below: "La decisión es plasmada en un laudo arbitral." A note says: "Este servicio tiene un costo accesible pagado por el Centro de Arbitraje Popular 'Arbitra Perú' del MINJUSDH".

Requisitos:

- Solicitud para conciliar.
- Materias de libre disposición de las partes.
- Copia de DNI.
- Copia de documentos relacionados al conflicto.

Requisitos:

- Solicitud de arbitraje.
- Materias de libre disposición de las partes.
- Cuenta no excede de 20 UIT.
- Que exista un contrato o un compromiso establecido entre las partes en el cual las partes someten su conflicto al Centro de Arbitraje "Arbitra Perú".

3 Consultar las materias conciliables en la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA "Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial", aprobada mediante Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP. Ver documento en: <https://acortar.link/EqL83p> [Consultado el 27 de abril de 2022].



PERÚ

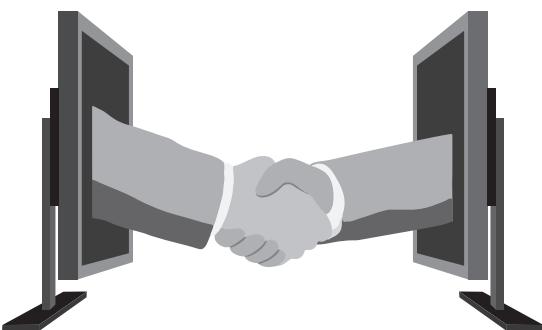
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

SEGUNDA PARTE

Nociones Generales

6. ¿Qué es la Conciliación Extrajudicial?

La Conciliación Extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden a un Centro de Conciliación Extrajudicial, recibiendo la ayuda de un tercero llamado conciliador quien los ayudará a solucionar sus conflictos; a través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite a las mismas identificar sus intereses comunes por encima de sus posiciones y así superar sus diferencias y arribando a acuerdos que satisfagan a ambas partes.



La conciliación extrajudicial puede ser presencial o a través de medios electrónicos.

7. ¿Dónde puedo realizar un procedimiento conciliatorio?

Presencial: Las personas pueden realizar un procedimiento conciliatorio en los Centros de Conciliación Extrajudicial Privados que existen a nivel nacional o recurrir a los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH-, tomando en cuenta para ello la ubicación geográfica de los mismos.

En caso recurras a un Centro de Conciliación Extrajudicial Privado, sea como



solicitante o sea como invitado, es recomendable que consultes por correo o por teléfono a la DCMA o verifiques en la página web de la DCMA⁴ si dicho centro de conciliación tiene autorización vigente o si el mismo está desautorizado por sanción impuesta por la DCMA. Esta actuación tiene por fin precaverte que el acta de conciliación no sea emitida por un centro de conciliación sancionado, y esa situación conlleve a que tu acta de conciliación sea nula⁵ perjudicando tus derechos.

De igual manera, en los Centros ALEGRA (Asistencia Legal Gratuita) a nivel nacional, podrás encontrar los Centros de Conciliación Gratuitos, donde atenderán tu solicitud de conciliación.

-
- 4 Para consultar resoluciones sobre autorización para funcionamiento de centros de conciliación, y sanciones, consultar en <https://acortar.link/Gyzlet>, o escribir al correo electrónico concilia@minjus.gob.pe, o a llamar directamente al teléfono (01) 204-8020 anexo 1460.
- 5 El último párrafo del Artículo 19-B de la Ley N° 26872 establece: "Las actas que sean emitidas por un Centro de Conciliación Extrajudicial con posterioridad a su desautorización son nulas".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Medios electrónicos u otros de naturaleza similar:

Para iniciar una conciliación por medios electrónicos ante los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos –CCG-, tienes que presentar tu solicitud de conciliación y sus anexos en formato PDF en la mesa de partes virtual del MINJUSDH, en el siguiente enlace:

<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>



Para el caso de los Centros de Conciliación Extrajudicial Privados-CCP-, se presenta la solicitud de conciliación y sus anexos en formato PDF en su mesa de partes virtual o un correo electrónico exclusivo que cumpla tal función, el cual se encuentra publicado en su página Web o redes sociales.



8. ¿Qué se necesita para iniciar un procedimiento conciliatorio?

Para iniciar un procedimiento conciliatorio debe existir previamente un conflicto entre las partes.



El pedido de la conciliación se inicia a solicitud de una de las partes o de forma conjunta por ambas partes conciliantes, y se presenta ante un Centro de Conciliación Privado o ante los Centros de Conciliación Gratuitos a cargo del MINJUSDH.

La solicitud de conciliación no requiere firma de abogado. Si las partes solicitantes no supieran como hacer su solicitud de conciliación, el Centro de Conciliación Extrajudicial les debe proporcionar el respectivo formato de solicitud⁶, sea para la realización de una conciliación de modo presencial o sea para una conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, a elección de los solicitantes.

Además, como anexos a la solicitud de conciliación deberán llevar en copia simple los documentos relacionados al conflicto y presentar los documentos de identidad correspondientes.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



6 Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2021-JUS

Artículo 12.- Petición conciliatoria

La conciliación puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, a través de su representante legal o apoderado, antes o durante un proceso judicial o arbitral, para que un tercero imparcial, denominado conciliador extrajudicial, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, conforme a la normativa de conciliación extrajudicial.

(...)

En los casos que la solicitud sea presentada en forma conjunta, la competencia territorial queda prorrogada quedando ambas partes en libertad de asistir en forma conjunta a una conciliación en un distrito conciliatorio distinto al de sus domicilios.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

9. ¿Quién lleva a cabo la Conciliación Extrajudicial?

El Conciliador es la persona acreditada por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), para el ejercicio de la función conciliadora, quien para su desempeño requiere encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado por la DCMA, y tener vigente la habilitación en el Registro Nacional Único RNU a cargo de la DCMA.

Es una persona capacitada en conciliación extrajudicial y de ser el caso especializado en familia; desarrolla su función conciliadora de manera neutral e imparcial, quien promueve el diálogo entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias a las partes en la audiencia de conciliación.



10. ¿Qué se requiere para ser conciliador extrajudicial?

Para ser Conciliador Extrajudicial se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales



y/o especializado dictado por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores autorizados por la DCMA, carecer de antecedentes penales, entre otros requisitos que exige el artículo 51 del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2021-JUS.

11. ¿Cuáles son las materias conciliables y no conciliables?

Materias Conciliables:

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En ese contexto, se pueden identificar las siguientes materias conciliables, sin ser excluyentes:

- **En materia Civil,** son conciliables las pretensiones que versen sobre Resolución de Contrato, Incumplimiento de Contrato, Otorgamiento de Escritura Pública, Ofrecimiento de pago, desalojos, División y Partición, Indemnización, Obligación de Dar Suma de Dinero, Obligación de Dar, Hacer y No Hacer, y todas aquellas pretensiones que sean de libre disposición por las partes conciliantes.
- **En materia de familia,** son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia de menor, gastos de embarazo, liquidación de sociedad de gananciales, liquidación de sociedad de bienes durante la unión de hecho, así como otras que se deriven de la relación familiar y todas aquellas pretensiones que sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Otras materias conciliables:

- **En Contratación con el Estado,** conforme a la ley de la materia, se consideran como materias conciliables, sin ser excluyentes, la resolución de contrato,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

ampliación del plazo contractual, recepción y conformidad, valorizaciones o metrados, liquidación de contrato, pagos, y todas aquellas pretensiones que sean de libre disposición por las partes conciliantes.

- **La conciliación en materia laboral**, se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

Materias no conciliables:

No son materias conciliables, por ser indisponibles, todas aquellas que no sean de libre disposición por las partes conciliables.

Las materias no conciliables las encontrará listada en la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP⁷.

12. ¿Hay topes para realizar el procedimiento conciliatorio?

Si hay topes para los Centros de Conciliación Gratuitos en los siguientes casos⁸:

- a) La pretensión **no debe superar** una cuantía mayor a dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT)⁹ vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación; y,

7 Consultar la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP. Ver documento en <https://acortar.link/EqL83p> (Consultado el 27 de abril de 2022).

8 Consultar la Circular N° 001-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA “Criterio de atención para los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 193-2018-JUS. Ver documento en <https://acortar.link/quBDet> (Consultado el 27 de abril de 2022).

9 Consultar la Resolución Administrativa N° 000002-2022-CE-PJ que aprobó la Unidad de Referencia Procesal para el año 2022. Ver documento en <https://acortar.link/mMLP5n> (Consultado el 27 de abril de 2022).



- b) En los casos a ser tramitados en los Centros de Conciliación Gratuitos la pretensión de Desalojo, solamente se atenderán los casos sobre casa única y cuyo tope de alquiler mensual no supere las dos (2) unidades de Referencia Procesal (URP), vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación.

13. ¿Cómo concluye el procedimiento conciliatorio?

El procedimiento conciliatorio concluye por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

14. ¿Qué es el Acta de Conciliación Extrajudicial?

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de la voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación con acuerdo tiene similar valor a una sentencia judicial y de incumplirse los acuerdos adoptados, se podrá solicitar ante el Juez su cumplimiento, mediante el proceso de ejecución de acta de conciliación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Ante el incumplimiento de los acuerdos que contiene un acta de conciliación emitido en un procedimiento de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, la parte perjudicada tiene que presentar su proceso de ejecución de acta de conciliación por la mesa de partes virtual del Poder Judicial, no se debe imprimir el acta de conciliación emitido por medios electrónicos y presentarlo en forma presencial, pues puede tener problemas al momento que se califique dicha impresión, por parte del Juez.

TERCERA PARTE

Procedimiento Conciliatorio Presencial / Electrónico

1. Solicitud para conciliar y anexos de la solicitud de conciliación¹⁰

De manera presencial, la solicitud se presenta en el Centro de Conciliación autorizado por la DCMA, a pedido de parte o de forma conjunta siendo redactada la solicitud por las partes y se deben adjuntar copia de los documentos relacionados al conflicto, copia de DNI, carné de extranjería o pasaporte.

Por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en la solicitud se deberá incluir además el correo electrónico y/o número telefónico (celular o fijo), copia simple del correo electrónico, aplicativos o de otro medio de comunicación electrónica que muestre la interacción previa con el invitado a conciliar así como la declaración jurada de contar con computadora, laptop, celular o cualquier dispositivo con cámara y acceso a internet, si solicita conciliación virtual.

¹⁰ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículos 18 y 23.



En caso la parte solicitante no haya tenido interacción previa con el futuro invitado, y no tiene como proporcionar lo indicado precedentemente, eso lo expresará en la solicitud de conciliación, correspondiendo al conciliador en este caso notificar en el domicilio del invitado la Invitación a Conciliar donde debe constar la fecha de la conciliación así como el link correspondiente; el invitado una vez notificado con dicha invitación debe determinar si acepta que la audiencia de conciliación se realice por medio electrónico o no, si es el último caso debe manifestar por escrito al conciliador su objeción a que dicha audiencia se lleve por ese medio, procediendo que el conciliador convierta la conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar a una conciliación presencial.

No obstante, el Centro de Conciliación Gratuito o Centro de Conciliación Privado podrán brindar al ciudadano un formato de solicitud de conciliación^{11 12}.

Finalmente, el Secretario General del Centro de Conciliación recibe y da trámite a las solicitudes de conciliación¹³.

2. Designación del Conciliador¹⁴

En los procedimientos conciliatorios bajo la modalidad presencial y/o por medios

11 Resolución Ministerial N° 0235-2009-JUS, que aprueba los modelos de Formatos Tipo de Actas para su utilización en los centros de conciliación. Todos estos formatos corresponden a la conciliación presencial. El modelo de solicitud que los centros entregan al ciudadano es el Formato A “Modelo o Formato Tipo de Solicitud de Conciliación”, el cual se puede descargar del siguiente enlace o link: <https://acortar.link/C3BXN7> (Consultado el 27 de abril de 2022).

12 Resolución Directoral N° 754-2021-JUS/DGDP-DCMA, que aprueba los Formatos, Formatos de Acta y Formatos Tipo para su utilización en los centros de conciliación. Todos estos formatos corresponden a la conciliación por medios electrónicos u otro de naturaleza similar. El modelo de solicitud que los centros entregan al ciudadano es el Formato A – Formato de solicitud de conciliación, el cual se puede descargar también del siguiente enlace o link: <https://acortar.link/4u3muu> (Consultado el 27 de abril de 2022).

13 Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 66, literal a).

14 Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 24.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

electrónicos y otros de naturaleza similar, una vez presentada la solicitud, el centro de conciliación designa al conciliador hasta el día hábil siguiente, pudiendo ser designado el mismo día de recibida la solicitud de conciliación.

El conciliador designado será el encargado de elaborar las invitaciones para la audiencia las cuales deberán ser cursadas dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

3. En la conciliación por medios electrónicos se realiza la confirmación de los domicilios a notificar¹⁵

La confirmación de donde se va a notificar sólo es aplicable cuando la solicitud de conciliación es por medios electrónicos u otro de naturaleza similar.

El conciliador designado, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de su designación, deberá confirmar los domicilios de las partes a notificar, para ello el conciliador deberá realizar lo siguiente:

- ▶ Deberá realizar todas las acciones necesarias de indagación con ambas partes, si las partes desean ser notificadas electrónicamente por correo electrónico, apps u otro medio tecnológico o informático.
- ▶ La finalidad de la confirmación de los domicilios, es definir y determinar el medio de comunicación correspondiente a utilizar.
- ▶ El conciliador designado deberá informar a las partes que esta diligencia es grabada si se hace por vía telefónica o celular.

¹⁵ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 25.



- Si como resultado de su indagación las partes no desean ser notificadas electrónicamente o no le contestan, el conciliador designado deberá notificar en el domicilio real de las partes, salvo entidades del Estado y/o funcionarios invitados los cuales deberán ser notificados a través de su mesa de partes virtual o física.

4. Envío de la Invitación para Conciliar

El Centro de Conciliación Extrajudicial deberá cursar a la parte solicitante como a la parte invitada, las Invitaciones a Conciliar elaboradas por el conciliador designado, dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles que tiene el conciliador. En tal sentido, el Conciliador y el Centro de Conciliación deben trabajar juntos para evitar excederse del plazo máximo antes señalado.

El plazo para la realización de la audiencia no supera los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres (03) días hábiles.

Para la notificación presencial de las invitaciones a conciliar, es responsabilidad del centro de conciliación, el cual puede contratar a una empresa especializada, debiendo verificar que cumpla con los requisitos de validez, bajo apercibimiento de no producir efecto alguno, debiendo cumplir el artículo 30 del Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación.

Para la notificación de las invitaciones a conciliar por medios electrónicos u otra de naturaleza similar, son realizadas por medio de correos electrónicos, teléfonos celulares u otro medio de comunicación electrónica, señalados en la solicitud y esta forma haya sido aceptada por la otra parte en la fase de la indagación que realiza el conciliador.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Para la notificación de las invitaciones a conciliar por medios electrónicos u otra de naturaleza similar a entidades del Estado, deberá tener en cuenta el artículo 32 del Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación.

5. En la conciliación por medios electrónicos, la parte invitada podrá objetar la audiencia por medio electrónicos¹⁶

Luego de notificada la invitación a la parte invitada para la audiencia de conciliación por medio electrónico u otro de naturaleza similar, el invitado tiene un plazo de dos (2) días hábiles improrrogables computados a partir del día siguiente de notificado, para objetar la invitación a dicha audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

Si el invitado no se encuentra de acuerdo con la invitación por medios electrónicos, debe de comunicar su objeción al conciliador extrajudicial a través del correo electrónico y/o por mensajería u otro medio similar establecido por el centro de conciliación que se consigna obligatoriamente en la invitación.

Recibida la solicitud de objeción por el invitado, el conciliador extrajudicial reprograma la fecha de audiencia de conciliación por medios electrónicos, por una audiencia de conciliación presencial, la cual se desarrolla conforme lo previsto en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Si la parte invitada no objeta la invitación a conciliar por medios electrónicos dentro del plazo de dos (2) días hábiles improrrogables computados a partir del día siguiente de haber recibido la Invitación a Conciliar, el conciliador extrajudicial realizará la audiencia de conciliación por el medio virtual indicado en la Invitación

¹⁶ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 39.



a Conciliar, pues el silencio de la parte invitada constituye una no objeción o mejor dicho una autorización tácita a la utilización de dicho medio electrónico.

6. En la conciliación por medios electrónicos, se realiza la verificación de la identidad por medio electrónico¹⁷

La realización de la videoconferencia de verificación de la identidad por medio electrónico, puede realizarse días antes o hasta minutos antes de la audiencia de conciliación, el mismo que es grabado por el Centro de Conciliación Extrajudicial.

El Centro de Conciliación Extrajudicial debe cursar una comunicación a las partes, a través de los medios señalados en la solicitud de conciliación o anexos de la misma, consignando fecha y hora para la videoconferencia, con el propósito de verificar las identidades de aquellas. Este acto de verificación previa es grabado por el Centro de Conciliación.

La verificación de identidad se realiza mostrando el DNI, respondiendo a las preguntas y confirmando las características de las partes con la imagen e información de las mismas que obran en la ficha de inscripción en línea de RENIEC; sin perjuicio que el solicitante pueda o no haber adjuntado en el anexo de su solicitud de conciliación extrajudicial, el certificado de inscripción C-4 expedido por el RENIEC de la parte invitada.

7. Audiencia de Conciliación

7.1. Presencial¹⁸

El artículo 37 Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación

17 Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 26.

18 Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

señala que para la realización de la audiencia de conciliación presencial deben observarse las siguientes reglas:

1. Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza o especialistas que coadyuven en el logro de la conciliación. La participación de los asesores o especialistas tiene por finalidad brindar información especializada a las partes, a fin que éstas tomen una decisión informada y no deben de interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

Para el caso de las personas analfabetas o que no puedan firmar la conciliación se lleva a cabo con la participación del testigo a ruego que aquellas designen y que debe suscribir el acta.

2. Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, debe dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta correspondiente, señalando el día y la hora en que continúa la audiencia. La sola firma de las partes en el acta señalada, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión.
3. Si ninguna de las partes acude a la primera sesión, no debe convocarse a más sesiones, dando por concluido el procedimiento de Conciliación.
4. Cuando sólo una de las partes acude a la primera sesión, debe convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, debe darse por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación.
5. Cuando cualquiera de las partes no asista a dos sesiones alternadas o consecutivas, el conciliador da por concluida la audiencia y el procedimiento de Conciliación.



6. Cuando las partes asisten a la audiencia, el conciliador debe promover el diálogo y eventualmente proponerles fórmulas conciliatorias no obligatorias. Si al final de dicha sesión, las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la audiencia y el procedimiento de conciliación deben darse por concluidos.

El Centro de Conciliación Extrajudicial queda obligado a entregar una copia certificada física del Acta de Conciliación respectiva a cada parte asistente a la Audiencia de Conciliación.

En caso asistiera una de las partes, el centro de conciliación entrega una copia certificada del acta de conciliación física, de manera gratuita.

En caso ninguna de las partes concurra a la audiencia, el centro de conciliación queda facultado a entregarles una copia certificada del acta, previo pago del derecho correspondiente conforme al tarifario aprobado por la DCMA.

La copia certificada física de la mencionada acta debe estar acompañada de copia de la solicitud de conciliación, debidamente certificada.

7.2. Por medios electrónicos¹⁹

Habiendo realizado la verificación de identidad de las partes, se procede con realizar la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, el cual debe cumplir obligatoriamente con el parámetro de claridad digital.

En caso que alguna de las partes no cuente con los medios electrónicos u

¹⁹ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 39.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

otros de naturaleza similar para asistir a la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otra naturaleza similar, dicha parte puede asistir de forma presencial al centro de conciliación, para el desarrollo de la audiencia, brindándole el centro de conciliación el acceso necesario a la plataforma web en la que se desarrolla la audiencia.

De no concurrir una de las partes a la primera audiencia, el conciliador señala una nueva fecha para la realización de la segunda audiencia virtual notificando en el acto a la parte asistente, y también debe notificar a la parte invitada, respetando los plazos y números máximos de audiencias señalados en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Si las partes ingresan a la audiencia, el conciliador extrajudicial inicia la grabación y les solicita que exhiban a través de la videoconferencia el físico del documento de identificación que permita visualizar de forma nítida los datos personales de las mismas.

Las partes pueden solicitar al conciliador durante la videoconferencia de la audiencia de conciliación, que se le permita el acceso a la misma de sus asesores o especialistas y/o de testigos a ruego que ellas indiquen, el conciliador admite el ingreso de los mismos a la videoconferencia, al solo pedido de las partes, previamente identificados.

Es obligación del conciliador al iniciar toda audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, leer lo establecido en el primer párrafo del artículo 16²⁰ del Texto Único Ordenado del Reglamento de

20 El primer párrafo del artículo 16 indica lo siguiente: "Con relación a la confidencialidad dispuesta por el artículo 8 de la Ley, se entiende que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación presencial o por medios electrónicos y de naturaleza similar, carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitraje o administrativo que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia materia de conciliación. Incluye en responsabilidad la parte conciliante que vulnere este deber, de conformidad con la ley de la materia."



la Ley de Conciliación a las partes conciliantes para su pleno conocimiento y fines correspondientes, para que, en caso que una de las partes conciliantes o ambas o los asesores de ellos u otros que los asisten opten unilateralmente por grabar la audiencia de conciliación por medios electrónicos y pretendan posteriormente usar dicha grabación contra la otra en procedimiento judicial o arbitral u otro, se haga efectiva la responsabilidad que indica el presente artículo contra la parte transgresora y los efectos jurídicos que debe recaer contra dicha grabación conforme lo establece la Ley de Conciliación y su Reglamento.

La audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar se inicia en el día y la hora fijada en la Invitación a Conciliar y sólo se graba:

- a) La identidad y verificación de las partes;
- b) El monólogo de apertura;
- c) La lectura que hace el conciliador del primer párrafo del artículo 16 del presente reglamento, para conocimiento de las partes;
- d) La descripción de la controversia planteada en la solicitud;
- e) Los hechos materia de la reconvención, si hubiere;
- f) Los acuerdos totales y parciales arribados por las partes conciliantes; o lo no acuerdos;
- g) La lectura del acta de conciliación la manifestación de voluntad de las partes a la misma; y,
- h) La firma electrónica o digital que hagan las partes conciliantes en el acta de conciliación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

El conciliador suspende o para la grabación cuando las partes entran en deliberaciones, negociaciones o el debate de sus pretensiones y posiciones.

El conciliador aquí tiene el deber de ayudar a las partes conciliantes a que identifiquen sus intereses comunes por encima de sus posiciones, sin imponer propuesta de solución alguna.

Una vez concluida las deliberaciones de las partes con acuerdos o no, el conciliador continúa o retoma la grabación para los fines de la redacción del acta de conciliación sea con los acuerdos totales y parciales, para la lectura de dicha acta y para la suscripción de la misma por las partes conciliantes.

Una vez concluida o cerrada la grabación de la audiencia, por parte del conciliador, esta es intangible totalmente, estando prohibido su edición o recorte por parte del conciliador y/o por el centro de conciliación. Dicha grabación sirve para la posterior verificación de los acuerdos conciliatorios.

De existir problemas técnicos de conexión dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador se comunica de manera inmediata vía telefónica o vía aplicativos vigentes con las partes para retomar la comunicación a través de la videoconferencia; de persistir dicho problema u otros el conciliador debe de programar excepcionalmente nueva fecha de audiencia conforme al artículo 12 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a fin de no vulnerar el parámetro de claridad digital.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, debe dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta digital correspondiente, señalando el día y la hora en que continúa la audiencia.



La sola firma electrónica y/o digital de las partes en el acta señalada, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión.

El centro de conciliación queda obligado a entregar una copia certificada digital del acta de conciliación respectiva a cada parte asistente a la audiencia de conciliación.

8. Acta de Conciliación²¹

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio.

El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, debe de consignar de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.

El Acta de Conciliación no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación no contiene las posiciones ni las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que será merituado por el Juez respectivo en su oportunidad.

El conciliador y el usuario deben tener conocimiento, que la omisión de alguno de

21 Ley N° 26872, Ley de Conciliación, Artículo 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

los requisitos establecidos en los literales a]²², b]²³, f]²⁴, j]²⁵ y k]²⁶ del Artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por la Ley N° 31165, no enerva la validez del Acta de Conciliación, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15 de la ley antes mencionada.

La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c]²⁷, d]²⁸, e)]²⁹, g]³⁰, h)]³¹ e i)]³² del Artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificada por la Ley 31165, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda.

En tal supuesto, la parte afectada debe solicitar al Centro de Conciliación que

-
- 22 El inciso a) dice lo siguiente: "a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación."
 - 23 El inciso b) dice lo siguiente: "b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares."
 - 24 El inciso f) dice lo siguiente: "f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador."
 - 25 El inciso j) dice lo siguiente: "j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso."
 - 26 El inciso k) dice lo siguiente: "k. El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial."
 - 27 El inciso c) dice lo siguiente: "c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe."
 - 28 El inciso d) dice lo siguiente: "d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego."
 - 29 El inciso e) dice lo siguiente: "e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador."
 - 30 El inciso g) dice lo siguiente: "g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconversión, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento."
 - 31 El inciso h) dice lo siguiente: "h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador."
 - 32 El inciso i) dice lo siguiente: "i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso."



realice el procedimiento para la rectificación del acta de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 16-A³³ de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

9. Firma del Acta de Conciliación

9.1. Al culminar la audiencia de conciliación de manera presencial, el Acta de Conciliación debe ser firmado en el Centro de Conciliación Extrajudicial, por el conciliador, el abogado verificador y las partes conciliantes.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar.

En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación.

La impresión de la huella dactilar del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta de Conciliación.

En ambos casos debe dejarse constancia de esta situación en el Acta de Conciliación.

Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.

33 Parte pertinente: **Artículo 16- A.- Rectificación del Acta.** En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley. De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

9.2. Al culminar la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otra de naturaleza similar³⁴, el Acta de Conciliación debe ser firmado obligatoriamente de manera digital por el conciliador y el abogado verificador a través de la plataforma virtual.

Las partes conciliantes firman de manera electrónica o de manera digital, a través de la plataforma virtual, a elección de las mismas.

10. Archivo de expedientes y Actas³⁵

Es obligación del Centro de Conciliación contar Libros de Registro de Actas, Archivos de Expedientes, Archivos de Actas, Libro de Poderes, el Repositorio, los cuales deben estar debidamente archivadas y garantizado su intangibilidad y perdurabilidad a fin que puedan posteriormente ser verificados y también obtener copias adicionales del mismo.

Los Centros de Conciliación Extrajudicial que realizan conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, se encuentran obligados a realizar copias de seguridad de manera mensual de todo lo que contiene el repositorio que utilicen, sea en soporte físico externo y/o en la nube con la finalidad de evitar pérdida de la información sea ante ataque cibernético, hackeo, vencimiento de su suscripción de almacenamiento en la nube o similares; y lograr la reposición inmediata y completa de todos los archivos de expedientes conciliatorios y de las actas de conciliación, garantizando de ese modo su intangibilidad y perdurabilidad.

³⁴ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 38.

³⁵ Decreto Supremo N° 017-2021-JUS, que, aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación, Artículo 70.



11. Nulidad del acta de conciliación

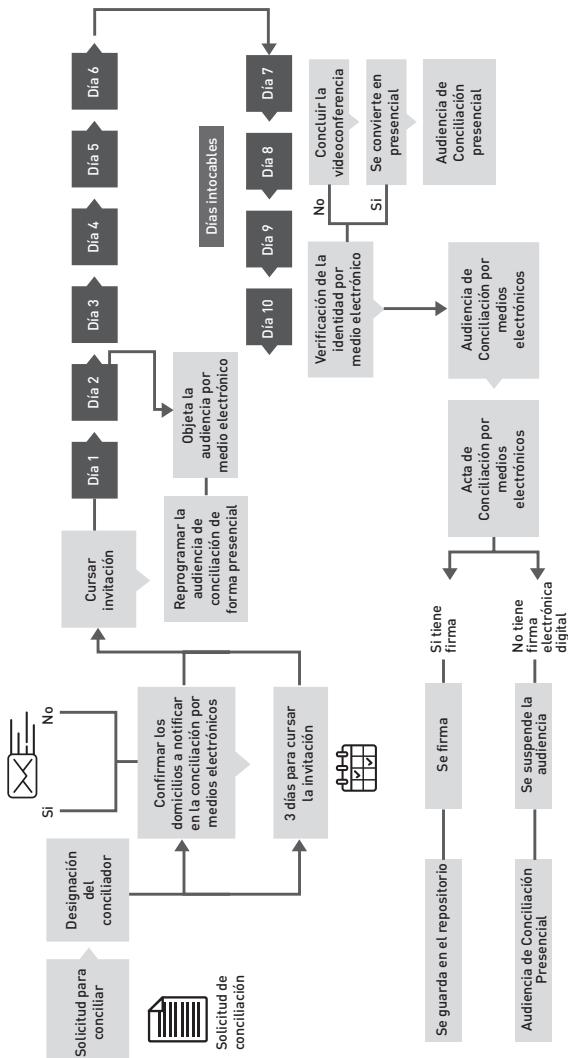
El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial conforme lo indica el último párrafo del Artículo 16-A de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

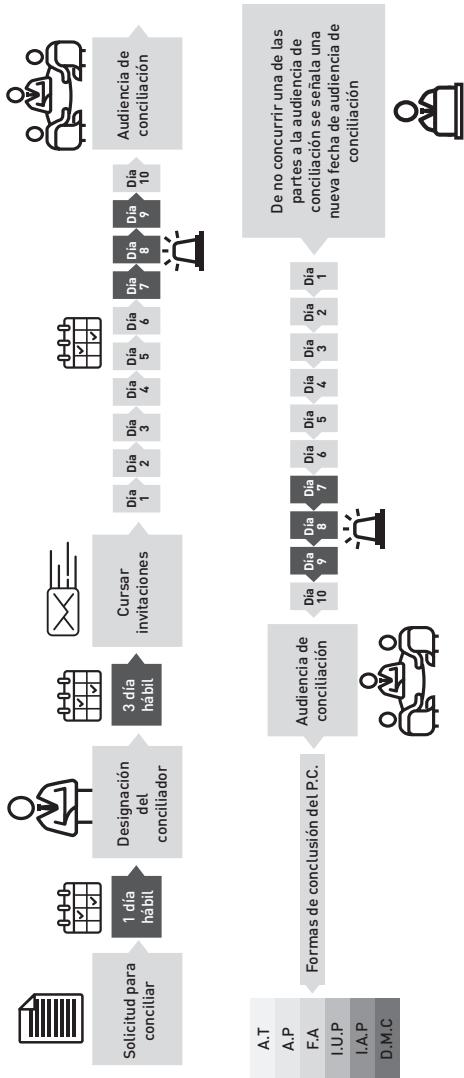
12. Flujograma del procedimiento conciliatorio por medios electrónicos u otros de naturaleza similar:





MANUAL DIDÁCTICO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

13. Flujograma del procedimiento conciliatorio presencial:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

14. Relación de todos los Centros de Conciliación Gratuitos con dirección y números de teléfonos

Los Centros de Conciliación Gratuitos del MINJUSDH³⁶ brindan el servicio de Conciliación a nivel nacional a las personas de escasos recursos económicos que requieren solucionar sus controversias de libre disposición con otras a fin de acceder a la justicia de manera pronta y oportuna.

36 Consultar el Directorio de los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ver documento en: <https://acortar.link/VL0yYF> (Consultado el 27 de abril de 2022).

COMPENDIO NORMATIVO
“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

PRIMERA PARTE

**MANUAL DIDÁCTICO DE
ARBITRAJE POPULAR**





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

MANUAL DIDÁCTICO DE ARBITRAJE POPULAR

*Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Conciliación y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos -DCMA*

KATALINA AVALOS CORDERO

Directora de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos



MANUAL DIDÁCTICO DE ARBITRAJE POPULAR

Manual didáctico de arbitraje popular elaborado por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), cuyo objetivo es brindar a la ciudadanía en general, nociones básicas sobre uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que es el arbitraje popular.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Es uno de los principios y derechos de la función arbitral:

“Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad”.

Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Artículo 3º numeral 4.



MANUAL DIDÁCTICO DE
ARBITRAJE POPULAR



PERÚ

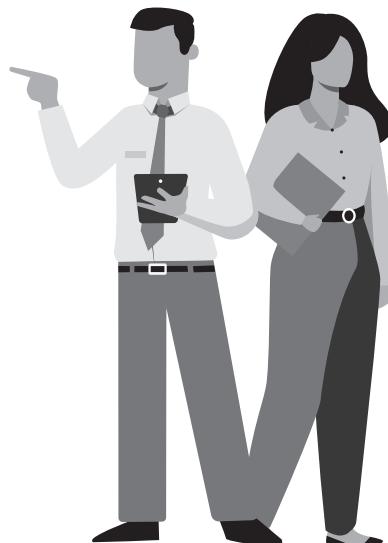
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PRIMERA PARTE

PROGRAMA DE ARBITRAJE POPULAR DE LA DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

1. ¿Quiénes somos?

Somos la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (DCMA), la cual a través del Programa de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, se encarga de promover el uso masivo del arbitraje popular en todos los sectores de la sociedad como el medio de solución de controversias más rápido, fácil de acceder y con costos accesibles para la gran mayoría de los ciudadanos.



2. ¿Qué hacemos?

Mediante el Programa de Arbitraje Popular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) se encarga de:

- ▶ Realizar campañas de difusión a través de los diversos medios de comunicación social, así como de impresión de dípticos, trípticos, cartillas y manuales sobre el arbitraje popular exponiendo las ventajas de acudir a este medio de solución de controversias.
- ▶ Realizar cursos de formación de arbitraje a los operadores del arbitraje, charlas, seminarios, entre otros.



- ▶ Celebrar convenios con instituciones para la actualización, capacitación y perfeccionamiento de los operadores del arbitraje popular.
- ▶ Promover la creación de instituciones dedicadas al arbitraje popular a través de convenios con organizaciones sociales y empresariales, universidades, gobiernos regionales y locales, así como con instituciones públicas o privadas.
- ▶ Brindar asesoramiento para la constitución y funcionamiento de instituciones dedicadas al arbitraje popular, así como proporcionar formularios y reglamentos tipo para la constitución de instituciones arbitrales para el desarrollo de los arbitrajes populares.

Por otro lado, el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” orienta a las partes en el desarrollo del procedimiento del arbitraje, designa árbitros, absuelve consultas relacionadas con la designación de árbitros, entre otros; asimismo como registra e incorpora en su nómina de árbitros a los nuevos postulantes que aprueban la evaluación respectiva.

3. ¿A quién servimos?

El servicio de arbitraje popular está dirigido a todas las personas, emprendedores, micro y pequeños empresarios y profesionales que deseen solucionar sus conflictos de una forma eficaz, rápida y, sobre todo, accesible a su economía.

Se debe tener presente que en el Arbitraje Popular, no existe un monto mínimo en la cuantía de la pretensión que se demande, pero sí un monto máximo que es el equivalente a las veinte (20) unidades impositivas tributarias (UIT)¹ vigente en la fecha de la presentación de la solicitud del arbitraje, por tanto, si el monto de la

¹ El monto de la UIT en el año 2022 es de cuatro mil seiscientos y 00/100 soles (S/. 4,600) según el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

pretensión del arbitraje excede dicho tope, no podrá prestarse el servicio de Arbitraje Popular.

4. ¿Por qué es importante lo que hacemos?

El Arbitraje Popular es importante porque promueve una cultura de paz, en la que dos o más personas naturales o jurídicas, o cualquiera de las anteriores con entidades del Estado, así como entre entidades del Estado, pueden verse enfrentadas por una controversia sobre diversas materias como: incumplimientos de contratos, pago de deudas, desalojos, indemnizaciones, contrato de seguros, contratos financieros, contratos de inversión, conflictos laborales y comerciales, entre otras materias de libre disposición.



Cualquiera de las controversias pueden llegar a una solución rápida y económica a través de un **laudo arbitral** que es expedido por un tercero imparcial que puede ser un Árbitro Único o un Tribunal Arbitral, contando el citado laudo arbitral con los mismos efectos que una sentencia judicial ordinaria, como ser de cumplimiento obligatorio por las partes. Caso contrario, si se opta por ir a un proceso judicial para solucionar esa misma controversia, lo más probable es que el tiempo y el costo invertidos para obtener la sentencia superarían en demasía a los invertidos en el Arbitraje Popular.

Por tanto, es recomendable que las partes que tienen una controversia no solucionada realicen un análisis costo-beneficio entre ir a un proceso judicial o a un Arbitraje Popular a cargo del MINJUSDH, sabiendo que este último lo resolverían Árbitros conforme a Derecho como lo haría un Juez, con imparcialidad y neutralidad, pero invirtiendo menos tiempo y a un menor costo.



SEGUNDA PARTE NOCIONES GENERALES

5. ¿Qué es el arbitraje popular?

El Arbitraje Popular es un arbitraje institucional, utilizado como un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza heterocompositivo, donde las controversias de libre disposición de las partes que acuden al mismo son resueltas por un tercero llamado Árbitro, quien actuará de manera neutral e imparcial durante todo el proceso, resolviendo la controversia mediante un laudo arbitral en función a lo obrante en el expediente arbitral y conforme a Derecho, de forma rápida y a un costo al alcance de las grandes mayorías.

El laudo arbitral es de cumplimiento obligatorio para todas las partes.

6. ¿Dónde se puede realizar un procedimiento de arbitraje popular?

En el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), que se encuentra ubicado en la Av. Santa Cruz N° 866, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Las personas interesadas en acceder a este servicio se pueden comunicar al Teléfono 204-8020 Anexo 1031, o al correo electrónico arbitraperu@minjus.gob.pe.

El Arbitraje Popular también se puede realizar por internet a través de medios digitales², desde el lugar que se encuentre, para lo cual sólo debe presentar su

² Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

solicitud de arbitraje por la Mesa de Parte Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), ingresando al siguiente link: <https://www.gob.pe/11211-acceder-a-la-mesa-de-partes-virtual-del-minjusdh>.

7. ¿Qué se necesita para iniciar un procedimiento de arbitraje popular?

Para iniciar un procedimiento de arbitraje popular, se requiere que previamente en el contrato o acto jurídico que tenga con su contraparte, exista una cláusula arbitral que diga expresamente el medio por el cual se resolverán las controversias que surjan, como pueden ser los siguientes:

Ejemplo 1:

“Cualquier controversia que surja en la ejecución o interpretación o nulidad o invalidez de ese contrato o acto jurídico, el mismo se resolverá mediante arbitraje popular a cargo de Arbitra Perú del MINJUSDH”

Ejemplo 2:

“Toda desavenencia, litigio o controversia que pudiera derivarse de este contrato, convenio o acto jurídico, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán resueltas a través del arbitraje popular, mediante fallo definitivo, de conformidad con los Reglamentos del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, a cuya administración, reglamentos y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad” (*).

(*) Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS - Primera Disposición Complementaria.



En el caso que su contrato o acto jurídico no tenga consignada la **cláusula arbitral** antes mencionada o similar indicada anteriormente; y en su lugar tenga la cláusula común y general que diga por ejemplo: **"Toda controversia que surja o derive de ese contrato se resolverá por los jueces de tal o cual ciudad;"** para cambiar eso y migrar de la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial a la jurisdicción arbitral del ARBITRAJE POPULAR del MINJUSDH, cualquiera de las partes contratantes puede solicitar al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, el inicio del servicio denominado: **“Suscripción de convenios arbitrales”**, pagando la tasa³ correspondiente.

Iniciado dicho servicio, el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” notificará a la otra parte contratante de dicha solicitud para que acepte firmar **la cláusula o convenio arbitral.**

De aceptar la otra parte contratante que las controversias que surjan de su contrato se resuelvan mediante Arbitraje Popular a cargo del MINJUSDH, firmará el convenio antes mencionado y lo remitirá al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, con lo cual quedará formalizado el Convenio Arbitral; y por lo tanto habilitado el Centro de Arbitraje Popular ARBITRA PERU, para poder solucionar todas las controversias que dichas partes le sometan a su conocimiento.

En caso de que la parte contratante a quien se le remitió el convenio firmado no lo remita en el plazo establecido, se entenderá que ha rechazado el sometimiento al Arbitraje Popular.

3. Resolución Ministerial N° 655-2008-JUS - Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales que prestará el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, artículo único.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

8. ¿Quién lleva a cabo el Arbitraje Popular?⁴

El árbitro es la persona designada por las partes o por los árbitros o por el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, según corresponda.

Para el ejercicio de la función arbitral, los árbitros deben formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

El Árbitro del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” desarrolla su función de manera imparcial, instruye el procedimiento, valora las pruebas y emite el laudo arbitral conforme a Derecho.



9. ¿Qué se requiere para ser Árbitro?⁵

Para ser árbitro del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, se requiere acreditar la condición de abogado u otra profesión, haber ejercido su profesión un mínimo de cinco (5) años, acreditar haber recibido un curso de formación como árbitro ante cualquiera de las Cámaras de Comercio, Universidades, Colegios Profesionales o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o acreditar experiencia como Juez o árbitro por el periodo mínimo de 01 año y aprobar la entrevista personal.

-
4. Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS, que aprueba el Estatuto del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 9.
 5. Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, que Crean el Programa de Arbitraje Popular, numeral 4 del Capítulo IV; modificado por el Decreto Supremo N° 015-2020-JUS.



La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, previa evaluación de los antecedentes de los postulantes y entrevista personal, procederá a incorporar a los árbitros en la nómina correspondiente, solo si aprueban tales etapas.

10. ¿Cuáles son las materias arbitrales?

Las materias susceptibles de arbitraje son las materias de libre disposición, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1071, como por ejemplo:

- ▶ Desalojos.
- ▶ Compra venta de inmuebles.
- ▶ Otorgamiento de escritura pública.
- ▶ Compraventa de vehículo o bienes muebles.
- ▶ Pago de deudas.
- ▶ Conflictos comerciales y mercantiles.
- ▶ Derechos de propiedad y posesión.
- ▶ Incumplimiento de contratos.
- ▶ Contratos de compraventa de inmuebles.
- ▶ Alquileres, contrato de seguros, contratos con el Estado, contratos financieros, Indemnización por daños y perjuicios y toda pretensión que verse sobre derechos disponibles que no supere el equivalente a 20 UIT.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

- Entre otros.

11. ¿Cómo concluye el procedimiento de Arbitraje Popular?

Concluye con la expedición del laudo arbitral, o por una transacción entre las partes sobre la materia arbitrada o por una conciliación, las cuales son homologadas en el laudo arbitral.

También, mediante desistimiento de la parte demandante, se da por concluidas las actuaciones del proceso arbitral.



12. ¿Qué es el Laudo Arbitral?

El laudo arbitral es el documento que contiene la decisión definitiva que emiten los árbitros respecto de todo el conflicto sometido a su conocimiento; y demás asuntos que hayan surgido en la tramitación del proceso arbitral.





TERCERA PARTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL

13. Inicio del proceso arbitral⁶

La solicitud de arbitraje es presentada por la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), de manera presencial o virtual, por una de las partes o ambas partes en conjunto.

A continuación, detallamos el enlace o link de mesa de partes virtual del MINJUSDH:

<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

MESA DE PARTES VIRTUAL DEL MINJUSDH

Pueden usarla:



CIUDADANÍA



ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Envía tus documentos a:

<https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/>



Si necesitas orientación, escríbenos a
atencionciudadano@minjus.gob.pe o
llama al (01) 204 8020 anexo 1500.

6. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

14. Requisitos que debe contener la solicitud del proceso arbitral⁷

La solicitud de arbitraje debe:

- a) Identificar a las partes,
- b) Indicar los domicilios donde deben ser notificados, las partes contratantes.
- c) Narrar brevemente la controversia y los hechos que la generaron.
- d) Indicar las pretensiones y su monto de ser cuantificable.
- e) Designar a su árbitro, el cual debe estar inscrito en la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”; o en su defecto indicar que se somete a la designación que haga del mismo, el indicado centro.
- f) Indicar cuales son las reglas del arbitraje que las partes contratantes han acordado o en su defecto indicar que las reglas sean determinadas por el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”; a la cual se someten.
- g) Adjuntar el contrato donde conste expresamente la existencia de la cláusula arbitral que establezca que cualquier controversia será resuelta por arbitraje popular a cargo del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”. De no estar esa cláusula en el contrato, deberá anexar adicionalmente, la cláusula o convenio arbitral suscrito posteriormente, que se obtuvo como consecuencia de tomar el servicio denominado “solicitud de suscripción de convenio arbitral”, indicado líneas arriba.

7. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”. Artículo 14.



- h) Adjuntar el comprobante del pago correspondiente por el derecho solicitud del arbitraje popular⁸.

15. Calificación de la Solicitud Arbitra⁹

La solicitud arbitral es calificada por la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Si dicha solicitud cumple con los requisitos antes mencionados, se corre traslado de la misma a la parte emplazada (demandado) para que la absuelta y exponga lo que corresponde a su derecho.

Si la solicitud arbitral no cumple con los requisitos descritos, se declara inadmisible la misma y se le otorga al solicitante el plazo de cinco (5) días hábiles para que se subsane las observaciones.

Si la solicitud arbitral versa sobre materias no disponibles o el monto de la cuantía de la pretensión excede el tope máximo de las 20 UIT la misma se declara improcedente.

16. Apersonamiento de la Parte Emplazada¹⁰

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la solicitud arbitral, la parte emplazada deberá absolver la misma conforme crea necesario; si no la absuelve, el proceso arbitral continuará su curso.

-
- 8. Resolución Ministerial N° 0655-2008-JUS - Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales que prestará el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
 - 9. Resolución Ministerial N° 0655-2008-JUS - Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales que prestará el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
 - 10. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

17. Designación del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral¹¹

Con el apersonamiento al proceso de la parte emplazada (demandado) o sin dicho apersonamiento, se corre traslado de todo lo actuado, al Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje “Arbitra Perú”, a fin que designe aleatoriamente a un árbitro de la nómina de “Arbitra Perú”, considerando su especialidad y la materia del procedimiento, en el caso que las partes no lo hayan designado.

Si las partes designaron a sus árbitros, el Centro de Arbitraje “Arbitra Perú”, notifica a los mismos de su designación, a fin de que expresen por escrito su aceptación o no al cargo de árbitro conferido; y si aceptan, también debe presentar por escrito su declaración de interés.

18. Causales y procedimiento de recusación del Árbitro¹²

Los árbitros designados y que aceptaron el cargo, pueden ser recusados por cualquiera de las partes cuando concurren circunstancias que a juicio de cualquiera de las partes den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia; también pueden ser recusados si no poseen las calificaciones o no cuentan con el perfil o la experiencia o especialidad establecidas previamente por las partes que deben reunir el árbitro o por no tener las establecidas en la ley.

También cualquiera de las partes puede recusar al árbitro que haya designado, sólo por causas sobrevinientes a dicha designación o que la parte recién haya tomado conocimiento de esas causas con posterioridad a la designación.

11. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 17.

12. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículos 18 y 19.



El procedimiento para recusar a un árbitro es el siguiente:

- a) La recusación debe formularse por escrito ante el Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” tan pronto sea conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa la recusación y presentando los documentos probatorios correspondientes.
- b) La recusación debe presentarse dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- c) El Secretario Técnico del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” da cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notifica a la otra parte.
- d) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste es sustituido, en la forma como se le designó al renunciante.
- e) Si el árbitro recusado no renuncia, él y la otra parte pueden presentar sus respectivos descargos y expresar lo conveniente, según corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.
- f) Recibido el último descargo, en el plazo de cinco (5) días si el árbitro es único, la recusación la resuelve el Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”; si, por el contrario, el árbitro recusado forma parte de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros, la recusación la resuelven los otros dos árbitros por mayoría absoluta. En caso de no haber acuerdo entre los dos árbitros, la recusación la resuelve el Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

19. Remoción del Árbitro¹³

El Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” puede remover al árbitro que se encuentre impedido de hecho o de derecho de ejercer funciones arbitrales, también puede remover al árbitro que no asuma sus funciones a cabalidad o no las ejerza dentro de un plazo razonable, pese a haber sido requerido.

La remoción del árbitro procede por decisión de oficio del Coordinador Administrativo Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” o es realizada a iniciativa de parte.

20. Nombramiento de árbitro sustituto¹⁴

La designación de árbitro sustituto procede en los casos siguientes:

- a) Por recusación declarada fundada.
- b) Por remoción.
- c) Por renuncia.
- d) Por fallecimiento.

21. Competencia del Tribunal Arbitral¹⁵

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único tiene competencia para resolver sobre todo tipo de controversia que surja en el proceso arbitral o sobre su misma competencia, y sobre la eficacia o ineficacia del contrato que contiene la cláusula arbitral.

13. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 20.

14. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 21.

15. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 22.



22. Reglas del Procedimiento Arbitral¹⁶

Son establecidas por las partes; o en su defecto son establecidas por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único las cuales son puestas en conocimiento de las partes, las mismas que de manera conjunta pueden presentar modificaciones o una propuesta dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de conocerlas, pero de no hacerlo, se establecen para el procedimiento las reglas del Reglamento Arbitral y las que el Tribunal Arbitral crea necesarias y convenientes para el mejor desarrollo del mismo.

23. Requerimiento para presentar la demanda arbitral¹⁷

Con las reglas del proceso arbitral ya fijadas, el Árbitro o Tribunal Arbitral requiere a la parte demandante para que presente su demanda arbitral dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

De no presentar la demanda arbitral en el plazo establecido, el Tribunal Arbitral podría concluir y archivar el proceso, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 46 del Decreto Legislativo N° 1071.



-
16. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículos 23 e inciso f) del Artículo 14.
 17. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículo 24.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

De presentar la demanda dentro del plazo establecido, el Árbitro o Tribunal Arbitral corre traslado de la misma al demandado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles la conteste.

No se requiere de firma de abogado para ninguno de los escritos que se presenten al proceso arbitral.

24. Excepciones y Objeciones¹⁸

En el escrito de contestación, también la parte demandada puede presentar excepciones y objeciones al proceso arbitral de creerlas necesarias y se pondrán en conocimiento a la parte demandante para que ejerza su derecho de réplica y absuelva en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Si es absuelta o no, el Tribunal Arbitral se pronunciará dentro del plazo de 5 días hábiles.

25. Reglas generales aplicables a las audiencias¹⁹

Tenemos dentro de las principales reglas, que la fecha de la audiencia debe ser notificada con cinco (5) días hábiles de anticipación a las partes (demandante y demandado).

El Árbitro Único y el Tribunal Arbitral tienen la facultad para decidir que la audiencia se



18. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículo 25.

19. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículo 26.



realice por medio digital dada la situación actual de pandemia, remitiendo para tal efecto los enlaces o links correspondientes para que las partes (demandante y demandado) puedan conectarse a la misma y participar en ella, asimismo grabará todo el desarrollo de dicha audiencia y luego la insertará en el expediente arbitral a través de un soporte informático o magnético (disco compacto (CD), etc).

En dicha audiencia el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, sanea el proceso de ser el caso, invita a las partes a conciliar, si no hay conciliación, se procede a fijar los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento, se actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes, y las pruebas dispuestas por el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, de ser el caso. También el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pueden disponer que uno o más peritos dictaminen sobre materias concretas, teniendo por concluida la etapa probatoria.

26. Conclusiones²⁰

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral, una vez terminada la etapa probatoria, cita a las partes a otra audiencia a fin que estas presenten sus oralmente conclusiones.

Concluida la audiencia indicada en el párrafo anterior, las partes tienen el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar para presentar sus conclusiones por escrito.

27. Reconsideración²¹

Debe señalarse que, en el Procedimiento de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, las

20. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 29.

21. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 30.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

decisiones de los Árbitros que no sean el Laudo, son pasibles de reconsideración, que deberá presentarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la decisión.

Todo pedido de reconsideración debe estar debidamente fundamentada.

28. Transacción²²

El proceso arbitral también puede culminar por acuerdo de las partes respecto de toda la controversia o parte de la misma.

Si acontece el último supuesto, el proceso arbitral continuará para resolver sólo el extremo pendiente de solución.



22. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículo 31.



29. Plazo para dictar el laudo arbitral²³

Con las conclusiones finales presentadas por escrito, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral emite la resolución con citación para laudar y establece el plazo de 30 días hábiles, el mismo que podría ser ampliado por 15 días hábiles como máximo, contados a partir del día siguiente de notificada dicha resolución.

30. Forma del laudo²⁴

El Laudo Arbitral deberá de cumplir con la siguiente formalidad:

- a) Debe constar por escrito.
- b) Debe contener el lugar y fecha de expedición.
- c) Debe contener los nombres de las partes, así como del árbitro o de los árbitros, según corresponda.
- d) Debe indicar cuál fue la cuestión sometida a arbitraje.
- e) Debe contener una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones que efectuaron as partes.
- f) Debe expresar la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión que emite.
- g) Debe contener los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.

23. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 33.

24. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 34



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

- h) Debe contener la decisión clara, expresa y exigible.

31. Notificación del Laudo²⁵

El Árbitro Único o Tribunal Arbitral tiene obligatoriamente que entregar el laudo arbitral que emita al Centro de Arbitraje Popular «Arbitra Perú» dentro del plazo que dicho tribunal tiene para laudar.

Una vez recibido el laudo arbitral por la Secretaría Técnica del Centro de Arbitraje Popular «Árbitra Perú», ésta tiene un plazo máximo de cinco (5) días para notificar a las partes dicho laudo, computados desde el día que el laudo le fue entregado por el Tribunal Arbitral.

32. Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo²⁶

Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el laudo arbitral, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, solicitud que se traslada a la parte contraria para que conozca y absuelva. Con la absolución o sin ella, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral se pronuncia dentro de los cinco (5) días hábiles.

También el laudo arbitral puede ser rectificado, integrado o excluido de oficio por el Árbitro Único o Tribunal Arbitral dentro del mismo plazo (5 días hábiles).

Cabe resaltar que con la resolución de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo concluye las actuaciones del Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1071.

25. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular «Arbitra Perú», Artículo 35.

26. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular «Arbitra Perú», Artículo 36.



33. Ejecución del Laudo²⁷

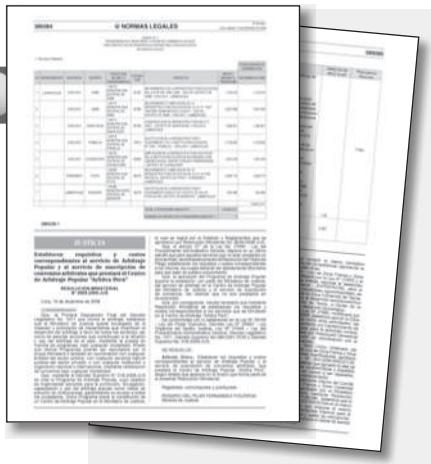
Dicha facultad de ejecución está otorgada por ley, en las cláusulas arbitrales, y en el reglamento.

En caso que el laudo no se quiera cumplir por una de las partes, la parte interesada puede recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar su ejecución forzosa.

34. Sobre los gastos y costos administrativos²⁸

El gasto por el servicio de suscripción de convenios arbitrales así como el costo administrativo para la solicitud de proceso arbitral, están establecidos en la Resolución Ministerial N° 0655-2008-JUS, la cual pueden encontrar en el siguiente enlace:

<https://acortar.link/jq75L2>²⁹



27. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículo 37.

28. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, Artículos 38 y 39.

29. Consultado el 27 de abril de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

35. Pago de los Honorarios Profesionales³⁰

Ambas partes asumen el 50% de los honorarios profesionales del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, conforme lo establece la Tabla de Aranceles aprobada en la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS en el Anexo III de la misma, considerando el monto de la cuantía de la pretensión según el siguiente detalle:

TABLA DE ARANCELES DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR ÁRBITRO ÚNICO

Nº	Cuantía	Honorarios del Árbitro	Honorarios a pagar por cada parte
1	Hasta S/. 2 000,00	S/. 300,00	S/. 150,00
2	De S/. 2 001,00 a S/. 4 000,00	S/. 450,00	S/. 225,00
3	De S/. 4 001,00 a S/. 6 000,00	S/. 600,00	S/. 300,00
4	De S/. 6 001,00 a S/. 8 000,00	S/. 750,00	S/. 375,00
5	De S/. 8 001,00 a S/. 10 000,00	S/. 900,00	S/. 450,00
6	De S/. 10 001,00 a S/. 15 000,00	S/. 1 200,00	S/. 600,00
7	De S/. 15 001,00 a S/. 20 000,00	S/. 1 500,00	S/. 750,00
8	De S/. 20 001,00 a S/. 30 000,00	S/. 1 800,00	S/. 900,00
9	De S/. 30 001,00 a S/. 50 000,00	S/. 2 300,00	S/. 1 650,00
10	De S/. 50 001,00 a S/. 92 000,00 (*)	S/. 2 800,00	S/. 1 400,00

(*) Monto actualizado al 2021, considerando que la cuantía máxima es de 20 UIT

NOTA.- El monto de la UIT para el 2022 es de S/. 4 600,00 soles según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

30. Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", Artículos 40.



MANUAL DIDÁCTICO DE ARBITRAJE POPULAR

TABLA DE ARANCELES DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR TRES ÁRBITROS

Nº	Cuantía	Honorarios del Árbitro	Honorarios a pagar por cada parte
1	Hasta S/. 2 000,00	S/. 600,00	S/. 300,00
2	De S/. 2 001,00 a S/. 4 000,00	S/. 750,00	S/. 375,00
3	De S/. 4 001,00 a S/. 6 000,00	S/. 900,00	S/. 450,00
4	De S/. 6 001,00 a S/. 8 000,00	S/. 1 200,00	S/. 600,00
5	De S/. 8 001,00 a S/. 10 000,00	S/. 1 500,00	S/. 750,00
6	De S/. 10 001,00 a S/. 15 000,00	S/. 1 800,00	S/. 900,00
7	De S/. 15 001,00 a S/. 20 000,00	S/. 2 100,00	S/. 1 050,00
8	De S/. 20 001,00 a S/. 30 000,00	S/. 2 550,00	S/. 1 275,00
9	De S/. 30 001,00 a S/. 50 000,00	S/. 3 000,00	S/. 1 500,00
10	De S/. 50 001,00 a S/. 92 000,00 (**)	S/. 3 600,00	S/. 1 800,00

(**) Monto actualizado al 2021, considerando que la cuantía máxima es de 20 UIT

NOTA.- El monto de la UIT para el 2022 es de S/. 4 600,00 soles según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.

Los montos de los honorarios antes mencionados deben ser abonados por las partes al Árbitro Único o Tribunal Arbitral en dos etapas:

- a) La primera, debe ser dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas las reglas del procedimiento arbitral a las partes; y,
- b) La segunda, el saldo debe abonarse antes de la emisión del Laudo Arbitral.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Las partes deben presentar la constancia de pago mediante el escrito correspondiente al proceso arbitral para conocimiento de los árbitros.

Posteriormente los árbitros deben cumplir con emitir sus respectivos recibos por honorarios por los pagos recibidos a favor de las partes depositante de los mismos.

36. Archivo de expedientes y Laudos arbitrales

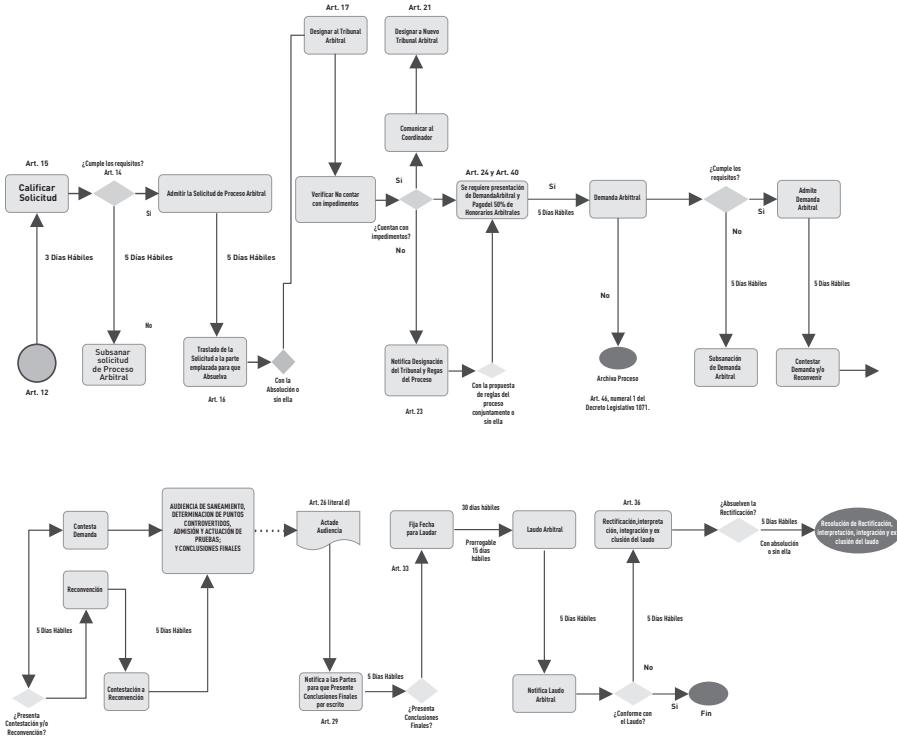
Todos los expedientes generados se encuentran en el acervo documentario del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.



MANUAL DIDÁCTICO DE ARBITRAJE POPULAR

37. Flujograma del Proceso Arbitral

PARTES PROCESALES SECRETARÍA TÉCNICA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

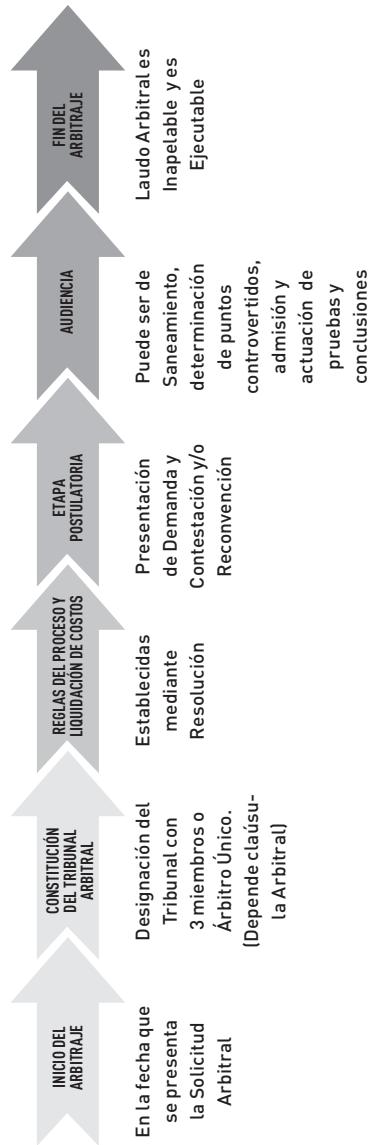




PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PROCESO DEL ARBITRAJE POPULAR



COMPENDIO NORMATIVO
“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

SEGUNDA PARTE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



LEY DE CONCILIACIÓN

LEY N° 26872

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Interés Nacional.- Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 2.- Principios.- La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

Artículo 3.- Autonomía de la Voluntad.- La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Artículo 4.- Función no Jurisdiccional.- La Conciliación no constituye acto jurisdiccional.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 5.- Definición

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar conforme a lo dispuesto en el Reglamento¹.

Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar².

1 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 5.- Definición

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 5.- Definición.- La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

2 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 6.- Carácter obligatorio.- El procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el Artículo 9.

No procede la conciliación extrajudicial cuando:

- a) La parte emplazada domicilia en el extranjero;
 - b) En los procesos contenciosos administrativos;
 - c) En los procesos cautelares;
 - d) De ejecución;
 - e) De garantías constitucionales;
 - f) Tercerías;
 - g) En los casos de violencia familiar; y,
 - h) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil. La conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.(*)(**)
- (*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001, se implementa la obligatoriedad de la Conciliación a que se refiere el presente Artículo, en el distrito conciliatorio de Lima y Callao, a partir del 1 de marzo del año 2001. Quedan excluidas temporalmente de la obligatoriedad las materias sobre derechos de familia y laboral.

Artículo 7.- Materias conciliables

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.

(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 27398, publicada el 13 de enero de 2001.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 6.- Carácter obligatorio

La conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a los que se refiere el Artículo 9.

La conciliación extrajudicial no es obligatoria cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero, así como en los procesos contencioso-administrativos, en los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales.(***)

(***) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 27363, publicada el 01 de noviembre de 2000.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 6.- Carácter Obligatorio.- La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9.

La Conciliación Extrajudicial no es obligatoria cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero y en los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales.(****)

(****) De conformidad con el Artículo Único de la Ley Nº 27218, publicada el 12 de diciembre de 1999, se prorroga el carácter obligatorio de la conciliación extrajudicial a que se refiere el presente Artículo, hasta el 14 de enero del año 2001. El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo, puede disponer la conciliación extrajudicial obligatoria antes del 14 de enero del año 2001, en determinados distritos judiciales.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia³ ⁴.

Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineeficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar.

3 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 7.- Vías Alternativas.- En la Conciliación Extrajudicial las partes pueden optar de manera excluyente por los Centros de Conciliación o recurrir ante los Jueces de Paz Letrados.^(*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001, el derecho de optar queda en suspenso, en consecuencia el proceso de conciliación ante los Jueces de Paz Letrado y de Paz entra en vigencia una vez que se implementen los medios necesarios.

4 De conformidad con la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, la Conciliación establecida en el tercer y cuarto párrafo del presente artículo, no resulta exigible a efectos de calificar la demanda en materia laboral. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

- i) En los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo N° 1177- Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda y en la Ley N° 28364 - Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.
- j) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.⁵

5 Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1196, publicado el 09 de septiembre de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineeficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar.

En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.(*)

(*) Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 1070 fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29990, publicada el 26 de enero de 2013, quedando redactado el presente Artículo.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación.

No procede la conciliación en los siguientes casos:

- a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.
- b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.
- c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.
- d) En los procesos cautelares.
- e) En los procesos de garantías constitucionales.
- f) En los procesos de nulidad, ineeficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.
- g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.
- h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.

En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.(**)

(**) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Artículo 8.- Confidencialidad

Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta⁶.

Artículo 9.- Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

- a) En los procesos de ejecución.
- b) En los procesos de tercería.
- c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- d) En el retracto.
- e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de junta general de accionistas señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.
- g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
- h) En los procesos contencioso-administrativos.
- i) En los procesos judiciales referidos a pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otros que se deriven de la relación familiar y respecto de los cuales las partes tengan libre disposición.

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 8.- Confidencialidad.- Los que participan en la Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Nada de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio.(*)

- j) En los procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros occasionaron daños y perjuicios al Estado⁷.

En estos casos, la conciliación es facultativa⁸.

7 Literal incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30514, publicada el 10 de noviembre de 2016.

8 Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29876, publicada el 05 de junio de 2012.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 9.- Inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos:

- a) En los procesos de ejecución
- b) En los procesos de tercería.
- c) En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
- d) En el retracto.
- e) Cuando se trate de convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- f) En los procesos de impugnación judicial de acuerdos de Junta General de accionista señalados en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, así como en los procesos de acción de nulidad previstos en el artículo 150 de la misma Ley.
- g) En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental.
- h) En los procesos contencioso administrativos.

En estos casos, la conciliación es facultativa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Cañete, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 9.- Materias conciliables.- Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño.

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley.

No se someten a conciliación las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas. En las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.(**)

(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 9.- Materias Conciliables.- Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

No se someten a Conciliación Extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella no hubiera sido fijada por resolución judicial firme.

Artículo 10.- Audiencia Única

La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual debe encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora⁹.

Artículo 11.- Duración de la Audiencia Única

El plazo de la Audiencia Única podrá ser de hasta treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes¹⁰.

⁹ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación :

Artículo 10.- Audiencia Única

La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia podrá autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación :

Artículo 10.- Audiencia Única.- La Audiencia de Conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

¹⁰ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación :

Artículo 11.- Plazo.- El plazo de la Audiencia de Conciliación es de treinta (30) días calendario contados a partir de la primera citación a las partes. El plazo previsto puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

Artículo 12.- Procedimiento y plazos para la convocatoria

El Centro de Conciliación Extrajudicial designa al conciliador hasta un día hábil después de recibida la solicitud, teniendo el conciliador tres días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación. El conciliador debe confirmar la identidad de las partes a notificar y los domicilios a notificar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El conciliador realiza gestiones para indagar si las partes desean ser notificadas electrónicamente, para así definir el medio de comunicación correspondiente. En caso contrario la notificación se realiza en el domicilio.

El plazo para la realización de la audiencia no puede exceder los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes a la audiencia de conciliación, en cualquiera de sus modalidades, el conciliador debe señalar una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.

En caso de que la audiencia sea presencial, se debe tomar en cuenta el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial para la determinación de los efectos de notificación.

Si la parte invitada a la audiencia de conciliación a realizarse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuenta con los medios tecnológicos para participar, debe asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial.

De haberse realizado la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar y las partes o algunas de ellas no cuenten con firma digital, se suspende la audiencia, señalando una nueva fecha para la suscripción del acta de conciliación¹¹.

11 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Procedimiento y plazos para la convocatoria

Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designará al conciliador al día hábil siguiente, teniendo éste dos días hábiles a fin de cursar las invitaciones a las partes para la realización de la audiencia de conciliación.

El plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles.

De no concurrir una de las partes, el conciliador señalará una nueva fecha de audiencia notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en el párrafo anterior.(*)

Artículo 13.- Competencia territorial de los Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial se rigen por las reglas de competencia territorial establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 27 del Código Procesal Civil¹².

Artículo 13-A. Petición

Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual¹³.

Artículo 14.- Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Fecha de audiencia

Recibida la solicitud, el Centro de Conciliación designa al conciliador, el cual invita a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez días hábiles contados a partir de la entrega de la última invitación a las partes.(**)

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28163, publicada el 10 de enero de 2004.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 12.- Fecha de Audiencia.- Recibida la solicitud el Centro de Conciliación designa al conciliador y éste a su vez notifica a las partes dentro de los cinco (5) días útiles siguientes. La Audiencia de Conciliación se realiza dentro de los diez (10) días útiles contados a partir de la primera notificación.

12 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 13.- Petición.- Las partes pueden solicitar la Conciliación Extrajudicial en forma conjunta o individual, con arreglo a las reglas generales de competencia establecidas en el Artículo 14 del Código Procesal Civil.

13 Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, cuando las materias conciliables sean alimentos, régimen de visitas, tenencia o desalojo, las partes pueden otorgar poder ante el Secretario del Centro de Conciliación, quien expide un acta de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

En el caso que una de las partes esté conformada por dos o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley¹⁴.

14 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecuó el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 14.- Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de representante legal.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de apoderado. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar.

En el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común.

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso.

En el supuesto en que alguna de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación para llevar a cabo la audiencia por motivos debidamente acreditados, ésta podrá realizarse en el lugar donde se encuentre la parte impedida, siempre y cuando pueda manifestar su voluntad en forma indubitable. Para tal efecto, el Conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley. (*)

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 14.- Concurrencia.- La concurrencia a la Audiencia de Conciliación es personal; salvo las personas que conforme a ley deban actuar a través de representantes legales.

En el caso de personas domiciliadas en el extranjero se admitirá el apersonamiento a la Audiencia de Conciliación a través de apoderado o tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales en el país.

no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia¹⁵.

Artículo 16.- Acta de Conciliación

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta de Conciliación debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta de Conciliación deberá contener lo siguiente:

- a. Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación.
- b. Número correlativo del Acta de Conciliación y del expediente. Asimismo, indica si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares.
- c. Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvenCIÓN, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos

15 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 15.- Conclusión de la Conciliación.- Se da por concluida la Conciliación por :

1. Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
5. Inasistencia de las partes a una (1) sesión.

casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta de Conciliación, en el modo que establezca el Reglamento.

- h. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma manuscrita o digital del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella dactilar del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser audiencia presencial, y firma digital, de ser la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta de Conciliación con acuerdo sea este total o parcial.

El conciliador que realice la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar debe redactar el Acta de Conciliación correspondiente y remitirla inmediatamente por el medio electrónico u otro de naturaleza similar utilizado, a cada una de las partes para la firma digital.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella dactilar por encontrarse en situación de discapacidad, interviene un testigo a ruego quien debe firmar e imprimir su huella dactilar. En el caso de los analfabetos, también interviene un testigo a ruego, quien debe leer y firmar el Acta de Conciliación. La impresión de la huella dactilar del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta de Conciliación. En ambos casos debe dejarse constancia de esta situación en el Acta de Conciliación.

Si una de las partes habla en lengua indígena u originaria o idioma extranjero, interviene un intérprete o traductor de su confianza, no siendo necesario que sea traductor oficial juramentado o inscrito en algún registro.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta de Conciliación, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

La omisión en el Acta de Conciliación de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta de Conciliación, que en tal caso no es considerada título ejecutivo, ni posibilita la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta de Conciliación no debe contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación no contiene las posiciones ni las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que será merituado por el Juez respectivo en su oportunidad¹⁶.

-
- 16** Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley Nº 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 16.- Acta

El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta deberá contener lo siguiente:

- a. Número correlativo.
- b. Número de expediente.
- c. Lugar y fecha en la que se suscribe.
- d. Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvenCIÓN, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- h. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la Audiencia o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella digital del conciliador, de las partes intervenientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del Abogado del Centro de Conciliación Extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el Acta.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15.

Artículo 16-A.- Rectificación del Acta

En los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h), e i) del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, deberá convocar a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta y, expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.

De no producirse la rectificación del Acta por inasistencia de la parte invitada, el Centro de Conciliación expedirá nueva Acta por falta de Acuerdo.

En caso de conclusión del procedimiento conciliatorio sin acuerdo, si dicha Acta hubiese sido presentada en proceso judicial, y no se haya cuestionado la nulidad formal en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, se produce la convalidación tácita de la misma. De haberse producido cuestionamiento por la parte contraria o haber sido advertida por el Juez al calificar la demanda dará lugar a la devolución del Acta, concediendo un plazo de quince (15) días para la subsanación.

La omisión en el Acta de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h), e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitará la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta no deberá contener en ningún caso, enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritado por el Juez respectivo en su oportunidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 16.- Acta.- El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad.

El Acta de Conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.
7. En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.
8. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.
9. El acta en ningún caso debe contener las propuestas o la posición de una de las partes respecto de éstas.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nulo en vía de acción por sentencia emitida en proceso judicial¹⁷.

Artículo 16-B.- Copia certificada del Acta de Conciliación

El Centro de Conciliación Extrajudicial al concluir el procedimiento conciliatorio queda obligado a entregar una copia certificada del Acta de Conciliación a las partes conciliantes.

En caso de que la copia certificada del Acta de Conciliación requiera ser apostillada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la certifica previa constatación.

En el caso de las Actas de Conciliación firmadas digitalmente se debe incorporar un mecanismo de verificación seguro que permita comprobar su autenticidad, conforme al Reglamento de la presente ley¹⁸.

Artículo 17.- Conciliación Parcial.- Si la Conciliación concluye con acuerdo parcial, sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas.

Artículo 18.- Mérito y ejecución del Acta de Conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutan a través del Proceso Único de Ejecución¹⁹.

17 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

18 Artículo incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

19 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 18.- Mérito y ejecución del acta de conciliación

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 19.- Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial hasta la conclusión del proceso conciliatorio conforme al artículo 15^{20 21}.

CAPÍTULO III DEL CONCILIADOR

Artículo 19-A.- Operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los siguientes:

- a. Conciliadores Extrajudiciales.
- b. Capacitadores.
- c. Centros de Conciliación Extrajudicial.
- d. Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Artículo 18.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.- El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales

- 20 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 19.- Prescripción y Caducidad.- Los plazos de prescripción y caducidad establecidos en el Código Civil se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial.

- 21 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 3116 5, publicada el 13 de abril de 2021, los Centros de Conciliación Extrajudicial que a la entrada en vigencia de la citada ley no reinicieron sus actividades y tienen procedimientos conciliatorios en trámite, deben comunicarlo a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos

Alternativos de Solución de Conflictos, dentro del plazo de treinta días calendario, debiendo, igualmente, proceder a comunicarse dentro de dicho plazo con los usuarios y realizar la entrega de sus expedientes a fin de que puedan iniciar su trámite en otro Centro de Conciliación Extrajudicial. La suspensión de los plazos de prescripción en los procesos a que se refiere el presente artículo, aplicable durante la tramitación del procedimiento conciliatorio, se extiende hasta que el Centro de Conciliación Extrajudicial pone a disposición de las partes el expediente conciliatorio. De no producirse la entrega en el plazo señalado, el usuario queda facultado a interponer su solicitud ante otro Centro de Conciliación Extrajudicial. La citada ley entra en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del Sistema Conciliatorio.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben señalar obligatoriamente un correo electrónico en el que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le notifique todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora. En el caso de los operadores del Sistema Conciliatorio señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, dichos correos electrónicos deben ser institucionales.

Los operadores del Sistema Conciliatorio deben comunicar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el uso de medios electrónicos u otros de naturaleza similar seguros para el ejercicio de sus funciones²².

Artículo 19-B.- De la facultad sancionadora

El Ministerio de Justicia dentro de su facultad sancionadora puede imponer a los operadores del sistema conciliatorio las siguientes sanciones por las infracciones a la Ley o su Reglamento:

- a. Amonestación.
- b. Multa.
- c. Suspensión o cancelación del Registro de Conciliadores.
- d. Suspensión o cancelación del Registro de Capacitadores.
- e. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación.

22 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 19-A.- De los operadores del Sistema Conciliatorio

Son operadores del sistema conciliatorio los:

- a) Conciliadores Extrajudiciales
- c) Capacitadores.
- d) Centros de Conciliación Extrajudicial.
- e) Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo los Registros Nacionales Únicos por operador del sistema conciliatorio.(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008.

El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

- f. Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Mediante Reglamento se tipificarán las infracciones a las que se refiere el presente artículo para la sanción correspondiente.

El Director, el Secretario General, el Conciliador Extrajudicial y el Abogado verificador de la legalidad de los acuerdos conciliatorios de los Centros de Conciliación Privados son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones que señale el Reglamento.

La sanción de desautorización impuesta aún Centro de Conciliación Extrajudicial o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores produce la cancelación de su registro.

Las actas que sean emitidas por un Centro de Conciliación Extrajudicial con posterioridad a su desautorización son nulas²³.

Artículo 20.- Definición y Funciones

El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias.

En materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia.

Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores²⁴.

23 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

24 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 21.- Conducción del procedimiento conciliatorio

El conciliador conduce el procedimiento conciliatorio con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente Ley y su Reglamento²⁵.

Artículo 22.- Requisitos para ser acreditado como conciliador

Para ser conciliador se requiere:

- a. Ser ciudadano en ejercicio.
- b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia.
- c. Carecer de antecedentes penales.
- d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento²⁶.

Artículo 23.- Impedimento, Recusación y Abstención de Conciliadores.- Son aplicables a los conciliadores las causales de impedimento, recusación y abstención establecidas en el Código Procesal Civil .

Artículo 20.- Funciones.- El conciliador es la persona capacitada y acreditada que cumple labores en un Centro de Conciliación, propicia el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente propone fórmulas conciliatorias no obligatorias.

- 25 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 21.- Libertad de Acción.- El conciliador conduce la Audiencia de Conciliación con libertad de acción, siguiendo los principios establecidos en la presente ley.

- 26 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 22.- Requisitos de los conciliadores

Para ser conciliador se requiere estar capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos. Su acreditación se efectuará ante el Ministerio de Justicia y estará adscrito a un Centro de Conciliación autorizado.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28163, publicada el 10 de enero de 2004.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 22.- Requisitos de los Conciliadores.- Para ser conciliador se requiere estar acreditado en un Centro de Conciliación y capacitado en técnicas de negociación y en medios alternativos de solución de conflictos.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, CAPACITADORES Y CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES²⁷

Artículo 24.- Centros de Conciliación Extrajudicial

Los Centros de Conciliación Extrajudicial son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación Extrajudicial las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos autoriza el funcionamiento de Centros de Conciliación Extrajudicial privados únicamente en locales que reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio conforme a los términos que se señalan en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación Extrajudicial son pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario.

La persona jurídica a la que se otorga autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación Extrajudicial, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.

El Centro de Conciliación Extrajudicial que tramite los procedimientos conciliatorios a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, debe contar con las herramientas que hagan posible la comunicación entre el conciliador y cada una de las partes, además de plataformas o herramientas que posibiliten la firma digital, soporte que permita el alojamiento y conservación de la documentación generada digitalmente, herramientas de seguridad digital, entre otros medios tecnológicos, que son precisados en el Reglamento²⁸.

27 Denominación modificada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

De los Centros de Conciliación, Capacitadores y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores (*)

(*) Denominación modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 28163, publicada el 10 de enero de 2004.

Texto anterior a la modificación:

DE LOS CENTROS DE CONCILIACION

28 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento

Artículo 25.- Formación y Capacitación de Conciliadores

La formación y capacitación de Conciliadores está a cargo de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales, las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, debidamente autorizados para estos efectos, y de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia.

Las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales, implementarán y garantizarán a su cargo, el funcionamiento de centros de conciliación debidamente autorizados así como de centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, conforme a los términos que se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Los servicios que brinden los centros de conciliación mencionados en el párrafo anterior, priorizarán la atención de las personas de escasos recursos²⁹.

de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 24.- De los Centros de Conciliación

Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la Ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre su finalidad el ejercicio de la función conciliadora.

El Ministerio de Justicia autorizará el funcionamiento de Centros de Conciliación Privados únicamente en locales que reúnan las condiciones adecuadas para garantizar la calidad e idoneidad del servicio conciliatorio, conforme a los términos que se señalarán en el Reglamento.

Los servicios del Centro de Conciliación serán pagados por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario. La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación, al ser sancionada con desautorización, se encontrará impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 24.- De los Centros de Conciliación.- Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la presente ley.

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora.

En caso que los servicios del Centro de Conciliación sean onerosos, la retribución será pagada por quien solicita la conciliación, salvo pacto en contrario, que deberá constar en el acta correspondiente.

- 29 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 25.- Formación y capacitación de conciliadores

Artículo 26.- Facultades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autoriza y supervisa el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

El ejercicio de estas facultades puede ser a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar y son especificados en el Reglamento³⁰.

La formación y capacitación de conciliadores está a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización, registro y supervisión de los capacitadores, pudiendo aplicarles las sanciones correspondientes, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley o incurran en falta. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28163, publicada el 10 de enero de 2004.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 25.- Formación y capacitación de conciliadores.- La formación y capacitación de conciliadores está a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación del Ministerio de Justicia y de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización, registro y supervisión de los cursos de formación y capacitación de conciliadores, pudiendo privar o suspender de las facultades conferidas a los centros, cuando éstos no cumplan con los objetivos y condiciones previstas por la ley y su reglamento.(**)

(**) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 25.- Capacitación de los Conciliadores.- Los Centros de Conciliación son responsables por la capacitación de los conciliadores y de que éstos cumplan con los principios establecidos en el Artículo 2 de la presente ley

30 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 26.- Facultades del Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la acreditación, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. Asimismo, autorizará y supervisará el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. La forma como serán ejercidas estas facultades serán especificadas en el Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 26.- Autorización y supervisión

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro y supervisión de los Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, pudiendo suspenderlos o privarlos de sus respectivas facultades, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley o incurran en faltas éticas. (**)

Artículo 27.- Requisitos.- Las instituciones que soliciten la aprobación de centros deben adjuntar a su solicitud debidamente suscrita por su representante legal, lo siguiente:

1. Documentos que acrediten la existencia de la institución.
2. Documentos que acrediten la representación.
3. Reglamento del Centro.
4. Relación de conciliadores.

Artículo 28.- Registro y Archivo de Expedientes y Actas

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deben llevar y custodiar bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales deben estar impresos y archivados en orden cronológico, incluyendo los procedimientos efectuados por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- b. La documentación generada con firma digital debe estar contenida en un soporte que permita su archivamiento y conservación.
- c. Libro de Registro de Actas.
- d. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interviniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial o Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

Asimismo, los expedientes, información y documentación del procedimiento conciliatorio deben ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en el local autorizado para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; bajo responsabilidad.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28163, publicada el 10 de enero de 2004.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 26.- Autorización y Supervisión.- El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro y supervisión de los Centros de Conciliación, pudiendo suspender o privar de su facultad conciliadora, a cuando éstos no cumplan con los principios u objetivos legales previstos en la presente ley, o incurran en faltas éticas

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el cual procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19-B de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar³¹.

Artículo 29.- Legalidad de los Acuerdos.- El Centro de Conciliación contará por lo menos con un abogado quien supervisará la legalidad de los acuerdos conciliatorios.

Artículo 30.- Información estadística

Los centros de conciliación deberán elaborar trimestralmente los resultados estadísticos de su institución los mismos que deben ser remitidos al Ministerio de Justicia, exhibidos y difundidos para el conocimiento del público^{32 33}.

Artículo 30-A.- Del Capacitador

Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia, se encarga del dictado y la evaluación

-
- 31 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 28.- Del registro y archivo de expedientes y actas

Los Centros de Conciliación Extrajudicial deberán llevar y custodiar, bajo responsabilidad, lo siguiente:

- a. Expedientes, los cuales deberán almacenarse en orden cronológico.
- b. Libro de Registro de Actas
- c. Archivo de Actas.

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de parte interveniente en el procedimiento conciliatorio, del Ministerio de Justicia o del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, los expedientes deberán ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación Extrajudicial en las instalaciones autorizadas para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia quién procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 19-B de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. (*)

- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 28.- Del Registro de Actas de Conciliación.- Cada Centro de Conciliación llevará un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del Acta de Conciliación, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia quién procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 26, de la presente ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

- 32 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008, el mismo que entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios

en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y de Especialización.

Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial y de Especialización, estará sujeta a la vigencia de su inscripción en el Registro de Capacitadores y de la respectiva autorización del Ministerio de Justicia por cada curso³⁴.

Artículo 30-B.- Requisitos

Son requisitos para la inscripción en el Registro de Capacitadores:

- a) Ser conciliador acreditado y con la respectiva especialización, de ser el caso.
- b) Contar con grado académico superior.
- c) Contar con capacitación y experiencia en la educación de adultos.
- d) Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.
- e) Acreditar capacitación en temas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cultura de paz y otros afines.
- e) Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial - ENCE.

La renovación de la inscripción en el Registro de Capacitadores estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley³⁵.

de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 30.- Información Estadística.- Los Centros de Conciliación deben elaborar semestralmente los resultados estadísticos de su institución, los mismos que deben ser remitidos al Ministerio de Justicia, exhibidos y difundidos para conocimiento del público.

- 33 Fe de Errata publicado el 10 de julio de 2008.
- 34 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.
- 35 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Artículo 30-C.- Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Los cursos de formación y capacitación de conciliadores a nivel básico o especializado se realizan en forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. Para su dictado es necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecen en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años³⁶.

36 Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 30-C.- De los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores en niveles básicos y especializados debiendo encontrarse debidamente inscritos en el Registro de los Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus fines la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores a nivel básico o especializado, será necesario contar con la autorización respectiva del Ministerio de Justicia. Los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos se establecerán en el Reglamento.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encontrará impedida de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el lapso de dos años. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Artículo 30-D.- Requisitos

Las instituciones que soliciten la aprobación de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben adjuntar a su solicitud debidamente suscrita por su representante legal, lo siguiente:

1. Documentos que acrediten la existencia de la institución.
2. Documentos que acrediten la representación de la institución.
3. Reglamento del Centro de Formación.
4. Materiales de Enseñanza y programas académicos.
5. Relación de Capacitadores³⁷.

Artículo 30-E.- Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de la fase lectiva y de la fase de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictan el curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas.

Asimismo, deben cumplir con dictar el curso en el local autorizado o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar autorizados, y con la presentación de la lista de participantes y de notas obtenidas.

Todo lo indicado precedentemente debe contar con la autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deben cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento³⁸.

-
- 37** Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.
- 38** Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31165, publicada el 13 de abril de 2021. La citada ley entró en vigencia a los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de la norma que adecúa el Reglamento de la Ley N° 26872 a las modificaciones previstas en esta ley.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 30-E.- De las Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales. Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de fase lectiva y de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictarán el curso a nivel

Artículo 30-F.- De la supervisión de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores

El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales a nivel básico y especializado, pudiendo sancionar al Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales de detectarse incumplimiento respecto de los términos en los cuales fue autorizado.

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligadas a permitir y garantizar el desarrollo de las supervisiones dispuestas por el Ministerio de Justicia. En caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo al artículo 19-B³⁹ ⁴⁰.

Artículo 30-G.- De las variaciones al dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores

Cualquier variación en la programación del curso autorizado relativo al lugar, horas, fechas, capacitador o capacitadores deberá ser comunicado para su autorización al Ministerio de Justicia, con 48 horas de anticipación para la provincia de Lima y Callao y con 96 horas de anticipación para los demás distritos conciliatorios⁴¹.

básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas. Asimismo, deberán cumplir con dictar el curso en la dirección señalada y con la presentación de la lista de participantes y de aprobados del curso. Todo lo indicado precedentemente deberá contar con la autorización del Ministerio de Justicia. Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales deberán cumplir con las exigencias para la autorización de los cursos de formación previstos en el Reglamento. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

39 Fe de Erratas, publicado el 10 de julio de 2008.

40 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

41 Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

CAPITULO V.- DEROGADO⁴²

CAPITULO VI.- DEROGADO⁴³

-
- 42** Capítulo V derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la derogación:

CAPITULO V

DE LA JUNTA NACIONAL DE CENTROS DE CONCILIACION (*)

Artículo 31.- Junta Nacional de Conciliación.- La Junta Nacional de Centros de Conciliación se constituye como una persona jurídica de derecho privado que integra a los Centros de Conciliación.

La Asamblea elige a su primera directiva y aprueba sus estatutos.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27398, publicada el 13 de enero de 2001, la Junta Nacional de Centros de Conciliación será convocada por el Ministerio de Justicia.

Artículo 32.- Funciones.- Son funciones de la Junta Nacional de Centros de Conciliación las siguientes:

1. Coordinar sus acciones a nivel nacional;
2. Promover la eficiencia de los centros;
3. Difundir la institución de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y,
4. Coordinar con el Ministerio de Justicia los asuntos derivados de la aplicación de la presente ley.

- 43** Capítulo VI derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008. El referido Decreto Legislativo entró en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que fue aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales fue aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

Texto anterior a la derogación:

CAPITULO VI

DE LA CONCILIACION ANTE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 33.- Jueces de Paz.- La Conciliación se lleva a cabo ante el Juez de Paz Letrado y a falta de éstos ante el Juez de Paz.

Artículo 34.- Procedimiento.- El procedimiento de Conciliación que se sigue ante los Juzgados de Paz es el que establece la presente ley.

Artículo 35.- Responsabilidad Disciplinaria.- Los Jueces que actúan como conciliadores se sujetan a las responsabilidades disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36.- Tasa por Servicios Administrativos.- Los gastos administrativos derivados de la Conciliación ante los Juzgados generan el pago de una tasa por servicios administrativos.

Artículo 37.- Mérito y Ejecución del Acta.- El mérito y el proceso de ejecución del acta con acuerdo conciliatorio adoptado ante los jueces, es el mismo establecido en el Artículo 18 de la presente ley.

Artículo 38.- Registro de Actas de Conciliación.- Los Juzgados de Paz crearán el Libro de Registros de Actas de Conciliación, de donde se expedirán las copias certificadas que soliciten las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Vigencia.- La presente ley entra en vigencia a partir de los sesenta días siguientes a su publicación.

Segunda.- Reglamentación.- La presente ley será reglamentada en el plazo establecido en la disposición anterior.

Tercera.- Suspensión de la Obligatoriedad.- La obligatoriedad a que se refiere el Artículo 6 rige a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Durante el periodo intermedio el procedimiento de Conciliación regulado en la presente ley será facultativo.

Cuarta.- Centros Preexistentes.- Las entidades que hayan realizado conciliaciones antes de la vigencia de la presente ley pueden adecuarse a ésta dentro de los doce (12) meses contados a partir de su vigencia.

Las entidades que dentro del plazo establecido en el párrafo precedente no se hayan adecuado a la presente ley, continuarán funcionando de conformidad con las normas legales e institucionales que las regulan. Las actas derivadas de las conciliaciones que realicen no tienen mérito de título de ejecución.

Quinta.- Requisito de Admisibilidad.- Incorpórase el inciso 7) al Artículo 425 del Código Procesal Civil;

7. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo⁴⁴.

Sexta.- Vigencia del Requisito de Admisibilidad.- El requisito establecido en la disposición precedente será exigible una vez se encuentre en vigencia la obligatoriedad a que se refiere el Artículo 6 de la presente ley.

Séptima.- Conciliación Extrajudicial.- El procedimiento de Conciliación creado en la presente Ley se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

44 Confrontar con el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

**Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del
Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por
Decreto Supremo N° 014-2008-JUS**

DECRETO SUPREMO N° 017-2021-JUS⁴⁵

(Publicado el 16 de noviembre de 2021)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley de Conciliación, cuyo objeto es regular el funcionamiento del sistema conciliatorio a nivel nacional establecido en la Ley N° 26872 y sus disposiciones modificatorias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2010-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley de Conciliación, se modifican varios artículos orientados a mejorar la aplicación, institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, se adecúa el citado Reglamento a fin de modificar e incorporar nuevos artículos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de conciliación, sus audiencias y otros vinculados a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, establece que el Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, expide, en un plazo de sesenta (60) días calendario, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación que incorpore todas las modificaciones e incorporaciones dispuesta por el indicado decreto supremo;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado, las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general, correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y, su aprobación se produce mediante decreto

45 El anexo del presente Decreto Supremo fue publicado el 17 de noviembre de 2021.

supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en el Decreto Supremo N° 008-2021-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación

Apruébase el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que consta de ciento setenta y tres (173) artículos, dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Finales, dieciséis (16) Disposiciones Complementarias Transitorias, tres (3) Disposiciones Complementarias Derogatorias y un (1) anexo - Glosario de términos, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe); y, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26872,
Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo
N° 014-2008-JUS**

ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-2021-JUS⁴⁶

(SEPARATA ESPECIAL)
(Publicado el 17 de noviembre de 2021)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula el funcionamiento del sistema conciliatorio a nivel nacional establecido en la Ley N° 26872 y en sus disposiciones complementarias, transitorias y finales.

(Texto según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 2.- Principios de la Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley, los principios que rigen la Conciliación se sujetan a lo siguiente:

- a) **Principio de equidad.**- En el procedimiento conciliatorio se vela por el respeto del sentido de la Justicia aplicada al caso particular, materia de Conciliación. El conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.
- b) **Principio de veracidad.**- La veracidad está dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes.

El conciliador está prohibido de alterar el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes conciliantes en el procedimiento conciliatorio.

Los operadores del sistema conciliatorio deben remitir información veraz y auténtica a la DCMA en los plazos establecidos en este reglamento, así como cuando la misma le requiera para los fines de su competencia. En caso de detectarse falsedad o información inexacta en la información y/o documentación remitida, los operadores asumen las responsabilidades

46 El Decreto Supremo de la referencia se publicó el 16 de noviembre de 2021.

que ello les acarree, lo que se encuentra establecido por las normas legales correspondientes.

- c) **Principio de buena fe.-** La buena fe se entiende como la necesidad de que las partes conciliantes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa sea la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.

Cuando el conciliador tenga duda de la viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o al menos un indicio de que está basado en información falsa o de mala fe, debe recomendar a los conciliantes que se apoyen en expertos en la materia relacionada con dicho acuerdo antes de finalizarlo, cuidando de que tal intervención no perjudique o entorpezca el procedimiento de conciliación o, en su caso, a alguno de los conciliantes.

- d) **Principio de confidencialidad.-** La información derivada del procedimiento conciliatorio es confidencial y no debe ser revelada a persona ajena a las negociaciones, sin el consentimiento de quien proporciona dicha información. La confidencialidad involucra al conciliador, a las partes invitadas, así como a toda persona que participe en el procedimiento conciliatorio, salvo las excepciones establecidas en este reglamento.

- e) **Principio de imparcialidad.-** El conciliador no debe identificarse con las posiciones de las partes. El conciliador tiene el deber de ayudar a las partes conciliantes a que identifiquen sus intereses comunes por encima de sus posiciones propiciando el diálogo y comunicación entre ellas, generando confianza entre las mismas, sin imponer propuesta de solución alguna. La conciliación se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias.

- f) **Principio de neutralidad.-** El conciliador debe, en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del centro de conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél.

- g) **Principio de legalidad.-** La actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico que también resulte aplicable y con los principios y valores constitucionales.

- h) **Principio de celeridad.-** La función conciliatoria debe ejercerse permitiendo a las partes la solución pronta y rápida de su conflicto, con lo cual dicha función conciliatoria contribuye a una cultura de paz entre las partes conciliantes.

- i) **Principio de economía.**- El procedimiento conciliatorio está orientado a que las partes ahorren tiempo y dinero evitándose los costos que acarrea involucrarse en un proceso judicial o arbitral.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 3.- El acuerdo conciliatorio

El acuerdo conciliatorio es fiel expresión de la voluntad de las partes y del consenso al que han llegado para solucionar sus diferencias. El Acta de Conciliación que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en el Artículo 16 de la Ley bajo sanción de nulidad.

(Texto según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 4.- La conciliación no es acto jurisdiccional

La conciliación no constituye acto jurisdiccional alguno como lo establece el artículo 4 de la Ley de Conciliación; en la conciliación no hay acción ni defensa de derechos, ni intereses de la parte invitante ni de la parte invitada; no hay contestación por escrito a la solicitud de conciliación ni proveídos a escritos presentados posteriormente por las partes; a la conciliación acuden principalmente las partes para que un conciliador extrajudicial los ayude a solucionar armoniosa y beneficiosamente sus diferencias en la mayor medida posible, evitando que dichas divergencias se agudicen y por ende se judicialicen o se lleve a arbitraje las mismas, con lo cual ambas partes pierden tiempo e incurren en costos innecesarios cuando pueden solucionar todas sus diferencias o parte de las mismas de manera definitiva con un acuerdo conciliatorio satisfactorio para ambas partes, propiciándose así una cultura de paz.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 5.- Restricciones a la Autonomía de la Voluntad

La autonomía de la voluntad a que hacen referencia los artículos 3 y 5 de la Ley, no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no sean contrarias a las Leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

(Texto según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 6.- Conciliación Institucional

La conciliación extrajudicial sólo se ejerce a través de los centros de conciliación debidamente autorizados y acreditados ante el MINJUSDH a través de la DCMA y los que la Ley señale.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

La conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar permite el desarrollo de la audiencia de conciliación mediante videoconferencia utilizándose para tal efecto los softwares, aplicativos webs, equipos informáticos y tecnológicos que garanticen la integridad, la confidencialidad y la grabación de las audiencias de conciliación y otros que establece el presente reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 7.- Parámetros requeridos para la conciliación a través medios electrónicos y otros de naturaleza similar

Los medios electrónicos u otros de similar naturaleza tienen que permitir la transmisión nítida del sonido e imagen en tiempo real o sincrónica.

La conciliación, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, se rige bajo los estándares del principio de claridad digital, que exige que todas las audiencias de conciliación y demás actuaciones digitales cumplan los parámetros de claridad, accesibilidad e integridad, los cuales son indispensables para el debido ejercicio de la función conciliatoria por medios electrónicos y otros de naturaleza similar.

Entiéndase por claridad digital, accesibilidad e integridad lo siguiente:

- a) **Claridad digital**, exige que la plataforma del aplicativo web elegido a través del cual se realiza la audiencia de conciliación por medios electrónicos y otros de naturaleza similar, se lleve a cabo en tiempo real o sincrónico, de manera nítida y mediante conexión bidireccional y simultánea, sin fallas; permitiendo la interacción visual, auditiva y verbal en tiempo real entre el conciliador y las partes durante toda la duración de la audiencia de inicio a fin. Además, la claridad garantiza que sean las partes y el Conciliador Extrajudicial los que realmente participen en dicha audiencia.
- b) **Accesibilidad**, exige que las partes tengan acceso a la grabación de la audiencia de conciliación en la que participaron, la que es entregada a las partes por el Centro de Conciliación al concluir la misma o hasta un plazo máximo de dos (02) días hábiles; así como también a obtener nuevas copias, previo el pago conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- c) **Integridad**, exige que la grabación de la audiencia de conciliación por medios electrónicos y de naturaleza similar goce de intangibilidad total. Por tanto, constituye responsabilidad del Centro de Conciliación y del

Conciliador Extrajudicial que realiza la audiencia, recoger la grabación y trasladarla a un repositorio seguro y custodiarla, sin editar, ni cortar, ni suprimir ningún extremo de la misma después de cerrada o concluida la audiencia, a fin de garantizar su inalterabilidad, indemnidad y perdurabilidad y, autenticidad.

Está prohibido realizar la conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar vulnerando el parámetro de claridad; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme al presente reglamento.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 8.- Requisitos para participar en audiencias de conciliación a través medios electrónicos y otros de naturaleza similar

El Centro de Conciliación Extrajudicial que opte por realizar audiencias de conciliación por medios electrónicos debe contar con los siguientes requisitos mínimos, esta exigencia se extiende a la participación de las partes conciliantes:

- a) Una PC, laptop, tablet o cualquier otro dispositivo similar acorde al avance de la tecnología.
- b) Una conexión de banda ancha estable a Internet.
- c) Una cámara web que permita una alta definición en la transmisión en tiempo real de las imágenes.
- d) Un micrófono integrado o conectado que permita la transmisión nítida de la voz en tiempo real.
- e) Una plataforma digital o aplicativo web de comunicación u otros de naturaleza similar que permita realizar videoconferencias; y que la misma también permita simultáneamente la grabación de dicha videoconferencia durante todo el tiempo que dure la misma.

Es obligación del Centro de Conciliación y del Conciliador Extrajudicial proporcionar en todas las invitaciones a conciliar que remita al invitado, el link de la plataforma o aplicativo web a usarse con sus respectivas credenciales de acceso a la misma.

- f) Un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas durante la audiencia de conciliación y sin ruido externo o en su defecto con el menor ruido externo posible con la condición que tal ruido externo no afecte la nitidez

de la transmisión de la voz de las partes durante la audiencia ni impida oír nítidamente los acuerdos arribados por las partes.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 9.- Audiencia de conciliación por medio electrónico y otros de naturaleza similar realizada por los conciliadores extrajudiciales en el local autorizado; y su excepción

En el caso de la audiencia de conciliación por medio electrónico y otros de naturaleza similar, el Centro de Conciliación debe asegurarse que el Conciliador Extrajudicial lo haga desde el local del Centro de Conciliación autorizado.

Por excepción y de manera temporal, en caso fortuito o fuerza mayor que afecten al país o a varios Centros de Conciliación, debidamente comprobado, los mismos pueden solicitar autorización temporal ante la DCMA para realizar su función conciliatoria por medios electrónicos u otros de naturaleza similar desde lugar distinto del local autorizado.

Para este efecto, el Conciliador Extrajudicial debe presentar una solicitud a través de la Mesa de Partes del MINJUSDH dirigido a la DCMA, donde solicita autorización temporal por el motivo indicado en el párrafo anterior, indicando el otro lugar y el nombre del Centro de Conciliación al cual está adscrito y en nombre del cual realiza la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar; además acompañar a dicha solicitud, los siguientes documentos:

- a) Una Declaración Jurada indicando que en el nuevo lugar cuenta con todas las herramientas informáticas establecidas en el presente Reglamento; asimismo, que está capacitado en el uso de dichas herramientas y los softwares correspondientes para llevar eficazmente el procedimiento conciliatorio por medios electrónico u otros de naturaleza similar garantizando así plenamente el cumplimiento del parámetro de claridad digital y la normativa de conciliación durante la misma; y,
- b) Una Declaración Jurada expedida por el Director del Centro de Conciliación al cual está adscrito como conciliador extrajudicial, por el cual el director debe expresar a la DCMA que ha constatado que el Conciliador Extrajudicial cuenta con los equipos y software y/o aplicativos para llevar eficazmente el procedimiento conciliatorio por medios electrónicos u otros de naturaleza similar a cargo del Centro de Conciliación bajo su Dirección, desde lugar distinto del local del centro autorizado; haciéndose responsable solidariamente con dicho Conciliador en caso de falsedad de dicha información y/o del perjuicio que el Conciliador cause a las partes conciliantes en dicho

procedimiento conciliatorio por medios electrónicos u otro de naturaleza similar, por desconocimiento o vulneración del mismo.

Los documentos antes mencionados están sujetos a fiscalización posterior y supervisión por la DCMA.

Esta autorización excepcional y temporal, la otorga la DCMA al Conciliador Extrajudicial al cumplir con presentar la solicitud y los documentos antes mencionados, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

La DCMA determina de oficio la conclusión de la autorización excepcional y temporal otorgada en concordancia con las normas sanitarias y de emergencia emitidas por el Ministerio de Salud y/o la Presidencia del Consejo de Ministros. Tal decisión, la DCMA la notifica en el correo electrónico del Conciliador Extrajudicial registrado en la DCMA, la cual surte sus efectos a partir del segundo día hábil de la remisión del mismo, sin necesidad de acuse de recibo alguno.

La conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar iniciado antes de la notificación de la conclusión de la autorización excepcional y temporal, se continúa por el conciliador extrajudicial desde el local del Centro de Conciliación autorizado.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 10.- Conciliadores que laboran en los Centros de Conciliación a cargo del MINJUSDH

Los Conciliadores Extrajudiciales que laboran en los Centros de Conciliación gratuitos a cargo del MINJUSDH y que efectúan trabajo remoto por disposición del mismo, realizan conciliación por medios electrónicos y de naturaleza similar, siempre y cuando cuenten con las herramientas indicadas en el presente Reglamento y sean verificados previamente por la DCMA y autorizados por la misma, mientras dure el aludido trabajo remoto.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 11.- Presunción de autorización para las grabaciones en los procedimientos de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar

En los procedimientos de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, las partes por el hecho de aceptar dicha modalidad se asume de pleno derecho, que han dado su consentimiento para que el conciliador realice las grabaciones que establece el presente Reglamento.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 12.- Petición conciliatoria

La conciliación puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, a través de su representante legal o apoderado, antes o durante un proceso judicial o arbitral, para que un tercero imparcial, denominado conciliador extrajudicial, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, conforme a la normativa de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación extrajudicial se tramita de acuerdo a las reglas generales de competencia territorial y convencional establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

En los casos que la solicitud sea presentada en forma conjunta, la competencia territorial queda prorrogada quedando ambas partes en libertad de asistir en forma conjunta a una conciliación en un distrito conciliatorio distinto al de sus domicilios.

Cuando las personas domicilian en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación o no teniendo impedimento alguno para trasladarse al centro de conciliación desean hacerlo por el medio virtual, pueden solicitar al centro de conciliación que la audiencia de conciliación presencial se realice por medios electrónicos y otros de naturaleza similar. El centro de conciliación admite el pedido y, de ser el caso, reprograma la fecha de la audiencia para dicho efecto.

El centro de conciliación que realiza conciliaciones extrajudiciales por medios electrónicos u otros de naturaleza similar establece obligatoriamente su Mesa de Partes Virtual o un correo electrónico exclusivo que cumpla tal función, la cual publica en su página web, en sus redes sociales y demás medios de publicidad que realiza por internet y que utiliza para darse a conocer al público usuario. La dirección electrónica de dicha Mesa de Partes también la comunica a la DCMA, así como los cambios que realice de la misma, a fin de que dicha información se mantenga actualizada en la DCMA.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 13.- Materias Conciliables

Es materia de conciliación aquella pretensión fijada en la solicitud de conciliación. No existe inconveniente para que, en el desarrollo de la Conciliación, las partes fijen distintas pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud.

El acta de Conciliación debe contener obligatoriamente las pretensiones materia de controversia, que son finalmente aceptadas por las partes.

El conciliador en materia de familia, colabora para que las partes encuentren las mejores alternativas de solución al conflicto, privilegiando el interés superior del niño.

Cuando se trate de derechos laborales oponibles a terceros con derechos inscritos en Registros Públicos, se procederá de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

(Texto según el artículo 7 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 14.- Materias no conciliables

Son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial de acuerdos a que se refiere el artículo 139 de la Ley General de Sociedades y las pretensiones de nulidad a que se refiere el artículo 150 de la misma norma, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

(Texto según el artículo 8 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 15.- Supuestos y materias no obligatorios

La conciliación no es obligatoria en los casos señalados en el artículo 7 A de la Ley según lo siguiente:

- a. Supuestos de conciliación no obligatoria: Los previstos en los incisos a) y b), del artículo 7 A de la Ley.
- b. Materias de conciliación no obligatorias: Las previstas en los incisos d), e), f) g), h), e i) del artículo 7 A de la Ley.

(Texto según el artículo 9 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 16.- Confidencialidad

Con relación a la confidencialidad dispuesta por el artículo 8 de la Ley, se entiende que todo lo sostenido o propuesto en la Audiencia de Conciliación presencial o por medios electrónicos y de naturaleza similar, carece de valor probatorio en cualquier proceso judicial, arbitraje o administrativo que se promueva posteriormente, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a

la controversia materia de conciliación. Incurre en responsabilidad la parte conciliante que vulnere este deber, de conformidad con la ley de la materia.

Constituyen excepciones a la regla de la confidencialidad, el conocimiento en la Audiencia de Conciliación de la inminente realización o la consumación de delitos que vulneren los derechos a la vida, el cuerpo, la salud, la libertad sexual u otros que por su trascendencia social no deben ser privilegiados con la confidencialidad y sean incompatibles con los principios y fines de la Conciliación; asimismo, cuando una de las partes exprese por escrito su consentimiento.

El conciliador extrajudicial, en los casos previstos en el párrafo anterior, al finalizar la audiencia tiene el deber de poner en conocimiento del Ministerio Público y de las entidades que otras Leyes del ordenamiento jurídico vigente así lo establezcan, los mencionados hechos con lo cual concluye su actuación para todo efecto legal; correspondiendo luego a las autoridades competentes conforme a sus atribuciones corroborar los indicados hechos directamente con las partes conciliantes; y no con el conciliador extrajudicial.

Si el conciliador viola el principio de confidencialidad la responsabilidad del centro de conciliación se rige sistemáticamente por lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil. Todo pacto que exima de responsabilidad al centro de conciliación, en este sentido, es nulo.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 17.- De la Conciliación en los Procesos Cautelares

Cuando el intento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la calificación judicial de procedencia de la demanda, éste debe ser iniciado dentro de los cinco días hábiles a la ejecución de la medida cautelar.

En caso de concurrencia de medidas cautelares, el plazo se computa a partir de la ejecución de la última medida, salvo pronunciamiento del juez, como lo señala el artículo 637 del Código Procesal Civil.

Si no se acude al Centro de Conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho, de conformidad con el artículo 636 del Código Procesal Civil.

El plazo para interponer la demanda se computa a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, conforme al artículo 15 de la Ley.

(Texto según el artículo 11 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 18.- Requisitos de la solicitud de conciliación

La solicitud de conciliación contiene:

1. Fecha, si la fecha de recepción no coincide con la fecha de solicitud, se toma en cuenta la fecha de recepción para el cómputo de los plazos.
2. El nombre, denominación o razón social, documento de identidad, domicilio real, correo electrónico, número de teléfono celular y/o fijo u otro medio de comunicación electrónica del solicitante o de los solicitantes.

En el caso que la solicitud sea presentada en forma conjunta, quien desee ser invitado en una dirección real o electrónica diferente, debe señalarlo en la solicitud. En los casos de padre o madre menor de edad que sean representantes de sus hijos también menores de edad, en materias de alimentos y régimen de visitas, pueden identificarse con la partida de nacimiento o su documento nacional de identidad.

3. El nombre, domicilio real, correo electrónico, número de teléfono celular y/o fijo u otro medio de comunicación electrónica del apoderado o representante del solicitante o solicitantes, de ser el caso.
4. El nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar.
5. El domicilio real de la persona o de las personas con las que se desea conciliar.
6. Los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa.
7. Debe indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación.
8. La pretensión, indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar.
9. La firma del solicitante; o su huella dactilar si es analfabeto; o su firma electrónica y/o digital en la solicitud en caso de tratarse de un pedido por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
10. El número de teléfono celular y/o fijo, el correo electrónico y/o el nombre del aplicativo (apps) u otro medio de comunicación electrónica a través del cual el o los solicitantes de la conciliación ha tenido interacción previa con la persona o personas o representante de la persona jurídica con las que quiere conciliar.

Esta información proporcionada por el solicitante tiene carácter de declaración jurada y así debe expresarlo en la solicitud, sujetándose a las sanciones que corresponda en caso de falsedad.

El formato de solicitud de conciliación también puede solicitarse verbalmente ante el centro de conciliación de forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

El centro de conciliación publica el formato de solicitud de conciliación, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el presente artículo, en el local del centro de conciliación y en su respectiva página web o redes sociales debiendo estar a disposición del público usuario para que sea utilizado como referencia al momento de elaborar su respectiva solicitud, de ser el caso.

Las solicitudes de conciliación, presentadas por la Mesa de Partes Virtual de los centros de conciliación, generan que los mismos aperturen, previo pago de la tarifa correspondiente, el expediente electrónico de conciliación en formato PDF, garantizando su intangibilidad, perdurabilidad e integridad permanente hasta su conclusión, conforme a las formas establecidas en el presente reglamento, salvo que la conciliación electrónica en mención se convierta en presencial conforme a lo regulado también en el presente reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 19.- Representación de las personas naturales y jurídicas

El poder de representación de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera debe consignar literalmente las siguientes facultades:

- a) Para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación.

Lo mismo se aplica a los contratos de mandato con representación.

El/la gerente/a general o los/las administradores/as de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el/la administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer el derecho materia de conciliación. La representación se acredita con la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento, debidamente inscrito y su poder vigente.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 20.- Poder por acta y oportunidad

Las partes conciliantes en los procedimientos de Conciliación Extrajudicial en donde la materia a conciliar sea alimentos, tenencia, régimen de visitas y desalojo se pueden representar en el procedimiento conciliatorio a través de poder por acta otorgado ante el Secretario General del Centro de Conciliación, este poder puede ser otorgado en cualquier etapa del procedimiento hasta un día hábil antes de la fecha de realización de la audiencia de conciliación.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 21.- Procedimiento de otorgamiento de poder por acta.

El otorgante puede presentar su solicitud de forma verbal, presencial, por escrito o por medios electrónicos, a elección del mismo, mediante la cual solicita al Secretario General del Centro de Conciliación levantar un acta de otorgamiento de poder en la cual se consigne las facultades específicas para que el apoderado participe del procedimiento conciliatorio y disponga de los derechos materia de la conciliación. El Secretario General verifica la identidad del poderdante con el Certificado de Inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y en línea también, luego de verificada la identidad del solicitante, levanta el acta correspondiente en el libro de poderes del Centro de Conciliación Extrajudicial, en donde se consigne la voluntad del otorgante de otorgar el mismo.

El acta debe consignar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Fecha y lugar del acta
- b) Número correlativo de acta de poder y año de la misma
- c) Número de expediente en donde se ejerce el poder.
- d) Nombre, documento de identidad, domicilio y el correo electrónico del poderdante.
- e) Nombre, documento de identidad, domicilio y correo electrónico del apoderado.
- f) Facultades específicas para participar del procedimiento conciliatorio y para disponer de los derechos materia de la conciliación.
- g) Firma y huella del poderdante, en caso de no poder firmar debe participar un testigo a ruego quien firma y coloca su huella dactilar; o en su defecto su firma electrónica o firma digital si se trata de un poder otorgado por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

- h) Firma, huella y sello del Secretario General; o firma digital del mismo, en caso de tratarse de un poder otorgado por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

El poderdante debe realizar el pago por el derecho de poder por acta, de acuerdo al tarifario del Centro de Conciliación Extrajudicial aprobado por la DCMA.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 22.- Archivo del poder

El Centro de Conciliación Extrajudicial archiva el acta donde conste el poder en el libro de poderes del Centro de Conciliación Extrajudicial, el mismo que debe contener hojas enumeradas y debe de estar legalizado ante notario público o fedateado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Secretario General debe de expedir una copia certificada del poder e incorporarlo al expediente de conciliación extrajudicial.

Por el sólo otorgamiento de este poder se presume de pleno derecho que el poderdante concede al apoderado la facultad de conciliar extrajudicialmente y la facultad de disponer del derecho materia de conciliación en la audiencia de conciliación respectiva.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 23.- Anexos de la solicitud de conciliación

A la solicitud de conciliación se debe acompañar lo siguiente:

1. Copia simple del documento oficial de identidad del solicitante o solicitantes y, en su caso, del representante.
2. El documento que acredita la representación, de ser el caso. En el caso de padre o madre menores de edad, cuando se trate de derechos de sus hijos, éstos se identifican con su partida de nacimiento o con su documento oficial de identidad.
3. Documento que contiene el poder para conciliar cuando se actúe por apoderado y el certificado de vigencia de poder para aquellos que se encuentren inscritos o el poder por acta emitida por el secretario general del Centro de Conciliación en las materias conciliables determinadas en la Ley de Conciliación.
4. Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto
5. Tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos, como invitados a conciliar.

6. Certificado médico emitido por institución de salud, acreditando la discapacidad temporal o permanente que imposibilite asistir presencialmente al centro de conciliación extrajudicial.
7. Copia simple del correo electrónico o de los aplicativos (apps) o de otro medio de comunicación electrónica que muestren la interacción previa que ha tenido con la persona o personas a invitar a conciliar.

Si el pedido de conciliación es por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, estos anexos deben estar en formato PDF u en otro formato, conforme al avance de la tecnología, que sea de uso masivo y gratuito, que permita que el centro de conciliación, así como el destinatario puedan descargarlos y leer los mismos, sin inconvenientes. El centro de conciliación verifica esta situación.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 24.- Designación del/la conciliador/a y actividad conciliatoria.

En los procedimientos conciliatorios presencial y/o por medios electrónicos y otros de naturaleza similar, una vez presentada la solicitud, el centro de conciliación designa al conciliador hasta el día hábil siguiente, pudiendo ser designado el mismo día de recibida la solicitud de conciliación. El conciliador designado será el encargado de elaborar las invitaciones para la audiencia las cuales deberán ser cursadas dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

El plazo para la realización de la audiencia no supera los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres (03) días hábiles. De no concurrir una de las partes a la Primera Audiencia para Conciliar, el conciliador señala una nueva fecha para realizar la Segunda Audiencia para Conciliar notificando en el acto a la parte asistente, respetando los plazos señalados en este párrafo.

En caso el acuerdo al que pudieran arribar las partes afecte el derecho de terceros, para continuar la audiencia de conciliación éstos deben ser citados e incorporados al procedimiento conciliatorio presencial y/o por medios electrónicos por el conciliador extrajudicial. En caso los terceros a pesar de estar válidamente notificados no asistan a la audiencia convocada para tal efecto, las partes pueden llegar a acuerdos sobre las materias que únicamente los afecte a ellos.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 25.- Procedimiento de confirmación de los domicilios a notificar en la conciliación por medios electrónicos u otro de naturaleza similar

El/la conciliador/a designado en una conciliación por medios electrónicos u otro de naturaleza similar, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de su designación, debe:

- a) Confirmar los domicilios a notificar a las partes. Para tal efecto el Conciliador realiza las acciones necesarias de indagación si las partes desean ser notificadas electrónicamente por correo electrónico, apps u otro medio tecnológico o informático, a fin de definir y determinar el medio de comunicación correspondiente a utilizar; esta diligencia es grabada por el Conciliador si se hace por vía telefónica o celular, comunicando en ese instante tal hecho a la parte objeto de la llamada. Si luego de realizar la gestión obtiene que las partes no desean ser notificadas electrónicamente o no le contestan a su indagación, la notificación lo realiza en el domicilio real de las mismas, salvo en el caso de las entidades del Estado y/o funcionarios invitados los cuales deben ser notificados únicamente a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física; y,
- b) Elabora las invitaciones para la audiencia las cuales deben ser cursadas a las partes conciliantes.

El Centro de Conciliación obligatoriamente notifica dentro del plazo antes mencionado a las partes conciliantes las invitaciones a conciliar. Si la solicitud es presentada por ambas partes, la audiencia de conciliación puede realizarse en el día, siempre y cuando, el Centro de Conciliación cuente con disponibilidad de salas y conciliadores para la realización de la misma; o también la misma la puede realizar por medios electrónicos u otros de naturalezas similar.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 26.- Verificación de identidad por medio electrónico.

Posterior a la notificación a las partes conciliantes, y antes de la audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación verifica la identidad del o las partes, para tal efecto cursa una previa comunicación a través de los medios señalados en la solicitud de conciliación u anexos de la misma, a fin de realizar una videoconferencia con las mismas con el propósito de verificar las identidades de aquellas. Este acto de verificación previa es grabado por el Centro de Conciliación.

La verificación de identidad se realiza mostrando el DNI, respondiendo a las preguntas y confirmando las características de las partes con la imagen e información de las mismas que obran en la ficha de inscripción en línea de RENIEC; sin perjuicio que la parte solicitante pueda o no haber adjuntado en el

anexo de su solicitud de conciliación extrajudicial, el certificado de inscripción C-4 expedido por el RENIEC de la parte invitada.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 27.- No verificación de la identidad de la parte conciliante y conversión de la conciliación por medios electrónicos a una conciliación presencial

Si durante el procedimiento de verificación de identidad algunas de las respuestas proporcionadas por las partes a las preguntas formuladas por el Centro de Conciliación o el Centro de Conciliación aprecia que las características de las partes conciliantes no coinciden con los datos ni imagen proporcionados en línea por el RENIEC, el Centro de Conciliación debe comunicar en el acto a la parte conciliante que su procedimiento de verificación no ha validado su identidad, por lo cual no se puede continuar el procedimiento conciliatorio por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, correspondiendo concluir la videoconferencia de verificación de identidad, debiendo el Centro de Conciliación convertir la conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar en una conciliación presencial, comunicando dicho acto a ambas partes conciliantes y procede a dejar sin efecto la fecha de audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. En este caso, corresponde al Centro de Conciliación fijar de oficio nueva fecha para la audiencia de conciliación presencial en el local autorizado, respetando los plazos máximos establecidos en la Ley de Conciliación y el presente Reglamento; y de ser el caso, la designación de un nuevo conciliador quien lleva a cabo la misma en el local del Centro de Conciliación.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 28.- Custodia de la grabación de verificación de identidad

La grabación de la verificación de identidad debe ser custodiada bajo responsabilidad por el Centro de Conciliación.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 29.- Contenido de las invitaciones a conciliar

Las invitaciones deben redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas, y contienen:

1. El nombre, denominación o razón social de la persona o personas a invitar, su domicilio real, su correo electrónico y su número de teléfono fijo y/o celular, de ser el caso.

2. La denominación o razón social, correo electrónico institucional, número de teléfono fijo y/o celular y dirección del centro de conciliación.
3. El nombre, denominación o razón social, domicilio real, correo electrónico y número de teléfono fijo y celular del solicitante de la conciliación.
4. El asunto sobre el cual se pretende conciliar.
5. Copia simple de la solicitud de conciliación y sus anexos.
6. Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular.
7. Información relacionada al otorgamiento de poder de acuerdo a lo establecido en la Ley de Conciliación y el presente reglamento.
8. Día y hora para la audiencia de conciliación.
9. El link o la plataforma o aplicativo web a utilizarse, para la videoconferencia y las credenciales de acceso a la misma, en caso de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
10. Fecha de emisión de la invitación.
11. Nombre y firma digital del conciliador en caso de tratarse de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar; o firma física en caso de tratarse de conciliación presencial.
12. La indicación que en el caso de personas analfabetas o que no puedan firmar, éstas comparezcan a la audiencia acompañadas de un testigo a ruego. Igual si no habla el idioma castellano, la indicación de que dichas personas pueden llevar al traductor de su elección.

En lo que concierne al día y hora de la audiencia de conciliación en las invitaciones, se fija sólo la fecha de la sesión que corresponda.

En la Primera Invitación a Conciliar, se debe adjuntar la copia simple de la solicitud de conciliación y sus anexos presentados.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 30.- Notificación presencial de las invitaciones a conciliar
La notificación presencial de las invitaciones a conciliar es responsabilidad del

centro de conciliación, que puede contratar a una empresa especializada para estos fines debiendo verificar que ésta cumpla con los requisitos de validez de la notificación bajo apercibimiento de no producir efecto alguno. La forma y los requisitos de la notificación de las invitaciones a conciliar son los siguientes:

- a. Las invitaciones a conciliar deben ser entregadas personalmente al invitado, en el domicilio señalado por el solicitante.
- b. De no encontrarse al invitado, se entrega la invitación a la persona capaz que se encuentre en dicho domicilio en caso sea persona natural. De tratarse de una persona jurídica se entiende la notificación a través de sus representantes o dependientes, debidamente identificados.
- c. En caso no pueda realizarse la notificación conforme a los literales a) y b) se deja aviso del día y hora en que se regresa para realizar la diligencia de notificación. Si en segunda oportunidad tampoco se puede realizar la notificación se puede dejar la invitación bajo puerta y se levanta un acta donde debe consignarse la imposibilidad de realizar la notificación de la invitación de acuerdo a los literales precedentes y las características del inmueble donde se deja la invitación, fecha, hora así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que realiza el acto de notificación bajo esta modalidad, incorporando, de ser posible, la participación de un testigo debidamente identificado que corrobore lo manifestado por el notificador.

Es responsabilidad y obligación del centro de conciliación verificar que en el cargo de la notificación de la invitación a conciliar a los que hacen referencia los literales a) y b) se deje constancia escrita del nombre, fecha, hora, firma e identificación del receptor de la invitación, así como del o los testigos del acto, de ser el caso.

Las invitaciones a conciliar pueden enviarse por conducto notarial, haciéndose cargo del costo notarial quien solicita esta forma de notificar.

El centro de conciliación, en caso de concluir el procedimiento conciliatorio por dos inasistencias de una de las partes a dos sesiones o por una inasistencia de ambas partes, previamente a la elaboración del acta, debe incluir una certificación expresa de haber realizado las notificaciones de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes del presente artículo.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 31.- Notificación de las invitaciones a conciliar por medios electrónicos u otra naturaleza similar

Las notificaciones realizadas por medio de correos electrónicos, teléfonos celulares

u otro medio de comunicación electrónica, señalados en la solicitud, también son válidas cuando se trate de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar y está forma haya sido aceptado por la otra parte en la fase de la indagación que realiza el conciliador.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 32.- Notificación de las invitaciones a conciliar por medios electrónicos u otra naturaleza similar a entidades del Estado

Tratándose de la notificación por la Mesa de Partes Virtual a una entidad del Estado, el centro de conciliación adjunta al expediente de conciliación los siguientes documentos:

- a) La impresión de la página web oficial de la entidad del Estado, objeto de notificación, en la que aparezca consignada la dirección electrónica de su Mesa de Partes Virtual, capturada en la misma fecha de efectuada la notificación; y,
- b) La constancia del acuse de recibo o respuesta del Responsable de dicha Mesa de Partes Virtual que recepciona la misma, en donde conste el número de registro asignado o el número de expediente asignado por dicha mesa de partes virtual a la aludida notificación.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 33.- Constancia de asistencia a las audiencias de conciliación presencial o por medios electrónicos u otra naturaleza similar.

Si una de las partes no asiste en la fecha programada de la audiencia de conciliación sea presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, vencido el plazo de tolerancia de diez (10) minutos, el Conciliador Extrajudicial le otorga a la parte asistente una constancia digital suscrita en que conste la asistencia a dicha audiencia y se indique además respecto a la inasistencia de la otra parte, sin perjuicio del acta que prevé el presente reglamento.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 34.- Concurrencia de varios titulares del derecho en discusión

Cuando la parte está conformada por varios sujetos titulares del derecho en discusión, el acta debe contener la voluntad expresada por cada uno de ellos.

En el caso del apoderado común, éste debe contar con facultades especiales para conciliar conforme a lo establecido en el presente reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 35.- Realización de la audiencia de conciliación en lugar distinto al centro de conciliación en caso de impedimento para desplazarse.

En caso una de las partes no pueda desplazarse al local del Centro de Conciliación, ya sea por causa de discapacidad temporal o permanente, por ser adultos mayores y/o personas en estado de postración, el Centro de Conciliación dispone, según sea el caso, la realización de la audiencia de conciliación en una nueva fecha o que la audiencia de conciliación se desarrolle en el domicilio de dichas personas; o que la audiencia de conciliación se realice por medios electrónicos u otros de naturaleza similar siempre, siempre y cuando dichas personas lo autoricen y que las mismas cuenten con los equipos informáticos, software y/o apps que les permita realizar la misma por dichos medios. En el caso del traslado al domicilio de dichas personas, los costos del traslado del conciliador del centro de conciliación al domicilio de las partes indicadas en el presente artículo y del domicilio de dichas personas al centro de conciliación, lo asume la parte solicitante o, en su defecto, la misma brinda directamente la movilidad ida y vuelta al conciliador designado por el centro de conciliación.

En el supuesto del párrafo anterior, el señalamiento de nueva fecha se dispondrá por una sola vez.

Para la realización de la audiencia prevista en el presente artículo el centro de conciliación deberá asegurar que el lugar propuesto para el desarrollo de la audiencia de conciliación cumpla, en lo que fuere posible, con las exigencias previstas en la Ley y el presente Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 36.- Del Impedimento, recusación y abstención de los Conciliadores

El conciliador puede abstenerse o ser recusado por las mismas causales del impedimento o recusación establecidas por el Código Procesal Civil.

La solicitud de recusación al Conciliador deberá ser presentada ante el Centro de Conciliación hasta veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la Audiencia. En este caso, el Centro de Conciliación designa inmediatamente a otro Conciliador, debiendo comunicar de este hecho a las partes, manteniéndose el mismo día y hora fijado para la Audiencia.

El Conciliador que tenga algún impedimento deberá abstenerse de actuar en la Conciliación, poniendo en conocimiento la circunstancia que lo afecte, en el día, al Centro de Conciliación, a fin que este proceda a designar de inmediato a un nuevo Conciliador.

(Texto según el artículo 20 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 37.- Reglas de la audiencia de conciliación presencial.

Para la realización de la audiencia de conciliación presencial deben observarse las siguientes reglas:

1. Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza o especialistas que coadyuven en el logro de la conciliación. La participación de los asesores o especialistas tiene por finalidad brindar información especializada a las partes, a fin que éstas tomen una decisión informada y no deben de interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

Para el caso de las personas analfabetas o que no puedan firmar la conciliación se lleva a cabo con la participación del testigo a ruego que aquellas designen y que debe suscribir el acta.

2. Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, debe dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta correspondiente, señalándose el día y la hora en que continúa la audiencia. La sola firma de las partes en el acta señalada, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión.
3. Si ninguna de las partes acude a la primera sesión, no debe convocarse a más sesiones, dándose por concluido el procedimiento de Conciliación.
4. Cuando sólo una de las partes acude a la primera sesión, debe convocarse a una segunda. Si la situación persiste en la segunda sesión, debe darse por concluida la audiencia y el procedimiento de conciliación.
5. Cuando cualquiera de las partes no asista a dos sesiones alternadas o consecutivas, el conciliador da por concluida la audiencia y el procedimiento de Conciliación.
6. Cuando las partes asisten a la audiencia, el conciliador debe promover el diálogo y eventualmente proponerles fórmulas conciliatorias no obligatorias. Si al final de dicha sesión, las partes manifiestan su deseo de no conciliar, la audiencia y el procedimiento de conciliación deben darse por concluidos.

El centro de conciliación queda obligado a entregar una copia certificada física del Acta de Conciliación respectiva a cada parte asistente a la Audiencia de Conciliación.

En caso asistiera una sola de las partes, el centro de conciliación le entrega una copia certificada del acta de conciliación física, de manera gratuita. En caso ninguna de las partes concurra a la audiencia, el centro de conciliación queda

facultado a entregarles una copia certificada del acta, previo pago del derecho correspondiente conforme al tarifario aprobado por la DCMA.

La copia certificada física de la mencionada acta debe estar acompañada de copia de la solicitud de conciliación, debidamente certificada.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 38.- Software que posibilite la firma digital de los operadores de la conciliación en los procedimientos de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

Todos los documentos incluido el acta de conciliación que se emita en un procedimiento de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar es firmada digitalmente por los operadores de la conciliación extrajudicial con los certificados digitales y software emitidos por entidades debidamente acreditadas e inscritas en el Registro Oficial de Prestadores de Servicios de Certificación Digital (ROPS) a cargo de INDECOPA o con el certificado digital incorporado en su DNIe y con el software gratuito de ReFirma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, a elección de los mismos.

Las partes conciliantes en el procedimiento de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar firman sus solicitudes, así como en el acta de conciliación con su firma electrónica o con su firma digital, a elección de las mismas.

(Artículo incorporado por según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 39.- Reglas de la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

Luego de notificada la parte invitada para la audiencia de conciliación por medio electrónico u otro de naturaleza similar, ésta tiene el plazo de dos (2) días hábiles improrrogables computados a partir del día siguiente de dicha notificación, para objetar la invitación a dicha audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar debiendo comunicar su objeción al conciliador extrajudicial a través del correo electrónico y/o por mensajería u otro medio similar establecido por el centro de conciliación que se consigna obligatoriamente en la invitación; en caso suceda dicha comunicación, el conciliador extrajudicial reprograma la fecha de audiencia de conciliación por medios electrónicos, por una audiencia de conciliación presencial, la cual se desarrolla conforme lo previsto en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Si la parte invitada no objeta la invitación a conciliar por medios electrónicos dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el conciliador extrajudicial realiza la audiencia por dicho medio u otro de naturaleza similar previamente establecido

en la invitación, pues se presume de pleno derecho que el silencio de la parte invitada es una no objeción a la utilización de dicho medio electrónico.

La audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar cumple obligatoriamente con el parámetro de claridad digital. El conciliador extrajudicial designado para la realización de la audiencia de conciliación por medios electrónicos debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora, salvo que el mismo tenga la autorización temporal emitido por la DCMA para ejercer la función conciliatoria desde otro local también autorizado y que dicha autorización esté vigente durante la audiencia de conciliación u sesiones de la misma.

En caso que alguna de las partes no cuente con los medios electrónicos u otros de naturaleza similar para asistir a la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otra naturaleza similar, dicha parte puede asistir de forma presencial al centro de conciliación, para el desarrollo de la audiencia, brindándole el centro de conciliación el acceso necesario a la plataforma web en la que se desarrolla la audiencia.

De no concurrir una de las partes a la primera audiencia, el conciliador señala una nueva fecha para la realización de la segunda audiencia virtual notificando en el acto a la parte asistente, y también debe notificar a la parte invitada, respetando los plazos y números máximos de audiencias señalados en la Ley de Conciliación y del presente Reglamento.

Si las partes ingresan a la audiencia, el conciliador extrajudicial inicia la grabación y les solicita que exhiban a través de la videoconferencia el físico del documento de identificación que permita visualizar de forma nítida los datos personales de las mismas.

Las partes pueden solicitar al conciliador durante la videoconferencia de la audiencia de conciliación, que se le permita el acceso a la misma de sus asesores o especialistas y/o de testigos a ruego que ellas indiquen, el conciliador admite el ingreso de los mismos a la videoconferencia, al sólo pedido de las partes, previamente identificados.

Es obligación del conciliador al iniciar toda audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, leer lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 a las partes conciliantes para su pleno conocimiento y fines correspondientes, para que, en caso que una de las partes conciliantes o ambas o los asesores de ellos u otros que los asisten opten unilateralmente por grabar la audiencia de conciliación por medios electrónicos y pretendan posteriormente usar dicha grabación contra la otra en procedimiento judicial o arbitral u otro, se haga efectiva la responsabilidad que indica el presente artículo contra la

parte transgresora y los efectos jurídicos que debe recaer contra dicha grabación conforme lo establece el presente reglamento y la ley conciliación vigente.

En la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar sólo se graba:

- a) La identidad y verificación de las partes
- b) El monólogo de apertura
- c) La lectura que hace el conciliador del primer párrafo del artículo 16 del presente reglamento, para conocimiento de las partes.
- d) La descripción de la controversia planteada en la solicitud;
- e) Los hechos materia de la reconvención, si hubiere.
- f) Los acuerdos totales y parciales arribados por las partes conciliantes; o lo no acuerdos.
- g) La lectura del acta de conciliación la manifestación de voluntad de las partes a la misma y
- h) La firma electrónica o digital que hagan las partes conciliantes en el acta de conciliación.

El conciliador suspende o para la grabación cuando las partes entran en deliberaciones, negociaciones o el debate de sus pretensiones y posiciones. El conciliador aquí tiene el deber de ayudar a las partes conciliantes a que identifiquen sus intereses comunes por encima de sus posiciones, sin imponer propuesta de solución alguna. Una vez concluida las deliberaciones de las partes con acuerdos o no, el conciliador continúa o retoma la grabación para los fines de lo indicado en los incisos f) y g) del párrafo precedente.

Una vez concluida o cerrada la grabación de la audiencia, por parte del conciliador, esta es intangible totalmente, estando prohibido su edición o recorte por parte del conciliador y/o por el centro de conciliación.

Dicha grabación sirve para la posterior verificación de los acuerdos conciliatorios.

De existir problemas técnicos de conexión dentro de la audiencia de conciliación, el conciliador se comunica de manera inmediata vía telefónica o vía aplicativos vigentes con las partes para retomar la comunicación a través de

la videoconferencia; de persistir dicho problema u otros el conciliador debe de programar excepcionalmente nueva fecha de audiencia conforme al artículo 12 de la Ley, a fin de no vulnerar el parámetro de claridad digital.

Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, debe dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta digital correspondiente, señalando el día y la hora en que continua la audiencia. La sola firma electrónica y/o digital de las partes en el acta señalada, significa que han sido debidamente invitados para la siguiente sesión.

El centro de conciliación queda obligado a entregar una copia certificada digital del acta de conciliación respectiva a cada parte asistente a la audiencia de conciliación.

En caso asistiera una sola de las partes e ingresara a la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, el centro de conciliación entrega a ésta una copia del acta de conciliación firmada digitalmente, de manera gratuita. En caso ninguna de las partes ingrese a la audiencia de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar en la fecha y hora fijada, el centro de conciliación queda facultado a entregarles una copia del documento correspondiente firmado digitalmente, previo pago del derecho correspondiente conforme al tarifario por la DCMA.

En todo lo no previsto en el presente artículo para la audiencia por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, se aplica las normas complementarias que emita la DCMA al respecto.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 40.- Acta y acuerdo conciliatorio

El acta que contiene el acuerdo conciliatorio es un documento privado y puede ser ofrecido como medio de prueba en un proceso judicial.

El acuerdo conciliatorio subsiste, aunque el documento que lo contiene se declare nulo.

El acta que contiene el acuerdo conciliatorio debe precisar los acuerdos ciertos, expresos y exigibles establecidos por las partes. En todos los casos de actas que contengan acuerdos conciliatorios, necesariamente deberá consignarse la declaración expresa del Abogado del centro de conciliación verificando la legalidad del acuerdo.

El Acta de Conciliación a que se refiere el artículo 16 de la Ley es redactada en un formato especial que deberá ser aprobado por el MINJUSDH.

El Acta de Conciliación se ejecuta a través del proceso único de ejecución.

(Texto según el artículo 22 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 41.- De la ineeficacia de la suspensión de los plazos de prescripción
En el supuesto del inciso e) del artículo 15 de la Ley, se produce la ineeficacia de la suspensión del plazo de prescripción generada con la presentación de la solicitud de conciliación.

En los supuestos de los incisos d) y f) del artículo 15 de la Ley, y sólo en caso que quien inasista o se ausente sea el solicitante, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

(Texto según el artículo 23 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 42.- De la comunicación entre las partes

El conciliador privilegia la comunicación entre las partes e incluso de éstas con terceros involucrados en el conflicto, siempre y cuando ambas partes expresen su conformidad para ello.

(Texto según el artículo 24 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 43.- De los Centros de Conciliación

La conciliación se ejerce exclusivamente a través de los Centros de Conciliación.

La persona jurídica a la que se otorgó autorización de funcionamiento para constituir un Centro de Conciliación o un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, al ser sancionada con desautorización, se encuentra impedida, así como los integrantes que la constituyeron, de solicitar una nueva autorización de funcionamiento por el plazo de dos años.

(Texto según el artículo 25 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 44.- De las limitaciones a los Conciliadores y al personal que brindan servicios en los Centros de Conciliación

Con posterioridad al procedimiento de Conciliación, quien actuó como Conciliador y los que brindan servicios de Conciliación en el Centro de Conciliación que tramitó el caso respectivo, quedan impedidos de ser juez, árbitro, testigo, abogado o perito en el proceso que se promueva como consecuencia de la Audiencia de Conciliación que haya culminado con o sin participación de las partes.

(Texto según el artículo 26 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 45.- Del registro y archivo de expedientes y actas

El registro y archivo de expedientes y actas de los Centros de Conciliación Extrajudicial que se ciernen, son entregados bajo responsabilidad a la DCMA, que lo conserva y puede expedir las copias certificadas a pedido de las partes intervenientes en el procedimiento conciliatorio.

(Texto según el artículo 27 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 46.- Información estadística

La información estadística a que se refiere el artículo 30 de la Ley, puede ser remitida por los Centros de Conciliación al MINJUSDH en forma documental o por vía de correo electrónico.

(Texto según el artículo 28 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

TÍTULO III

DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 47.- Definición

Según lo dispuesto por el artículo 19 A de la Ley, son operadores del Sistema Conciliatorio las entidades o personas registradas y autorizadas por el MINJUSDH a través de la DCMA, las cuales ejercen las funciones de conciliación extrajudicial y formación y capacitación básica y especializada de conciliadores extrajudiciales a nivel nacional.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 48.- De los Registros Nacionales Únicos

El MINJUSDH tiene a su cargo los RNU, los mismos que contienen la información relativa a cada operador, su situación actual, las actividades y funciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas, a propósito de su autorización, acreditación o inscripción. Asimismo, contienen las sanciones que se les impusieran cuando éstos no cumplan con lo previsto en la Ley o en el presente Reglamento.

El MINJUSDH publica en su página Web la relación de los centros de conciliación autorizados para funcionar, una vez que se hayan adecuado a la normatividad vigente. Asimismo, difundirá por ese mismo medio, la información a que se refiere el párrafo anterior.

Toda actividad conciliatoria realizada por un centro de conciliación no autorizado para ello, carece de eficacia jurídica dentro del sistema conciliatorio, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de quienes hayan intervenido en dicha actividad.

Las autoridades judiciales deben poner en conocimiento del Ministerio Público, de la actividad conciliatoria realizada por un Centro de Conciliación que no hubiere contado con la autorización vigente del MINJUSDH para realizar dicha actividad.

(Texto según el artículo 30 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 49.- Centros de conciliación y centros de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales implementados por Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales.

Las Universidades, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Colegios Profesionales que decidan implementar el funcionamiento de Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales a los que se refieren el artículo 25 de la Ley y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1070, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Capítulo II Del Conciliador

Sub Capítulo 1

Definición y condiciones para el ejercicio de la función conciliadora

Artículo 50.- Definición.

El conciliador es la persona acreditada por el MINJUSDH para el ejercicio de la función conciliadora, quien para su desempeño requiere encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el MINJUSDH y tener vigente la habilitación en el RNU del MINJUSDH.

Para llevar a cabo procedimientos conciliatorios en materias especializadas, el Conciliador deberá contar con el reconocimiento del MINJUSDH que acredite tal especialización.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2010-JUS)

Artículo 51.- De los requisitos para acreditarse como Conciliador Extrajudicial

Para acreditarse como Conciliador Extrajudicial se requiere los siguientes requisitos:

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. En caso que el solicitante sea extranjero, deberá presentar copia simple del carnet de extranjería.
2. El original de la Constancia de asistencia y de aprobación del curso de formación de conciliadores extrajudiciales debidamente suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación, la cual, deberá contener la calificación obtenida y el récord de asistencias del participante, además consigna el número del curso, las fechas de su realización y el número de la Resolución de su autorización. En el caso que el solicitante no pueda obtener la constancia de asistencia y aprobación del curso por causa ajena a su voluntad debe de presentar una declaración jurada manifestando el impedimento, debiendo consignar además el número del curso, la fecha de inicio y término y el número de la Resolución de su autorización; la información declarada será corroborada por la DCMA con la documentación obrante en sus archivos.
3. Declaración Jurada de carecer de antecedentes penales suscrita por el solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUSDH.
4. Certificado de salud mental del solicitante expedido por el psicólogo o psiquiatra de un centro de salud público.
5. Dos fotografías tamaño pasaporte a color con fondo blanco
6. Ficha de Información Personal del solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUS.
7. Comprobante de pago por derecho de trámite en original.

Adicionalmente para la aprobación de la acreditación, el MINJUSDH verifica el cumplimiento de lo señalado en el artículo 99 del presente Reglamento y las demás normas de la materia que resulten pertinentes.

(Texto según el artículo 33 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 52.- Requisitos para la acreditación como Conciliador Especializado

Para ser acreditado como Conciliador Especializado, se debe acompañar en su

oportunidad, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, debiendo contar con el RNU de Conciliador, además de aprobar un curso de especialización.

(Texto según el artículo 34 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 2 **Procedimiento para su acreditación y registro**

Artículo 53.- Forma de presentación de las solicitudes de acreditación

La solicitud de acreditación puede ser presentada por el solicitante que aprueba el curso de formación de conciliación extrajudicial y/o especializado o por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores en representación de los solicitantes.

Las solicitudes presentadas por los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, para la “acreditación colectiva” de solicitantes, debe consignar la autorización expresa de éstos para la tramitación de la solicitud, incluyendo la relación en orden alfabético de los solicitantes, así como el número del curso y de la resolución que lo autoriza; en caso de haber sido reprogramado, se indica el número de resolución que autoriza la reprogramación.

(Texto según el artículo 35 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 54.- Del Procedimiento de acreditación

Recibida la solicitud de acreditación, el MINJUSDH verifica en el plazo de cinco días el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 51 del presente Reglamento.

Cumplidos los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento, el MINJUSDH expide la Resolución otorgando la acreditación como Conciliador Extrajudicial y/o en la materia especializada, notificándose ésta al interesado.

Si se advierte el incumplimiento de algún requisito señalado en los artículos 51 y 52 del Reglamento, se hace de conocimiento del interesado para que subsane las observaciones. Si el interesado no cumple con subsanar las observaciones en el plazo de treinta (30) días el MINJUSDH declara el abandono del mismo.

(Texto según el artículo 36 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 55.- De la Prohibición de iniciar procedimiento de acreditación

En caso que el interesado hubiere impugnado la declaración de improcedencia, dentro del plazo de quince (15) días, no podrá iniciar un nuevo trámite de acreditación, si no se desiste previamente del recurso presentado.

(Texto según el artículo 37 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 56.- De los indicios sobre la existencia de presuntas faltas y/o ilícitos penales durante la tramitación del procedimiento de acreditación

Si se encuentra en la tramitación del procedimiento de acreditación, indicios razonables sobre la existencia de presuntas faltas, relativas al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Capacitadores o Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, y/o presuntos ilícitos penales, el Área de Acreditaciones emite el informe respectivo para la calificación y apertura del procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

(Texto según el artículo 38 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 57.- De la inscripción en el RNU de Conciliadores

El MINJUSDH al concluir el procedimiento de acreditación, expide la resolución correspondiente y asigna al solicitante un número de registro en el R.N.U. de Conciliadores. Para el caso de Conciliaciones en materias especializadas, éstas son realizadas por conciliadores acreditados en las mismas y debidamente inscritos con la condición de la especialidad correspondiente.

(Texto según el artículo 39 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 58.- Renovación de la habilitación para el ejercicio de la función conciliadora.

Se entiende por renovación de la habilitación, a la decisión contenida en un acto administrativo expedido por el MINJUSDH a través de la DCMA, por el cual se prorroga la habilitación del conciliador extrajudicial para el ejercicio de la función conciliadora.

Los conciliadores que no se sometan al procedimiento de renovación y no aprueben el mismo se encuentran impedidos de ejercer la función conciliadora y son inválidos todos sus actos. El centro de conciliación verifica que los conciliadores extrajudiciales adscritos al mismo cuenten con la renovación respectiva de su habilitación vigente.

El MINJUSDH a través de la DCMA, y por resolución directoral de ésta última, establece el procedimiento, el cronograma de evaluaciones para la renovación de la habilitación y el diseño del curso de actualización.

La renovación de la habilitación se efectúa cada cinco (05) años contados a partir de la fecha de la resolución directoral que otorga la habilitación o la renovación en su caso; y la misma puede ser presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 59.- Requisitos para la renovación de la habilitación.

El conciliador extrajudicial solicita a la DCMA la renovación de su habilitación, acreditando haber aprobado el curso de actualización para conciliadores extrajudiciales, diseñado por la DCMA, de acuerdo a los temas establecidos en el artículo 94, el que incluye el manejo de habilidades conciliatorias, la realización de las conciliaciones por medios electrónicos u otros de naturaleza similar dictado por la DCMA o por universidades públicas o privadas, colegios profesionales o entidades privadas dedicadas a la enseñanza superior y/o a la capacitación en las diversas especialidades del Derecho con quienes el MINJUSDH suscriba convenios para tal efecto, previa validación por parte de la DCMA.

La resolución directoral respectiva se expide en un plazo no mayor a veinte (20) días posteriores a la presentación de la mencionada solicitud.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Sub Capítulo 3

Funciones y obligaciones

Artículo 60.- Funciones Generales del Conciliador

Son funciones generales del Conciliador Extrajudicial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley:

1. Promover el proceso de comunicación entre las partes.
2. Proponer fórmulas conciliatorias de ser necesario.

(Texto según el artículo 42 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 61.- Funciones específicas del Conciliador

Son funciones específicas del Conciliador:

1. Facilitar el diálogo entre las partes, permitiendo que se expresen con libertad y se escuchen con respeto.
2. Analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación y solicitar al Centro de Conciliación, cuando la situación así lo amerite, la participación de otro Conciliador en la Audiencia de Conciliación.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, deberá señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.

4. Llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo. Para lo cual deberá:
 - a) Obtener información del conflicto preguntando a las partes en relación con lo que estuvieran manifestando con el objeto de entender los diferentes puntos de vista, aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie al procedimiento de Conciliación.
 - b) Identificar el o los problemas centrales y concretos sobre los que versa la Conciliación.
 - c) Tratar de identificar y ubicar el interés de cada una de las partes. Enfatizar los intereses comunes de las partes
 - d) Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas
 - e) Leer a las partes el acta de conciliación antes de proceder a la firma de ésta. Informándoles sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio.
 - f) Consultar con el abogado designado la legalidad del acuerdo conciliatorio.
 - g) Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.

(Texto según el artículo 43 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 62.- Obligaciones del Conciliador

Son obligaciones de los conciliadores:

- 1) Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento.
- 2) Redactar las actas de conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.
- 3) Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley.
- 4) Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.
- 5) Observar los plazos que señala el artículo 12 de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.

- 6) Asistir a la audiencia de conciliación para la cual fue designado como conciliador.
- 7) Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables.
- 8) Verificar que en la audiencia de conciliación presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley.
- 9) Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
- 10) Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUSDH a través de la DCMA y, excepcionalmente y de forma temporal, en otro lugar del mismo en caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando el conciliador extrajudicial cuente con la autorización previa otorgada por la DCMA conforme a lo establecido en el presente reglamento o por las excepciones expresas que prevé este reglamento.
- 11) Mantener vigente su registro de conciliador y encontrarse adscrito al Centro de Conciliación donde realice el procedimiento conciliatorio.
- 12) Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos conciliatorios consten en forma clara y precisa.
- 13) Cuando sea el caso poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada debe señalarse la expresión de causa que lo genera debidamente fundamentada.
- 14) Cumplir con todos los principios establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento; y preponderantemente el principio de confidencialidad.
- 15) Redactar el acta de conciliación en el formato de acta aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA.
- 16) Identificar plenamente a todas las partes intervenientes de la audiencia conciliatoria.
- 17) Actuar en todos los procedimientos conciliatorios sin encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación.
- 18) Cancelar la respectiva multa en caso de habersele impuesto.

- 19) No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH, la DCMA o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
- 20) Respetar y cumplir las sanciones impuestas por la DCMA, así como las medidas cautelares que le sean impuestas.
- 21) No solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para ejercer su función regular o irregularmente.
- 22) No valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiarse o perjudicar a las partes o a terceros.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 63.- Límites a la libertad de acción

La libertad de acción a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley tiene como límites naturales el orden público, las buenas costumbres y la ética en el ejercicio de la función conciliadora.

La ética del Conciliador en el ejercicio de la función conciliadora implica:

- a. El respeto a la solución del conflicto al que deseen arribar voluntaria y libremente las partes.
- b. El desarrollo de un procedimiento de conciliación libre de presiones, con participación de las partes, y el comportamiento objetivo e íntegro del Conciliador, dirigido a facilitar la obtención de un acuerdo satisfactorio para ambas.
- c. El respeto al Centro de Conciliación en el que presta sus servicios, absteniéndose de usar su posición para obtener ventajas adicionales a la de su remuneración.

(Texto según el artículo 45 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo III Del Centro de Conciliación

Sub Capítulo 1 Definición y condiciones para su funcionamiento

Artículo 64.- Definición

Los centros de conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer la función conciliadora de conformidad con la Ley y Reglamento. Para dichos efectos, el

MINJUSDH a través de la DCMA autoriza a las personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro, para que funcionen como centros de conciliación, debiendo tener o haber incorporado las mismas dentro de sus fines, el ejercicio de la función conciliadora.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 65.- De los requisitos para su funcionamiento.

Las personas jurídicas de derecho público o privado deben cumplir para su autorización como centro de conciliación, con presentar los siguientes requisitos:

1. La solicitud, la cual debe indicar los datos de su domicilio real y electrónico, de su representante legal, sus datos registrales actuales y demás que se indican en el TUPA.
2. En el caso de personas jurídicas de derecho privado deben presentar:
 - a) La vigencia de poder del representante legal otorgado por la SUNARP.
 - b) La vigencia de la persona jurídica otorgado por la SUNARP.
 - c) La copia legalizada del acta de asamblea de asociados en el que consten lo siguiente:
 - i. El acuerdo de constitución del centro de conciliación, la denominación del mismo, y de ser el caso su abreviatura.
 - ii. Las funciones del centro de conciliación, la designación de las personas que asumen los cargos directivos del centro (Director y Secretario General), el período de ejercicio de los mismos en dichos cargos; y,
 - iii. El reglamento del centro de conciliación, de acuerdo al formato tipo aprobado por la DCMA.
3. En el caso de personas jurídicas de derecho público deben presentar:
 - a) La copia autenticada de la resolución rectoral, de la resolución del titular del Gobierno Regional, del titular del Gobierno Local o la resolución decanal del Colegio Profesional, según corresponda, que contenga lo siguiente:
 - i. La decisión de crear un centro de conciliación dentro de su estructura, la denominación que tiene y la abreviatura, de ser el caso.

- ii. Las funciones del centro de conciliación, la designación de las personas que asumen los cargos directivos del centro de conciliación (Director y Secretario General), el período de ejercicio de los mismos en dichos cargos; y,
 - iii. El Reglamento del Centro de Conciliación, de acuerdo al formato tipo aprobado por la DCMA.
4. El horario de atención del centro de conciliación suscrito por el representante legal de la persona jurídica de derecho público solicitante, el cual debe ser cumplido obligatoriamente durante toda la vigencia de la autorización, salvo autorización de dispensa previa otorgada por la DCMA.
5. La relación de dos (02) conciliadores extrajudiciales, un (01) conciliador en materia especializada; y de dos (02) abogados verificadores de la legalidad de los acuerdos, como mínimo.
6. Las declaraciones juradas de los dos (02) conciliadores extrajudiciales y de los abogados verificadores, que indiquen a la DCMA lo siguiente:
 - a) Que desarrollan su labor de conciliador extrajudicial en el centro de conciliación que lo propone.
 - b) Que están hábiles en el ejercicio de la función conciliatoria, y además en el ejercicio de su profesión con respecto del abogado verificador; además, que no tienen sanción vigente de suspensión y/o inhabilitación por parte del colegio profesional, en el que está registrado, que les impida ejercer legalmente dichas funciones; y
 - c) Que comunican a la DCMA por medio físico o por correo electrónico, la fecha en que dejen de prestar sus servicios como conciliador extrajudicial o de abogado verificador de los acuerdos, respecto del centro de conciliación que los propuso ante la DCMA.
7. El registro de firmas y sellos que utilizan los integrantes del centro de conciliación en el ejercicio de sus funciones; así como del sello de expedición de copias certificadas de actas de conciliación, de acuerdo con el formato tipo aprobado por la DCMA.
8. La declaración jurada de los conciliadores extrajudiciales, del abogado verificador, del director y del secretario general del centro de conciliación de que no tienen antecedentes penales.

9. La declaración jurada de que cumple con lo indicado en el presente reglamento si va realizar procedimientos conciliatorios por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
10. En el caso de centros de conciliación que realizan conciliación presencial, el croquis de ubicación y de distribución de las instalaciones del centro de conciliación, debiendo tener como mínimo la siguiente distribución:
 - a) Un (01) ambiente para la sala de espera y recepción.
 - b) Una (01) oficina administrativa.
 - c) Un (01) servicio higiénico.
 - d) Una (01) sala de audiencias cuyas dimensiones son no menor de tres (03) metros de ancho y tres (03) metros de largo.
11. El comprobante de pago de la tasa, efectuado en el año presupuestal en que presenta la solicitud a la DCMA. Respecto a las tasas pagadas en años anteriores y no usadas en el año presupuestal que le corresponde, deberá solicitarse su devolución.

Si el conciliador extrajudicial es abogado colegiado, podrá ejercer doble función en la audiencia de conciliación: la de conciliador extrajudicial y la de abogado verificador de la legalidad de los acuerdos. Para ello, el centro de conciliación debe comunicar la adscripción en doble función del conciliador al MINJUSDH a través de la DCMA, según los trámites establecidos para tal efecto.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 66.- De los órganos de dirección del Centro de Conciliación

El Reglamento del Centro de Conciliación, establece además de la finalidad, procedimientos y tarifario; los órganos de dirección del mismo, siendo éstos: la Dirección; la Secretaría General y otras Secretarías que determine crear la persona jurídica que constituye el Centro de Conciliación.

La Dirección Administrativa del Centro esta a cargo del Director, quien debe ser Conciliador Extrajudicial y representa al Centro de Conciliación, su designación debe constar en Acta de Asamblea General de Asociados o documento similar.

Son funciones del Director del Centro de Conciliación:

- a) Dirigir y coordinar todas las funciones del Centro de Conciliación, sin perjuicio de las funciones que se otorguen al Secretario General del Centro.
- b) Representar al Centro de Conciliación ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial; así como ante un proceso arbitral o un procedimiento conciliatorio.
- c) Promover y coordinar con otros Centros, Universidades o similares, y con el MINJUSDH, actividades de tipo académico relacionadas con la difusión de la conciliación y la capacitación de los conciliadores.
- d) Diseñar, coordinar y dirigir los Cursos de Capacitación Continua para sus conciliadores.
- e) Velar por el correcto desarrollo de las audiencias y por el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, así como de las funciones del personal administrativo.
- f) Examinar y evaluar a sus aspirantes a conciliadores.
- g) Preparar y dirigir los "Encuentros de Actualización Interna" del Centro.
- h) Tener a su cargo las evaluaciones finales de los "Encuentros de Actualización Interna".
- i) Poner a disposición del MINJUSDH a través de la DCMA, cuando éste lo estime conveniente, los expedientes personales de los conciliadores.
- j) Enviar al MINJUSDH a través de la DCMA trimestralmente, la información estadística objetiva y veraz, a la que hace referencia el Artículo 30 de la Ley.
- k) Designar para cada asunto al respectivo conciliador.

La Secretaría General esta a cargo del Secretario General, quien debe ser Conciliador Extrajudicial y ser designado por el Director del Centro de Conciliación mediante documento expreso o por quien establezca la persona jurídica.

Son funciones del Secretario General:

- a) Recibir y darle trámite a las solicitudes de conciliación
- b) Notificar la invitación a conciliar, cumpliendo lo establecido en los Artículos 30, 31, 32 y 33 del presente Reglamento.

- c) Llevar el Registro de Actas y el archivo del mismo.
- d) Llevar y custodiar el repositorio donde se encuentran almacenados todos los procedimientos de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, así como las actas de conciliación emitidos en los mismos hayan concluido o se encuentren en trámite.
- e) Expedir copia certificada de las Actas de Conciliación.
- f) Encargarse de registrar en los expedientes personales de los conciliadores las evaluaciones finales de los “Encuentros de Actualización Interna”.
- g) Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a conciliadores.
- h) Recepcionar el poder que otorgue la parte o las partes conciliantes, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Conciliación modificada por la Ley N° 31165; y emitir el acta correspondiente.

El MINJUSDH a través de la DCMA, no autoriza la designación como Director y/o Secretario General de una persona que ya hubiese sido designada como tal en otro Centro de Conciliación.

Las personas designadas como Director y/o Secretario General, deberán carecer de antecedentes penales, policiales y judiciales.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 67.- Instalaciones del Centro de Conciliación.

Las instalaciones que se propongan para el funcionamiento de un centro de conciliación son de uso exclusivo del servicio de conciliación extrajudicial, debiendo contar como mínimo con los ambientes descritos en el numeral 10 del artículo 65 del Reglamento de la Ley.

El local debe contar con instalaciones de energía eléctrica, agua y desagüe, cuyo servicio debe ser permanente; salvo el caso de localidades donde no se cuente con dichos servicios, debiendo garantizarse - en tales casos - las condiciones mínimas de salubridad.

El MINJUSDH a través de la DCMA no autoriza el funcionamiento de centros de conciliación en locales que no garanticen el principio de confidencialidad de la información derivada del desarrollo del procedimiento conciliatorio, ni la

idoneidad, seguridad y calidad del servicio y adecuada atención al público, relativas a ubicación, infraestructura, ambientes, instalaciones y servicios.

No se autoriza el funcionamiento de dos o más centros de conciliación en la misma dirección física donde efectivamente funciona un centro de conciliación autorizado.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 68.- Tarifario del Centro de Conciliación

Los centros de conciliación que presten sus servicios a título oneroso están obligados a contar con un tarifario, el cual debe establecerse en el reglamento del centro de conciliación.

El tarifario comprende los honorarios del conciliador y los gastos administrativos y debe obligatoriamente ser exhibido en un lugar visible en el local del Centro de Conciliación, y también en su página web, redes sociales y donde se publicite para conocimiento del público usuario del servicio.

Los centros de conciliación sólo pueden cobrar las tarifas que el MINJUSDH a través de la DCMA haya aprobado previamente. La modificación del tarifario sigue el trámite establecido para la modificación del reglamento del centro de conciliación.

Los honorarios del conciliador pueden fijarse libremente teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1) El monto de los honorarios del conciliador deben estimarse mediante sumas fijas por modalidad de procedimiento conciliatorio presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, tipos de conflictos, cuando estos importan pretensiones cuantificables. En caso de pretensiones no cuantificables, deben estimarse sumas fijas sin distinción de la materia involucrada y que no excedan de dos (02) Unidades de Referencia Procesal (URP);
- 2) No pueden establecerse tarifas en razón de la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio, salvo si se pacta un monto diferenciado en el caso de inasistencia de una parte;
- 3) No pueden establecerse tarifas por horas de trabajo del conciliador;
- 4) Si el centro de conciliación decide establecer una tarifa única para todo tipo de cuantía o conflicto, ésta incluye los gastos administrativos y los honorarios profesionales del conciliador;

- 5) Por ningún motivo puede condicionarse la entrega a las partes del acta de conciliación u otro documento, al pago de gastos u honorarios distintos a los señalados en el tarifario;
- 6) Los centros de conciliación pueden disminuir libremente los montos de honorarios y gastos administrativos, si así lo pactasen con los usuarios de sus servicios;
- 7) En los asuntos de familia las tarifas de honorarios establecidas por los centros de conciliación no pueden exceder de dos (02) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Los centros de conciliación pueden establecer en sus reglamentos internos la posibilidad de cobrar un porcentaje de la tarifa al momento de ser presentada la solicitud y la diferencia al final del procedimiento conciliatorio.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 69.- Gastos administrativos

Se entienden como gastos administrativos toda actividad que deba realizar el centro de conciliación y el conciliador para el apoyo del servicio y el correcto desarrollo del procedimiento conciliatorio, sea presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

El monto de los gastos administrativos es único y comprende lo siguiente:

- 1) Designación del conciliador;
- 2) Confirmación de la identidad de las partes cuando el procedimiento conciliatorio es a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar;
- 3) Invitación a las partes a las sesiones que correspondan;
- 4) Notificación a las partes conciliantes, sea presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- 5) Copias certificadas del Acta de Conciliación respectiva cuando haya finalizado el servicio conciliatorio.

El costo de las actas de conciliación adicionales que posteriormente soliciten las partes no debe exceder el costo de la reproducción que implique su emisión.

El costo de los documentos generados en el centro de conciliación, incluyendo esquelas y actas de notificación o los que hagan sus veces, que posteriormente soliciten las partes, no debe exceder el valor que implique su emisión.

Cuando el conciliador de un centro de conciliación no observe alguna de las formalidades señaladas en el artículo 16 de la Ley y convoque de oficio o a pedido de parte a una nueva audiencia de conciliación, el centro en mención debe asumir los costos administrativos y de honorarios de la nueva audiencia.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 70.- Del registro y archivos de expedientes, actas de conciliación y otros.

Es obligación del centro de conciliación contar con los siguientes registros y archivos:

1. Libros de Registro de Actas
 2. Archivos de Expedientes
 3. Archivos de Actas
 4. Libro de Poderes
 5. Repositorio
1. Los libros de Registro de Actas son aquellos en donde los centros de conciliación deben registrar en orden numérico y cronológico todos los procedimientos conciliatorios tramitados, en donde se consigne el nombre de los solicitantes, de los invitados, de las materias a conciliar, de la fecha de solicitud y de audiencia, del tipo de conclusión del procedimiento y del conciliador que la realiza. El citado Libro de Registros de Actas debe ser aperturado por un Notario dentro del ámbito territorial de su competencia o por la DCMA. Dicho libro debe tener sus hojas numeradas y visadas por quien haya realizado la apertura; en caso la apertura del libro lo haya realizado un Notario, el centro de conciliación está obligado a remitir en un plazo de dos (02) días hábiles siguientes a la DCMA una copia de la apertura del libro en donde conste la denominación del centro de conciliación, número de folios y la resolución directoral de la DCMA que autoriza su funcionamiento y demás datos de identificación notarial que realice el Notario en dicho libro.
 2. Archivo de expedientes, los expedientes a que hace referencia la Ley son expedientes físicos o expedientes electrónicos que los Centros de Conciliación

van generando como resultado de los actuados que se hace en cada procedimiento conciliatorio. En el presente caso cuando se hace referencia al archivo de expedientes se hace alusión a los expedientes físicos, los mismos que deben estar debidamente foliados, impresos y deben ser custodiados y mantenidos en el local del centro de conciliación; asimismo, deben estar archivados en forma correlativa y cronológica asignándosele a cada expediente un número seguido del año que corresponda. En el caso de los expedientes electrónicos estos deben estar archivados en un repositorio que garantice su intangibilidad y perdurabilidad a fin que puedan posteriormente ser verificados y también obtenerse copias adicionales del mismo, de ser el caso.

3. Archivo de actas, debe considerarse a las actas de conciliación generadas en físico o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar emitidas por el conciliador extrajudicial y el Centro de Conciliación de conformidad con el artículo 15 de la Ley, las cuales para su archivamiento deben de contar con una numeración correlativa ascendente y el año en la que se emite cada una, incluyendo la solicitud de conciliación. En el caso de las actas de conciliación electrónicas éstas deben estar archivadas en un repositorio que garantice su intangibilidad y perdurabilidad a fin que puedan posteriormente ser verificados y también obtener copias adicionales del mismo, de ser el caso.

Las actas de conciliación deben ser archivadas y custodiadas tanto en forma física como digital, a fin de garantizar su integridad conforme lo establece este reglamento

De tener el centro de conciliación registros computarizados, sobre los registros antes señalados, es obligación del centro de conciliación contar con versión impresa y actualizada, para los fines de la supervisión correspondiente.

4. Libro de poderes, se entiende que es aquel libro en el cual el centro de conciliación extrajudicial consigna los poderes otorgados por las partes únicamente habilitadas por el artículo 14 de la Ley de Conciliación, modificada por la Ley N° 31165, antes o al interior del procedimiento conciliatorio, el cual debe encontrarse debidamente enumerado y debe estar autorizado y visado por Notario dentro del ámbito territorial de su competencia o por la DCMA, siendo obligación del centro de conciliación en el primer caso enviar inmediatamente a la DCMA una copia legalizada donde conste la autorización, el nombre del centro de conciliación y la resolución que autoriza su funcionamiento.
5. El Repositorio, contiene el archivo debidamente organizado de todos los expedientes conciliatorios electrónicos tramitados por el centro de conciliación; así como también todas las actas de conciliación generadas por el

mismo, las cuales deben contar con la solicitud de conciliación; y también los procedimientos conciliatorios en trámite. El repositorio tiene que garantizar la conservación de dichos expedientes y actas así como su intangibilidad y perdurabilidad, a fin que puedan posteriormente ser verificados y también obtener copias adicionales del mismo, de ser el caso.

Los centros de conciliación se encuentran obligados a realizar copias de seguridad de manera mensual de todo lo que contiene el repositorio que utilicen, sea en soporte físico externo y/o en la nube con la finalidad de evitar pérdida de la información que contiene todo el repositorio, sea ante ataque cibernético, hackeo, vencimiento de su suscripción de almacenamiento en la nube o similares; y lograr la reposición inmediata y completa de todos los archivos de expedientes conciliatorios y de las actas de conciliación, garantizando de ese modo su intangibilidad y perdurabilidad.

Es facultad de los centros de conciliación llevar otros libros de registro para mejor desarrollo de la prestación del servicio conciliatorio, para ello deben comunicarlo al MINJUSDH a través de la DCMA.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las actas de conciliación, expedientes, libro de registro u otros documentos físicos y/o electrónicos, el centro de conciliación debe comunicar inmediatamente al MINJUSDH a través de la DCMA lo acontecido, con la sustentación del caso para los fines pertinentes señalados en el artículo 19-B de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar por dichos hechos; y sin perjuicio también de efectuar la reconstrucción de los mismos conforme a las reglas establecidas en el código procesal civil en lo que fuera pertinente.

Sólo se expide copias certificadas a pedido de las partes intervenientes en el procedimiento conciliatorio, a pedido del MINJUSDH a través de la DCMA; y, a pedido de los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que en el ejercicio de sus atribuciones funcionales lo requieran para determinado caso.

Los expedientes y toda la documentación que contengan cada uno de los procedimientos conciliatorios efectuado de forma presencial, con excepción de las actas de conciliación, se archivan de manera obligatoria durante 3 años contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de conclusión del procedimiento conciliatorio, después de esa fecha pueden ser depurados, previa conversión de los mismos a microformas conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 681 y su reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Sub Capítulo 2

Procedimiento para su autorización y registro

Artículo 71.- Procedimiento para la autorización de centro de conciliación

Recibida la solicitud, el MINJUSDH a través de la DCMA verifica en el plazo de siete (7) días hábiles, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 65 y 67 del presente Reglamento.

De advertirse el incumplimiento de alguno de los requisitos, se notifica de manera física o electrónica al solicitante, para que en el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificado, subsane las observaciones indicadas; este plazo no se modifica ni prórroga; por lo que transcurrido el mismo y no se cumpla con subsanar las observaciones se declara el abandono del procedimiento administrativo, sin perjuicio que el interesado pueda volver a iniciar un nuevo procedimiento para la autorización de centro de conciliación cumpliendo con todo los requisitos legales correspondientes.

En caso el interesado subsane de manera parcial las observaciones, el MINJUSDH a través de la DCMA indica por correo electrónico al solicitante las observaciones pendientes de subsanar, sin que se altere ni modifique el plazo de los treinta (30) días hábiles indicado en el párrafo precedente.

El documento de levantamiento de observaciones presentado por el administrado, se califica en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles posteriores a su ingreso por mesa de partes del MINJUSDH.

Después de verificarse el cumplimiento de los requisitos, el MINJUSDH a través de la DCMA, en el plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la verificación, programa la inspección ocular a los ambientes propuestos para el funcionamiento del centro de conciliación a autorizarse, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 10 del artículo 65 del presente Reglamento.

La inspección ocular se realiza dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la comunicación remitida por el MINJUSDH a través de la DCMA al administrado, al concluir la misma se levanta un acta que es suscrita por el representante legal de la persona jurídica y el representante de la DCMA encargado de dicha diligencia, en señal de conformidad. Una copia simple de dicha acta se entrega al administrado en ese mismo momento.

En caso la inspección ocular se realice a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, se lleva a cabo una videoconferencia que es grabada en la que el representante legal de la persona jurídica participa como colaborador material en la verificación de los ambientes propuestos para el funcionamiento del centro

de conciliación. En dicha grabación se deja constancia de la conformidad de los intervinientes. El representante de la DCMA a cargo de dicha diligencia suscribe un Acta de la diligencia realizada. Una copia simple de dicha acta se entrega al administrado en ese mismo momento por vía electrónica.

Efectuada la inspección ocular y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, el MINJUSDH a través de la DCMA expide la resolución directoral concediendo la autorización de funcionamiento del centro de conciliación, en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la inspección. En dicha resolución de autorización, el MINJUSDH a través de la DCMA consigna obligatoriamente en dicho acto administrativo el horario de atención del centro de conciliación autorizado y la anotación que dicho horario es de cumplimiento obligatorio por el centro de conciliación.

En el caso de centros de conciliación que soliciten autorización para realizar únicamente procedimientos de conciliación extrajudicial por medios electrónicos u de otra naturaleza similar, la DCMA verifica previamente los software y aplicativos webs, y comprueba que los mismos permitan la atención en línea a las futuras partes conciliantes, garanticen la seguridad, la confidencialidad y demás deberes que se aplica a los centros de conciliación que realizan conciliación presencial conforme a lo previsto en la Ley de Conciliación y el presente reglamento. El MINJUSDH a través de la DCMA emite la resolución directoral que aprueba las normas complementarias al respecto.

El cambio por un nuevo horario de atención al público es previamente autorizado por el MINJUSDH a través de la DCMA.

La expedición de la resolución directoral de autorización del centro de conciliación, genera su inscripción en el Registro Nacional Único de Centros de Conciliación.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 72.- De su inscripción en el Registro Nacional Único de Centros de Conciliación y de su información

El MINJUSDH tiene a su cargo el Registro Nacional Único de Centros de Conciliación, en éste se inscribirá de oficio a los Centros de Conciliación autorizados por el MINJUSDH.

Se consigna en el RNU de Centros de Conciliación, la información general del Centro de Conciliación Extrajudicial relativa a denominación, dirección, teléfono, nombre de los representantes o directivos, conciliadores, abogados, horarios, tarifario, información de contacto, entre otros, asimismo su situación actual, actividades y

funciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas a propósito de su autorización; así como las sanciones que se les impusiera cuando éstos no cumplan con lo previsto en la Ley o incurran en faltas éticas.

Cualquier cambio con relación a la información que se encuentre en el RNU de Centros de Conciliación, deberá ser autorizada por el MINJUSDH, en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles, siempre y cuando el Centro de Conciliación cumpla con presentar la documentación que sustente la modificación solicitada o subsane las observaciones formuladas a su solicitud, de ser el caso. Dicho trámite debe de contar con la firma de su representante legal, el cual deberá de presentar la vigencia de su representación.

Se exceptúa cualquier modificación de la información contenida en el Registro, relativa a la denominación del Centro de Conciliación, la cual deberá seguir el trámite respectivo en el TUPA, para el cambio de denominación de Centros de Conciliación, el cual será autorizado por la DCMA, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, con la publicación de la Resolución respectiva.

(Texto según el artículo 54 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 73.- De la autorización para el cambio de dirección de un centro autorizado

El MINJUSDH autoriza el cambio de dirección de Centros de Conciliación dentro de la circunscripción territorial en el que fue autorizado y verifica que sus instalaciones garanticen el principio de confidencialidad, debiendo para tal efecto el Centro de Conciliación, actualizar la información remitida para su autorización, consistente en:

1. Croquis simple de ubicación y distribución de los ambientes del Centro;
2. Recibo de pago por derecho de trámite establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINJUSDH.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, el MINJUSDH, dispondrá la realización de la inspección ocular, levantando un acta que contenga la descripción de las nuevas instalaciones propuestas por el Centro de Conciliación.

En caso de reducción o nueva distribución de ambientes del Centro de Conciliación, éste deberá comunicar dichos cambios a la DCMA, a fin de verificar que la nueva distribución o reducción de ambientes garantice el principio de confidencialidad.

(Texto según el artículo 55 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 3

Funciones y obligaciones

Artículo 74.- Obligaciones del Centro de Conciliación

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento, los centros de conciliación se encuentran obligados a:

- 1) Entregar copia certificada del acta de conciliación una vez concluida la audiencia de conciliación presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, conjuntamente con la copia certificada de la solicitud para conciliar, en el plazo establecido en el presente Reglamento. Asimismo, está prohibido condicionar la entrega de la primera copia certificada del acta de conciliación y la solicitud, al pago de gastos u honorarios adicionales o similares.
- 2) Expedir copias certificadas adicionales del acta de conciliación, las veces que sean solicitadas por las partes previo abono del costo establecido en el tarifario autorizado y dentro del plazo establecido en el Reglamento del Centro. Está prohibido expedir copia certificada del acta de conciliación a personas distintas a las partes conciliantes, salvo a pedido del MINJUSDH a través de la DCMA; o a pedido de los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial y del Ministerio Público que en el ejercicio de sus atribuciones funcionales lo requieran para un determinado caso.
- 3) Notificar las invitaciones para conciliar conforme a lo señalado en el presente Reglamento.
- 4) Remitir al MINJUSDH a través de la DCMA, trimestralmente los resultados estadísticos a los que hace referencia el artículo 30 de la Ley, sin tergiversar u ocultar la información cuantitativa de cada período. La remisión de los datos es efectuada en los formatos señalados por el MINJUSDH a través de la DCMA.
- 5) Exhibir el tarifario autorizado con los costos de todos los servicios prestados y en lugar visible de su local para el público asistente al mismo, así como también en su página web, redes sociales u otros que utilice para darse a conocer a sus potenciales usuarios del servicio.
- 6) Mantener vigente la designación de sus Directivos -Director y Secretario General-, así como comunicar cualquier cambio con relación a la información que se encuentre en el Registro Único de Centros de Conciliación, para su trámite y autorización.

- 7) Mantener actualizada la nómina de sus conciliadores y abogados verificadores de la legalidad de los acuerdos; así como comunicar al MINJUSDH a través de la DCMA dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de producido cualquier cambio de los mismos con relación a la información que se encuentre registrada en el Registro Único de Centros de Conciliación a cargo de la DCMA, para su trámite y autorización correspondiente.
- 8) No dejar de funcionar sin la autorización previa de MINJUSDH a través de la DCMA; ni incumplir con el horario autorizado.
- 9) Brindar al supervisor o auxiliar de supervisión MINJUSDH a través de la DCMA, las facilidades del caso para la realización de la supervisión, otorgando copia de los actuados en el procedimiento conciliatorio observado de ser el caso u otros de interés cuando sea requerido por los mismos. Asimismo, anotar la sanción de suspensión en los Libros de Registros con los que cuente el Centro.
- 10) Subsanar las observaciones y/o medidas correctivas señaladas en el acta de supervisión realizada por la DCMA, dentro de las condiciones y plazos señalados en la misma.
- 11) Designar al conciliador dentro del plazo señalado en la Ley.
- 12) Velar para que sus conciliadores emitan las actas de conciliación con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley.
- 13) Supervisar que sus conciliadores redacten las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento y con los plazos establecidos en el artículo 12 de la Ley, y que no señalen en una sola invitación para conciliar, más de una fecha en la que se desarrolla la audiencia de conciliación.
- 14) Atender al público en el horario autorizado por la DCMA, salvo modificación del horario previamente aprobado por la DCMA.
- 15) Supervisar que sus conciliadores observen los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio.
- 16) Utilizar el modelo de formato aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA en sus actas de conciliación.
- 17) Contar y mantener el archivo de expedientes, libro de registro de acta, el archivo de actas, libro de poderes y el repositorio de manera regular, diligente, ordenada y actualizada dentro de las instalaciones del centro de conciliación

autorizadas para su funcionamiento, en el caso de expedientes físicos. En caso de pérdida, deterioro o sustracción se debe comunicar a la DCMA y proceder de inmediato a la reconstrucción del mismo.

- 18) Verificar que sus conciliadores lleven a cabo la audiencia de conciliación identificando correctamente a las partes y supervisando el cumplimiento del plazo de duración de la audiencia única establecido en el artículo 11 de la Ley, salvo que haya sido prorrogado por acuerdo de las partes.
- 19) Cuidar que sus conciliadores o algún servidor o funcionario del centro de conciliación no falten al principio de confidencialidad.
- 20) Supervisar que sus conciliadores no hagan uso indebido de la prerrogativa que establece el último párrafo del artículo 15 numeral f) de la Ley.
- 21) Designar para la realización de audiencias de conciliación sólo a conciliadores adscritos al centro de conciliación. Asimismo, designar para la verificación de la legalidad de los acuerdos conciliatorios sólo a abogados adscritos al centro de conciliación.
- 22) En caso de omisión de alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d), e), g), h) e i) del artículo 16 de la Ley, debe convocar a las partes para informar el defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.
- 23) Cumplir y supervisar que sus conciliadores cumplan con los principios, plazos y formalidades de trámite, establecidos por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio.
- 24) Contar permanentemente con una persona responsable de la toma de decisiones en nombre y representación del centro, durante el horario de atención al público, sin que afecte su normal funcionamiento.
- 25) Realizar audiencias de conciliación dentro del local autorizado, salvo que el conciliador designado tenga autorización vigente del MINJUSDH a través de la DCMA para el ejercicio de su función conciliatoria fuera de dicho local, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- 26) No variar la dirección física o virtual del centro de conciliación, sin la previa autorización de la DCMA.
- 27) Comunicar a la DCMA dentro de los cinco (05) días hábiles de ocurrida la infracción, las faltas cometidas por sus conciliadores.

- 28) Tramitar solicitudes de conciliación sólo sobre materias conciliables establecidas en la normativa de conciliación; y sólo sobre las otras materias conciliables que permitan las leyes especiales y procesales respectivas.
- 29) No sustituir a un conciliador o designar a otro sin contar con la autorización expresa de las partes.
- 30) Realizar cobros sólo por conceptos y montos comprendidos en las tarifas autorizadas por MINJUSDH a través de la DCMA.
- 31) Admitir a trámite el procedimiento conciliatorio sólo cuando el domicilio de las partes corresponda al distrito conciliatorio de su competencia, salvo acuerdo de las partes o lo establecido en el presente reglamento.
- 32) No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH, de la DCMA o sus órganos, en sus avisos, correspondencia o cualquier otro documento.
- 33) No programar en la misma fecha y hora, dos o más audiencias de conciliación con el mismo conciliador, con excepción de los procedimientos susceptibles de tramitación acumulable.
- 34) Brindar exclusivamente servicios de conciliación dentro de las instalaciones del Centro de Conciliación, o por la plataforma o link o aplicativo web en caso de conciliación por medios electrónicos u otros de naturaleza similar; que fue notificada a las partes.
- 35) No permitir el desempeño como conciliadores de quienes hubieren sido inhabilitados permanentemente como tales o se encontrasen suspendidos por sanción o medida preventiva o no hayan cancelado la multa.
- 36) Abstenerse de atentar contra la imparcialidad de los conciliadores, al condicionar el pago de sus honorarios al acuerdo de las partes, o a la conducción de la audiencia en beneficio de una de ellas.
- 37) No permitir que ejerzan ocasional o permanentemente la función conciliadora, personas no acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el MINJUSDH a través de la DCMA.
- 38) No permitir que efectúen conciliaciones en materias especializadas, aquellos conciliadores que no cuenten con la acreditación de la especialización respectiva vigente.

- 39) Brindar servicios de conciliación sólo si se encuentra habilitado para hacerlo, es decir no encontrándose suspendido, sea por sanción o como medida preventiva o por no haber pagado una multa impuesta.
- 40) No adulterar la información de los expedientes, ni las fechas de recepción de solicitud de conciliación como si se hubiese recepcionado con fecha anterior de la fecha que se presenta la misma, ni alterar ni modificar los cargos de invitaciones y/o actas de conciliación.
- 41) No permitir que los integrantes del centro de conciliación participen actuando como partes, conciliadores, abogados o peritos dentro de uno o más procedimientos conciliatorios, derivados de casos en los que hubieren participado en el ejercicio de sus profesiones u oficios u otros.
- 42) No admitir la suplantación de un conciliador adscrito al centro de conciliación en una audiencia de conciliación.
- 43) Facilitar la labor de supervisión del MINJUSDH a través de la DCMA.
- 44) No dejar de funcionar, de manera temporal o definitiva, sin previa autorización del MINJUSDH a través de la DCMA.
- 45) No presentar documentos falsos y/o fraguados y/o adulterados y/o con información inexacta al MINJUSDH a través de la DCMA.
- 46) Proporcionar a MINJUSDH a través de la DCMA y en los plazos que se le indique, la información que ésta le requiera para los fines de su competencia.
- 47) Actuar de conformidad con los principios éticos prescritos por la Ley y su Reglamento.
- 48) No admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto.
- 49) Admitir a trámite los procedimientos conciliatorios con los documentos relacionados con el conflicto, salvo que por su naturaleza éste o éstos no sean esenciales debiendo indicarlo el solicitante en su escrito de solicitud.
- 50) Mantener informada a la DCMA de las sanciones impuestas a los operadores de la Conciliación adscritos a su centro.

- 51) Remitir a la DCMA, todos los libros y archivos de expediente, de actas y repositorio en caso haya sido desautorizado como centro de conciliación por la DCMA dentro de los 30 días siguientes de haber quedado firme dicha decisión.
- 52) Remitir mensualmente al MINJUSDH a través de la DCMA en formato PDF todas actas de conciliación que contenga acuerdo parcial y total, generados en procedimientos conciliatorios presencial, así como en los procedimientos conciliatorios por medios electrónicos, según el medio que indique la DCMA.
- 53) Comunicar al MINJUSDH a través de la DCMA, su correo electrónico institucional y mantenerlo activo y vigente; así como comunicar cualquier variación del mismo donde pueda recibir las notificaciones y comunicaciones emitidas por la DCMA,
- 54) Realizar la videoconferencia de las audiencias de conciliación por medios electrónicos y de naturaleza similar con el aplicativo web consignado en la invitación a conciliar, en el día y hora señalada; con una tolerancia no mayor de 10 minutos de espera.
- 55) Recoger en el acta de conciliación, sucintamente los hechos de la controversia; y, las pretensiones, así como las pretensiones de la futura reconvención que el invitado formule, de ser el caso.
- 56) No cobrar por encima del costo promedio de reproducción de copias en el mercado respecto de las actas de conciliación adicionales que posteriormente les soliciten las partes. El costo de reproducción sólo puede incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción del acta de conciliación solicitada. En ningún caso puede incluir dentro de los costos de reproducción de dicho documento, el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega del aludido documento, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Sub Capítulo 4 **Suspensión temporal y cierre**

Artículo 75.- De la autorización de suspensión temporal de actividades de centros de conciliación

Los Centros de Conciliación podrán solicitar al MINJUS, la suspensión temporal de sus actividades, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acta de Asamblea de Asociados o documento similar en el que conste el acuerdo de suspender las actividades del Centro, indicando el tiempo de suspensión, designación de la persona responsable de la expedición de copias certificadas de actas, en caso que sea persona distinta del Secretario General.
2. Inventario de Actas de Conciliación.
3. Dirección donde se ubica y expide copias certificadas adicionales de Actas de Conciliación.
4. Horario de atención para la expedición de copias certificadas de actas adicionales.

(Texto según el artículo 57 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 76.- De la autorización de cierre de Centro de Conciliación

Los Centros de Conciliación no podrán cerrar sin autorización previa del MINJUS.

La solicitud de cierre de Centro de Conciliación, debe acompañar los siguientes requisitos:

1. Copia autenticada por el Fedatario del MINJUS o legalizada por Notario Público del acta de Asamblea o documento en el que conste el acuerdo de cierre del Centro de Conciliación.
2. Inventario de los expedientes de procedimientos conciliatorios y actas de Conciliación.
3. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, del MINJUS.
4. Cumplidos los requisitos antes mencionados, el MINJUSDH señala día y hora para la entrega del archivo de Actas, expedientes y demás registros, bajo responsabilidad. El Centro de Conciliación, al momento de la entrega del referido acervo documentario, deberá presentarlo debidamente foliado.

Dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la entrega del acervo documentario, se expedirá la Resolución que autoriza el cierre.

(Texto según el artículo 58 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo IV Del Capacitador

Sub Capítulo 1 Definición

Artículo 77.- Definición

Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el RNU de Capacitadores del MINJUS, se encarga de la elaboración de los materiales de enseñanza, el dictado y la evaluación en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial y de Especialización, está sujeta a la vigencia de su inscripción en el RNU de Capacitadores y de la respectiva autorización del MINJUSDH por cada curso.

(Texto según el artículo 59 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 78.- Del Capacitador Principal

Es Capacitador Principal aquel que habiendo cumplido con los requisitos del artículo 82 del Reglamento, obtiene su inscripción en el RNU de Capacitadores a cargo del MINJUSDH, y es autorizado por la DCMA para participar en los cursos de formación y capacitación de conciliadores, teniendo a cargo el dictado de los temas del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales a que se refiere el artículo 94 del Reglamento.

La calificación como capacitador principal se produce por única vez. La vigencia de su inscripción en el registro respectivo está sujeta a la renovación que disponen los artículos 85 y 86 del Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

La solicitud de renovación se presenta ante la DCMA, desde un mes antes del vencimiento de la vigencia.

Se considera como capacitadores principales a los capacitadores en materia de familia o laboral, autorizados por la DCMA para dictar los cursos de conciliación especializada, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del Reglamento.

(Texto según el artículo 60 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 79.- Del Capacitador en materia especializada

Es el Capacitador Principal que cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento es autorizado por la DCMA para dictar los cursos de conciliación especializada.

La calificación de capacitador en materia especializada no genera una nueva inscripción en el RNU de capacitadores, correspondiendo sólo la inscripción de su condición de capacitador especializado en el citado Registro.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2010-JUS)

Artículo 80.- Del Capacitador a cargo del dictado del Módulo de Conceptos Legales Básicos

Es aquel conciliador acreditado que cuenta con grado académico superior en derecho, y autorizado por la DCMA para el dictado del Módulo de Conceptos Legales Básicos de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales. Su calificación no genera inscripción en el RNU de Capacitadores.

Los capacitadores principales que cuenten con grado académico superior en derecho se encuentran aptos para el dictado del módulo de Conceptos Legales Básicos.

(Texto según el artículo 62 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 81.- De la participación de expositores internacionales

Los expositores extranjeros podrán ser propuestos como capacitadores invitados para dictar un curso determinado de Formación y Capacitación de Conciliadores o de especialización en materia de familia o laboral, pudiendo dictar los temas que específicamente les sean autorizados por la DCMA, previa calificación de su currículum vitae documentado.

No está sujeto a inscripción en el RNU de Capacitadores. Para su participación deberán contar con autorización específica para cada curso en que sea propuesto, la cual será otorgada cuidando que su función de capacitador no adquiera características de permanencia, en cuyo caso deberá someterse a la inscripción como capacitador principal.

(Texto según el artículo 63 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 2 **Requisitos para el ejercicio de la función capacitadora**

Artículo 82.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Capacitadores y para el Capacitador en materia especializada.

Para ser inscrito en el registro de capacitadores, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser conciliador extrajudicial y contar con habilitación vigente.

- 2) Grado académico registrado en SUNEDU.
- 3) Acreditar experiencia en educación de adultos no menor de un (1) año, con una antigüedad no mayor a los tres (3) años anteriores inmediatos a la fecha de la solicitud, adquirida alternativamente:
 - a. En una universidad cuyo funcionamiento se encuentre autorizado o reconocido según la Ley de la materia, o en una universidad del extranjero;
 - b. En otros centros de educación superior autorizados o reconocidos según la ley de la materia;
 - c. En eventos académicos donde se haya impartido capacitación dirigida a adultos, desarrollados por instituciones públicas o privadas, incluyéndose a las Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), la Iglesia Católica o instituciones similares.
- 4) Contar con constancia expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado o por los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos del MINJUSDH que acredite la práctica conciliatoria efectiva en conciliación extrajudicial o en materia especializada en un número no menor de doce (12) audiencias en el último año.
- 5) Acreditar haber recibido cursos de especialización en temas de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cultura de paz y afines cursados en una Universidad, Instituto de Educación Superior, Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Entidades Públicas, Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos o entidades privadas dedicadas a la enseñanza superior y/o a la capacitación en las diversas especialidades del Derecho con quienes el MINJUSDH suscriba convenios para tal efecto, previa validación por parte de la DCMA; con una duración mínima de treinta (30) horas no acumulativas. No se considera capacitación a los cursos seguidos para ser conciliador en materia especializada, así como los talleres, seminarios, conferencias, charlas o similares, cualquiera que sea su duración.
- 6) Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la DCMA previo pago de la tasa correspondiente. El aspirante a capacitador para rendir esta evaluación de desempeño previamente debe acreditar ante la DCMA que posee lo indicado en los numerales 1 al 5 del presente artículo. Esta evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico se realiza de forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, para lo cual la DCMA emite el lineamiento correspondiente a los cuales se sujetan los aspirantes a capacitador, sin excepción. Una vez fijado por la DCMA el día

y la hora para la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico y no se presente algún aspirante a rendirlo, se da por otorgado el servicio al mismo y concluido para todo efecto legal, salvo que antes de la apertura de dicha evaluación se desista y solicite la devolución del pago de su tasa. No cabe reprogramación alguna. Ello no impide que el aspirante posteriormente pueda solicitar una nueva evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico previo pago de la tasa correspondiente. La DCMA al contar con 30 solicitudes o más de pedidos de evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico programa la misma, salvo que opte por menor número de solicitudes.

- 7) Comprobante de pago por el derecho de trámite efectuado en el año presupuestal en que presenta la solicitud a la DCMA. Las tasas pagadas en años anteriores y no usadas en el año presupuestal pagado que le corresponde, se puede solicitar su devolución.

En caso, que el aspirante no cuente con la experiencia y estudios establecidos en los numerales 3 y 5 del presente artículo, debe acreditar haber aprobado el curso de Metodología para Formar Capacitadores en Conciliación Extrajudicial a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con lo que se convalidan las exigencias previstas en los citados numerales.

Del capacitador en materia especializada y sus requisitos:

El capacitador en materia especializada, es el capacitador principal que es autorizado por la DCMA para dictar los cursos de conciliación especializada, para lo cual requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser conciliador especializado acreditado por la DCMA en la materia respectiva y contar con habilitación vigente;
- 2) Grado académico registrado en SUNEDU;
- 3) Contar con constancia expedida por un centro de conciliación extrajudicial autorizado o por los centros de conciliación extrajudicial gratuitos del MINJUSDH que acredite la práctica conciliatoria efectiva en conciliación en la materia especializada respectiva en un número no menor de doce (12) audiencias;
- 4) Acreditar haber recibido cursos de especialización en temas vinculados con la materia especializada respectiva, cursados en Universidades, Institutos de Educación Superior, Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Entidades Públicas, Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos o entidades

privadas dedicadas a la enseñanza superior y/o a la capacitación en las diversas especialidades del Derecho con quienes el MINJUSDH suscriba convenios para tal efecto, previa validación por parte de la DCMA; con una duración mínima de treinta (30) horas no acumulativas. No se considera cursos de especialización a aquellos seguidos para ser conciliador en materia especializada, así como los talleres, seminarios, charlas, conferencias, convenciones o similares, cualquiera que sea su duración.

Recibida la solicitud, la DCMA verifica en el plazo de siete (7) días, el cumplimiento de los requisitos. De advertirse su incumplimiento, se notifica al solicitante para que complete la información o presente los documentos que le sean indicados. Si dentro de los treinta (30) días siguientes, el notificado no cumple con los requisitos para su autorización, se declara el abandono de la solicitud presentada.

Cumplidos los requisitos el MINJUSDH a través de la DCMA, expide la resolución directoral autoritativa respectiva.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Sub Capítulo 3 **Funciones y obligaciones**

Artículo 83.- Del ejercicio de la función de Capacitación

Para ejercer sus funciones, el Capacitador Principal, el Capacitador Especializado en materia de Familia o Laboral y el Capacitador del Módulo de Conceptos Legales Básicos, deberán encontrarse debidamente adscritos según su calificación en el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores autorizado por el MINJUS.

(Texto según el artículo 65 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 84.- Del Registro Único de Capacitadores

El MINJUSDH a través de la DCMA tiene a su cargo el Registro Único de Capacitadores. En este registro se inscribirá de oficio a los Capacitadores Principales, su condición de Capacitadores Especializados en materia de Familia o Laboral, Salud, Consumo, Contrataciones con el Estado y demás especialidades creadas por el Derecho Peruano y, de ser el caso, su habilitación para el dictado del Módulo de Conceptos Legales Básicos, según corresponda.

Se anota además, la fecha de su registro y de las renovaciones tramitadas, vigencia de su registro, así como las sanciones que sean impuestas cuando incurran en infracción a la Ley y su Reglamento.

La calificación como Capacitador Principal, se produce por única vez y la vigencia de su inscripción en el RNU de Capacitadores está sujeta a la renovación que dispone el presente Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 85.- De la renovación del registro de Capacitador Principal

Los Capacitadores Principales se encuentran obligados a renovar la vigencia de su inscripción en el RNU de Capacitadores cada tres años.

(Texto según el artículo 67 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 86.- De los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro de Capacitadores.

Los requisitos para la renovación de la inscripción en el RNU de Capacitadores son los siguientes:

1. Práctica conciliatoria en un número no menor de doce (12) audiencias de conciliación efectiva, la cual se acredita con la presentación de la constancia expedida por un Centro de Conciliación autorizado o Centro de Conciliación Gratuito del MINJUSDH, con una antigüedad no mayor a los tres (3) años anteriores inmediatos a la fecha de la solicitud.
2. Capacitación Continua, obtenida a través de la asistencia a eventos de capacitación, debiendo acreditar como mínimo la asistencia a tres de ellos en el período de tres años; tales como cursos, talleres y seminarios, en temas de Mecanismos Alternativos de solución de conflictos, cultura de paz y afines, con una duración mínima de ocho (8) horas lectivas, dictados por una Universidad, Centro de Educación Superior, Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio, Entidades Públicas o por el Ministerio de Justicia.

No se considera “capacitación continua” a aquella obtenida en charlas, congresos, conferencias u otros eventos de carácter meramente informativo, cualquiera que sea su duración o denominación.

3. Comprobante de pago por el derecho de trámite.

El MINJUSDH, verifica en el plazo de tres (3) días, el cumplimiento de los requisitos, de advertirse su incumplimiento, se oficia al solicitante para que complete la información o presente los documentos que le sean indicados. Si dentro de los treinta (30) días siguientes, el notificado no cumple con la subsanación solicitada, se declara el abandono de la solicitud presentada.

Verificado su cumplimiento, el MINJUSDH autoriza la renovación de la inscripción del capacitador principal.

(Texto modificado según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2010-JUS)

Artículo 87.- De las normas de conducta de los capacitadores y de sus obligaciones

La formación y capacitación de conciliadores sirve al interés público en la búsqueda de una cultura de paz con repercusión social y jurídica, por lo cual los Capacitadores deben someterse a normas que aseguren un adecuado desenvolvimiento en el ejercicio de la función de capacitación.

Constituyen normas de conducta y obligaciones de los Capacitadores Extrajudiciales:

1. Tener presente al actuar en todo momento, que la Conciliación Extrajudicial es un servicio público orientado al más alto propósito de resolver los conflictos sociales y propiciar una cultura de paz; y que, por tanto, la formación y capacitación de conciliadores es una función de relevancia que debe ser ejercida con responsabilidad, probidad y conocimiento.
2. Demostrar a través de su comportamiento una actitud de veracidad, cooperación, buena fe, equidad, tolerancia y respeto con las personas, en concordancia con los valores y el espíritu de la cultura de paz que promueve la conciliación.
3. Cumplir responsablemente con su función de formación y capacitación de conciliadores, impartiendo adecuadamente la enseñanza de los conceptos y técnicas, y actuando siempre coherentemente con los valores y principios que sustentan a la conciliación, particularmente en el manejo de aquellas situaciones controvertidas que pudieran presentarse en el desarrollo de la capacitación u otra actividad similar.
4. Abstenerse de realizar labores de capacitación en aquellos temas en los que no se cuente con los conocimientos y experiencia suficientes.
5. Participar activamente en el diseño y estructuración de los cursos de capacitación en conciliación, procurando siempre incrementar el nivel académico, impartiendo enseñanza con los avances teóricos y técnicas innovadores, sin descuidar en ningún momento la formación ética.
6. Respetar los derechos de autor y realizar las citas bibliográficas necesarias, en la elaboración de los materiales de enseñanza utilizados en los cursos.

7. Capacitarse y formarse permanentemente, reforzando y actualizando sus conocimientos, y llevar cursos de capacitación para capacitadores, según corresponda.
8. No realizar cobros adicionales que no hayan sido expresamente publicitados y aceptados de antemano por los participantes. Nunca condicionar el resultado de las evaluaciones al pago de suma alguna.
9. Proporcionar oportunamente y en la debida forma, la información requerida por los participantes de los cursos o por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, para los fines de la acreditación; o para otros fines y en cualquier otra situación en que sea solicitada.
10. Los Capacitadores Principales, Capacitadores en Materia Especializada y los Capacitadores para el dictado del Módulo de Conceptos Legales Básicos, están obligados a suscribir para cada curso que se comprometan a dictar el Compromiso de Adhesión a las Normas de Conducta de los Capacitadores, que para tal efecto aprueba el MINJUSDH, debiendo además consignar en el mismo, la denominación del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores al cual se encuentran adscritos, el número de curso, temas, fechas y horarios de la fase lectiva, fechas y horarios de la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias en que se compromete a dictar, así como fecha de suscripción del compromiso, impresión de la huella dactilar y firma. Dicho compromiso no deberá tener más de diez (10) días de suscrito a la fecha de presentación de la solicitud del curso.
11. En caso de reprogramación de cursos, los capacitadores principales, capacitadores principales especializados en familia y laboral, están obligados a suscribir un nuevo compromiso de adhesión a las Normas de Ética y Conducta de los capacitadores, con fecha actualizada.
12. Respetar el lugar, fecha y horas autorizados para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
13. Respetar la programación del curso autorizado.
14. Asistir al curso de formación y capacitación de conciliadores donde estuviera comprometida su participación.
15. Dictar temas en cursos de formación y capacitación autorizados.

16. Cumplir con el dictado de sus módulos, según el programa académico del Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores comunicado al MINJUSDH.
17. No participar como expositor en un Curso de Formación y Capacitación que no esté estructurado o programado de acuerdo a lo señalado a la normatividad vigente.
18. Dictar sus temas para los cuales haya sido programado en el informe que da sustento a la Resolución de DCMA, que le autoriza a participar en el curso de formación y capacitación respectivo.
19. Cumplir con las obligaciones que establezcan la Ley, el Reglamento, la normativa sobre formación y capacitación de conciliadores y los compromisos asumidos ante la DCMA.
20. No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
21. No permitir que otros capacitadores o terceros, asuman el dictado del módulo en el que se encuentra programado, no procediendo justificación alguna para el caso que terceros no capacitadores asuman sus funciones.
22. No exigir a los alumnos la compra de material adicional al proporcionado por el Centro de Formación.
23. Participar como expositor en cursos de Formación y Capacitación con la acreditación para el cual se encuentre autorizado como capacitador principal o especializado.
24. Abstenerse de participar como expositor en cursos de formación y capacitación, durante la vigencia de una sanción de suspensión, o de la medida de suspensión provisional.
25. No solicitar o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja, para determinar la evaluación de los conocimientos y habilidades conciliadoras de los alumnos del curso.
26. Dictar cursos de formación y capacitación con registro de capacitador vigente.
27. No presentar al MINJUSDH, documentos falsos y/o fraguados y/o adulterados.
28. No respaldar o consentir, la remisión de información no auténtica, que presenta el Centro de Formación y Capacitación en su nombre, al MINJUSDH.

29. No condicionar la aprobación del curso al cobro de pagos adicionales.
30. No apropiarse de materiales de enseñanza o apoyos audiovisuales o de metodología, pertenecientes a otros capacitadores, presentándolos como propios.
31. No dictar en los cursos de formación y capacitación organizados por Centros de Formación y Capacitación no autorizados por el MINJUSDH.

(Texto según el artículo 69 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo V **Del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores**

Sub Capítulo 1 **Definición y condiciones para su funcionamiento**

Artículo 88.- Definición

Se entiende por Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, a las entidades que tienen por objeto ejercer la función de formar y capacitar a conciliadores extrajudiciales y/o especializados y que para su ejercicio requieren estar inscritos en el R.N.U. de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Las personas jurídicas de derecho público o privado, sin fines de lucro, que tengan entre sus fines u objetivos la formación y capacitación de conciliadores, podrán ser autorizadas por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos como Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

(Texto según el artículo 70 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 89.- Requisitos para el funcionamiento de centro de formación y capacitación de conciliadores

Las personas jurídicas de derecho público o privado deben cumplir para su autorización como centro de formación y capacitación de conciliadores, con presentar los siguientes requisitos:

- 1) La solicitud, la cual debe indicar la denominación de la persona jurídica, su RUC, su domicilio real y domicilio electrónico, los datos de su representante legal, así como de su inscripción registral y demás que se indica en el TUPA.
- 2) En el caso de personas jurídicas de derecho privado deben presentar, además:
 - a) La vigencia de poder de su representante legal otorgado por la SUNARP

- b) La vigencia de la persona jurídica otorgado por la SUNARP
- c) La copia legalizada del acta de asamblea de asociados en el que consten lo siguiente:
 - i. El acuerdo de la constitución del centro de formación y capacitación de conciliadores, de su denominación, y de ser el caso la abreviatura.
 - ii. Las funciones del centro de formación y capacitación de conciliadores, la designación de los cargos directivos de dicho centro, así como la forma de elección y período de ejercicio en el cargo.
 - iii. La aprobación del reglamento del centro de formación y capacitación de conciliadores, de acuerdo con el formato tipo aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA.
- 3) En el caso de personas jurídicas de derecho público deben presentar, además:
 - a) La documentación oficial que acredite la vigencia de la representatividad de la persona jurídica de derecho público por parte del peticionante.
 - b) La copia autenticada de la resolución rectoral, o la resolución del titular del Gobierno Regional o del titular del Gobierno Local o de la resolución decanal de la junta directiva del colegio profesional, según corresponda, que contenga lo siguiente:
 - i. La decisión de crear dentro de su estructura organizativa un centro de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales, de su denominación, y de ser el caso la abreviatura.
 - ii. Las funciones del centro de formación y capacitación de conciliadores, la designación de cargos directivos de dicho centro, así como la forma de elección y período de ejercicio en el cargo.
 - iii. La aprobación del reglamento del centro de formación y capacitación de conciliadores, de acuerdo con el formato tipo aprobado por el MINJUSDH a través de la DCMA.
- 4) Un ejemplar de reglamento del centro de formación.
- 5) La relación de no menos tres (03) capacitadores principales, con inscripción vigente en el Registro Nacional Único de Capacitadores.

- 6) Declaraciones Juradas simples de carecer de antecedentes penales correspondientes a los directivos y capacitadores del centro de formación.
- 7) La Declaración Jurada de los tres (03) capacitadores principales propuestos que indiquen que desarrollaran su labor de capacitación en el centro de formación que lo proponen, que están hábil en el ejercicio de la función capacitadora; y que no tiene sanción vigente de suspensión y/o inhabilitación, que los impida ejercer legalmente dichas funciones; y que comunica a la DCMA cuando dejen de prestar sus servicios al centro de formación.
- 8) Plano de ubicación y distribución de las instalaciones del centro de formación, debiendo tener como mínimo un ambiente como salón de clases para un mínimo de cuarenta (40) personas que contenga una pizarra, podio y proyector para uso exclusivo del capacitador principal y/o especializado; y carpetas para los alumnos, salvo que los alumnos reciban la formación y capacitación por medios electrónicos sincrónicos, una oficina administrativa, una oficina para archivo de la documentación y un servicio higiénico.
- 9) Metodología de enseñanza a utilizar por el centro de formación.
- 10) Modelo de examen escrito.
- 11) Programa académico de la fase lectiva y de la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias, de acuerdo con los lineamientos establecidos MINJUSDH.
- 12) Materiales de enseñanza, de acuerdo con los criterios establecidos por MINJUSDH, para los cursos de formación y capacitación de conciliadores y cursos especializados en familia, consistentes en: Manual de Capacitación, materiales de lectura, casos prácticos y legislación peruana de conciliación extrajudicial, según corresponda.
- 13) Modelo de Hoja de Registro para la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias, de acuerdo con los criterios establecidos por el MINJUSDH.
- 14) Comprobante de pago de la tasa, efectuado en el año presupuestal en que presenta la solicitud. Las tasas pagadas en años anteriores y no usadas en el año presupuestal que le corresponde, se puede solicitar su devolución.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 90.- De los órganos de dirección del Centro de Formación

El Centro de Formación cuenta con los siguientes órganos:

1. La Dirección y
2. La Coordinación Académica
1. La Dirección

Es el órgano encargado de la gestión y organización del Centro de Formación. Está a cargo de un Director que es designado por la más alta instancia de la entidad promotora del Centro de Formación y que debe contar con la acreditación de conciliador extrajudicial que expide el MINJUS, y carecer de antecedentes penales.

Son funciones del Director:

- a) Representar, organizar, controlar y evaluar las acciones académicas y administrativas del Centro de Formación;
- b) Representar al Centro de Formación ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial; así como ante un proceso arbitral o un procedimiento conciliatorio;
- c) Cumplir la normatividad en materia de conciliación;
- d) Velar por el correcto desarrollo de los cursos de formación que se dicten en el ejercicio de su función de formar y capacitar conciliadores extrajudiciales y/o en materia especializada y por el cumplimiento de los deberes de sus capacitadores;
- e) Examinar y evaluar a los aspirantes de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y en materia especializada; y,
- f) Suscribir las constancias de asistencia y de aprobación de los participantes de los cursos de formación que organice.

2. La Coordinación Académica

Es el órgano encargado de planificar, implementar y ejecutar los cursos de formación y capacitación y/o en materia especializada. Está a cargo de un Coordinador Académico, quien es designado por el Director del Centro de

Formación, deberá contar con la acreditación de conciliador extrajudicial que expide el MINJUS, y carecer de antecedentes penales.

Son funciones del Coordinador Académico:

- a) Elaborar y poner a consideración del Director los planes de formación y los programas desarrollados de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y en materia especializada;
- b) Preparar los expedientes administrativos a presentarse ante el MINJUS para la autorización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o en materia especializada;
- c) Elaborar la propuesta del calendario académico del Centro de Formación;
- d) Designar a los capacitadores principales y en materia especializada a cargo de los cursos de formación.
- e) Coordinar con el capacitador encargado de cada curso, las responsabilidades del personal docente, la estructuración de los objetivos, los temas y alcances del dictado de los cursos;
- f) Elaborar el material didáctico, adecuado a las características del grupo al cual va dirigido el curso;
- g) Realizar las demás funciones que le asigne el Director.

(Texto según el artículo 72 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 2 **Procedimiento para su autorización y registro**

Artículo 91.- Procedimiento para la autorización de Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.

Recibida la solicitud, el MINJUSDH a través de la DCMA verifica en un plazo de doce (12) días hábiles, la presentación de los documentos requeridos en el artículo 89 del Reglamento.

De advertirse el incumplimiento de alguno de los requisitos, se notifica de manera física o electrónica al solicitante, para que en el plazo de treinta (30) días hábiles subsane las observaciones indicadas; por lo que trascurrido dicho plazo y no se cumpla con subsanar las mismas se declara el abandono del procedimiento administrativo.

En caso el interesado subsane de manera parcial las observaciones, la DCMA comunica electrónicamente al solicitante las observaciones pendientes de subsanar, sin ampliar ni prorrogar el plazo de los 30 días indicado en el párrafo precedente.

El documento de levantamiento de observaciones presentado por el administrado, se califica en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles posteriores a su ingreso por mesa de partes del MINJUSDH dirigido a la DCMA.

Después de verificarse el cumplimiento de los requisitos, la DCMA, en un plazo de cinco (5) días hábiles, posteriores a la verificación, programa la inspección ocular a los ambientes propuestos para el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores a autorizarse.

La inspección ocular se realiza dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la comunicación remitida por la DCMA al administrado, al concluir la misma se levanta un acta que es suscrita por el representante legal de la persona jurídica y el representante de la DCMA en dicha diligencia, en señal de conformidad. Una copia simple de dicha acta se entrega al administrado en ese mismo momento.

En caso la inspección ocular se realice a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, se lleva a cabo una videoconferencia que es grabada en la que el representante legal de la persona jurídica participa como colaborador material en la verificación de los ambientes propuestos para el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, en dicha grabación se deja constancia de la conformidad de los intervenientes. El representante de la DCMA a cargo de dicha diligencia suscribe un Acta de la diligencia realizada. Una copia simple de dicha acta se entrega al administrado en ese mismo momento.

Efectuada la inspección ocular y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, la DCMA expide la resolución directoral concediendo la autorización de funcionamiento del centro de formación, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la inspección.

La expedición de la resolución de autorización del centro de formación y capacitación de conciliadores, genera su inscripción en el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.

En el caso de Centros de Formación y Capacitación que soliciten autorización para realizar las actividades de formación y educación por medios electrónicos o de otra naturaleza similar, la DCMA verifica previamente el software y aplicativos webs a fin de comprobar que los mismos permitan la educación sincrónica y demás

características que se aplica a la educación a distancia y en tiempo real conforme a las normas complementarias que emita la DCMA.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 92.- De su inscripción en el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores

El MINJUS tiene a su cargo el Registro Nacional Único de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, en el cual se inscribirá de oficio a los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, autorizados por el MINJUSDH.

En el R.N.U. de Centros de Formación, consta la información general del Centro de Formación: denominación, domicilio y nombre y apellidos de los representante y/o directivos, capacitadores adscritos, la información de contacto; los cursos autorizados al Centros de Formación; la suspensión(es) solicitada (s) por el Centro de Formación y/o las sanciones que se les impusiera cuando el Centro de Formación no cumpla con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, así como su situación actual, actividades y funciones que realicen en el ejercicio de las facultades conferidas a propósito de su autorización.

Cualquier modificación con relación a la información que se encuentre inscrita en el R.N.U. de Centros de Formación, debe ser autorizado por la DCMA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siempre y cuando el Centro de Formación cumpla con presentar la documentación que sustente la modificación solicitada o subsane las observaciones formuladas a su solicitud, de ser el caso. Dicho trámite debe efectuarlo el representante legal el cual deberá acreditar la vigencia de su representación.

En caso se pretenda modificar la denominación del Centro de Formación, deberá seguirse el trámite respectivo previsto en el TUPA del MINJUSDH, para el cambio de denominación de Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores. Dicha modificación será autorizada por la DCMA, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a través de la publicación de la Resolución autoritativa respectiva.

(Texto según el artículo 74 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 93.- De la preselección de los participantes de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados

Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores autorizados por el MINJUSDH a los que hace referencia el artículo 25 de la Ley serán responsables de la selección, formación y evaluación de los futuros conciliadores de acuerdo al perfil del Conciliador aprobado por la DCMA del MINJUSDH, debiendo darse un

énfasis especial a la vocación, aptitudes y actitudes de las personas que aspiren a ser participantes de los cursos de formación y capacitación de conciliadores.

(Texto según el artículo 75 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 94.- Contenido del curso de formación y capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y/o Especializados

94.1. El Curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados tiene dos (02) fases: una lectiva y otra de afianzamiento.

La fase lectiva tiene una duración no menor de ciento veinte (120) horas lectivas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una. La evaluación de la fase lectiva se efectúa a través de exámenes teóricos y prácticos distribuidos a lo largo del curso, conforme al programa del mismo.

La fase lectiva debe contar con un enfoque pedagógico orientado hacia la comprensión y desarrollo de actitudes y habilidades en el ejercicio de la función conciliadora. La organización de los contenidos debe generar un proceso de aprendizaje óptimo a través de la elaboración de un programa académico conforme a una secuencia didáctica y una estrategia de aprendizaje coherente.

En la fase lectiva se dictan talleres prácticos y simulaciones de audiencia, que permitan a los alumnos un entrenamiento efectivo en la función conciliadora.

Los contenidos que, en forma obligatoria, deben ser incluidos en la fase lectiva de los cursos de formación de conciliadores extrajudiciales son los siguientes:

1. Teoría del Conflicto social
2. Teoría de la Negociación y técnicas de negociación
3. Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
4. Modelos Conciliatorios
5. Técnicas de Comunicación
6. Procedimientos y técnicas de Conciliación Extrajudicial
7. Marco Legal de la Conciliación Extrajudicial

8. Ética aplicada a la Conciliación Extrajudicial

9. Modelo de Audiencias

Se debe dictar un módulo previo de conceptos legales básicos para aquellos alumnos que no cuenten con formación legal superior. Dicho módulo debe contener temas legales como:

1. Estructura del Estado.
2. Conceptos, normas-reglas, normas-principios, Principios Generales del Derecho
3. Sistema Judicial y Arbitral Peruano, Acto Jurídico, interpretación constitucional y convencional, y otros relacionados con la aplicación e interpretación de la Ley de Conciliación, Reglamento y normas complementarias. Este módulo previo debe ser dictado por un capacitador con grado académico superior en Derecho.

94.2. En cuanto al Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Especializados en Familia se debe atender lo siguiente:

La fase lectiva de los cursos de formación y capacitación de conciliadores especializados en familia tiene una duración no menor de sesenta (60) horas lectivas de cincuenta y cinco (55) minutos cada una. La evaluación de la fase lectiva se efectúa a través de exámenes teóricos y prácticos distribuidos a lo largo del curso, conforme al programa del mismo.

La fase lectiva debe contar con un enfoque pedagógico orientado hacia la comprensión y desarrollo de actitudes y habilidades en el ejercicio de la función conciliadora. La organización de los contenidos debe generar un proceso de aprendizaje óptimo a través de la elaboración de un programa académico conforme a una secuencia didáctica y una estrategia de aprendizaje coherente.

En la fase lectiva, se dictan talleres prácticos y simulaciones de audiencia, que permitan a los alumnos un entrenamiento efectivo en la función conciliadora.

Los contenidos que, en forma obligatoria, deben ser incluidos en la fase lectiva de los cursos de formación de conciliadores especializados en familia son los siguientes:

1. La Familia

2. La Conciliación Familiar
3. Divorcio
4. Violencia Familiar
5. Técnicas de Comunicación en el Marco de la Conciliación
6. El Proceso de Conciliación Familiar
7. Marco legal de la Conciliación Familiar

La DCMA propone las políticas y medidas complementarias que sean necesarias para el diseño y actualización de los programas, metodologías, didáctica y evaluación más conveniente al perfil del conciliador.

Las metodologías contenidas en los programas académicos de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y/o especializados, los de Capacitación de Capacitadores y de Formación Continua, son actualizadas por la DCMA.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 95.- De la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias

La fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias, consiste en la práctica simulada de conducción de audiencias conciliatorias. Concluye con una evaluación. Esta fase, se desarrolla de forma individual, con un mínimo de tres audiencias simuladas por alumno, con una duración mínima de una hora lectiva de cincuenta (50) minutos cada una.

La primera y segunda audiencia no están sujetas a calificación y servirán para la demostración de las habilidades conciliatorias del alumno, en un contexto cercano a una situación real y para la retroalimentación del evaluador.

Sólo los alumnos que asistieron a las dos primeras audiencias simuladas podrán rendir la tercera audiencia de evaluación. La inasistencia a la tercera audiencia de evaluación determina la imposición de la nota desaprobatoria “cero”.

La realización de las audiencias deberá llevarse a cabo en forma consecutiva, no pudiendo mediar entre cada una más de dos (2) días.

(Texto según el artículo 77 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 96.- Requisitos para la autorización de los Cursos de Formación de Conciliadores Extrajudiciales y/o Especializados

La solicitud de autorización debe ser presentada con un plazo no menor de veinte (20) días hábiles de anticipación al inicio del curso, adjuntándose los siguientes documentos:

1. Información general del curso que debe contener, la dirección exacta o el nombre de la plataforma digital y credenciales de acceso a la misma, a través de la cual se desarrolla el curso, la fecha de inicio y término del curso y la nómina de capacitadores.
2. Presentación de la distribución de la carga horaria del curso de acuerdo al formato tipo aprobado por la DCMA.
3. Compromiso expreso que el número de participantes no puede ser mayor a cuarenta (40), debidamente firmado por el Director del Centro de Formación.
4. Compromiso del o de los capacitadores de participar en el dictado del curso de acuerdo al formato tipo aprobado por la DCMA.
5. Comprobante de pago de la tasa, efectuado en el año presupuestal en que presenta la solicitud. Las tasas pagadas en años anteriores y no usadas en el año presupuestal que le corresponde, se puede solicitar su devolución.

La autorización de un Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y/o especializado, implica la autorización de la participación del capacitador en los mismos, por lo que la DCMA ejerce su facultad de supervisión inopinadamente durante el desarrollo del curso.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 97.- Procedimiento de autorización del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados

Recibida la solicitud, la DCMA verifica en el plazo de quince (15) días hábiles la presentación de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior. De advertirse el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados se notifica de manera física o electrónica al solicitante para que en el plazo de treinta (30) días hábiles subsane las observaciones indicadas; este plazo no se modifica ni prorroga; por lo que trascurrido dicho plazo y no se cumple con subsanar las observaciones efectuadas se declara el abandono del procedimiento administrativo, sin perjuicio que el interesado pueda volver a iniciar un nuevo procedimiento para la autorización de curso cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes establecidos en el TUPA.

Los escritos de subsanación de observaciones deben presentarse con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la fecha de inicio del curso que se solicita.

En caso el interesado subsane de manera parcial las observaciones, la DCMA indica por vía electrónica al solicitante las observaciones pendientes de subsanar, sin otorgar plazo alguno.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la DCMA procede a emitir la resolución de autorización del curso.

Cualquier variación en la programación del curso autorizado relativo al lugar, plataforma digital, horas, fechas, capacitador o capacitadores debe ser comunicado previamente a la DCMA, hasta antes del dictado de la clase programada.

Si la variación se trata del capacitador, se debe adjuntar adicionalmente la Declaración Jurada del o de los nuevos capacitadores que el dictado del curso lo hace de acuerdo al formato tipo aprobado por la DCMA.

La DCMA supervisa inopinadamente todo o parte del desarrollo del curso autorizado, el centro de formación y capacitación facilita la labor de supervisión no pudiendo impedir ni entorpecer la misma.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 98.- De la relación de participantes y aprobados

El Centro de Formación y Capacitación deberá presentar los siguientes documentos a la DCMA:

- a) Relación de participantes del curso autorizado, dentro del tercer día de iniciado el mismo;
- b) Relación de los participantes aprobados de la fase lectiva y en la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias, dentro del tercer día de culminado el curso.

Adicionalmente, la DCMA podrá solicitar la documentación que estime pertinente estableciendo el plazo para su presentación.

(Texto según el artículo 81 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 99.- De las condiciones para el dictado de los cursos

Las horas lectivas de todos y cada uno de los módulos de los cursos a los que los alumnos no hayan asistido, no podrán ser recuperadas por los mismos.

Las inasistencias a la fase lectiva del curso sólo proceden en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, las que deben acreditarse ante el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores. En ningún caso, las inasistencias podrán exceder del diez por ciento (10%) del total de horas de la fase lectiva.

Sólo los alumnos que aprueben la fase lectiva podrán acceder a la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias.

Los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores y/o Especializados se desarrollan dentro del horario de 8:00 a.m. a 10:00 p.m. debiendo mediarse por lo menos un (1) día hábil, entre la evaluación escrita y el inicio de la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias.

(Texto según el artículo 82 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 100.- De la publicidad de los cursos de formación de conciliadores y/o especializados

Los Centros de Formación podrán publicitar los cursos que cuenten con la autorización de la DCMA. Dicha publicidad debe contener el nombre del Centro de Formación, el número de la Resolución de su autorización, el número y la fecha de la resolución autoritativa del curso, el lugar de su realización, la fecha de inicio y término, la relación de los capacitadores a cargo del curso autorizado y el costo del mismo.

Los avisos publicitarios de los cursos deberán contener información suficiente, objetiva y veraz, no debiendo inducir en ningún caso a error o generar duda en los interesados. No podrán utilizarse signos distintivos o logos del MINJUSDH, bajo responsabilidad, por ser una conducta sancionada.

(Texto según el artículo 83 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 101.- Del Archivo de Documentación del Centro de Formación

El Centro de Formación debe contar con los siguientes registros:

1. Registro de los Cursos de Formación.
2. Registro de Asistencias de los participantes de los cursos.
3. Registro de Notas.
4. Registro de sus capacitadores adscritos.

5. Hoja de Registro de fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias de sus participantes evaluados.
6. Programas Académicos de la fase lectiva y de la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias, de los cursos de formación y capacitación de conciliadores a su cargo.
7. Materiales de enseñanza de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y cursos de especializados en familia, consistentes en: Manual de Capacitación, Materiales de Lectura, Casos Prácticos y Legislación Peruana de Conciliación Extrajudicial.

Los Registros antes señalados y, en general, toda la documentación relacionada con el ejercicio de su función de formación y capacitación de conciliadores no podrán ser eliminados por el Centro de Formación.

(Texto según el artículo 84 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 3 Obligaciones

Artículo 102.- De las Obligaciones

Son obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores las siguientes:

1. Utilizar los materiales de enseñanza autorizados por la DCMA.
2. Entregar copia de la Resolución de autorización del curso o la que autorizó la reprogramación, a los participantes de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
3. Entregar el programa académico de fase lectiva y de afianzamiento del curso en el que se encuentre inscrito al participante del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
4. Remitir la lista única y definitiva de participantes en original, dentro del plazo de tres días de iniciado el Curso.
5. En caso que el número de participantes sea menor al autorizado, el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores deberá remitir en el plazo de tres días de iniciado el curso, un nuevo programa de la fase de afianzamiento, de acuerdo al número real de participantes.

6. Remitir dentro del plazo de tres días de concluido el Curso, la lista única y definitiva de participantes en original, que aprobaron y desaprobaron el Curso autorizado, debidamente suscrita por los Capacitadores que efectuaron las evaluaciones.
7. Cumplir con la programación de fase lectiva y de afianzamiento presentada para la autorización del curso.
8. Comunicar el reemplazo de un capacitador con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles.
9. Cumplir con el dictado del curso en la dirección autorizada. Cualquier variación deberá ser comunicada con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a su realización.
10. Programar el desarrollo de los cursos de formación en días hábiles y en un horario comprendido entre las 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.
11. Proporcionar la información requerida por los participantes de los cursos oportunamente y en la debida forma, para los fines de acreditación.
12. Brindar en las visitas de supervisión las facilidades y la documentación que les sea requerida por la DCMA, en el ejercicio de la función de supervisión.
13. Respetar el número máximo de alumnos permitido por curso.
14. Remitir dentro de los plazos señalados por la DCMA, la relación de participantes al inicio de los cursos autorizados que organice, de los aprobados y desaprobados al concluir los mismos, así como los documentos respectivos para el trámite de acreditación, y cualquier otra información que le sea requerida.
15. No realizar cambios en la programación de los cursos autorizados por la DCMA sin cumplir lo señalado en el artículo 30-Gº de la Ley.
16. No reemplazar a un capacitador, sin contar con la autorización de la DCMA.
17. Comunicar previamente a la DCMA, cualquier cambio en la información o documentación presentada para la autorización de funcionamiento.
18. Publicitar los cursos que organicen, con información veraz y objetiva, a efecto que no pueda generar confusión o falsas expectativas en el público.

19. Publicitar cursos de formación y capacitación señalando la resolución autoritativa del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, así como del curso respectivo.
20. Entregar al inicio del curso los materiales de enseñanza a los que se obligó como parte de la autorización del curso de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
21. Comunicar las faltas cometidas por sus capacitadores adscritos a la DCMA dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrida la infracción al Reglamento.
22. Respetar el lugar autorizado por la DCMA, para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
23. Respetar la fecha autorizada por la DCMA, para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
24. Respetar las horas autorizadas por la DCMA, para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.
25. Respetar y velar que su capacitador respete la programación del curso autorizado.
26. Garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en materia de capacitación y formación de conciliadores previstos en el presente Reglamento, así como la observancia de los lineamientos que la DCMA dicte al respecto, durante el desarrollo de los cursos de formación y capacitación de conciliadores.
27. Cumplir con el mínimo de horas y/o los temas de capacitación y/o la metodología y/o las condiciones mínimas de la fase de demostración de habilidades conciliadoras, y/o todas las demás condiciones del dictado del curso de formación y capacitación respectivo.
28. Realizar las audiencias simuladas requeridas para la evaluación de las habilidades conciliadoras.
29. Desarrollar programas de pasantía para alumnos o servicios académicos de afianzamiento de habilidades conciliatorias, con autorización del MINJUSDH.
30. No incluir alumnos que participaron en un curso diferente al que se le asigna para efectos de acreditación.

31. No realizar cobros adicionales que no hayan sido expresamente pactados con los alumnos por el servicio y/o excedan los montos publicitados en las propagandas que se efectuaron.
32. No ejercer presión en los capacitadores para que aprueben o desaprueben a algún alumno, sin importar el desempeño mostrado o las pautas establecidas para el dictado, condicionando su actuación, de ser el caso, al pago de sus honorarios.
33. Brindar a los supervisores del MINJUSDH las facilidades requeridas para el ejercicio de sus funciones.
34. Contar permanentemente con un representante del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores en el lugar, fecha y hora de dictado del curso.
35. Cumplir con los requerimientos y/o medidas correctivas impuestas por el MINJUSDH.

(Texto según el artículo 85 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Sub Capítulo 4 **Suspensión temporal y cierre**

Artículo 103.- De la autorización de suspensión temporal de actividades de Centros de Formación

Los Centros de Formación podrán solicitar al MINJUSDH la suspensión temporal de actividades, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acta de Asamblea de Asociados o documento similar donde conste el acuerdo de suspender las actividades del Centro de Formación, indicándose el tiempo de suspensión, designación de la persona responsable de la expedición de la documentación que sea requerida por los participantes de los cursos y del MINJUSDH en su labor de supervisión.
2. Dirección donde se ubica el acervo documentario del centro de formación.
3. Horario de atención durante el período de suspensión.

(Texto según el artículo 86 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 104.- De la autorización de cierre de Centros de Formación

Los Centros de Formación no podrán cerrar sin autorización previa del MINJUSDH. La solicitud de cierre de Centro de Formación deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. Copia autenticada por el Fedatario del MINJUSDH o legalizada por Notario Público del Acta de Asamblea o documento similar en el que conste el acuerdo de cierre del Centro de Formación.
2. Inventario del acervo documentario correspondiente al Centro y consistente en registros de asistencia y de notas.
3. Recibo de pago por derecho de trámite de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, del MINJUSDH.

Cumplidos los requisitos antes mencionados, el MINJUSDH señala día y hora para la entrega del acervo documentario, bajo responsabilidad. El Centro de Formación deberá presentar el acervo documentario debidamente foliado.

Dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la entrega del acervo documentario, se expedirá la Resolución que autoriza el cierre.

(Texto según el artículo 87 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

TÍTULO IV

DE LA SUPERVISIÓN A LOS OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Capítulo I

De la supervisión

Artículo 105.- Definición y objeto

La supervisión es una función de la DCMA que la ejerce de forma presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en ejercicio de su facultad fiscalizadora que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de conciliación, a fin de salvaguardar y fortalecer la institucionalización, funcionamiento y desarrollo de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 106.- Supervisión a los operadores del sistema conciliatorio

La DCMA inopinadamente y sin previo aviso, dispone la supervisión presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar a los operadores del sistema conciliatorio a nivel nacional, en el ejercicio de sus funciones.

La supervisión a que se refiere el presente reglamento es desarrollada por los supervisores o auxiliares de supervisión; a los que en el presente reglamento se le denomina de manera general como Supervisores.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 107.- Formas de realizar la supervisión

La supervisión a los centros de conciliación se realiza a través de las formas siguientes:

- a) Presencial.- El supervisor se constituye en el local autorizado al centro de conciliación extrajudicial o al local del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores o al local autorizado para el dictado de cursos de formación y capacitación de conciliadores, a fin de realizar una supervisión.
- b) Por medios electrónicos.- El supervisor utiliza los medios electrónicos, video llamada, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de naturaleza similar.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 108.- Supervisión general a los centros de conciliación por medios electrónicos

El supervisor, requiere al centro de conciliación mediante correo electrónico, la copia del Libro de Registro de Actas, la cual debe ser remitida en formato PDF en el plazo de máximo de dos (02) días hábiles.

El supervisor, luego de revisar la información del Libro de Registro de Actas, solicita por correo electrónico al centro de conciliación la remisión de copias en formato PDF de los expedientes de conciliación en su integridad, los cuales son remitidos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

El supervisor revisa los expedientes en un plazo máximo de tres (03) días hábiles y comunica el resultado de la supervisión al centro de conciliación, a través de una videoconferencia, enviando el acta de supervisión por medio de correo electrónico, con las medidas correctivas y recomendaciones de ser el caso.

Después de haber obtenido información a través del correo electrónico, el supervisor de ser necesario puede optar por realizar una videoconferencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92-A o desplazarse al centro de conciliación, a fin de recabar mayor información.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 109.- Supervisión para certificación de acta por medios electrónicos

La supervisión a los centros de conciliación para la certificación de acta de conciliación y su posterior apostillamiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se realiza a través de medios electrónicos mediante la exhibición del acta de conciliación y el envío en un plazo no mayor de dos (02) días de una copia en formato PDF al correo institucional del supervisor, salvo que la copia del acta con firma digital obre en la DCMA.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 110.- Supervisión pedagógica por medios electrónicos

La supervisión pedagógica a los centros de conciliación, a través de los medios electrónicos, se desarrolla conforme al formato que autoriza la DCMA.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 111.- Supervisión a cursos de formación y capacitación de conciliadores por medios electrónicos

La supervisión a los cursos de formación y capacitación de conciliadores, se realiza de forma inopinada, a través del acceso a la plataforma que corresponde al dictado de clases que brinda el centro de formación y capacitación de conciliadores; así como, a los materiales alojados en la plataforma para cada módulo de aprendizaje, a la lista de participantes, a la lista de asistencia de alumnos a cada clase y a las evaluaciones de los alumnos en cada módulo de enseñanza.

El supervisor tiene acceso a las clases ya realizadas y puede solicitar al centro de formación y capacitación de conciliadores copias de dichas grabaciones que estime conveniente como parte de la supervisión, las mismas que son enviadas obligatoriamente por el centro, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento; no obstante, el supervisor puede emplear cualquier medio electrónico para recabar información del dictado de clases.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 112.- De la Supervisión con carácter pedagógico

De considerarlo conveniente la DCMA, podrá disponer diligencias de supervisión pedagógicas a los Centros de Conciliación, con el propósito de orientarlos dentro de la normatividad en Conciliación Extrajudicial, sobre el cumplimiento de sus obligaciones y sus consecuencias. Dichas visitas serán consignadas en un “Acta de Visita Pedagógica” en la que, además, se señala las observaciones y sugerencias del supervisor y de los supervisados, de ser el caso.

(Texto según el artículo 90 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 113.- De los Principios de la supervisión

El ejercicio de la supervisión se basa en los principios de observancia del debido procedimiento, de economía, celeridad y legalidad, y de modo general en base a los principios éticos de la conciliación contenidos en el artículo 2 de la Ley.

(Texto según el artículo 91 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 114.- Procedimiento de la supervisión presencial

Los supervisores realizan el siguiente procedimiento:

1. Se constituye en el local donde se encuentran prestando servicios los operadores del sistema conciliatorio, realizándose la audiencia de conciliación o dictándose el curso de formación y capacitación.
2. Procede a identificarse ante el representante del centro de conciliación o centro de formación y capacitación de conciliadores supervisado o, en ausencia de éste, ante la persona o servidor que estuviera presente, con quien se entiende la realización de la supervisión presencial o por medios digitales.
3. Desarrolla la supervisión empleando los formatos de actas de supervisión aprobados por la DCMA.
4. Concluida la diligencia, el supervisor levanta el acta respectiva y deja copia de la misma al supervisado.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 115.- Procedimiento de supervisión pedagógica por medios electrónicos u otros de naturaleza similar

Los supervisores realizan el siguiente procedimiento:

1. El supervisor envía un comunicado al correo electrónico, el mismo que se encuentra consignado en el Registro Único del Centro de Conciliación, señalando la dirección electrónica de la videoconferencia, fecha y hora para realizar la supervisión, dicha comunicación se realiza con cinco (05) días hábiles de anticipación.
2. El supervisor, aparte del correo electrónico puede comunicarse con el operador del sistema de conciliación objeto de la supervisión a través de los números de teléfono que obran en el Registro Único del Centro de Conciliación, dentro del horario de atención.

3. De no concurrir el operador supervisado a la videoconferencia en el día y la hora señalada, el supervisor se dirige al centro de conciliación de forma presencial, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes.
4. Todas las supervisiones a través de los medios electrónicos son grabadas y archivadas en el soporte que disponga para tal efecto la DCMA.
5. Iniciada la supervisión a través de los medios electrónicos, el supervisor procede a identificarse ante el representante del centro de conciliación o centro de formación y capacitación de conciliadores o, en ausencia de éste, ante la persona que estuviera presente, con quien se entiende la realización de la supervisión por medios electrónicos u otros de naturaleza similar. El supervisado, exhibe a través de la videoconferencia el físico de su DNI.
6. La supervisión de los procedimientos tramitados por los centros de conciliación a través de medios electrónicos, se realiza en un primer momento con las copias de los expedientes electrónicos de conciliación remitidos a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y, en un segundo momento, con el acceso que debe de brindar el centro de conciliación a la plataforma y a la documentación relacionada al trámite de los procedimientos conciliatorios por medios electrónicos, con la presencia del Director del centro de conciliación y a través del empleo de la videoconferencia.
7. Al día hábil siguiente de concluida la supervisión, se levanta un acta de supervisión, la cual es suscrita solamente por el supervisor, dando lectura de la misma, a fin que el operador supervisado tome conocimiento del resultado, enviándose al correo electrónico del centro de conciliación o centro de formación y capacitación de conciliadores, según sea el caso.
8. El supervisor, desarrolla la supervisión siguiendo los protocolos utilizando los Formatos de Actas de Supervisión aprobados por la DCMA.
9. De existir problemas técnicos de conexión, en el desarrollo de la supervisión, a través de medios electrónicos, el supervisor encargado se comunica inmediatamente por teléfono con el supervisado para retornar la comunicación, a través de la videoconferencia, de preexistir dicho problema u otros el supervisor, debe suspender y reprogramar nueva fecha de supervisión, dejando constancia en el acta de supervisión.

La supervisión para los procedimientos sancionadores se rige por los plazos establecidos en el reglamento.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 116.- Del Acta de Supervisión

El Acta de Supervisión es el documento donde se registran las constataciones, verificaciones objetivas, manifestaciones del supervisado con quien se realiza la supervisión, de terceros y otros actuados de la diligencia de supervisión.

(Texto según el artículo 93 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 117.- Contenido del acta de supervisión presencial

El acta de supervisión realizada de forma presencial contiene lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre del supervisor y su número de documento nacional de identidad.
3. Hora de inicio y de conclusión de la diligencia.
4. La identificación de la persona con quien se realiza la supervisión.
5. Los hechos materia de verificación y/o constatación.
6. La descripción de las observaciones advertidas.
7. Las medidas correctivas y/o sugerencias que se dispongan, de ser el caso.
8. Las manifestaciones u observaciones de la persona con quien se realiza la supervisión o de terceros intervenientes, de ser el caso.
9. En la supervisión de forma presencial el acta debe tener la firma manuscrita y huella dactilar de la persona con quien se lleva a cabo la diligencia de supervisión. En caso se niegue a firmar, el supervisor deja constancia de ello, sin que esto afecte la validez del acta.
10. En la supervisión de forma presencial, se recaba la firma y huella dactilar del tercero. En caso se niegue a firmar y/o poner su huella dactilar se tiene por no interveniente.
11. El acta de supervisión realizada de forma presencial también se consigna cualquier hecho o situación que el supervisor considere pertinente con motivo de la realización de la diligencia de supervisión, para conocimiento de la DCMA.
12. En el acta de supervisión realizada de forma presencial debe contener la firma manuscrita y huella dactilar del supervisor.

El acta de supervisión, extendida cumpliendo las formalidades descritas en los incisos de este artículo, tiene pleno valor probatorio en los procesos administrativos de la DCMA y produce fe respecto a los hechos y circunstancias constatadas y/o verificadas por el Supervisor. El acta de supervisión constituye prueba preconstituida.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 118.- Contenido del acta de supervisión por medios electrónicos

El acta de supervisión realizada a través de medios electrónicos contiene lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre del supervisor y su número de documento nacional de identidad (DNI).
3. Hora de inicio y de conclusión de la diligencia.
4. La identificación de la persona con quien se realiza la supervisión.
5. Los hechos materia de verificación y/o constatación.
6. La descripción de los incumplimientos advertidos.
7. Las medidas correctivas y/o sugerencias que se dispongan, de ser el caso.
8. Las manifestaciones u observaciones de la persona con quien se realiza la supervisión o de terceros intervenientes, de ser el caso.
9. En la supervisión a través de medios electrónicos el Acta debe tener la firma digital del supervisor.
10. El Acta de supervisión realizada por medios electrónicos también se consigna cualquier hecho o situación que el Supervisor considere pertinente con motivo de la realización de la diligencia de supervisión, para conocimiento de la DCMA.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Capítulo II

De los Supervisores y de los Auxiliares de Supervisión

Artículo 119.- Del Supervisor

El Supervisor es un abogado y conciliador especializado debidamente inscrito en el Registro de Conciliadores del MINJUSDH. Para el cumplimiento de su función, el MINJUSDH les brinda capacitación y actualización permanente.

(Texto según el artículo 95 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 120.- Facultades

Los supervisores están facultados para:

- 1) Ingresar presencial o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, sin impedimento alguno y sin aviso previo a los centros de conciliación, centros de formación y capacitación de conciliadores, y cursos de formación y capacitación de conciliadores en todas sus fases.
- 2) Estar presentes o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar en la audiencia de conciliación, previa autorización expresa de las partes.
- 3) Entrevistar presencial o por medio electrónicos u otros de naturaleza similar, al personal de los centros de conciliación y centros de formación y capacitación de conciliadores y público en general, de ser necesario, con relación a hechos o situaciones materia de supervisión.
- 4) Requerir la exhibición de forma presencial o por medio electrónicos u otros de naturaleza similar, para examinar los archivos, libros, registros, expedientes, legajos personales, listas de asistencias de participantes a los cursos y toda documentación necesaria, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los supervisados, aún cuando ya hubieran sido objeto de una supervisión anterior. El supervisor está facultado para solicitar y obtener copias o extractos de estos documentos y utilizar cualquier medio tecnológico existente, ya sea grabaciones, filmaciones, fotografías u otros instrumentos que recoja la información requerida.
- 5) Requerir y proceder a la colocación de tarifarios, avisos y otros documentos e información de interés para los usuarios en el local autorizado así como en sus páginas web, redes sociales u otros que utiliza para darse a conocer a sus potenciales usuarios.
- 6) Exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad sobre conciliación, o de los compromisos asumidos por los supervisados.

- 7) Disponer medidas de aplicación inmediata, que permitan corregir la trasgresión de las normas sobre conciliación, o que ocasionen perjuicios actuales o inminentes a los usuarios, con cargo de dar cuenta inmediata a la DCMA.
- 8) Advertir la omisión en el acta de conciliación de algunos requisitos que establece el artículo 16 de la Ley, a efectos que se procedan a su rectificación.
- 9) Registrar en el libro de registros de actas de conciliación las fechas de supervisión y la firma del supervisor en cada visita de supervisión que se realice al centro de conciliación, así como tachar los espacios en blanco si los hubiere en el citado registro.
- 10) En los casos de centros de conciliación que se encuentren suspendidos, como resultado de un procedimiento sancionador, se procede a realizar la anotación del caso en el libro de registro de actas, sobre el último procedimiento conciliatorio registrado y/o tramitado, señalándose el periodo de suspensión.
- 11) En los casos de centros de conciliación que hubieren sido desautorizados como resultado de procedimiento sancionador, son materia de supervisión en tanto no hagan entrega a la DCMA de la totalidad del acervo documentario con la que cuentan.
- 12) Las facultades expresadas en el presente artículo son de carácter enunciativo y no limitativo. En ese sentido el supervisor está facultado para adoptar las medidas que faciliten y aseguren que la supervisión se lleve a cabo con arreglo a los principios de la Ley y su Reglamento; así como de ser el caso adopten las medidas preventivas que eviten grave perjuicio a los conciliantes y al sistema conciliatorio.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 121.- De las Obligaciones

Los supervisores están obligados a:

1. Efectuar las supervisiones que le sean encomendadas, con probidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.
2. Identificarse ante los supervisados, con la presentación de la credencial oficial extendida por la DCMA.
3. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información recogida de los archivos, libros, registros, expedientes, legajos personales, documentación

institucional y casos de conciliación a los que tenga acceso en el ejercicio de sus funciones.

4. Presentar informes mensuales sobre el resultado del ejercicio de sus funciones. En los casos en que se detecten posibles infracciones a la normatividad de Conciliación, se realiza el informe respectivo poniendo en conocimiento de los hechos advertidos al Director de la DCMA, para los fines pertinentes.
5. Dar cuenta del Acta de Supervisión al Director de la DCMA, una vez concluida la supervisión encomendada como parte de un procedimiento sancionador.
6. Informar a la DCMA, en caso de detectarse vacíos o deficiencias de la normatividad sobre Conciliación.
7. Abstenerse de efectuar supervisiones en las cuales tengan interés directo o indirecto, o cuando medie parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o el segundo grado de afinidad con relación a los capacitadores o servidores del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, o de la persona jurídica de derecho público o privado que los promueva, quedando obligados a comunicar este hecho a la DCMA.
8. Realizar labor preventiva y pedagógica cuando corresponda.
9. Rechazar de plano ofrecimientos de cualquier naturaleza de parte de los operadores supervisados, tendientes a tergiversar o evitar la labor de supervisión, quedando obligados a comunicar este hecho a la DCMA.
10. Otras determinadas por la normativa sobre Conciliación o que sean dispuestas por la DCMA.

(Texto según el artículo 97 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 122.- Los Auxiliares de Supervisión

El Auxiliar de Supervisión es un Conciliador con especialización en asuntos de carácter familiar, debidamente acreditado y habilitado en el RNU de Conciliadores del MINJUS que se desempeña como tal en los Centros de Conciliación Gratuitos del MINJUS. El Director de la DCMA podrá designar al personal de la DCMA o ENCE para el cumplimiento de la supervisión.

Los Auxiliares de Supervisión brindan apoyo y colaboración en la labor supervisora de difusión y orientación. También podrán realizar labor de supervisión cuando la necesidad del servicio lo requiera, por razones de celeridad y economía.

(Texto según el artículo 98 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 123.- De la Función de los Auxiliares de Supervisión.

Son funciones de los Auxiliares de supervisión:

1. Apoyar a los supervisores en el desarrollo de sus actividades.
2. Realizar supervisiones que se le encomiendan cuando la necesidad del servicio lo requieran, quedando investidos de las mismas facultades con las que cuentan los supervisores y/o verificadores legales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del presente Reglamento.
3. Otras que le fueran conferidas por la DCMA.

(Texto según el artículo 99 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 124.- De las Obligaciones de los Auxiliares de supervisión

Son obligaciones de los Auxiliares de Supervisión las contenidas en el artículo 121 numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10, del presente Reglamento. La supervisión comisionada debe de realizarse inmediatamente, debiendo remitirse las actas de supervisión a la Subdirección de Supervisión de Conciliación Extrajudicial, una vez concluida la diligencia encomendada.

Asimismo, los Auxiliares de Supervisión están obligados a informar en forma semanal a la Subdirección de Supervisión de Conciliación Extrajudicial sobre el resultado de las supervisiones que se le hubieran encomendado.

(Texto según el artículo 100 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 125.- De la Conclusión de la supervisión

Concluida la supervisión, el Supervisor levanta el Acta respectiva. De existir incumplimiento de la normativa sobre conciliación, se dispondrá las medidas correctivas necesarias las que podrán ser de aplicación inmediata o sujeta a plazo. De ser necesario, se efectua una nueva supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.

La subsanación de los incumplimientos detectados no impide la apertura del procedimiento sancionador y la aplicación de sanciones, de ser el caso.

(Texto según el artículo 101 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 126.- De la obstrucción o abandono de la diligencia de supervisión

Constituye obstrucción a la supervisión, la negativa o impedimento por parte de los supervisados a la realización de la supervisión en un Centro de Conciliación, Centro

de Formación y Capacitación de Conciliadores, curso de formación y capacitación de conciliadores, efectuado por su representante legal, sus asociados, directivos, conciliadores, abogados, capacitadores, dependientes, servidores y otros que tengan relación de cualquier tipo.

La obstrucción puede ser directa o indirecta. Es directa cuando perjudica, entorpece o dilata la labor del supervisor, de manera tal que no permita la realización de la diligencia de supervisión. Es indirecta cuando se le niega al supervisor el apoyo necesario o cuando el Centro de Conciliación no se encuentra atendiendo al público en el horario autorizado.

El abandono de la diligencia de supervisión se produce cuando la persona con quien se entendía la diligencia, deja el lugar de la diligencia, imposibilitando la suscripción del acta.

(Texto según el artículo 102 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 127.- Del inicio del procedimiento sancionador

En caso que los incumplimientos detectados constituyeran faltas pasibles de sanción de acuerdo a la Ley y el Reglamento se emitirá el informe respectivo y se deriva a la Subdirección de Autorizaciones y Control de la Conciliación Extrajudicial del MINJUSDH para la calificación respectiva y el inicio del procedimiento sancionador a que hubiera lugar.

(Texto según el artículo 103 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

TÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 128.- Objeto

El presente Título regula el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la DCMA conforme a los artículos 19-A, 19-B y 26 de la Ley de Conciliación N° 26872 modificada por Decreto Legislativo N° 1070 y la Ley N° 31165. Asimismo, establece los criterios para la determinación de infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes aplicables a los Operadores del Sistema Conciliatorio, por el incumplimiento de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 129.- Del ámbito de aplicación

El presente Título, es aplicable a todos los Operadores del Sistema Conciliatorio.

(Texto según el artículo 105 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 130.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora del MINJUS se ejerce tomando en cuenta la naturaleza, finalidad, trascendencia social y jurídica de la función conciliadora, y se rige por los siguientes principios:

- a) Legalidad. - Sólo por norma con rango de Ley puede determinarse las conductas que constituyen infracción y la sanción aplicable.
- b) Debido procedimiento.- Las sanciones se aplican sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- c) Razonabilidad.- La comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse. Asimismo, la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, tomar en cuenta la responsabilidad directa o indirecta, considerar la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma.
- d) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- e) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- f) Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes.

- g) Continuación de infracciones.- Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber requerido al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

En estos casos, se remitirá una comunicación escrita al Operador del Sistema Conciliatorio a fin de que éste acredite en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles que la infracción ha cesado dentro del período indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado para los descargos sin que el operador de la Conciliación acredite el cese de la infracción, se procederá a imponer una nueva sanción.

- h) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien directa o indirectamente incurre por acción u omisión en la comisión de la infracción sancionable.
- i) Presunción de licitud.- Se debe presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes, en tanto no se cuente con evidencia en contrario.
- j) Non bis in ídem.- Nadie puede ser procesado ni sancionado dos veces por el mismo hecho.

(Texto según el artículo 106 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo II **De las Infracciones y sanciones**

Artículo 131.- De la definición de infracción

Constituye infracción toda acción u omisión al cumplimiento de la Ley y su Reglamento por parte de los operadores de la Conciliación en el ejercicio de sus funciones y de las obligaciones asumidas ante el MINJUSDH.

(Texto según el artículo 107 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 132.- De la definición de sanción

Constituye sanción la pena que se impone por la comisión de una infracción. El cumplimiento de la sanción por parte del infractor no supone la convalidación de la infracción cometida, debiendo por tanto el infractor subsanar la situación irregular que la originó.

(Texto según el artículo 108 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 133.- Sujetos pasibles de sanción

Son sujetos pasibles de sanción: los Conciliadores, los Capacitadores, los Centros de Conciliación y los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, en el ejercicio de su función.

(Texto según el artículo 109 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 134.- De los tipos de Sanción

Las sanciones imponibles son:

- Amonestación
- Multa
- Suspensión o Cancelación del Registro de Conciliadores
- Suspensión o Cancelación del Registro de Capacitadores
- Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Conciliación
- Suspensión o desautorización definitiva del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores

(Texto según el artículo 110 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 135.- De la amonestación

Constituye amonestación aquella sanción no pecuniaria que tiene por objeto advertir a los Operadores del Sistema Conciliatorio sobre un error, omisión o falta cometida en el desarrollo de sus funciones, que no sean de mayor gravedad, la cual se materializa a través de una comunicación escrita con la finalidad de prevenir la comisión de nuevas infracciones.

Respecto de la imposición de la sanción, el documento que contenga la amonestación se expedirá en tres copias, de las cuales una permanecerá archivada en el respectivo Registro de Sanciones del MINJUSDH; la segunda será notificada al Operador del Sistema Conciliatorio sancionado; y, la tercera, de ser el caso, será puesta en conocimiento del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores donde se produjo la falta.

(Texto según el artículo 111 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 136.- De las formalidades de la amonestación

La amonestación se formula por escrito y debe contener lo siguiente:

1. El nombre y número de Registro del Conciliador o Capacitador; o el nombre y número de Resolución de Autorización del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores al que se amonesta.
2. De ser el caso, el nombre del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores donde se produjo la comisión de la falta.
3. La descripción detallada de la falta, con referencia a la base legal de la obligación cuyo incumplimiento constituye la causal de la sanción.

(Texto según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 137.- De las infracciones sancionadas con amonestación escrita
Se sanciona con amonestación escrita:

- a) A los Conciliadores por:
 1. Omitir en el Acta de Conciliación cualquiera de los requisitos de forma señalados en el artículo 16 incisos a), b) f), j) y k) de la Ley.
 2. Redactar las invitaciones para conciliar a una o ambas partes, fuera del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley.
 3. No consignar en las invitaciones algunos de sus requisitos exigidos por el artículo 29 del presente Reglamento.
 4. No observar el procedimiento y los plazos establecidos para la convocatoria de la audiencia conciliatoria que señala el artículo 12 de la Ley.
 5. No observar el plazo señalado para la duración de la audiencia única establecido en el artículo 11 de la Ley.
 6. Señalar en una sola invitación más de una fecha para la realización de la Audiencia.
 7. No observar cualquiera de los principios, plazos o formalidades del trámite, establecidos por la Ley y el Reglamento para el procedimiento conciliatorio.
 8. Inasistir injustificadamente a una audiencia de Conciliación para la cual fue designado como Conciliador.

b) A los Capacitadores por:

1. No respetar el lugar autorizado para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
2. No respetar la fecha autorizada para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
3. No respetar las horas autorizadas para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
4. No respetar la programación del curso autorizado.
5. Inasistir injustificadamente total o parcialmente al curso de formación y capacitación de conciliadores donde estuviera comprometida su participación.

c) A los Centros de Conciliación por:

1. No velar que sus Conciliadores redacten el Acta de Conciliación de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley incisos a), b) f), j) y k).
2. Cursar invitaciones para conciliar a una o ambas partes, sin cumplir los plazos y/o el procedimiento establecido para la convocatoria que señala el artículo 12 de la Ley.
3. Notificar las invitaciones para conciliar a una o ambas partes, sin cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 30, 31, 32 y 33 del presente Reglamento.
4. Notificar en una sola invitación más de una fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación.
5. Admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia del documento o los documentos relacionados con el conflicto.
6. Entregar el Acta de Conciliación sin que ésta cuente con las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Ley.
7. No designar al Conciliador dentro del plazo señalado en la Ley.

8. Notificar las invitaciones para las partes sin haberse consignado la dirección del Centro de Conciliación.
 9. Permitir que su Conciliador, en una sola invitación para conciliar, fije más de una fecha en la que se desarrolla la audiencia de conciliación.
 10. Notificar en una sola fecha más de una invitación para conciliar para fechas distintas en que se desarrolla la audiencia de conciliación, en un procedimiento conciliatorio.
 11. No atender al público en el horario autorizado por la DCMA, salvo que la modificación del mismo se hubiera comunicado previamente a dicha entidad.
 12. No velar que su Conciliador observe los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio.
 13. No contar con libro de registro de Actas o no mantenerlo actualizado.
 14. Conservar el archivo de las Actas de Conciliación y/o registros y demás documentos exigidos por la normativa sobre conciliación extrajudicial, de manera irregular, negligente o desordenada.
 15. No convocar a las partes conciliantes para informar el defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.
- d) A los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores por:
1. No respetar el lugar autorizado para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
 2. No respetar la fecha autorizada para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
 3. No respetar las horas autorizadas para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores de los cuales el MINJUSDH tiene conocimiento.
 4. No respetar o permitir que su capacitador no respete la programación del curso autorizado.

(Texto según el artículo 113 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 138.- Multa

Es la sanción pecuniaria que se impone a los operadores del sistema conciliatorio por la comisión de una infracción, conforme al presente reglamento y se fija en base a la URP vigente a la fecha de pago.

La multa a imponerse no debe ser menor a dos (2) URP ni mayor a cincuenta (50) URP.

La multa debe ser depositada en la cuenta correspondiente al MINJUSDH, dentro del quinto día hábil de notificada la resolución que pone fin al procedimiento. La falta de pago de la multa dentro del plazo antes referido, impide que el operador del sistema conciliatorio pueda ejercer su función, hasta en tanto no dé cumplimiento a dicha sanción, sin perjuicio que su cobro se efectúe por la vía coactiva.

La multa prescribe a los dos (2) años de la fecha de la imposición de la sanción.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 139.- Infracciones sancionadas con multa

Se sanciona con multa:

a) A los Conciliadores por:

1. Realizar procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable.
2. Permitir en la audiencia de conciliación la representación de persona natural que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 14 de la Ley.
3. Dar por concluido el procedimiento conciliatorio sin la forma establecida en el artículo 15 de la Ley.
4. No observar alguna de las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley, para la elaboración del Acta.
5. Actuar en un procedimiento conciliatorio sin estar adscrito al Centro de Conciliación donde se tramita el procedimiento.
6. Redactar el Acta de Conciliación sin cuidar que el acuerdo conste en forma clara y precisa.
7. Poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada sin expresión de causa debidamente fundamentada.

8. Faltar al Principio de Confidencialidad.
 9. Reiterar dentro del lapso de doce meses la comisión de una misma falta procesada y sancionada con amonestación.
 10. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado, por lo menos, en tres de ellas en el lapso de doce meses.
 11. Incumplir con actualizar ante la DCMA, en el plazo estipulado, su información, correos electrónicos, teléfono fijo y teléfono celular conforme a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31165.
- b) A los Capacitadores
1. Dictar temas en cursos de formación y capacitación no autorizados.
 2. No cumplir con el dictado de sus módulos, según el programa académico del Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores comunicado al MINJUSDH.
 3. Participar como expositor en un curso de formación y capacitación que no esté estructurado o programado de acuerdo a lo señalado a la normatividad vigente.
 4. Dictar temas para los cuales no haya sido programado en el informe que da sustento a la Resolución de DCMA, que le autoriza a participar en el curso de formación y capacitación respectivo.
 5. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones que establezcan la Ley, el Reglamento, la normativa sobre formación y capacitación de conciliadores y los compromisos asumidos ante la DCMA.
 6. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con amonestación.
 7. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce (12) meses.
 8. Incumplir con actualizar ante la DCMA, en el plazo estipulado, su información, correos electrónicos, teléfono fijo y teléfono celular conforme

a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31165.

c) A los Centros de Conciliación por:

1. Admitir a trámite procedimiento conciliatorio sobre materia no conciliable.
2. Admitir a trámite procedimiento conciliatorio cuando no corresponda la solicitud al distrito conciliatorio de su competencia, salvo acuerdo de las partes.
3. No supervisar que se lleve a cabo la audiencia de conciliación sin que el conciliador haya identificado correctamente a las partes.
4. No supervisar que su conciliador observe las formalidades establecidas en el artículo 16 incisos c), d), e), g), h) e i) de la Ley, para la elaboración del Acta.
5. No supervisar que se lleve a cabo el procedimiento conciliatorio con representante de persona natural de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.
6. Permitir que su conciliador o algún servidor o funcionario del Centro de Conciliación, falte al Principio de Confidencialidad, salvo las excepciones previstas en la Ley y su Reglamento.
7. No enviar la información estadística, prevista en el artículo 30 de la Ley, tergiversarla u ocultarla.
8. No supervisar que su conciliador haga uso debido de la prerrogativa que establece el artículo 15 inciso f) de la Ley.
9. Negarse a expedir o demorar injustificadamente la expedición de copias certificadas adicionales de las Actas de Conciliación.
10. No comunicar a la DCMA dentro de los cinco (5) días hábiles de cometida la infracción, las faltas cometidas por sus conciliadores adscritos.
11. Permitir la realización de audiencias por conciliadores no adscritos al Centro de Conciliación.
12. Permitir la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio por abogado no adscrito al Centro de Conciliación.

13. No convocar a las partes para informar el defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior con las formalidades de Ley.
14. No comunicar previamente a la DCMA, cualquier cambio en la información o documentación presentada para la autorización de funcionamiento.
15. No comunicar previamente a la DCMA, cualquier cambio en la información del Centro que deba estar registrada.
16. No proporcionar a la DCMA la información que requiera en ejercicio de sus funciones de supervisión.
17. No subsanar las observaciones señaladas en el acta de supervisión realizada por la DCMA, dentro de las condiciones y plazos estipulados en la misma.
18. No expedir o condicionar la entrega de la copia certificada del Acta de Conciliación y la solicitud para conciliar, al pago de gastos u honorarios adicionales una vez concluido el procedimiento conciliatorio.
19. No cumplir o permitir que sus conciliadores no cumplan con los principios, plazos o formalidades de trámite, establecidos por la Ley y su Reglamento para el procedimiento conciliatorio.
20. Funcionar sin contar con una persona responsable de la toma de decisiones en nombre y representación del Centro, durante el horario de atención al público.
21. No exhibir el tarifario autorizado en un lugar visible para el público, o exhibir uno distinto al autorizado por la DCMA.
22. Variar la dirección del Centro de Conciliación, sin la previa autorización de la DCMA.
23. No comunicar a la DCMA dentro de los cinco días hábiles de ocurrida la infracción, las faltas cometidas por sus conciliadores.
24. No mantener adecuadamente las Actas de Conciliación y/o Expedientes.
25. Expedir copia certificada del Acta de Conciliación a personas distintas a las partes conciliantes, Ministerio Público, Órgano jurisdiccional o la DCMA.

26. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con amonestación.
 27. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce meses.
 28. Incumplir con actualizar ante la DCMA, en el plazo estipulado, su información, correo electrónico institucional, teléfono fijo y teléfono celular conforme a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31165.
- d) A los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores por:
1. No respetar el número máximo de alumnos permitido por curso.
 2. No remitir dentro de los plazos señalados por la DCMA, la relación de participantes al inicio de los cursos autorizados que organicé, de los aprobados y desaprobados al concluir los mismos, así como los documentos respectivos para el trámite de acreditación, y cualquier otra información que le sea requerida.
 3. Realizar cambios en la programación de los cursos autorizados por la DCMA sin cumplir con lo señalado en el artículo 30-G de la Ley.
 4. Reemplazar a un capacitador, sin contar con la autorización de la DCMA.
 5. No haber comunicado previamente a la DCMA, cualquier cambio en la información o documentación presentada para la autorización de funcionamiento.
 6. Publicitar los cursos que organicen, con información no veraz ni objetiva, que pueda generar confusión o falsas expectativas en el público.
 7. Publicitar cursos de formación y capacitación sin señalar la resolución autoritativa del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, así como del curso respectivo.
 8. No entregar al inicio del curso los materiales de enseñanza a los que se obligó como parte de la autorización del curso de formación y capacitación.
 9. No comunicar a la DCMA las faltas cometidas por sus capacitadores adscritos dentro de los cinco (5) días hábiles ocurrida la infracción.

10. Realizar cobros adicionales que no hayan sido expresamente publicitados y aceptados de antemano por los participantes.
11. Reiterar dentro del lapso de doce meses la comisión de una misma falta procesada y sancionada con amonestación.
12. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con amonestación luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce meses.
13. Incumplir con actualizar ante la DCMA, en el plazo estipulado, su información, correo electrónico institucional, teléfono fijo y teléfono celular conforme a lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 31165.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 140.- De la Suspensión de los operadores del Sistema Conciliatorio

Consiste en la interrupción de las funciones de un Operador del Sistema Conciliatorio por un periodo determinado, como sanción por la comisión de una infracción conforme al presente Reglamento.

También son pasibles de ser sancionados con suspensión de sus funciones aquellos operadores del Sistema Conciliatorio que no efectúen el pago de la multa.

La suspensión a imponerse a los Operadores del Sistema Conciliatorio no debe ser menor a un (1) mes ni mayor de un (1) año.

La suspensión del Conciliador y el Capacitador implica que, respectivamente, se encuentre impedido de ejercer temporalmente la totalidad de sus funciones en cualquier Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, a nivel nacional.

La suspensión del Centro de Conciliación implica el cese total de sus funciones conciliadoras durante el lapso determinado. Durante el período de suspensión sólo podrá expedir copias certificadas adicionales de las Actas de Conciliación existentes en su archivo; para tal efecto, se encuentran obligados a señalar ante el MINJUSDH el lugar, horario de atención así como la persona encargada de la entrega de las referidas copias certificadas durante el tiempo que dura la sanción.

La suspensión de un Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores implica el cese total de sus funciones formadoras y capacitadoras, encontrándose éstos obligados a señalar ante el MINJUSDH el lugar, horario de atención así como la

persona encargada de la expedición de las certificaciones relativos a cursos anteriores y efectuar la tramitación de las acreditaciones correspondientes.

El incumplimiento de la sanción de suspensión acarrea la Cancelación del Registro tratándose de Conciliadores y Capacitadores. En el caso de Centros de Conciliación o Centros de Formación acarrea la desautorización definitiva de funcionamiento.

(Texto según el artículo 116 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 141.- Infracciones Sancionadas con suspensión

Se sanciona con suspensión:

a) A los Conciliadores por:

1. Realizar procedimiento conciliatorio sin haber identificado plenamente a las partes intervinientes de la audiencia conciliatoria.
2. Actuar en un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto.
3. Actuar en un procedimiento conciliatorio sin estar adscrito en el Centro de Conciliación en el que se presentó la solicitud de Conciliación
4. Actuar en un procedimiento conciliatorio sin tener conocimiento de encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación cuando estaba en posibilidad real de conocerla.
5. Ejercer la función conciliadora sin haber cumplido con pagar la multa a la que se encuentra sujeto.
6. Utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
7. Redactar el Acta de Conciliación en un formato distinto al aprobado por el MINJUSDH.
8. Aceptar pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja por las partes o terceros, con el fin de realizar un acto propio de su función.
9. Actuar en un procedimiento conciliatorio con conocimiento de encontrarse incurso en una causal de impedimento o recusación.
10. Obstruir la labor de supervisión, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

11. Reiterar dentro del lapso de doce meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con multa.
 12. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con multa luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres (3) de ellas en el lapso de doce (12) meses.
- b) A los Capacitadores por:
1. Utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH o sus órganos, en cualquier documento de presentación.
 2. Permitir que otros capacitadores o terceros, asuman el dictado del módulo en el que se encuentra programado.
 3. Exigir a los alumnos la compra de material adicional al proporcionado por el Centro de Formación.
 4. Obstruir la labor de supervisión, conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.
 5. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con multa.
 6. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con multa luego de haber sido procesado y sancionado, por lo menos, en tres (3) de ellas en el lapso de doce (12) meses.
- c) A los Centros de Conciliación por:
1. Admitir a trámite un procedimiento conciliatorio sin la existencia previa de un conflicto.
 2. Incurrir en negligencia respecto de la conservación de las Actas, que produzca pérdida, sustracción, deterioro o destrucción parcial o total de las mismas.
 3. Sustituir a un Conciliador o designar a otro, sin contar con la autorización de las partes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada.
 4. Realizar cobros por conceptos no comprendidos, o en montos superiores a las tarifas autorizadas por la DCMA.

5. Emplear un formato distinto al aprobado por el MINJUSDH con el objeto de redactar las Actas de Conciliación.
6. Utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH o sus órganos, en sus avisos, correspondencia o cualquier otro documento.
7. Realizar audiencias de conciliación fuera del local autorizado, salvo autorización expresa de la DCMA.
8. Permitir la realización de la audiencia de conciliación en un local que no cumpla con las exigencias previstas en la Ley y su Reglamento, en el caso que la DCMA haya permitido la realización de la audiencia conciliatoria fuera del local autorizado.
9. No comunicar al MINJUSDH, las modificaciones de la información contenida en el Registro de la DCMA, en los plazos señalados en la Ley y su Reglamento.
10. No contar con los archivos, registros y/o demás documentación exigidos por la normatividad sobre Conciliación extrajudicial.
11. Conservar los archivos, registros, Actas y/o demás documentación exigida por la Administración fuera del local del Centro de Conciliación.
12. No atender casos de conciliación en materia de familia u otros, discriminando por razón de la condición de las partes u otras circunstancias.
13. Permitir la programación, a la misma fecha y hora, de dos o más audiencias de conciliación con el mismo conciliador, con excepción de los procedimientos susceptibles de tramitación acumulable.
14. No cumplir con los requerimientos y/o medidas correctivas dispuestas por el MINJUSDH.
15. Requerir a los usuarios pagos no pactados por el servicio conciliatorio.
16. Brindar servicios legales u otros, dentro del Centro de Conciliación, que sean contrarios a la función conciliadora o que sean requeridos por las partes con ocasión del procedimiento conciliatorio.
17. Obstruir la labor de supervisión, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

18. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con multa.
 19. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con multa luego de haber sido sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de doce (12) meses.
- d) A los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores por:
1. Dictar cursos de formación y capacitación de conciliadores estructurados sin respetar los lineamientos y requisitos señalados en la normatividad vigente.
 2. No cumplir con el mínimo de horas y/o los temas de capacitación y/o la metodología y/o las condiciones mínimas de la fase de demostración de habilidades conciliadoras, y/o todas las demás condiciones del dictado del curso de formación y capacitación respectivo.
 3. No realizar las audiencias simuladas requeridas para la evaluación de las habilidades conciliadoras.
 4. Incluir alumnos que participaron en un curso diferente al que se le asigna para efectos de acreditación.
 5. Realizar cobros adicionales que no hayan sido expresamente pactados con los alumnos por el servicio y/o excedan los montos publicitados en las propagandas que se efectuaron.
 6. Ejercer presión en los capacitadores para que aprueben o desaprueben a algún alumno, sin importar el desempeño mostrado o las pautas establecidas para el dictado, condicionando su actuación de ser el caso, al pago de sus honorarios.
 7. No brindar a los supervisores del MINJUSDH, las facilidades requeridas para el ejercicio de sus funciones.
 8. No contar permanentemente con un representante del Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores en el lugar, fecha y hora de dictado del curso.
 9. No cumplir con los requerimientos y/o medidas correctivas impuestas por el MINJUSDH.

10. Obstruir la labor de supervisión conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.
11. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con multa.
12. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con multa luego de haber sido procesado y sancionado, por lo menos, en tres (3) de ellas en el lapso de doce (12) meses.

(Texto según el artículo 117 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 142.- De la Cancelación del Registro

Consiste en el cese definitivo de las funciones del Conciliador o Capacitador sancionado por la comisión de una infracción conforme al presente Reglamento, lo cual acarrea la pérdida de la acreditación y la cancelación del registro, sin que pueda posteriormente obtener nueva acreditación.

(Texto según el artículo 118 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 143.- De las faltas sancionadas con cancelación del Registro

Se sanciona con cancelación del Registro por los siguientes motivos:

- a) A los Conciliadores por:
 1. Ejercer la función conciliadora pese encontrarse suspendido o afecto a la medida de suspensión provisional.
 2. Solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja con el fin de omitir un acto propio de su función o en violación de sus obligaciones o deberes.
 3. Valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiar o perjudicar a las partes o a terceros o para sí mismo
 4. Llevar a cabo la tramitación de un procedimiento conciliatorio sin la existencia del documento o los documentos relacionados con el conflicto si por su naturaleza éste o éstos sean esenciales.
 5. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con suspensión.

6. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con suspensión luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres (3) de ellas en el lapso de veinticuatro (24) meses.
- b) A los Capacitadores por:
 1. Participar como expositor en un curso de formación y capacitación sin contar con la acreditación para el cual no esté autorizado como capacitador especializado.
 2. Participar como expositor en cursos de formación y capacitación, durante la vigencia de una sanción de suspensión, o de la medida de suspensión provisional.
 3. Solicitar o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja, para determinar la evaluación de los conocimientos y habilidades conciliadoras de los alumnos del curso.
 4. Dictar cursos de formación y capacitación sin contar con la renovación del registro de capacitador.
 5. Presentar documentos falsos y/o fraguados y/o adulterados al MINJUSDH.
 6. Respaldar o consentir, la remisión de información no auténtica, que presentara el Centro de Formación y Capacitación en su nombre, al MINJUSDH.
 7. Condicionar la aprobación del curso al cobro de pagos adicionales.
 8. Apropiarse de materiales de enseñanza o apoyos audiovisuales o de metodología, pertenecientes a otros capacitadores, presentándolos como propios.
 9. Dictar en cursos de formación y capacitación organizados por Centros de Formación y Capacitación no autorizados por el MINJUSDH.
 10. Retirar sin autorización expresa de la DCMA o antes del vencimiento, el aviso de suspensión del Capacitador o del Centro de Formación y Capacitación.
 11. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con suspensión.

12. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con suspensión luego de haber sido procesado y sancionado, por lo menos, en tres (3) de ellas en el lapso de veinticuatro (24) meses.

(Texto según el artículo 119 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 144.- De la desautorización definitiva

Consiste en la cesación definitiva de las facultades del Centro de Conciliación o Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores y su cierre definitivo, que acarrea además la cancelación de su registro respectivo y la imposibilidad futura de obtener un nuevo registro.

(Texto según el artículo 120 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 145.- De las Faltas sancionadas con Desautorización definitiva

Se sanciona con Desautorización definitiva:

- a) A los Centros de Conciliación por:

1. Permitir el desempeño como conciliadores de quienes hubieren sido inhabilitados permanentemente como tales o se encontraren suspendidos por sanción o medida preventiva o no hayan cancelado la multa.
2. Permitir ocasional o permanentemente que conciliadores que no cuenten con habilitación vigente efectúen Conciliaciones Extrajudiciales.
3. Atentar contra la imparcialidad de los conciliadores, al condicionar el pago de sus honorarios al acuerdo de las partes, o a la conducción de la audiencia en beneficio de una de ellas.
4. Permitir que ejerzan ocasional o permanentemente la función conciliadora, personas no acreditadas como conciliadores extrajudiciales por el MINJUSDH.
5. Permitir que efectúen Conciliaciones en materias especializadas, aquellos conciliadores que no cuenten con la acreditación de la especialización respectiva vigente.
6. Brindar servicios de conciliación encontrándose suspendido, sea por sanción o como medida preventiva o no haber pagado la multa.
7. Adulterar la información de los expedientes, cargos de invitaciones y/o Actas de conciliación.

8. Permitir que los integrantes del Centro de Conciliación participen actuando como conciliadores, abogados o peritos dentro de uno o más procedimientos conciliatorios, derivados de casos en los que hubieren participado en el ejercicio de sus profesiones u oficios u otros.
 9. Admitir la suplantación de un Conciliador adscrito al Centro de Conciliación en una Audiencia de Conciliación.
 10. Dejar de funcionar de manera definitiva por un periodo de seis (6) meses o más, sin la previa autorización del MINJUSDH.
 11. Presentar al MINJUSDH documentos falsos y/o fraguados y/o adulterados.
 12. Negarse a proporcionar al MINJUSDH, la información que éste le requiera en ejercicio de su potestad sancionadora.
 13. No actuar de conformidad con los principios éticos prescritos por la Ley y su Reglamento.
 14. Reiterar dentro del lapso de doce (12) meses la comisión de una misma conducta procesada y sancionada con suspensión.
 15. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con suspensión luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres (3) de ellas en el lapso de veinticuatro (24) meses.
- b) A los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores por:
1. Permitir que se desempeñe como capacitador, alguna persona que no esté acreditada como tal.
 2. Permitir, ocasional o permanentemente, que actúe como capacitador, alguna persona que no cuente con la vigencia de su inscripción y autorización respectiva ante el MINJUSDH.
 3. Solicitar o aceptar pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja, para determinar la evaluación de los conocimientos y habilidades conciliadoras de los alumnos del curso.
 4. Permitir el desempeño como capacitadores de quienes hubieren sido inhabilitados permanentemente como tales o se encontraren suspendidos por sanción o medida preventiva o no hayan cancelado la multa.
 5. Fraguar, falsear o adulterar los resultados de las evaluaciones.

6. Incumplir con la sanción de suspensión o de la medida de suspensión provisional.
7. Utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUSDH o sus órganos, en sus avisos y/o publicidad y/o correspondencia y/o cualquier otro documento.
8. Presentar documentos falsos y/o fraguados y/o adulterados al MINJUSDH.
9. Aprobar a alumnos que no hayan cumplido la asistencia exigida o las condiciones señaladas por el Reglamento.
10. No proporcionar al MINJUSDH, la información que éste le requiera en ejercicio de su potestad sancionadora.
11. Incurrir por segunda vez, en el lapso de doce meses, en falta que amerite la sanción de suspensión.
12. Incurrir en cualquiera de las conductas sancionables con suspensión luego de haber sido procesado y sancionado por lo menos en tres de ellas en el lapso de veinticuatro (24) meses.

(Texto según el artículo 121 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo III De la pluralidad de infractores y de la prescripción

Artículo 146.- De la pluralidad de infractores

La comisión de una infracción por una pluralidad de infractores origina la aplicación de sanciones a cada uno de los Operadores del Sistema Conciliatorio involucrados en la infracción.

(Texto según el artículo 122 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 147.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los dos (2) años computados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. Dicho plazo se interrumpe con el inicio del Procedimiento Sancionador.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Si la prescripción opera dentro de la DCMA la misma lo declara de oficio y dispone conjuntamente en dicho acto, el deslinde de las responsabilidades contra quienes occasionaron la pérdida de la potestad sancionatoria para los fines consiguientes.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Capítulo IV **Del procedimiento sancionador**

Artículo 148.- Órganos competentes

El MINJUSDH ejerce su potestad sancionadora a través de la DCMA.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Articulo 149.- De los plazos

Los plazos aplicables al procedimiento sancionador se computan en días hábiles y se cuentan a partir del día siguiente de la fecha en que se efectúa la notificación. El plazo expresado en meses o años se computa a partir de la fecha de la publicación del acto administrativo.

(Texto según el artículo 125 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 150.- Notificaciones

Las actuaciones y actos administrativos producidos durante el curso del procedimiento sancionador se notifican a los conciliadores, capacitadores, centros de conciliación y centros de formación y capacitación de conciliadores sujetos a proceso, en el domicilio real y/o correo electrónico registrado ante la DCMA.

En los casos de notificación en el domicilio real, en que no sea posible realizar la misma, ya sea porque la persona que se encuentra en el domicilio se niegue a recibir la documentación correspondiente, se niegue a brindar la información requerida o no se encontrara en el domicilio ninguna persona capaz, el notificador deja aviso indicando el día establecido para una segunda visita con el objeto de notificar el documento o resolución. Si tampoco fuera posible en la nueva fecha, se deja la resolución o el documento a notificar que corresponda por debajo de la puerta, según sea el caso, procediendo antes a dejarse constancia en la invitación, consignando el hecho, la fecha, la hora y las características de la fachada del inmueble signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo. En estos casos, el notificador debe indicar su nombre y el número de su documento de identidad.

El cambio de domicilio no comunicado en su oportunidad a la DCMA, no afecta la validez de las notificaciones efectuadas en el último domicilio registrado en el Registro respectivo a cargo de la DCMA según lo dispuesto en el presente artículo.

Si la notificación de las actuaciones y actos administrativos ante mencionados se realizan por correo electrónico, dicho acto de notificación se hace en el correo electrónico registrado en el registro respectivo a cargo de la DCMA, conforme a lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 31165. La notificación efectuada o remitida al mismo, se tiene por válida y produce sus efectos a partir del segundo día hábil de dicha remisión, sin necesidad de acuse de recibo alguno.

Si el administrado además hubiera consignado otro correo electrónico en su escrito que conste en el expediente en giro, se le notifica también en el mismo sin necesidad de acuse de recibo alguno; y sin perjuicio de lo remitido al correo electrónico indicado en el párrafo anterior.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Capítulo V De las etapas del procedimiento sancionador

Artículo 151.- Del inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia:

- a) De oficio, como consecuencia de una visita de supervisión.
- b) Por orden superior.
- c) Por petición motivada de otras instituciones.
- d) Por denuncia de persona natural o jurídica legitimada.

(Texto según el artículo 127 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 152.- La denuncia se presenta de forma presencial o por medios electrónicos

En el caso la denuncia se presente de forma presencial, debe realizarse por escrito y por duplicado; y si fuese la denuncia por medios electrónicos se presenta a través de la mesa de partes virtual del MINJUSDH, adjuntando en ambos casos los documentos que la sustenten.

I. Requisitos de la denuncia

Los requisitos de la denuncia de forma presencial o por medios electrónicos son los siguientes:

- a) Nombre o denominación, número de documento de identidad o registro único de contribuyente, domicilio real y electrónico del denunciante; número de teléfono fijo y celular, si lo tuviera.
- b) Nombre o denominación del denunciado si fuere de su conocimiento.
- c) Los medios probatorios que sustentan la denuncia.
- d) Exposición de los hechos en que se fundamenta la denuncia, en forma precisa, con orden y claridad
- e) Firma del denunciante; y, de ser la denuncia virtual la firma electrónica o digital del denunciante.

II. Anexos de la denuncia

A la denuncia se deben acompañar lo siguiente:

- a) Copia del documento nacional de identidad (DNI) del denunciante.
- b) Copia del instrumento que acredite la personería vigente del representante legal del denunciante persona natural o jurídica, de ser el caso.
- c) Copia de los medios probatorios que sustentan los hechos materia de la denuncia.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 153.- De la legitimación para denunciar

Tienen legitimación para formular denuncia:

- a) La parte afectada, cuando haya culminado el procedimiento conciliatorio.
- b) Los conciliadores o capacitadores, tratándose de denuncias contra Centros de Conciliación o de Formación y Capacitación de Conciliadores respectivamente.

- c) Los Centros de Conciliación o de Formación y Capacitación, tratándose de denuncias contra sus pares.
- d) El Centro de Conciliación donde se encuentre adscrito el Conciliador denunciado.
- e) El Centro de Formación y Capacitación donde se encuentre adscrito el capacitador denunciado.

(Texto según el artículo 129 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 154.- Inadmisibilidad y archivamiento

La petición motivada o la denuncia, según sea el caso, se declarada inadmisible cuando no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 152 del presente Reglamento. En este caso, se le concede al interesado un plazo de tres (03) días hábiles a fin que subsane la omisión incurrida. Vencido dicho plazo, sin que el denunciante haya cumplido con subsanar dicha omisión, se procede al archivamiento de la denuncia; salvo que dichas pruebas puedan ser obtenida directamente por la DMCA vía supervisión.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 155.- De la improcedencia y archivamiento

La petición motivada o la denuncia, según sea el caso, será declarada improcedente cuando:

- a) El denunciante no tiene legitimidad.
- b) Resulta manifiestamente inconsistente o maliciosa.
- c) Carezca de fundamento legal.
- d) Cuando el fin de la denuncia no corresponda a la instancia.

Vencido el plazo para apelar la resolución que declara la improcedencia, se dispondrá el archivamiento de los actuados.

(Texto según el artículo 131 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 156.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

156-A.1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - d) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 156-A.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 157.- De las actuaciones previas de investigación

Admitida la petición motivada o la denuncia, se procederá a la calificación de los hechos que la sustentan disponiéndose, de ser el caso, actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que determinan con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la apertura de procedimiento sancionador o la improcedencia de la misma, disponiéndose su archivamiento.

(Texto según el artículo 132 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 158.- De la apertura de procedimiento sancionador

La apertura de procedimiento sancionador se dispone mediante Resolución de la DCMA, la misma que deberá indicar los hechos imputados, las presuntas infracciones y sanciones aplicables de acuerdo al presente Reglamento. El plazo para la apertura del procedimiento sancionador es de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha de recepcionada la denuncia por el área encargada de darle trámite.

(Texto según el artículo 133 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 159.- Del emplazamiento

Cuando se dispone la apertura de procedimiento sancionador, la Resolución será notificada al presunto infractor, conjuntamente con la copia de la denuncia si la hubiere, haciendo de su conocimiento los hechos, la infracción y la sanción aplicable, con el fin que realice los descargos correspondientes y acompañe los medios probatorios que considere pertinentes en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

(Texto según el artículo 134 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 160.- De la investigación y actuación probatoria

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin éste, se procederá a evaluar las pruebas aportadas por las partes y, de ser el caso, se dispondrá de oficio las actuaciones necesarias, tales como supervisiones, inspecciones, solicitud de informes y/o de documentos y otros, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos materia de investigación y la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. El plazo para la investigación y actuación probatoria es de veinte (20) días hábiles.

(Texto según el artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 161.- Informe oral

Es derecho del administrado solicitar el informe oral el mismo que debe ser requerido en la presentación de sus descargos. La DCMA programa la realización del informe oral durante la etapa probatoria, la cual puede ser en forma presencial o a través de medios electrónicos u otro de similar naturaleza conforme lo haya pedido el administrado; dicho informe oral se lleva a cabo dentro de los diez (10) días de concluida la etapa probatoria.

El informe oral se realiza personalmente o por medio de representante en la fecha y hora que por única vez señale la DCMA.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 162.- Emisión de la resolución que da por finalizado el procedimiento sancionador

Luego del informe oral o vencido el plazo de actuación probatoria, se emite la resolución que pone fin al procedimiento sancionador en primera instancia, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Dicha resolución se notifica a todas las partes intervenientes en el procedimiento, en el correo electrónico o en la dirección real del operador de la conciliación que consta registrado en la DCMA.

Corresponde al operador de la conciliación tener actualizada y vigente su correo electrónico registrado en la DCMA, así como revisarlo permanentemente.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Artículo 163.- Plazo de ampliación

Es facultad de la DCMA ampliar los plazos señalados en cada etapa por un período igual a lo primigeniamente establecido por única vez y mediante proveído debidamente motivado.

(Texto según el artículo 138 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo VI De los medios impugnatorios

Artículo 164.- De los Recursos de Reconsideración y Apelación

Contra las resoluciones emanadas en la tramitación del procedimiento sancionador proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación.

La resolución que dispone la apertura de procedimiento sancionador tiene la condición de inimpugnable, rechazándose de plano cualquier recurso que pretenda su contradicción.

(Texto según el artículo 139 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 165.- De las instancias

La DCMA constituye la primera instancia para efectos de atender los recursos administrativos; por lo tanto, resolverá los recursos de reconsideración y eleva los de apelación a la DNJ.

(Texto según el artículo 140 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 166.- Del Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración se interpone ante la DCMA debiendo sustentarse necesariamente en prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide la posibilidad del ejercicio del recurso de apelación.

El plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución y será resuelto por la DCMA en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

(Texto según el artículo 141 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 167.- Del Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se presenta ante la DCMA quien lo eleva conjuntamente con el expediente administrativo.

Su interposición procede cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Los plazos para su interposición y resolución son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

(Texto según el artículo 142 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo VII De la ejecución de las sanciones

Artículo 168.- Del registro de sanciones

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento deben ser notificadas a los infractores y se anotan en el registro correspondiente de la DCMA, debiéndose además publicarse en el portal de Internet del MINJUSDH.

Es potestad de la DCMA disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de aquellas Resoluciones Directorales que imponen sanciones a los operadores de la Conciliación siempre y cuando, éstas cuenten con circunstancias particulares como es el caso que establezcan lineamientos de carácter vinculantes en temas de conciliación.

(Texto según el artículo 143 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 169.- De la Ejecución

Las sanciones deben de ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente resolución. Una vez agotada la vía administrativa, la DCMA deberá procurar los medios y/o acciones para la ejecución de las resoluciones.

La presentación de la demanda contenciosa administrativa no suspende la ejecución de la resolución.

(Texto según el artículo 144 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 170.- De la Entrega de acervo documentario

Impuesta la sanción de desautorización definitiva, el Centro de Conciliación deberá cumplir con remitir a la DCMA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de su requerimiento, lo siguiente:

- a) El inventario de los procedimientos conciliatorios tramitados según el formato establecido por la DCMA.
- b) Las Actas de Conciliación con los respectivos expedientes conciliatorios debidamente foliados, así como todos los documentos, sellos y libros utilizados durante el ejercicio de la función conciliadora, bajo responsabilidad.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el obligado haya cumplido con remitir el acervo documentario solicitado, el MINJUSDH está facultado para interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, por el delito contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita y por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, la cual será dirigida contra los representantes del Centro de Conciliación y los representantes de la persona jurídica promotora del Centro de Conciliación, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

(Texto según el artículo 145 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Capítulo VIII **De las medidas cautelares**

Artículo 171.- De la naturaleza

Durante la tramitación del procedimiento sancionador, la DCMA podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión motivada, disponer las medidas de suspensión provisional que considere necesarias para evitar se agrave el daño producido, la comisión de nuevas faltas que puedan generar daños similares, o que tiendan a asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el proceso. Dichas medidas deberán ceñirse a la naturaleza administrativa del procedimiento y ajustarse a la verosimilitud y gravedad de los hechos instruidos, así como a su potencialidad dañosa, tomando siempre en cuenta los objetivos, naturaleza, principios y la trascendencia social y jurídica de la función conciliadora.

La DCMA podrá dictar como medida provisional, la suspensión preventiva de las funciones del Conciliador, Capacitador Centro de Conciliación, y Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores, la que procede únicamente cuando los hechos que sustentan la denuncia se consideren verosímiles y se cumplan los requisitos señalados en el artículo 256 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La resolución por la que se dispone una medida provisional puede ser apelada, sin que la interposición del recurso impugnatorio suspenda su ejecución. La apelación se tramita en cuaderno especial, sin afectar la tramitación del procedimiento principal.

(Texto según el artículo 146 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 172.- De la modificación de la medida provisional

Las medidas a que se refiere el artículo anterior pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de hechos nuevos o de hechos que no pudieron ser considerados al momento de su adopción. Expedida la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento declarando la no existencia de una infracción, la medida provisional caduca de pleno derecho.

(Texto según el artículo 147 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Artículo 173.- De la compensación de la medida provisional con la sanción impuesta

Concluido el procedimiento con la imposición de una sanción, ésta se compensa con la medida provisional adoptada, en cuanto sea posible. Dicha compensación deberá ser dispuesta por la DCMA, de oficio o a pedido de parte.

(Texto según el artículo 148 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El MINJUSDH puede, mediante Resolución Ministerial, crear y regular la actividad de los Centros de Conciliación Extrajudicial Gratuitos a nivel nacional, los mismos que podrán funcionar dentro de locales del MINJUSDH y en aquellos que le sean cedidos por convenio con instituciones públicas o privadas, rigiéndose los mismos por la normatividad específica que para estos efectos apruebe el MINJUSDH, y aplicándoseles supletoriamente la Ley y el presente Reglamento.

La actividad de la ENCE de la DCMA se regirá por su normatividad específica, aplicándoseles supletoriamente la Ley y el presente Reglamento.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Segunda.- La DCMA a través de la ENCE será el ente responsable de evaluar a los conciliadores extrajudiciales para la correspondiente renovación de habilitación a que se refiere el presente Reglamento.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Tercera.- Para efectos de la Ley y el Reglamento, debe entenderse que las provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, constituyen un solo distrito conciliatorio. En el resto del país se considera a cada provincia de cada departamento como un Distrito Conciliatorio distinto.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Cuarta.- El MINJUSDH debe adecuar su TUPA a los plazos y trámites establecidos en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Quinta.- La DCMA adecua, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, los formatos de Actas de Supervisión, los mismos que serán aprobados mediante Resolución Ministerial.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Sexta.- Aprobación de formatos

La DCMA adecua y aprueba mediante resolución directoral los formatos tipos de actas, actas de conciliación extrajudicial presenciales, actas de conciliación extrajudicial por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de programas académicos, reglamentos internos de los centros de conciliación y centros de formación, entre otros, necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 008-2021-JUS)

Séptima.- Aprobación de normas complementarias

El MINJUSDH a través de la DCMA, como ente rector de la conciliación extrajudicial del país, aprueba mediante resolución directoral las normas complementarias que sean necesarias para el fortalecimiento de conciliación extrajudicial en el país

teniendo en cuenta además el avance de la tecnología que fuere aplicable a la misma, así como las distintas especialidades generadas como consecuencia de la aprobación de leyes especiales que han establecido en las mismas como un mecanismo alternativo de solución de conflictos a la conciliación.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Octava.- Facultades rectoras del MINJUSDH

Las personas, servidores o funcionarios que han sido acreditadas por otras instituciones públicas diferentes al MINJUSDH para que realicen conciliaciones extrajudiciales en las distintas especialidades del Derecho por disposición de ley expresa y que a la fecha ejercen función conciliatoria de cualquier naturaleza, en un plazo de 180 días calendarios, deben convalidar dicha acreditación a través del trámite que para estos efectos establezca la DCMA. Las personas, servidores o funcionarios públicos que realizan conciliaciones por disposición de ley expresa, vencido el plazo indicado, deben tener la calidad de conciliadores extrajudiciales acreditados por la DCMA previa aprobación del curso de conciliación extrajudicial básico en un centro de formación y capacitación autorizado por el MINJUSDH. La DCMA registra a dichos conciliadores con las especialidades adicionales propias de su materia en el registro.

El MINJUSDH como único ente rector de la conciliación extrajudicial en el país a través de la DCMA mediante resolución directoral de esta última, está habilitado a suspender temporalmente los procedimientos de conciliación presencial y/o por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, así como las audiencias de los mismos, sean en caso fortuito o de fuerza mayor, u otro a criterio de la DCMA debidamente fundamentada a fin de salvaguardar la salud e integridad de los operadores del sistema de conciliación y los derechos de las partes conciliantes.

Dicha decisión es notificada por la DCMA directamente a todos los operadores de la conciliación extrajudicial a través de sus correos electrónicos registrados en la DCMA, con lo cual se tiene por válidamente notificados de esta decisión, lo cual es de obligatorio cumplimiento por los mismos para todos los fines legales correspondientes.

La DCMA vela por el cumplimiento de la Ley de Conciliación, su reglamento y normas complementarias; y, absuelve las consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de conciliación extrajudicial formuladas por los operadores de la conciliación, las entidades públicas, así como por el sector privado y la sociedad civil. Dicha absolución es de obligatorio cumplimiento por todos los operadores del sistema de conciliación, mientras no se varíe la misma. Las consultas que le efectúen las entidades públicas son gratuitas.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Novena.- Obligación de revisar permanentemente el correo registrado en la DCMA y comunicar los cambios que realice del mismo.

Todos los operadores del sistema de conciliación deben revisar permanente y constantemente el correo electrónico que han registrado en la DCMA, porque en el mismo la DCMA le notifica todos los actos y comunicaciones que corresponda conforme a sus atribuciones, siendo de exclusiva responsabilidad del operador si no lo hace, lo cual no afecta la eficacia de la remisión del acto o comunicación que le remita la DCMA.

Los operadores de la conciliación deben mantener vigente el mencionado correo electrónico, así como comunicar todos los cambios del mismo a fin de mantener actualizada su información en la DCMA.

(Disposición Incorporada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Décima.- Garantía y seguridad a las partes conciliantes

El acuerdo conciliatorio total o parcial que resuelva una controversia entre una entidad del Estado con un particular o con otra entidad del Estado, no genera responsabilidad alguna para las partes conciliantes, salvo que el mencionado acuerdo conciliatorio sea declarado previamente nulo por el Poder Judicial en el proceso legal correspondiente.

Las autoridades administrativas de cualquier nivel jerárquico, disciplinarias y de control que inobserven esta regla incurren en responsabilidad administrativa, civil y penal.

(Disposición Incorporada por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Décimo Primera.- Adecuación de los centros de conciliación autorizados que opten por la conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar

Los centros de conciliación autorizados que opten por la conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, deben adecuarse conforme lo previsto en el presente Reglamento.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Décimo Segunda.- Lineamientos de supervisiones

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos- DCMA mediante resolución directoral aprueba los lineamientos de supervisiones presenciales y por medios electrónicos que permitan realizar

la actividad de supervisión señalada en la Ley de Conciliación y el presente Reglamento.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

Décimo Tercera.- Formatos de actas de supervisión

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos- DCMA, mediante Resolución Directoral aprueba los formatos de actas de supervisión presenciales y por medios electrónicos, que permitan la aplicación de la Ley de Conciliación y el presente Reglamento.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

Décimo Cuarta.- Notificación de todo acto administrativo por correo electrónico

Los operadores del sistema conciliatorio tienen que registrar y/o actualizar ante la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos- DCMA, en el plazo de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la Ley Nº 31165, su correo electrónico institucional, a fin que pueda notificársele allí todo acto administrativo o actividad relacionada con el ejercicio de su función conciliadora o función capacitadora y además para los fines de actualizar la información del Registro Nacional Único por operador del sistema conciliatorio.

Los operadores que no cumplan con registrar ante la DCMA su correo electrónico institucional, no pueden ejercer la función conciliatoria hasta que registre y/o actualice su correo electrónico, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Los centros de conciliación y los centros de formación se abstienen de designar a conciliadores y capacitadores que no hayan cumplido con registrar y/o actualizar sus respectivos correos electrónicos institucionales ante la DCMA.

La DCMA emite, al día siguiente de la entrada en vigencia la Ley, el formato para la presentación de la actualización de información a que se refiere la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley Nº 31165.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

Décimo Quinta.- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación

El Poder Ejecutivo, con refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, expide, en un plazo de sesenta (60) días calendario, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Conciliación que incorpore todas las modificaciones e incorporaciones dispuesta por el presente decreto supremo.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

Décimo Sexta.- Adecuación del TUPA y otro

El MINJUSDH debe adecuar su TUPA a los plazos y trámites establecidos en el presente Reglamento, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, así como actualizar su ROF a fin de permitir optimizar el debido funcionamiento del sistema conciliatorio a cargo de la DCMA.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de doscientos setenta (270) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el MINJUSDH, adecuan su infraestructura de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, deberán adecuar su reglamento interno a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, encontrándose exonerados del pago por los derechos de trámite establecidos en el TUPA del MINJUSDH.

Vencido el plazo señalado, sin que los Centros de Conciliación Extrajudicial hayan procedido a realizar las adecuaciones señaladas no podrán realizar actividad conciliatoria, es decir, no podrán iniciar ni tramitar procedimientos conciliatorios bajo responsabilidad, hasta que cumplan con las disposiciones contenidas en la presente disposición, siendo responsables de la custodia, conservación en buen estado y archivo del acervo documentario sin perjuicio de la atención al público usuario para la expedición de copias certificadas.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 014-2008-JUS, prorrogado según el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 008-2009-JUS y según artículo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-JUS)

Segunda.- En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, los Centros de Conciliación Extrajudicial de conformidad con lo establecido en el presente

Reglamento y en forma obligatoria, deberán de abrir nuevos libros de registro de actas los que deberán ser autorizados por Notario.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Tercera.- Los Centros de Conciliación Extrajudicial que a la fecha de vigencia del presente Reglamento han dejado de funcionar en los lugares autorizados por el MINJUSDH tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para regularizar su situación de inactividad, a través de los procedimientos de suspensión temporal o cierre definitivo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para tales efectos serán exonerados de forma excepcional del pago de la tasa correspondiente. Vencido el plazo sin que hayan regularizado su situación, el MINJUSDH realiza las acciones legales correspondientes para el recupero del acervo documentario que tuviere cada Centro de Conciliación Extrajudicial en caso no atienda al requerimiento que se formule.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Cuarta.- En el plazo de ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la vigencia del presente Reglamento, los Centros de Formación autorizados por el Ministerio de Justicia adecuan sus materiales de enseñanza y los demás señalados en los numerales 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13) del artículo 89 del presente Reglamento encontrándose exonerados del pago por los derechos de trámite establecidos en el TUPA del MINJUSDH. De lo contrario, se encuentran impedidos de ejercer sus funciones de capacitación hasta que se adecuen a las exigencias establecidas siendo responsables de la custodia, conservación en buen estado y archivo del acervo documentario sin perjuicio de la atención al público usuario para la expedición de las constancias.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Quinta.- Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, que fueron autorizados por el MINJUSDH, cuyas autorizaciones caducaron en virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-2005-JUS y que no revalidaron su autorización en el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2006-JUS, deberán actualizar los requisitos establecidos en los numerales 7), 8), 9), 10), 11), 12) y 13) del artículo 89 del presente Reglamento, ante la DCMA, con lo cual se tendrán por revalidadas las autorizaciones otorgadas por el MINJUSDH con antelación al 28 de junio de 2006,

exonerándolos del costo de los derechos de trámite cancelados en la oportunidad en que solicitaron la autorización de funcionamiento.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Sexta.- El MINJUSDH en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, evalua el Plan Piloto en Conciliación Laboral Extrajudicial (CEPICEL) bajo los alcances de la Ley y el presente Reglamento.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Setima.- Las denuncias que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se adecuan a lo dispuesto por el mismo, en cuanto les sea aplicable.

(Texto según la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Octava.- Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

(Texto según la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Novena.- Queda en suspenso la aplicación del numeral 10. del inciso a) del artículo 145 del presente Reglamento, durante la vigencia del plazo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria.

(Texto según la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Décima.- La DCMA crea el formato para la trascipción en éste del Acta de Conciliación. Su uso será obligatorio para la validez del Acta a los doscientos setenta (270) días calendario posteriores a la publicación del presente Reglamento.

La aplicación de la sanción prevista en el inciso a) numeral 7) e inciso c) numeral 5) del Artículo 141 queda en suspenso durante la vigencia del plazo previsto en la presente Disposición.

(Texto según la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 014-2008-JUS)

Décimo Primera.- Los Centros de Conciliación autorizados deberán adecuar su Reglamento Interno y su infraestructura de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, según las modificaciones dispuestas por la presente norma, en un plazo que no excederá al 30 de mayo de 2011. Se encuentran en este período exonerados del pago por los derechos de trámite establecidos en el TUPA del MINJUSDH, en cuanto a la adecuación se refiera el trámite solicitado.

No podrán ejercer función conciliadora los Centros de Conciliación Extrajudicial, que vencido el plazo señalado no hayan procedido a realizar las adecuaciones en referencia, hasta que cumplan con hacerlo; sin perjuicio de mantener la custodia, conservación, archivo del acervo documentario y, atención al público usuario para la expedición de copias certificadas.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-JUS)

Décimo Segunda.- Los Centros de Conciliación que adecuaron su infraestructura y/o reglamento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS y aquellos que fueron autorizados con las exigencias previstas en la citada norma, no se encuentran obligados a efectuar la adecuación a que se refiere la primera disposición complementaria y transitoria.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-JUS)

Décimo Tercera.- Los Centros de Conciliación Extrajudicial autorizados por el Ministerio de Justicia en los distritos conciliatorios en los cuales la conciliación no es obligatoria, adecuarán su infraestructura a las exigencias previstas en el numeral 10 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Conciliación, en el plazo de un año contado a partir del momento en que se disponga la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial en tales distritos.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° [sic] 0060-2010-JUS)

Décimo Cuarta.- Precísese que en función a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao constituyen un solo Distrito Conciliatorio denominado

Distrito Conciliatorio de Lima. En el resto del país se considera a cada provincia de cada departamento como un Distrito Conciliatorio distinto.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 006-2010-JUS)

Décimo Quinta.- Regularización de situación de inactividad de los Centros de Conciliación Extrajudicial

Los centros de conciliación extrajudicial que a la fecha de publicación del presente Reglamento han dejado de funcionar en los lugares autorizados por la DCMA tienen un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para regularizar su situación de inactividad, a través de los procedimientos de suspensión temporal o cierre definitivo de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para tales efectos están exonerados de forma excepcional del pago de la tasa correspondiente. Vencido el plazo sin que hayan regularizado su situación, la Procuraduría Pública del MINJUSDH realiza las acciones legales correspondientes para el recupero del acervo documentario que tuviere cada centro de conciliación extrajudicial en caso no atienda al requerimiento que se formule.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

Décimo Sexta.- Autorización excepcional por pandemia del COVID-19 y sus variantes

Se autoriza de modo excepcional y temporal a los conciliadores extrajudiciales adscritos a centros de conciliación a realizar su función conciliatoria por medios electrónicos u otros de naturaleza similar desde su domicilio o desde el lugar de su aislamiento social obligatorio mientras dure la emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y/o la emergencia nacional declarada por PCM. Concluida la emergencia sanitaria y/o la emergencia nacional, los conciliadores extrajudiciales realizan las conciliaciones por medios electrónicos u otros de naturaleza similar desde el local del centro de conciliación autorizado.

La DCMA, concluida la emergencia sanitaria, comunica tal situación a los operadores de la conciliación en sus correos electrónicos institucionales registrados en la DCMA.

La DCMA realiza las supervisiones correspondientes.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo
Nº 008-2021-JUS)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derógase el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-JUS, y sus normas modificatorias.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Segunda.- Derégase las normas de inferior jerarquía que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

(Texto según la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS)

Tercera.- Derégase el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, Decreto Supremo N° 014-2008-JUS.

(Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

ANEXO GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente reglamento, los términos que a continuación se señalan deben ser entendidos de la siguiente manera:

- a) **Apps:** Aplicación informática para dispositivos móviles y tabletas.
- b) **Centro de formación:** Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores.
- c) **Captura de pantalla:** Proceso por el cual el conciliador presionara en el teclado de su computador la tecla [ImprPant o PetSis].
- d) **Cerrar:** Dejar de prestar servicios conciliatorios por un lapso mínimo de dos (2) meses en forma alternada o consecutiva.
- e) **Conciliador extrajudicial:** es la persona acreditada por la DCMA para el ejercicio de la función conciliadora, quien para su desempeño requiere encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por la DCMA y tener vigente la habilitación en el RNU a cargo de la DCMA. Para llevar a cabo procedimientos conciliatorios en materias especializadas, el conciliador debe contar con el reconocimiento de la DCMA que acredite tal especialización.
- f) **Correo electrónico institucional:** Son los correos electrónicos proporcionados por los conciliadores extrajudiciales, los capacitadores, los centros de conciliación y los centros de formación y capacitación a la DCMA, que utilizan en su interacción diaria para recibir y remitir mensajes de texto y archivos; y en donde la DCMA les notifica todos los actos administrativos que emita, así como donde les notifica las comunicaciones que corresponda en materia de conciliación extrajudicial.
- g) **DCMA:** Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- h) **ENCE:** Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial.
- i) **Expediente de procedimiento conciliatorio:** Es el conjunto de documentos que forman parte del expediente que contiene la solicitud y sus anexos, cargos de notificación, designación del conciliador, constancias de su suspensión, acta de conciliación y otros referidos al desarrollo del procedimiento conciliatorio.
- j) **Expediente electrónico de conciliación:** Es lo mismo indicado en el numeral i), pero tramitado por medios electrónicos y otros de naturaleza

similar, y está en formato pdf y contiene firma electrónica y/o firma digital por las partes conciliantes; y firmados digitalmente por el conciliador extrajudicial, el director del centro de conciliación, secretario general y del abogado verificador de los acuerdos, de ser el caso.

- k) **Firma electrónica:** La que indica la Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento
- l) Firma digital: La que indica la Ley de Firmas y Certificados Digitales y su reglamento
- m) **Infractor:** Operador de la Conciliación que incurre en cualesquiera de las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- n) **Institución de Salud:** Establecimientos del Ministerio de Salud, EsSalud y Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.).
- o) **Ley:** Ley de Conciliación, Ley N° 26872 modificada por Decreto Legislativo N° 1070 y la Ley N° 31165.
- p) **Link:** dirección electrónica emitida por un software informático que permite acceder a videoconferencia en línea y de modo sincrónico
- q) **Otro de naturaleza similar:** Aquellos otros medios de apps y/o de software que de acuerdo al avance de la tecnología de la información permitan de forma inmediata la realización de audiencia de conciliaciones de forma virtual, utilizando internet por PC, tablet, teléfonos celulares u otros equipos tecnológicos que se creen posteriormente, conforme al avance constante de la tecnología.
- r) **MINJUSDH:** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- s) **Operadores de la Conciliación:** Comprende a los Conciliadores, Capacitadores, Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.
- t) **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Conciliación.
- u) **Reglamento de Sanciones:** Reglamento de Sanciones a Conciliadores, Capacitadores, Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores.
- v) **RNU:** Registro Nacional Único.

- w) **Repositorio:** Lugar donde se almacena de modo virtual los expedientes electrónicos de conciliación extrajudicial, así como las actas de conciliación emitidas en los mismos firmadas por las partes y firmadas digitalmente por el Conciliador Extrajudicial y el Centro de Conciliación.
- x) **SUNEDU:** Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- y) **URP:** Unidad de Referencia Procesal.
- z) **Videoconferencia:** Lugar virtual en internet donde se reúnen en un determinado tiempo y espacio el Conciliador Extrajudicial designado y las partes conciliantes y sus asesores, de ser el caso, donde las mismas pueden verse, comunicarse, oírse y acordar o no acordar la solución del derecho materia de la conciliación.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

**Aprueban modelos de Formatos Tipo de Actas para su utilización en
los Centros de Conciliación**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0235-2009-JUS

(Publicado el 16 de diciembre de 2009)

Lima, 15 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26872 se promulgó la Ley de Conciliación, siendo modificada por el Decreto Legislativo N° 1070;

Que, por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS se aprobó el Reglamento de la Ley de Conciliación, estableciendo en su Sexta Disposición Complementaria Final que por Resolución Ministerial serán aprobados los Formatos tipos de actas, programas académicos, reglamentos internos de los Centros de Conciliación y Centros de Formación, entre otros, necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento;

Que, siendo necesario adecuar los Formatos Tipo de Acta de Invitación y de Actas de Conciliación aprobados por Resolución Ministerial N° 032-98-JUS, según las modificaciones consideradas en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, resulta pertinente aprobar los nuevos modelos de Formatos Tipo de Actas elaborados por la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia; la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS; así como por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los modelos de Formatos Tipo de Actas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S y T que forman parte de la presente Resolución Ministerial para su utilización en los Centros de Conciliación.

Dichos formatos son los siguientes:

- Formato A: “Modelo de Formato Tipo de Solicitud de Conciliación”.
- Formato B: “Modelo de Formato Tipo de Esquela de Designación del Conciliador”.
- Formato C: “Modelo de Formato Tipo de Invitación para Conciliar”.
- Formato D: “Modelo de Formato Tipo de Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar”.
- Formato E: “Modelo de Formato Tipo de Constancia de Suspensión de Audiencia de Conciliación”.
- Formato F: “Modelo de Formato Tipo de Certificación Expresa de Realización de Notificaciones”.
- Formato G: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Total”. (Personas Naturales)
- Formato H: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial”. (Personas Naturales)
- Formato I: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial con Posiciones y/o Propuestas de las Partes Conciliantes”. (Personas Naturales)
- Formato J: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación con Acuerdo Parcial con sustento de su probable Reconvención”. (Personas Naturales)
- Formato K: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo”. (Personas Naturales)
- Formato L: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con Posiciones y/o Propuestas de las Partes Conciliantes”. (Personas Naturales)
- Formato M: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con sustento de su probable Reconvención”. (Personas Naturales)
- Formato N: “Modelo de Formato Tipo de Acta Conciliación por Inasistencia de Una de las Partes”. (Personas Naturales)
- Formato Ñ: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Inasistencia de Ambas Partes”. (Personas Naturales)
- Formato O: “Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación por Decisión Debidamente Motivada del Conciliador”. (Personas Naturales)

- Formato P: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Rectificación con Asistencia de las Partes". (Personas Naturales)
- Formato Q: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Rectificación por Falta de Acuerdo ante Inasistencia de Una de las Partes". (Personas Naturales)
- Formato R: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Conciliación". (Personas Jurídicas)
- Formato S: "Modelo de Formato Tipo de Aviso de Visita".
- Formato T: "Modelo de Formato Tipo de Acta de Notificación".

Artículo 2.- Disponer la publicación de los Formatos Tipos en la página web del Ministerio de Justicia (www.minjus.gob.pe).⁴⁷

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

47 **NOTA:** Estos Formatos no han sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", han sido enviados por la Secretaría General del Ministerio de Justicia, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2012.

(Estos formatos no han sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", han sido enviados por la Secretaría General del Ministerio de Justicia, mediante correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2012.)

FORMATO A

FORMATO TIPO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹:

Autorizado su funcionamiento por Resolución² Nº _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°.....

SOLICITUD PARA CONCILIAR

I. DATOS GENERALES:

1. Fecha_____
2. Nombre o razón social del (los) solicitante(s)³_____
3. Documento de identidad o RUC del (los) solicitante (s)_____
4. Domicilio de l (los) solicitantes_____
5. Nombre del apoderado o representante_____
6. Domicilio del apoderado o representante_____
7. Nombre o razón social del (los) invitado(s)_____
8. Domicilio (s) del (los) invitado (s)_____

II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO⁴:



III. OTRAS PERSONAS CON DERECHO ALIMENTARIO⁵:

IV. PRETENSIÓN⁶:

V. FIRMA DEL SOLICITANTE o HUELLA DIGITAL SEGÚN EL CASO⁷

Nombre y documento de identidad

VI. DOCUMENTOS QUE ADJUNTO⁸:

1. Copia de D.N.I.
2. _____
3. _____

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ En caso de ser solicitud conjunta los datos generales de ambos solicitantes deberán figurar en este rubro.

⁴ Expuestos de manera ordenada y precisa.

⁵ Sólo en caso de alimentos.

⁶ Con orden y claridad precisando la materia a conciliar

⁷ Si es analfabeto

⁸ Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto

FORMATO B

FORMATO TIPO DE ESQUELA DE DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ESQUELA DE DESIGNACIÓN DE CONCILIADOR

Señor/a

Conciliador(a) _____ con Registro N° _____ (y
registro de especialización según sea el caso) N° _____.

La presente tiene por objeto informarle que usted ha sido designado como Conciliador en el caso solicitado por _____ invitando a _____

Para lo cual, de haber algún impedimento deberá abstenerse de actuar en la conciliación, poniendo en conocimiento las circunstancias que lo afecte, en el día de recibida la presente designación.

El expediente del caso es el número _____ para que usted lo pueda revisar y encontrar en el archivo del Centro de Conciliación, siendo la(s) materia(s) a conciliar: _____

Lima, _____ de _____ de _____.

Firma y sello del Director del Centro

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

FORMATO U

FORMATO TIPO DE INVITACIÓN PARA CONCILIAR

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

INVITACIÓN PARA CONCILIAR³

Señor (es) (as):

	Nombre o Razón Social:	Dirección
Solicitante(s) ⁴		
Invitado(s):		

De mi especial estima:

Por medio de la presente, le invito a participar en una audiencia de conciliación que se realizará en (**dirección del Centro de Conciliación**)⁵, día _____, de _____ de _____, a horas _____ (10 minutos de tolerancia), en la cual me permitiré asistirle en la búsqueda de una solución común al problema que tienen respecto de _____ (asunto sobre el cual se pretende conciliar⁶) de acuerdo con la copia simple de la solicitud de Conciliación y anexos que se le adjunta en la presente invitación.



La Conciliación Extrajudicial es una institución consensual, es decir prima la voluntad de las partes para solucionar conflictos o divergencias, a través de un procedimiento ágil, flexible y económico, ahorrando el tiempo que les demandaría un proceso, y los mayores costos del mismo. Asimismo, no es necesaria la presencia de un abogado y de arribarse a acuerdos el acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del D.L. 1070.

Las partes deberán asistir a la reunión conciliatoria identificándose con documento de identidad y/o documento que acrede la representación, en el que se consigne literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente y de disponer del derecho materia de Conciliación, entregando fotocopia del documento de identidad, copia notarialmente legalizada o certificada según sea el caso, al Centro de Conciliación. Las personas iletradas o que no puedan firmar deberán acercarse al Centro de Conciliación con un testigo a ruego.

Sin otro particular, quedo de usted

Lima: _____ de _____ de _____

Firma y sello del Conciliador designado

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Deberá consignarse el número de invitación generado correlativamente al procedimiento conciliatorio

⁴ De acuerdo a lo consignado en la solicitud

⁵ Indicar calle, distrito y provincia.

⁶ Pretensión consignada en la solicitud

FORMATO D

FORMATO TIPO DE CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N°
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN
PARA CONCILIAR**

En la ciudad³ de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____ ante mi _____, en mi calidad de Conciliador debidamente acreditado por el Ministerio de Justicia, mediante Registro N° _____ presentó su solicitud de conciliación don (ña) _____, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con don (ña), siendo la(s) materia(s) a Conciliar:



ASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____ y luego de hacer los llamados respectivos solo se verificó la presencia de:

_____ Habiendo no asistido el (los) señor(a)(es):

SE SEÑALA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo señalado por la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 y el Decreto Supremo N° 014-2008-JUS - Reglamento de la Ley de Conciliación, se convoca a una nueva sesión para la realización de la audiencia de conciliación para el día _____ del _____ de _____, a horas _____, en las instalaciones del Centro de Conciliación _____ ubicado en _____, dándose por notificada la parte asistente.

_____ Firma, huella y sello del Conciliador

_____ Nombre, firma y huella de la parte asistente⁴

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ Nombre, firma y huella de todas las partes asistentes, identificando si es parte solicitante o invitada.

FORMATO E

FORMATO TIPO DE CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____-

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°.....

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

A horas _____ del día _____ del mes de _____ del año _____, las partes asistentes³ el (la) señor(a) _____, identificado(a) con DNI N° _____ y el (la) señor (a) _____, identificado con DNI N° _____, luego de realizada la _____ sesión (que corresponde a la realización de la sesión suspendida) de la Audiencia de Conciliación, las partes acordaron suspenderla de acuerdo al artículo 1º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1070, fijando como una nueva fecha para la continuación de la Audiencia el día _____ a horas _____, en la sede de este Centro de Conciliación sito en _____ (dirección del centro de conciliación), dándose las partes por invitadas con la suscripción de la presente por triplicado.



Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Nombre y documento de identidad de las partes asistentes (solicitantes e invitados en su totalidad consignados en la solicitud).

FORMATO F

FORMATO TIPO DE CERTIFICACIÓN EXPRESA DE REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹:.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____.
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

CERTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE NOTIFICACIONES

El Secretario General del Centro de Conciliación _____, certifica que se ha realizado las notificaciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17º del Reglamento de la Ley de Conciliación Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, invitándose para la realización de la Audiencia en dos oportunidades, al:

A) Solicitante: _____:

1. El día _____ de _____ de 2009, se realizó la primera notificación; invitándose para el día _____ de 2009 a horas _____.
2. El día _____ de _____ de 2009, se realizó la segunda notificación; invitándose para el día _____ de 2009 a horas _____.



B) Invitado: _____:

1. El día _____ de _____ de 2009, se realizó la primera notificación; invitándose para el día _____ de 2009 a horas _____.
2. El día _____ de _____ de 2009, se realizó la segunda notificación; invitándose para el día _____ de 2009 a horas _____.

Lima³, _____, del mes de _____ del año _____

(Señalar el nombre del secretario general)
Secretario General
Centro de Conciliación

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Señalar la ciudad, día, mes y año que corresponda.

FORMATO G

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°³

En la ciudad⁴ de _____ distrito de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi _____ (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁵ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁶ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito del _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.



Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:⁷

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS⁸:

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁴ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁵ De ser el caso

⁶ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado

⁷ Si se adjunta la solicitud esta formará parte integrante del acta de conclusión

⁸ Aquellas determinadas o determinables de ser el caso.

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo¹ en los siguientes términos:

Primerο.-

Segundo.-

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto _____ (nombres del abogado) con Registro del C.A.² Nº _____, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el artículo 18º de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688º Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, modificado por el Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta N° _____, la misma que consta de _____ (_____) páginas.



Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

¹ De manera clara y precisa los derechos deberes y obligaciones ciertas expresas y exigibles.

² Indicar a qué colegio pertenece el abogado

FORMATO H

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° ____ - ____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°³

En la ciudad⁴ de _____ distrito de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁵ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁶ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito del _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.



Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS CON ACUERDO(S):

ACUERDO CONCILIATORIO:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primer.- _____

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

³ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁴ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁵ De ser el caso

⁶ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado

Segundo.- _____

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ARRIBÓ A SOLUCIÓN ALGUNA:

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto _____ (nombres del abogado), con Registro del C.A.¹ Nº _____, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes decidieron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el Artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 1070, concordado con el artículo 688º del Decreto Legislativo Nº 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº _____, la misma que consta de _____ páginas.



Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Indicar a qué colegio pertenece el abogado

FORMATO I

FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL CON POSICIONES Y/O PROPUESTAS DE LAS PARTES CONCILIANTES
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución ²Nº _____ - _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. Nº

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad⁴ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mí _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁵ N° _____, se presentaron a la Audiencia de conciliación el (la) señor(a) _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____ provincia y departamento de _____ y el señor(a) _____, quien fue invitada a conciliar mediante comunicación que se dejó en el domicilio señalado por la solicitante ubicado en _____, distrito del _____, provincia y departamento de _____ con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Al iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS(S):

ACUERDO CONCILIATORIO:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primero.- _____

Segundo.- _____

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁴ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁵ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar indicarlo

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ARRIBÓ A SOLUCIÓN ALGUNA:

POSICIONES DEL SOLICITANTE Y/O INVITADO: (Siempre que ambas partes lo autoricen).

PROPUESTAS DEL SOLICITANTE Y/O INVITADO: (Siempre que ambas partes lo autoricen.)

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto _____ (nombres del abogado), con Registro del C.A.¹ Nº _____, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes decidieron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el Artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 1070, concordado con el artículo 688º del Decreto Legislativo Nº 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta _____, la misma que consta de _____ páginas.



Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Indicar a qué colegio pertenece el abogado

FORMATO J

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO PARCIAL CON
SUSTENTO DE SU PROBABLE RECONVENCIÓN
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² Nº _____ - _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. Nº

ACTA DE CONCILIACIÓN N°³

En la ciudad⁴ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mí _____, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº _____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁵ Nº _____, se presentaron a la Audiencia de conciliación el (la) señor(a) _____, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº _____ con domicilio en _____ distrito de _____ provincia y departamento de _____ y el (la) señor(a) _____, quien fue invitada a conciliar mediante comunicación que se dejó en el domicilio señalado por la solicitante ubicado en _____, distrito del _____, provincia y departamento de _____ con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.



Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS(S) CON ACUERDO:

ACUERDO CONCILIATORIO:

Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

Primerº:- _____

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁴ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁵ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar indicarlo

Segundo.. _____

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS RESPECTO DE LAS CUALES NO SE ARRIBÓ A SOLUCIÓN ALGUNA:

HECHOS EXPUESTOS POR EL INVITADO: (sustento de su probable reconvención).

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S): (sustento de su probable reconvención).

VERIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS:

En este Acto _____ (nombres del abogado), con Registro del C.A.¹ N° _____, abogado de este Centro de Conciliación procedió a verificar la legalidad de los Acuerdos adoptados por las partes conciliantes, quienes decidieron aprobar el Acuerdo, dejándose expresa constancia que conocen, que de conformidad con el Artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1070, concordado con el artículo 688º del Decreto Legislativo N° 1069, el Acta de este acuerdo conciliatorio constituye Título Ejecutivo.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta N° _____, la misma que consta de _____ páginas.



Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Indicar a qué colegio pertenece el abogado

FORMATO K

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹:.....

Autorizado su Funcionamiento por Resolución² Nº _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. Nº.....

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____ distrito de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad Nº _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁴ Nº _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁵ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº _____ con domicilio en _____, distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.



HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS⁶:

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº _____.

Firma y huella de Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ De ser el caso

⁵ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado)

⁶ Sea determinada o determinable

FORMATO L

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
CON POSICIONES Y/O PROPUESTAS DE LAS PARTES CONCILIANTES
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹

Autorizado su funcionamiento por Resolución ² N° _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____, distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mí _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁴ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____, y la parte Invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____, distrito del _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud hacer mención que formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS⁵:

POSICIONES DEL SOLICITANTE Y/O INVITADO: (Siempre que ambas partes lo autoricen).

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar indicarlo

⁵ Sea determinada o determinable.

PROPUESTAS DEL SOLICITANTE Y/O INVITADO: (Siempre que ambas partes lo autoricen.)

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta N° _____, la misma que consta de _____ (____) páginas.

Firma y huella de Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Nombre, firma y huella del invitado



FORMATO M

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO
CON SUSTENTO DE SU PROBABLE RECONVENCIÓN**
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹:.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____, distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____
del mes de _____ del año _____, ante mi _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, en mi calidad de Conciliador
Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁴ N° _____, se
presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte Solicitante el (la)
señor(a) _____, identificado con Documento Nacional de
Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____
_____ , provincia y departamento de _____, y la parte Invitada el (la)
señor(a) _____, identificada con Documento Nacional de
Identidad N° _____, con domicilio en _____, distrito de _____,
provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su
conflicto.

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio,
su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que
deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud estará formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS⁵:

HECHOS EXPUESTOS POR EL INVITADO: (sustento de su probable reconvención).

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar indicarlo

⁵ Sea determinada o determinable.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S): (sustento de su probable reconvención).

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº _____, la misma que consta de _____ (_____) páginas.

Firma y huella de Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Nombre, firma y huella del invitado



FORMATO N

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA
DE LAS PARTES
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN:.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____ - _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____ distrito de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁴ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁵ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

Habiéndose invitado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades consecutivas: la primera, el día _____ de _____ de _____ a horas _____; y la segunda, a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones la parte⁶ _____

Se deja constancia de la asistencia de la parte⁷: _____

Por esta razón se extiende la presente Acta N° _____, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho:

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud estará formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIAS(S) SOBRE LA(S) QUE SE PRETENDÍA(N) CONCILIAR⁸:

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella de la parte asistente

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ De ser el caso

⁵ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado)

⁶ Nombre de la(s) parte(s) que no asistió

⁷ En caso que la parte solicitante o invitada esté conformada por más de una persona, se hará constar la asistencia de los que asisten.

⁸ Solamente las que se consignan en la solicitud.

FORMATO N

**FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE
AMBAS PARTES
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución N° _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____ distrito de _____ siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mi (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁴ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁵ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.



INASISTENCIA DE LAS PARTES:

No habiendo asistido ninguna de las partes a la Audiencia de Conciliación convocada, se da por concluida la misma y el procedimiento de conciliación.

Por esta razón se extiende la presente Acta N° _____, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud está formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S) SOBRE LA(S) QUE SE PRETENDÍA(N) CONCILIAR⁶:

Firma y huella de Conciliador

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ De ser el caso

⁵ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado

⁶ Solamente las controversias planteadas en la solicitud de conciliación.

FORMATO O

FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN POR DECISIÓN
DEBIDAMENTE MOTIVADA DEL CONCILIADOR
(PERSONAS NATURALES)

CENTRO DE CONCILIACIÓN¹:

Autorizado su funcionamiento por Resolución² N° _____.
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°

En la ciudad³ de _____ distrito de _____ siendo las ____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mí (nombre del conciliador) _____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____ en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro N° _____ y registro de especialidad en asuntos de carácter familiar⁴ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante⁵ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y la parte invitada _____, identificada con Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____, distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

Una vez iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

(De adjuntarse la solicitud estará formará parte integrante del acta.)

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIAS⁶:

SITUACION QUE MOTIVA LA CONCLUSION POR DECISIÓN MOTIVADA DEL CONCILIADOR:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación:

- Violación a los principios de la Conciliación⁷
- Retiro de alguna(s) de las partes antes de la conclusión de la Audiencia⁸
- Negativa a firmar el Acta de Conciliación⁹

¹ Nombre del Centro de Conciliación

² Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

³ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁴ De ser el caso

⁵ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado)

⁶ Sea determinada o determinable

⁷ Identificar y señalar si es la parte solicitante(s) o invitada(s), además cual de los principios de la conciliación ha sido transgredida.

⁸ Identificar y señalar si es la parte solicitante(s) o invitada(s).

⁹ Identificar y señalar si es la parte solicitante(s) o invitada(s)

DECISIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA DEL CONCILIADOR:

Ante tal situación se procedió a concluir el procedimiento conciliatorio por decisión debidamente motivada del conciliador en audiencia efectiva, por advertir¹: _____, de conformidad con el Artículo 15º inciso f) de la Ley de Conciliación N° 26872, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1070, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____.

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella de la(s) parte(s) asistente(s)

Nombre, firma y huella de la(s) parte(s) asistente(s)



¹ Señalar la situación que motivó la conclusión por decisión motivada del conciliador

FORMATO P

**FORMATO TIPO DE ACTA DE RECTIFICACION CON ASISTENCIA DE LAS
PARTES:
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN².....

Autorizado su funcionamiento por Resolución³ N° ____ - ____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°.....

En la ciudad⁵ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día
_____ del mes de _____ del año _____, ante mí⁶
_____, identificado con Documento Nacional de Identidad N°
_____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de
Justicia con Registro⁷ N° _____, se presentó a pedido de oficio o de parte (según corresponda) con
el objeto de subsanar la omisión y/o error consignadas en el Acta de Conciliación⁸ _____, el
(la) invitada⁹ _____, identificado(a) con
Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____
_____, provincia y departamento de _____ y el (la) solicitante
_____, identificado(a) con
Documento Nacional de Identidad N° _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____
_____, con el objeto de expedir una nueva acta que sustituya la anterior con la formalidades
señaladas en el artículo 16º de la Ley N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.



ERROR U OMISIÓN A SUBSANAR¹⁰.

La presente tiene por finalidad subsanar las omisiones de los incisos c, d, e, g, h e i del artículo 16 de la Ley
26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070.

SUBSANACION DE ERROR U OMISIÓN.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las _____ horas del día
_____ del mes de _____ del año _____, en señal de lo cual firman la presente Acta N°
_____, la misma que consta de ___ (___) páginas.

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella del solicitante

Firma y huella del Abogado

Nombre, firma y huella del invitado

¹ Se procederá exclusivamente a realizar la subsanación de la omisión más no realizará una nueva audiencia conciliatoria

² Nombre del Centro de Conciliación

³ Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

⁴ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁵ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁶ Nombre del Conciliador

⁷ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar agregarlo

⁸ Señalar que tipo de acta es la que se va a rectificar y señalar la fecha en que se suscribió

⁹ Deberá entenderse como partes invitadas a los solicitantes e invitados, debidamente identificados, nombre documento de identidad y direcciones

¹⁰ Identificar el error u omisión en que se incurrió

FORMATO Q

**FORMATO TIPO DE ACTA DE RECTIFICACION POR FALTA DE ACUERDO:
ANTE INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES
(PERSONAS NATURALES)**

CENTRO DE CONCILIACIÓN:.....

Autorizado su funcionamiento por Resolución³ Nº _____

Dirección y teléfono: _____

EXP. Nº

ACTA DE CONCILIACIÓN Nº4

En la ciudad⁵ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____, ante mí⁶ _____, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº _____, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro⁷ Nº _____, se presentó a pedido de oficio o de parte (según corresponda) con el objeto de subsanar la omisión y/o error consignadas en el Acta de ⁸Conciliación, el (la) invitada _____, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad Nº _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____ y el (la) solicitante _____, identificado(a) con Documento Nacional de Identidad Nº _____ con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____, con el objeto de expedir una nueva acta que sustituya la anterior con la formalidades señaladas en el artículo 16º de la Ley Nº 26872, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1070.



ERROR Y/O OMISIÓN A SUBSANAR.

La presente tiene por finalidad subsanar las omisiones de los incisos c, d, e, g,h e i⁹º del artículo 16 de la Ley 26872, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1070.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose convocado a las partes para informarles el defecto de forma que contiene el Acta Nº _____ concluida por _____" y al no producirse dicha rectificación por inasistencia de la parte invitada y en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 16 - A de la Ley Nº 26872, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1070 se expide el Acta por Falta de Acuerdo.

Firma y huella del Conciliador

Nombre, firma y huella de la parte asistente

¹ La presente acta se levantará aún cuando asistiendo las partes invitadas una de ellas mostrará su negativa a firmar

² Nombre del Centro de Conciliación

³ Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes

⁴ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁵ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁶ Nombre del Conciliador

⁷ Si tuviere registro en asuntos de carácter familiar también agregarlo

⁸ Formas de conclusión del procedimiento.

⁹ Deberá entenderse como partes invitadas a los solicitantes e invitados, debidamente identificados, nombre documento de identidad y direcciones

¹⁰ Consignar solo el literal a subsanar.

¹¹ Señalar el tipo de acta y la fecha de suscripción

FORMATO R

FORMATO TIPO DE ACTA DE CONCILIACIÓN¹.....
(PERSONAS JURÍDICAS)

CENTRO DE CONCILIACIÓN².....

Autorizado su funcionamiento por Resolución³ N° _____ - _____
Dirección y teléfono: _____

EXP. N°

ACTA DE CONCILIACIÓN N°⁴

PARTE INTRODUCTORIA DEL ACTA⁵:

En la ciudad⁶ de _____ distrito de _____, siendo las _____ horas del día _____
del mes de _____ del año _____, ante mí (nombre del conciliador)
_____ identificado con Documento Nacional de Identidad N° _____
en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de
Justicia con Registro⁷ N° _____, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su
conflicto, el _____ (la) _____ parte solicitante⁸ _____, con RUC N° _____
_____, con domicilio en _____, debidamente representado por _____, con
Documento Nacional de Identidad N° _____, acreditando su representación mediante poder
inscrito⁹ en la Partida N° _____ del Registro de Personas Jurídicas de¹⁰ _____, con
domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de _____, con RUC N° _____, con
domicilio en _____, debidamente representado por _____ con Documento Nacional de Identidad
N° _____, acreditando su representación mediante poder inscrito¹⁰ en la Partida N° _____
del Registro de Personas Jurídicas de¹¹ _____, con domicilio en _____ distrito de _____, provincia y departamento de
_____, con el objeto de que les asista en la solución de su conflicto.

SECUENCIA DEL ACTA Y/O RESULTADO DE AUDIENCIA¹²:

(Hechos expuestos en solicitud, descripción de la(s) controversia(s), hechos expuestos por el invitado de su probable reconvenCIÓN, posiciones del solicitante y/o invitado y otros)

¹ Indicar que tipo de acta se va realizar

² Nombre del Centro de Conciliación

³ Señalar el tipo de Resolución que autoriza su funcionamiento ya sea Ministerial, Viceministerial o Directoral, seguido del número, año que corresponde y las siglas correspondientes.

⁴ Número correlativo correspondiente a las actas que concluyen el procedimiento conciliatorio.

⁵ No forma parte del acta, se considera para todos los tipos de actas.

⁶ Provincia de la ubicación del Centro de Conciliación donde se levanta el acta.

⁷ Si tuviere registrados asuntos de carácter familiar también agregarlo

⁸ O de sus representantes de ser el caso debiendo consignar también el documento que acredita dicha representación sea solicitante o invitado)

⁹ Señalar de ser el caso

¹⁰ Indicar en los registros públicos de la ciudad que corresponde

¹¹ Señalar de ser el caso

¹² Indicar en los registros públicos de la ciudad que corresponde

¹³ No es parte del acta, se considerará la conclusión de los formatos tipo: G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ, O, P y Q, según sea cada caso.

FORMATO S

AVISO DE VISITA

Documentos(s)

Destinatario

Domicilio

Motivo:

No se encontró al administrado u otra persona en el domicilio señalado

Observaciones

Próxima visita

Fecha:

Hora Aprox.



Características del
predio

Notificador

 DNI

Firma

Fecha

Hora

Nota: En caso de no ubicarlo en la fecha arriba mencionada le dejaremos el documento bajo puerta.

*Emplear letra imprenta y legible

ACTA DE NOTIFICACION

Expediente

Nombre/Centro

Ubicación del Domicilio

Calle / jirón / Avenida Nº Mz. Lote

Urbanización/Barrio

Provincia

Distrito

Documentos a
Notificar:

Notificación Realizada Primera Vista Segunda visita
en



Recepción de la Notificación

Nombre

Documento de Identidad

Relación con persona a notificar

firma

Solicita constancia que:

Quien atendió se negó a identificarse y a firmar el acto de notificación:

Quien atendió no quiso recibir la documentación

Se dejó bajo puerta al no encontrarse al invitado o a persona capaz en el domicilio señalado; no obstante haberse dejado aviso del día y hora en que se realizaría la diligencia de notificación dejado el: _____

Otras observaciones: _____

Nota: La documentación dejado en mérito a cualquiera de los supuestos anteriores, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo establecido en el Art. 17º del Reglamento de la Ley de Conciliación (D.S. N° 014-2008-JUS)

Características del inmueble donde se ha notificado:

Número de Suministro de energía

Notificador Documento de Identidad Fecha de notificación Hora

COMPENDIO NORMATIVO
“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

TERCERA PARTE

ARBITRAJE POPULAR



Decreto Legislativo que norma el arbitraje

DECRETO LEGISLATIVO N° 1071⁴⁸

(Publicado el 28 de junio de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado; en tal sentido, se requiere brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

48 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicada el 24 de enero de 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los/as árbitros/as que participen en las controversias en los que es parte el Estado peruano. Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.

DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.
2. Las normas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 8, en los artículos 13, 14, 16, 45, numeral 4 del artículo 48, 74, 75, 76, 77 y 78 de este Decreto Legislativo, se aplicarán aun cuando el lugar del arbitraje se halle fuera del Perú.

Artículo 2.- Materias susceptibles de arbitraje.

1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
2. Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones derivadas del convenio arbitral.

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial

posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

Artículo 4.- Arbitraje del Estado Peruano.

1. Para los efectos de este Decreto Legislativo, la referencia a Estado Peruano comprende el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta y las personas jurídicas de derecho privado que ejerzan función estatal por ley, delegación, concesión o autorización del Estado.
2. Las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional.
3. El Estado puede someter a arbitraje nacional las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros domiciliados en el país.
4. El Estado puede también someter a arbitraje internacional, dentro o fuera del país, las controversias derivadas de los contratos que celebre con nacionales o extranjeros no domiciliados en el país.
5. En caso de actividades financieras, el arbitraje podrá desarrollarse dentro o fuera del país, inclusive con extranjeros domiciliados en el país.

Artículo 5.- Arbitraje internacional.

1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Si las partes en un convenio arbitral tienen, al momento de la celebración de ese convenio, sus domicilios en Estados diferentes.
 - b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios.
 - c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, se estará al que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.

Artículo 6.- Reglas de interpretación.

Cuando una disposición de este Decreto Legislativo:

- a. Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión.
- b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.
- c. Se refiera a un contrato, también se entenderá a un acto jurídico.
- d. Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención, excepto en los casos previstos en el inciso a del artículo 46 y en el inciso a. del numeral 2 del artículo 60.
- e. Se refiera a tribunal arbitral, significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros.
- f. Se refiere a laudo, significa entre otros, tanto un laudo parcial como el que resuelve de manera definitiva la controversia.

Artículo 7.- Arbitraje ad hoc e institucional.

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.

4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.
5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia⁴⁹.

Artículo 8.- Competencia en la colaboración y control judicial.

1. Para la asistencia judicial en la actuación de pruebas será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia. Cuando la prueba deba actuararse en el extranjero se estará a los tratados sobre obtención de pruebas en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.
2. Para la adopción judicial de medidas cautelares será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez especializado en lo civil del lugar en que la medida deba ser ejecutada o el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Cuando la medida cautelar deba adoptarse o ejecutarse en el extranjero se estará a los tratados sobre ejecución de medidas cautelares en el extranjero o a la legislación nacional aplicable.

En los casos en los que el Estado peruano es la parte afectada con la medida cautelar, se exige como contracaute la presentación de una fianza bancaria y/o patrimonial solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad pública afectada, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracaute lo establece el/la juez/a o el tribunal arbitral ante quien se solicita la medida cautelar, dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento. La ejecución de la carta fianza se establece conforme a lo resuelto por el/la juez/a o el tribunal arbitral, según corresponda⁵⁰.

3. Para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia.

49 Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

50 Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

4. Para conocer del recurso de anulación del laudo será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del lugar del arbitraje.
5. Para el reconocimiento de laudos extranjeros será competente la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.
6. Para la ejecución de laudos extranjeros debidamente reconocidos será competente el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil, del domicilio del emplazado o, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

Artículo 9.- Formalidad de documentos en la colaboración y control judicial.

1. Todo escrito o petición dirigida a una autoridad judicial de la República deberá ser redactado en español.
2. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República deberá ser autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia del documento y certificado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces.
3. Si el documento no estuviera redactado en español deberá acompañarse traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial considere, en razón de las circunstancias, que debe presentarse una traducción oficial en un plazo razonable.

Artículo 10.- Representación de la persona jurídica.

1. Salvo pacto o estipulación en contrario, el gerente general o el administrador equivalente de una persona jurídica está facultado por su solo nombramiento para celebrar convenios arbitrales, representarla en arbitrajes y ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo, sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales.
2. Salvo pacto o estipulación en contrario, la facultad para celebrar determinados contratos comprende también la facultad para someter a arbitraje cualquier controversia derivada de dichos contratos.

Artículo 11.- Renuncia a objetar.

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

Artículo 12.- Notificaciones y plazos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en el domicilio señalado en el contrato o, en su defecto, en el domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales. Si no pudiera determinarse, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
- b. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por la parte interesada.
- c. Los plazos establecidos en este Decreto Legislativo se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se extenderá hasta el primer día laborable siguiente. Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Se consideran inhábiles los días sábados, domingos y feriados así como los días no laborables declarados oficialmente.

TÍTULO II

CONVENIO ARBITRAL

Artículo 13.- Contenido y forma del convenio arbitral.

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje, si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano.

Artículo 14.- Extensión del convenio arbitral.

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.

Artículo 15.- Relaciones jurídicas estándares.

1. En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales referidos a relaciones jurídicas contenidas en cláusulas generales de contratación o contratos por adhesión

serán exigibles sólo si dichos convenios han sido conocidos, o han podido ser conocidos por quien no los redactó, usando una diligencia ordinaria.

2. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el convenio arbitral ha sido conocido en los siguientes supuestos:
 - a. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
 - b. Si está incluido en las condiciones generales que se encuentran reproducidas en el reverso del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.
 - c. Si se encuentra incluido en condiciones estándares separadas del documento principal, y se hace referencia al arbitraje en el cuerpo del contrato principal y éste último es por escrito y está firmado por las partes.

Artículo 16.- Excepción de convenio arbitral.

1. Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, esta circunstancia podrá ser invocada como excepción de convenio arbitral aun cuando no se hubiera iniciado el arbitraje.
2. La excepción se plantea dentro del plazo previsto en cada vía procesal, acreditando la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, el inicio del arbitraje.
3. La excepción de convenio arbitral, sea que se formule antes o después de iniciado el arbitraje, será amparada por el solo mérito de la existencia del convenio arbitral, salvo en el primer caso, cuando el convenio fuese manifiestamente nulo.
4. En el arbitraje internacional, si no estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que el convenio arbitral es manifiestamente nulo de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral o las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. No obstante, si el convenio arbitral cumple los requisitos establecidos por el derecho peruano, no podrá denegarse la excepción. Si estuviera iniciado el arbitraje, la autoridad judicial sólo denegará la excepción cuando compruebe que la materia viola manifiestamente el orden público internacional.

5. Las actuaciones arbitrales podrán iniciarse o proseguir, pudiendo incluso, a discreción del tribunal arbitral, dictarse el laudo, aun cuando se encuentre en trámite la excepción de convenio arbitral.

Artículo 17.- Derivación de controversia judicial a arbitraje.

Las partes por iniciativa propia o a propuesta del juez, en cualquier estado del proceso, pueden acordar derivar a arbitraje una controversia de naturaleza disponible conforme a derecho o cuando la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen, para lo cual deberán formalizar un convenio arbitral.

Artículo 18.- Renuncia al arbitraje.

La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente.

TÍTULO III

ÁRBITROS

Artículo 19.- Número de árbitros.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

Artículo 20.- Capacidad

Puede ser árbitro la persona natural que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tenga incompatibilidad para actuar como árbitro y no haya recibido condena penal firme por delito doloso. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro⁵¹.

Artículo 21.- Incompatibilidad.

Tienen incompatibilidad para actuar como árbitros los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

51 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 20.- Capacidad.

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, tiene incompatibilidad para actuar como árbitro/a, el que ha tenido actuación previa en el caso concreto que debe resolver, sea como abogado/a de alguna de las partes, como perito/a o el que tenga intereses personales, laborales, económicos, o financieros que pudieran estar en conflicto con el ejercicio de su función arbitral, sea como abogados/as, expertos/as y/o profesionales en otras materias⁵².

Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo⁵³.
4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.
5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.

Artículo 23.- Libertad de procedimiento de nombramiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad. A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de

52 Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

53 Rectificado por Fe de Erratas publicado el 10 de julio de 2008.

común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.

- b. En caso de tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo haga y los dos árbitros así nombrados, en el plazo de quince (15) días de producida la aceptación del último de los árbitros, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- c. En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los demandantes nombrarán de común acuerdo un árbitro y los demandados, también de común acuerdo, nombrarán otro árbitro en el plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento para que lo hagan, salvo que algo distinto se hubiese dispuesto en el convenio arbitral o en el reglamento arbitral aplicable. Los dos árbitros así nombrados, en el mismo plazo, nombrarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral.
- d. Si en cualquiera de los supuestos anteriores no se llegue a nombrar uno o más árbitros, el nombramiento será efectuado, a solicitud de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje. De no existir una Cámara de Comercio en dichos lugares, el nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de la localidad más cercana.
- e. En el arbitraje internacional, el nombramiento a que se refiere el inciso d. de este artículo será efectuado por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o por la Cámara de Comercio de Lima, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje.

Artículo 24.- Incumplimiento del encargo.

Si la institución arbitral o el tercero encargado de efectuar el nombramiento de los árbitros, no cumple con hacerlo dentro del plazo determinado por las partes o el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de solicitada su intervención, se considerará que rechaza el encargo. En tales casos, el nombramiento será efectuado, a falta de acuerdo distinto de las partes, siguiendo el procedimiento previsto en el inciso d. del artículo 23.

Artículo 25.- Nombramiento por las Cámaras de Comercio.

- 1. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda el nombramiento de un árbitro por una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la

decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución. Esta decisión es definitiva e inimpugnable.

2. Para solicitar a una Cámara de Comercio el nombramiento de un árbitro, la parte interesada deberá señalar el nombre o la denominación social y domicilio de la otra parte, hacer una breve descripción de la controversia que será objeto de arbitraje y acreditar la existencia del convenio arbitral y, de ser el caso, de la solicitud de arbitraje efectuada a la otra parte.
3. Si la Cámara respectiva no tuviera previsto un procedimiento aplicable, la solicitud será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, la Cámara procederá a efectuar el nombramiento.
4. La Cámara de Comercio está obligada, bajo responsabilidad, a efectuar el nombramiento solicitado por las partes en los supuestos contenidos en los incisos d. y e. del artículo 23 y en el artículo 24, dentro de un plazo razonable. La Cámara únicamente podrá rechazar una solicitud de nombramiento, cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.
5. La Cámara de Comercio tendrá en cuenta, al momento de efectuar un nombramiento, los requisitos establecidos por las partes y por la ley para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medios tecnológicos, respetando los criterios de especialidad⁵⁴.
7. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 26.- Privilegio en el nombramiento.

Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula.

Artículo 27.- Aceptación de los árbitros.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su

⁵⁴ Rectificado con Fe de Errata publicado el 10 de julio de 2008.

aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.

Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.

1. Todo árbitro debe ser y permanecer, durante el arbitraje, independiente e imparcial. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
2. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia. En cualquier momento del arbitraje, las partes podrán pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con alguna de las otras partes o con sus abogados.
3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él, circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, así como no poseer las calificaciones convenidas por las partes o las establecidas por el reglamento de la institución arbitral o las exigidas por la ley⁵⁵.
4. Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos.
5. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 29.- Procedimiento de recusación.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.
2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se aplicarán las siguientes reglas:

55 Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 28.- Motivos de abstención y de recusación.

(...)

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o exigidas por la ley.(*)

- a. La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes.
- b. El árbitro recusado y la otra parte podrán manifestar lo que estimen conveniente dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con la recusación.
- c. Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente.
- d. Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:
 - i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23.
 - ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23.
 - iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.
- e. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, si la otra parte no conviene en la recusación y el/la árbitro/a recusado/a niega la razón, no se pronuncia o renuncia, resuelve la recusación la institución arbitral; a falta de esta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los literales d) y e) del artículo 23. Es nulo todo acuerdo que establezca la posibilidad de que los miembros de un tribunal arbitral resuelvan la recusación de los demás árbitros⁵⁶.

56 Literal e) incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 enero 2020.

3. Salvo pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, bajo responsabilidad, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad e independencia.
4. El trámite de recusación no suspende las actuaciones arbitrales, salvo cuando así lo decidan los árbitros.
5. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados. No procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.
6. Cuando por disposición de este Decreto Legislativo corresponda resolver la recusación a una Cámara de Comercio, lo hará la persona u órgano que la propia Cámara determine. A falta de previa determinación, la decisión será adoptada por el máximo órgano de la institución.
7. La decisión que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable. Si no prosperase la recusación formulada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, el reglamento arbitral aplicable o el establecido en este artículo, la parte recusante sólo podrá, en su caso, cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 30.- Remoción.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo entre las partes sobre la remoción y no han estipulado un procedimiento para salvar dicho desacuerdo o no se encuentran sometidos a un reglamento arbitral, se procederá según lo dispuesto en el artículo 29. Esta decisión es definitiva e inimpugnable. Sin perjuicio de ello, cualquier árbitro puede ser removido de su cargo mediante acuerdo de las partes.
2. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del tribunal arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y dictar cualquier decisión o laudo, no obstante la falta de participación del árbitro renuente, salvo acuerdo distinto de las partes o del reglamento arbitral aplicable. En la determinación de si se continúa con el arbitraje, los otros

árbitros deberán tomar en cuenta el estado de las actuaciones arbitrales, las razones expresadas por el árbitro renuente para no participar y cualesquiera otras circunstancias del caso que sean apropiadas.

3. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión a las partes. En este caso, cualquiera de ellas podrá solicitar a la institución que efectuó el nombramiento, o en su defecto, a la Cámara de Comercio correspondiente conforme a los incisos d) y e) del artículo 23, la remoción del árbitro renuente y su sustitución conforme el numeral 1 de este artículo.

Artículo 31.- Árbitro sustituto.

1. Salvo disposición distinta de este Decreto Legislativo, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el procedimiento inicialmente previsto para el nombramiento del árbitro sustituido.
2. Producida la vacancia de un árbitro, se suspenderán las actuaciones arbitrales hasta que se nombre un árbitro sustituto, salvo que las partes decidan continuar con el arbitraje con los árbitros restantes, atendiendo a las circunstancias del caso.
3. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron las actuaciones. Sin embargo, en caso de sustitución de un árbitro único o del presidente del tribunal arbitral, éstos deciden a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el tribunal arbitral.

Artículo 32.- Responsabilidad.

La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir el encargo, incurriendo si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por dolo o culpa inexcusable.

TÍTULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 33.- Inicio del arbitraje.

Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje.

Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones.

1. Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujetará el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. Si no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral.
4. El tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 35.- Lugar del arbitraje.

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado.

Artículo 36.- Idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso. Salvo que en el acuerdo de las partes o en la decisión del tribunal arbitral se haya previsto algo distinto, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o comunicaciones del tribunal arbitral.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación sea

realizada en idioma distinto al del arbitraje, salvo oposición de alguna de las partes.

Artículo 37.- Representación.

1. Las partes podrán comparecer personalmente ante el tribunal arbitral, o bien estar representadas por abogado, o por cualquier otra persona con autorización por escrito⁵⁷.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en este Decreto Legislativo sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.
3. Las personas jurídicas se rigen por lo dispuesto en el artículo 10, pudiendo delegar sus facultades a un abogado o a cualquier otra persona con autorización por escrito.
4. No existe restricción alguna para la participación de abogados extranjeros.

Artículo 38.- Buena fe.

Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.

Artículo 39.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula y el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
2. Las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que

⁵⁷ Rectificado por Fe de Erratas publicado el 10 de julio de 2008.

el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. El contenido de la modificación y de la ampliación de la demanda o contestación, deberán estar incluidos dentro de los alcances del convenio arbitral.

4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral no puede disponer la consolidación de dos o más arbitrajes, o disponer la realización de audiencias conjuntas.
5. Cuando la demanda o la reconvención verse sobre actos o derechos inscribibles en los Registros Públicos, el Tribunal Arbitral solicitará la anotación de la existencia del proceso arbitral en la partida registral vinculada con la eventual ejecución del laudo. La anotación se solicitará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la admisión de la demanda o la reconvención y tiene los siguientes efectos:
 - a) No imposibilita la extensión de asientos registrales en la partida registral.
 - b) Otorga prioridad y prevalencia respecto de cualquier asiento registral posterior con dicha anotación, cuyo contenido sea incompatible con el laudo inscrito⁵⁸.

Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquier cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.

Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquier otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

58 Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

2. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.
3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente excede su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento.
4. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá estas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su desición sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo.
5. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa, se declarará incompetente y ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales. Esta decisión podrá ser impugnada mediante recurso de anulación. Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la desición sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Artículo 42.- Audiencias.

1. El tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la actuación de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones serán solamente por escrito. No obstante, el tribunal arbitral celebrará audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes, a menos que ellas hubiesen convenido que no se celebrarán audiencias.

2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.
3. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del tribunal arbitral, todas las audiencias y reuniones serán privadas.
4. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás información que una parte aporte al tribunal arbitral se pondrá en conocimiento de la otra parte. Asimismo, se pondrá a disposición de las partes cualquier otro material perteneciente a la controversia que sea entregado al tribunal arbitral por las partes o por cualquier tercero y en los que puedan fundar su decisión.

Artículo 43.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.
2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.

Artículo 44.- Peritos.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
2. Despues de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 45.- Colaboración judicial.

1. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con su aprobación, podrá pedir asistencia judicial para la actuación de pruebas, acompañando a su solicitud,

las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión que faculte a la parte interesada a recurrir a dicha asistencia, cuando corresponda.

2. Esta asistencia podrá consistir en la actuación del medio probatorio ante la autoridad judicial competente bajo su exclusiva dirección o en la adopción por dicha autoridad de las medidas concretas que sean necesarias para que la prueba pueda ser actuada ante el tribunal arbitral.
3. A menos que la actuación de la prueba sea manifiestamente contraria al orden público o a leyes prohibitivas expresas, la autoridad judicial competente se limitará a cumplir, sin demora, con la solicitud de asistencia, sin entrar a calificar acerca de su procedencia y sin admitir oposición o recurso alguno contra la resolución que a dichos efectos dicte.
4. En caso de actuación de declaraciones ante la autoridad judicial competente, el tribunal arbitral podrá, de estimarlo pertinente, escuchar dichas declaraciones, teniendo la oportunidad de formular preguntas.

Artículo 46.- Parte renuente.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 47.- Medidas cautelares.

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El tribunal arbitral, antes de resolver, pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.
9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.
10. El Tribunal Arbitral cumplirá la regla establecida en el numeral 5 del artículo 39 del presente Decreto Legislativo⁵⁹.

Artículo 48.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial competente, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar, procederá a ejecutar la medida sin admitir recursos ni oposición alguna.

59 Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

3. La autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar. Cualquier solicitud de aclaración o precisión sobre los mismos o sobre la ejecución cautelar, será solicitada por la autoridad judicial o por las partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.
4. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral cuyo lugar se halle fuera del territorio peruano podrá ser reconocida y ejecutada en el territorio nacional, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77, con las siguientes particularidades:
 - a. Se podrá denegar la solicitud de reconocimiento, sólo por las causales a, b, c y d del numeral 2 del artículo 75 o cuando no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d. de este numeral.
 - b. La parte que pida el reconocimiento de la medida cautelar deberá presentar el original o copia de la decisión del tribunal arbitral, debiendo observar lo previsto en el artículo 9.
 - c. Los plazos dispuestos en los numerales 2 y 3 del artículo 76 serán de diez (10) días.
 - d. La autoridad judicial podrá exigir a la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros. Si no se da cumplimiento, la autoridad judicial podrá rechazar la solicitud de reconocimiento.
 - e. La autoridad judicial que conoce de la ejecución de la medida cautelar podrá rechazar la solicitud, cuando la medida cautelar sea incompatible con sus facultades, a menos que decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar, sin modificar su contenido ni desnaturalizarla.

Artículo 49.- Reconsideración.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.

2. Salvo acuerdo en contrario, esta reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Artículo 50.- Transacción.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.
2. Las actuaciones continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.

Artículo 50 - A.- Abandono.

En los arbitrajes en que interviene como parte el Estado peruano, si no se realiza acto que impulse el proceso arbitral durante cuatro (4) meses, se declara el abandono del proceso arbitral de oficio o a pedido de parte. Si el arbitraje es institucional, esta declaración es efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración es efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

La declaración de abandono del proceso arbitral impide iniciar otro arbitraje con la misma pretensión durante seis (6) meses. Si se declara el abandono por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, caduca el derecho⁶⁰.

Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad⁶¹

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.
2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea

60 Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

61 Epígrafe modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 51.- Confidencialidad.

necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte⁶².

TÍTULO V

LAUDO

Artículo 52.- Adopción de decisiones.

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.

Artículo 53.- Plazo.

La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.

Artículo 54.- Laudos.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

⁶² Numeral 3) modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 51.- Confidencialidad.

(...)

3. En todos los arbitrajes regidos por este Decreto Legislativo en los que interviene el Estado peruano como parte, las actuaciones arbitrales estarán sujetas a confidencialidad y el laudo será público, una vez terminadas las actuaciones.

Artículo 55.- Forma del laudo.

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.
2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, no cabe la imposición de multas administrativas o similares; u, otros conceptos diferentes a los costos del arbitraje⁶³.

3. Para que se inscriba en los Registros Públicos el laudo que comprenda a una parte no signataria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 14 de este Decreto Legislativo, la decisión arbitral deberá encontrarse motivada de manera expresa⁶⁴.

63 Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

64 Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
 - a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
 - b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
 - d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera

sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

- e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.
 - f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.
2. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.
 3. Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo.

Artículo 59.- Efectos del laudo.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

Artículo 60.- Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y,

en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67.

2. El tribunal arbitral también ordenará la terminación de las actuaciones:
 - a. Cuando el demandante se desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral le reconozca un interés legítimo en obtener una solución definitiva de la controversia.
 - b. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 61.- Conservación de las actuaciones.

1. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de tres (3) meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación del tribunal arbitral de conservar la documentación del arbitraje. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal arbitral que le remita los documentos presentados por ella. El tribunal arbitral accederá a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes.
2. Cualquiera de las partes también puede solicitar, a su costo, que las actuaciones sean remitidas en custodia a las Cámaras de Comercio o instituciones arbitrales que ofrezcan servicios de conservación y archivo de actuaciones arbitrales.
3. Si se interpone recurso de anulación contra el laudo, el tribunal arbitral tiene la obligación de conservar las actuaciones originales y de expedir las copias pertinentes que solicite la parte interesada, a su costo. Resuelto el recurso en definitiva, serán de aplicación los numerales 1 y 2 de este artículo, siempre que no deba reiniciarse las actuaciones o no deba entregarse éstas a un nuevo tribunal arbitral o la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

TÍTULO VI

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
 - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
 - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
 - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
 - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Artículo 64.- Trámite del recurso.

1. El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.

2. El recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o de las causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos. Las partes podrán presentar las copias pertinentes de las actuaciones arbitrales que tengan en su poder. Excepcionalmente y por motivos atendibles, las partes o la Corte podrán solicitar que el tribunal arbitral remita las copias pertinentes de dichas actuaciones, no siendo necesario el envío de la documentación original. Asimismo el recurso de anulación debe contener cualquier otro requisito que haya sido pactado por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo.
3. La Corte Superior competente resolverá de plano sobre la admisión a trámite del recurso dentro de los diez (10) días siguientes, excepto en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 66 en el que previamente deberá cumplirse con el trámite que en él se establece. Una vez admitido a trámite el recurso de anulación, se dará traslado a la otra parte por el plazo de veinte (20) días para que exponga lo que estime conveniente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. Sólo pueden ofrecerse documentos.
4. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas para el recurso de anulación. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
5. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.

Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:
 - a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes. b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso
 - b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario⁶⁵.

- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
 - d. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso d. del numeral 1 del artículo 63, la materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
 - e. Si el laudo, o parte de él, se anula por la causal prevista en el inciso e. del numeral 1 del artículo 63, la materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
 - f. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso g. del numeral 1 del artículo 63, puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución que anula el laudo, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.
2. La anulación del laudo no perjudica las pruebas actuadas en el curso de las actuaciones arbitrales, las que podrán ser apreciadas a discreción por el tribunal arbitral o, en su caso, por la autoridad judicial.

Artículo 66.- Garantía de cumplimiento.

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito

65 Párrafo incorporado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, publicado el 24 de enero de 2020

de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.

2. Si no se ha acordado requisito alguno, a pedido de parte, la Corte Superior concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el tribunal arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria en las mismas condiciones referidas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. La parte impugnante podrá solicitar la determinación del monto de la fianza bancaria prevista en el numeral anterior a la Corte Superior que conoce del recurso, cuando el tribunal arbitral no lo hubiera determinado. También podrá solicitar su graduación, cuando no estuviere de acuerdo con la determinación efectuada por el tribunal arbitral. La Corte Superior luego de dar traslado a la otra parte por tres (3) días, fijará el monto definitivo en decisión inimpugnable.
5. La garantía constituida deberá renovarse antes de su vencimiento mientras se encuentre en trámite el recurso, bajo apercibimiento de ejecución del laudo. Para tal efecto, la Corte Superior, a pedido de la parte interesada, de ser el caso, oficiará a las entidades financieras para facilitar la renovación.
6. Si el recurso de anulación es desestimado, la Corte Superior, bajo responsabilidad, entregará la fianza bancaria a la parte vencedora del recurso. En caso contrario, bajo responsabilidad, lo devolverá a la parte que interpuso el recurso.

Artículo 67.- Ejecución arbitral.

1. A solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir

la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

Artículo 68.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

TÍTULO VII

COSTOS ARBITRALES

Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.

- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 71.- Honorarios del tribunal arbitral.

Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

Artículo 72.- Anticipos.

- 1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el tribunal arbitral, de estimarlo adecuado, según las circunstancias, puede disponer anticipos separados para cada una de las partes, teniendo en cuenta sus respectivas reclamaciones o pretensiones. En este caso, el tribunal arbitral sólo conocerá las reclamaciones que hayan sido cubiertas con los anticipos respectivos. De no cumplirse con la entrega de los anticipos, las respectivas reclamaciones o pretensiones podrán ser excluidas del ámbito del arbitraje.
- 3. Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos que les corresponde dentro de los plazos conferidos, el tribunal arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado en que se encuentren. Si a criterio del tribunal arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que la parte obligada haya cumplido con su obligación o la otra parte haya asumido dicha obligación, el tribunal arbitral, a su entera discreción, podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.
- 4. La decisión del tribunal arbitral de terminar las actuaciones ante el incumplimiento de la obligación del depósito de los anticipos correspondientes no perjudica el convenio arbitral. La misma regla se aplica a las reclamaciones

excluidas del arbitraje por no encontrarse cubiertas con los respectivos anticipos.

5. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo. En caso de ejecución arbitral, de acuerdo a la complejidad y duración de la ejecución, podrán liquidarse honorarios adicionales.

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

TÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS

Artículo 74.- Normas aplicables.

1. Son laudos extranjeros los pronunciados en un lugar que se halle fuera del territorio peruano. Serán reconocidos y ejecutados en el Perú de conformidad con los siguientes instrumentos, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano:
 - a. La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, o
 - b. La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, o
 - c. Cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual sea parte el Perú.

2. Salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero.

Artículo 75.- Causales de denegación.

1. Este artículo será de aplicación a falta de tratado, o aun cuando exista éste, si estas normas son, en todo o en parte, más favorables a la parte que pida el reconocimiento del laudo extranjero, teniendo en cuenta los plazos de prescripción previstos en el derecho peruano.
2. Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba:
 - a. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido, en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado al respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
 - b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden sus términos.
 - d. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
 - e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado ese laudo.
3. También se podrá denegar el reconocimiento de un laudo extranjero si la autoridad judicial competente comprueba:
 - a. Que según el derecho peruano, el objeto de la controversia no puede ser susceptible de arbitraje.
 - b. Que el laudo es contrario al orden público internacional.

4. La causa prevista en el inciso a. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral por falta de validez del convenio arbitral o si el convenio arbitral es válido según el derecho peruano.
5. La causa prevista en el inciso b. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha reclamado oportunamente ante el tribunal arbitral la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o la vulneración a su derecho de defensa.
6. La causa prevista en el inciso c. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si éste se refiere a cuestiones sometidas al arbitraje que pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje.
7. La causa prevista en el inciso d. del numeral 2 de este artículo no supondrá la denegación del reconocimiento del laudo, si la parte que la invoca ha comparecido a las actuaciones arbitrales y no ha invocado la incompetencia del tribunal arbitral en virtud a que su composición no se ha ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o no ha denunciado oportunamente ante el tribunal arbitral que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo de las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
8. Si se ha solicitado a una autoridad judicial competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo, la anulación o suspensión del laudo extranjero, según lo previsto en el inciso e. numeral 2 de este artículo; la Corte Superior competente que conoce del reconocimiento del laudo, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre dicho reconocimiento y, a petición de la parte que pida el reconocimiento del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 76.- Reconocimiento.

1. La parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. La solicitud se tramita en la vía no contenciosa, sin intervención del Ministerio Público.

2. Admitida la solicitud, la Corte Superior competente dará traslado a la otra parte para que en un plazo de veinte (20) días exprese lo que estime conveniente⁶⁶.
3. Vencido el plazo para absolver el traslado, se señalará fecha para la vista de la causa dentro de los veinte (20) días siguientes. En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá adoptar, de ser el caso, la decisión prevista en el numeral 8 del artículo 75. En caso contrario, resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.
4. Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación, cuando no se

Artículo 77. Ejecución.

Reconocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68.

Artículo 78. Aplicación de la norma más favorable.

Cuando resulte de aplicación la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada en Nueva York el 10 de junio de 1958, se tendrá presente lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, será de aplicación una o más de las disposiciones de este Decreto Legislativo, cuando resulten más favorables a la parte que solicita el reconocimiento y ejecución del laudo.
2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención, la parte interesada podrá acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados de los cuales el Perú sea parte, para obtener el reconocimiento de la validez de ese convenio arbitral.
3. Cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención, esta disposición se aplicará reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Cámaras de Comercio.

Para efectos de este Decreto Legislativo, se entiende por Cámaras de Comercio a las Cámaras de Comercio que existen en cada provincia de la República.

66 Rectificado por fe de erratas publicado el 10 de julio de 2008.

Cuando exista en una misma provincia más de una Cámara de Comercio, se entiende que la referencia es a la Cámara de Comercio de mayor antigüedad.

SEGUNDA. Convenios de ejecución.

Las instituciones arbitrales podrán celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas a efectos de facilitar la ejecución de medidas cautelares o de laudos a cargo de tribunales arbitrales en el marco de este Decreto Legislativo.

TERCERA. Cláusula compromisoria y compromiso arbitral.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales o contractuales a cláusula compromisoria o compromiso arbitral, deberán entenderse referidas al convenio arbitral previsto en este Decreto Legislativo.

CUARTA. Juez y tribunal arbitral.

A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, todas las referencias legales a los jueces a efectos de resolver una controversia o tomar una decisión, podrán también entenderse referidas a un tribunal arbitral, siempre que se trate de una materia susceptible de arbitraje y que exista de por medio un convenio arbitral celebrado entre las partes.

QUINTA. Designación de persona jurídica.

Cuando se designe a una persona jurídica como árbitro, se entenderá que dicha designación está referida a su actuación para nombrar árbitros.

SEXTA. Arbitraje estatutario.

Puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos.

El convenio arbitral alcanza a todos los miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas, asambleas y consejos o cuando se requiera una autorización que exija la intervención del Ministerio Público.

SÉTIMA. Arbitraje sucesorio.

Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas,

incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición.

Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior.

OCTAVA. Mora y resolución de contrato.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

NOVENA. Prescripción.

Comunicada la solicitud de arbitraje, se interrumpe la prescripción de cualquier derecho a reclamo sobre la controversia que se propone someter a arbitraje, siempre que llegue a constituirse el tribunal arbitral.

Queda sin efecto la interrupción de la prescripción cuando se declara nulo un laudo o cuando de cualquier manera prevista en este Decreto Legislativo se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales.

Es nulo todo pacto contenido en el convenio arbitral destinado a impedir los efectos de la prescripción.

DÉCIMA. Prevalencia.

Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMA. Vía ejecutiva.

Para efectos de la devolución de honorarios de los árbitros, tiene mérito ejecutivo la decisión del tribunal arbitral o de la institución arbitral que ordena la devolución de dichos honorarios, así como la resolución judicial firme que anula el laudo por vencimiento del plazo para resolver la controversia.

DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.

DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para

que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario.

DÉCIMO CUARTA.- Ejecución de un laudo CIADI.

Para la ejecución del laudo expedido por un tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) serán de aplicación las normas que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales internacionales, como si se tratare de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en cualquier Estado, al amparo del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Clase de arbitraje.

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a este Decreto Legislativo, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se regirán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N° 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N° 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el tribunal arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

SEGUNDA. Actuaciones en trámite.

Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para

someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

TERCERA. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

Los procesos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Código Civil.

Agréguese un último párrafo al artículo 2058 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 con la siguiente redacción:

“Este artículo se aplica exclusivamente a la competencia de tribunales judiciales y no afecta la facultad que tienen las partes para someter a arbitraje acciones de contenido patrimonial”.

SEGUNDA. Modificación del Código Procesal Civil.

Agréguese un último párrafo al artículo 384 del Código Procesal Civil del Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 351-2004-JUS con la siguiente redacción:

“En los casos previstos en la Ley de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros⁶⁷.”

TERCERA. Modificación de la Ley General de Sociedades.

1. Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

67 Rectificado por Fe de Erratas publicado el 10 de julio de 2008.

El convenio arbitral alcanza a los socios, accionistas, directivos, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.

El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas de accionistas o socios.

El pacto o estatuto social puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.”

2. Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario⁶⁸. ”

3. Modifíquese el inciso 2 del artículo 188 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades según la siguiente redacción:

“2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades previstas en la Ley de Arbitraje⁶⁹; ”

CUARTA. Modificación de la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Modifíquese el artículo 48 de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria según la siguiente redacción:

“Artículo 48.- Arbitraje.

Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la ley de la materia⁷⁰. ”

68 Rectificado por Fe de Erratas publicado el 10 de julio de 2008.

69 Rectificado por Fe de Erratas publicado el 10 de julio de 2008.

70 Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1400, publicado el 10 de septiembre de 2018, que entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente del funcionamiento de las bases de datos del SIGM, de acuerdo a los Informes Legales N° 325-2018-JUS/DGDNCR y N° 331-2018-JUS/DGDNCR.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399 y el artículo 2064 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295 y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Arbitraje Popular

El arbitraje popular es un arbitraje institucional que se decide en derecho, por un árbitro único o tribunal colegiado. Su organización y administración está a cargo de una institución arbitral, conforme a los términos y las materias arbitrables que se establecerán en el Decreto Supremo correspondiente.

En el arbitraje popular, tratándose de decisiones arbitrales que se inscriben o anoten en los Registros Públicos, no habrá restricción de la cuantía.

Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos queda encargado de la creación, promoción y ejecución de diversas acciones que contribuyan a la difusión, desarrollo y uso del arbitraje popular en el país, favoreciendo el acceso de las mayorías a este mecanismo alternativo de resolución de controversias, a costos adecuados.

El Arbitraje Popular será conducido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y podrá ser ejecutado también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo⁷¹.

71 Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.
Texto anterior a la modificación:

PRIMERA. Arbitraje Popular.

Declárese de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y

SEGUNDA. Adecuación.

Las instituciones arbitrales adecuarán hasta el 31 de agosto de 2008, en cuanto fuera necesario, sus respectivos reglamentos, incluso aquellos aprobados por norma legal, a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. Vigencia.

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma.

CUARTA.- Disposiciones relativas al Arbitraje Popular

El Decreto Supremo al que se refiere la primera disposición final del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, será expedido en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados desde la publicación del presente Decreto Legislativo⁷².

QUINTA.- Publicidad de los Laudos Arbitrales

Los laudos que se emitan en procesos arbitrales donde el Estado sea parte, deben ser remitidos por la entidad estatal o empresa del Estado participante en dicho proceso arbitral, y en un plazo no mayor a 30 días calendario, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su publicación en su portal institucional (www.osce.gob.pe). Dichos laudos se mantendrán publicados por un plazo no menor a un (1) año⁷³.

SEXTA.- Financiamiento

Las acciones que, de acuerdo con la presente norma, corresponde realizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se financian con cargo a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público⁷⁴.

uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas, bajo cualquier modalidad, que favorezcan el acceso de las mayorías a este medio de solución de controversias, a costos adecuados.

Estos programas serán conducidos por el Ministerio de Justicia y podrán ser ejecutados también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural o jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad.

El Ministerio de Justicia podrá también promover la creación de instituciones arbitrales mediante la aprobación de formularios tipo para la constitución de instituciones arbitrales en forma de asociaciones, así como reglamentos arbitrales tipo.

72 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

73 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

74 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1231, publicado el 26 de septiembre de 2015.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

Crean el Programa de Arbitraje Popular

DECRETO SUPREMO N° 016-2008-JUS⁷⁵

(Publicado el 28 de noviembre de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el carácter de servicio público esencial de la administración de justicia, conforme a su naturaleza requiere de continuidad en su prestación y regularidad en su ejercicio, garantizando estándares mínimos de calidad y condiciones de facilidad e igualdad para su acceso;

Que, corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia promover una eficiente y pronta administración de justicia;

Que, es necesario brindar a la población un mecanismo Alternativo de Solución de Controversias para fortalecer un Sistema de Justicia más rápido y eficiente;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071 declara de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos. Para tales efectos, el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas;

Que, para tales fines resulta necesario crear un Programa a cargo del Ministerio de Justicia, para institucionalizar el arbitraje popular en el país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, en la Ley N° 29158, en el Decreto Ley N° 25993 y el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS;

75 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2020-JUS, publicado el 29 de diciembre de 2020, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, que crea el Programa de Arbitraje Popular, y su Anexo, que hacen referencia al Ministerio de Justicia, a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos y al Centro de Arbitraje del Ministerio de Justicia, deben entenderse referidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces y al Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente; en lo que sea aplicable.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación del Programa

Créase el Programa de Arbitraje Popular cuyo contenido, como Anexo, forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Formularios Tipo

Los formularios tipo que forman parte del Programa de Arbitraje Popular, podrán ser aplicados por las Instituciones Arbitrales que se constituyan conforme al último párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia

ANEXO PROGRAMA DE ARBITRAJE POPULAR

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se declaró de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos, delegándose en el Ministerio de Justicia la puesta en marcha, conducción y ejecución de programas que permitan la difusión y uso del arbitraje en el país (Primera Disposición Final).

Este dispositivo tiene por objeto extender masivamente el uso del arbitraje a todos los sectores de la sociedad con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia y descargar el sistema judicial de determinadas materias.

Bajo esta perspectiva el Ministerio de Justicia tiene la potestad de llevar a cabo acciones y programas orientados a convertir al arbitraje en una alternativa viable para la población.

2. JUSTIFICACIÓN

Este Programa se sustenta en la necesidad de ofrecer masivamente a la sociedad un medio alternativo de solución de controversias dentro de las materias de mayor demanda, teniendo en cuenta el desarrollo del arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en materia comercial y de contratación pública.

Los buenos resultados conseguidos por el arbitraje en nuestro medio permite plantear su uso a otros ámbitos y sectores más amplios con la finalidad de conseguir resultados similares, acercando de este modo al ciudadano un servicio de solución de controversias eficiente y efectivo a costos adecuados.

3. OBJETIVOS

Son objetivos del presente programa:

- a) Difundir el arbitraje popular como medio de solución de controversias a costos adecuados en todos los niveles sociales.
- b) Diseñar y desarrollar acciones para fomentar la creación de instituciones arbitrales, públicas o privadas, dedicadas al arbitraje popular.
- c) Diseñar programas de capacitación para los operadores del arbitraje popular.

- d) Diseñar estrategias para extender el uso del arbitraje popular a todos los sectores de la sociedad.

4. METODOLOGÍA

La metodología a emplearse consistirá en:

- a) Difusión de los alcances y ventajas del arbitraje popular.
- b) Celebración de convenios para la implementación de instituciones dedicadas al arbitraje popular.
- c) Capacitación a los operadores del arbitraje popular.
- d) Aprobación de formularios tipo para la creación de instituciones arbitrales y para el desarrollo de arbitrajes populares.
- e) Constitución de un Centro de Arbitraje Popular en el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO II MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

- Constitución Política del Perú

Artículo 139, inciso 1.

- Decreto Legislativo N° 1071

Primera Disposición Final

- Ley Orgánica del Sector Justicia - Decreto Ley N° 25993

Art. 6, Inc. c, del Capítulo II, del Título II

- Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS aprobado por D.S. N° 019-2001-JUS.

Artículo 82 B, incisos n), o) y p)

CAPÍTULO III AREA DE INFLUENCIA

INFLUENCIA DIRECTA

Población

Este Programa está destinado a promover el uso masivo de este medio de solución de controversias en todos los sectores sociales de manera accesible, ágil y a costos razonables para las grandes mayorías.

INFLUENCIA INDIRECTA

Poder Judicial

La utilización del arbitraje como medio eficiente para solucionar controversias respecto de derechos disponibles contribuirá a un mejor acceso a la justicia de amplios sectores sociales y disminuirá progresivamente la carga judicial sobre esas materias.

Seguridad Jurídica

La ejecución del Programa busca mejorar la percepción ciudadana respecto al sistema de justicia en general, poniendo a su alcance un medio de solución de controversias seguro y eficiente que debe ser usado con responsabilidad para cumplir con la finalidad de contar con un sistema rápido y predecible.

CAPÍTULO IV DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

1. OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCES

Arbitraje Popular

Este Programa tiene por objeto implementar acciones para la promoción, divulgación, capacitación y uso del arbitraje popular como medio de solución de controversias, garantizando su acceso a todos los ciudadanos.

Tipo de arbitraje

El arbitraje popular es un arbitraje de derecho o en equidad o conciencia, organizado y administrado por una institución pública o privada.

Materias y cuantía arbitrables

Podrán someterse a este arbitraje las derivadas del derecho de propiedad, posesión de los derechos y obligaciones contractuales, responsabilidad contractual y extracontractual y toda clase de controversias de libre disposición que las partes decidan acordar mediante un convenio arbitral, siempre que su estimación económica no sea superior a veinte (20) UIT.

Cuando el monto del reclamo no pueda ser determinado o determinable en forma previa por las partes, el Director del Centro de Arbitraje decidirá si en atención a la condición económica de la parte solicitante y a la naturaleza de la litis, la pretensión es admitida a trámite.

2. FUNCIONES

Órgano promotor

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos ejercerá las funciones de órgano promotor del Arbitraje Popular.

Funciones

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos se encargará de la creación, promoción y puesta en marcha de programas que incentiven el desarrollo del arbitraje en todos los sectores sociales; así como de la difusión, capacitación y actualización en las materias arbitrables.

Las acciones a realizarse en cuanto a difusión, capacitación y promoción se detallan a continuación:

Difusión

- a) Desarrollar campañas institucionales pudiendo desarrollarse con colaboración de diversas organizaciones para la difusión del arbitraje popular.
- b) Impresión de dípticos, trípticos, cartillas y manuales sobre el arbitraje popular.
- c) Incorporar información sobre el arbitraje popular en el portal institucional (página web) del Ministerio de Justicia.
- d) Utilizar medios de prensa escrita, radial y televisiva para difundir el arbitraje popular.
- e) Orientar a la población sobre las ventajas del arbitraje popular.

Capacitación

- a) Organizar cursos de formación en arbitraje dirigidos a los operadores del arbitraje popular.
- b) Realizar conferencias, seminarios y/o talleres para la capacitación permanente de los operadores del arbitraje popular.

- c) Celebrar convenios con universidades y demás instituciones públicas o privadas para la actualización, capacitación y perfeccionamiento de los operadores del arbitraje popular.

Promoción

- a) Fomentar la creación e implementación de instituciones dedicadas al arbitraje popular a través de la celebración de convenios con organizaciones sociales y empresariales, universidades, gobiernos regionales y locales y demás instituciones públicas o privadas.
- b) Brindar asesoría para la constitución y funcionamiento de instituciones dedicadas al arbitraje popular.
- c) Proporcionar formularios y reglamentos tipo para la constitución de instituciones arbitrales y para el desarrollo de arbitrajes populares.

3. REGISTRO DE INSTITUCIONES ARBITRALES

Créase en el ámbito de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, el Registro de Instituciones Arbitrales para las instituciones públicas en el marco de lo establecido en el artículo 7 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071.

4. CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR “ARBITRA PERÚ” DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS⁷⁶

Organización y Funciones

Se regirá por el Estatuto y reglamentos que se aprueben por Resolución Ministerial del Ministro de Justicia. Dichas disposiciones se elaborarán sobre la base de los Formularios Tipo previstos en el Anexo del presente Programa.

Costos

1. En el Centro de Arbitraje del Ministerio de Justicia el administrado deberá pagar lo siguiente:
 - 1.1. El costo administrativo, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia.

⁷⁶ Extremo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2020-JUS, publicado el 29 de diciembre de 2020.

Texto anterior a la modificación:

4. CENTRO DE ARBITRAJE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

1.2. El costo de los honorarios profesionales de los árbitros según la Tabla de Aranceles que se aprobará junto con el Estatuto del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia.

Árbitros

Mediante Resolución Directoral del/ de⁷⁷ la Director/a de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, se aprueba el Registro de Árbitros que prestarán servicios en el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los/las profesionales interesados/as en formar parte de dicho registro deben presentar lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces.
- b) Adjuntar Curriculum Vitae no documentado.
- c) Adjuntar copia simple del certificado que acredite haber aprobado un curso de formación como árbitro ante cualquiera de las Cámaras de Comercio, Universidades, Colegios Profesionales o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no menor a treinta (30) horas lectivas o, documento que acredite experiencia como Juez o árbitro por el periodo mínimo de un (1) año. En caso el curso haya sido organizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el/la postulante solo debe indicar el número de curso y la fecha de su realización.

Recibida la solicitud con los documentos indicados dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, revisa si cumple, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título de abogado u otra profesión expedido por universidad nacional (pública o privada) o extranjera, reconocidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).
- b) Ejercicio profesional por un mínimo de cinco (5) años.

77 NOTA SPIJ: En la edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “del/ de”, debiendo decir: “del/de”.

- c) Haber recibido un curso de formación como árbitro ante cualquiera de las Cámaras de Comercio, Universidades, Colegios Profesionales o el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con una carga horaria no menor a treinta (30) horas lectivas, o, demostrar experiencia como Juez o árbitro por el periodo mínimo de un (1) año.

De cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se convoca al/a la postulante para una entrevista personal, en la cual se evalúa su desenvolvimiento, sus conocimientos sobre arbitraje, arbitraje popular, experiencia profesional y puntualidad.

En caso el/la postulante apruebe o desapruebe la entrevista personal, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, emitirá el acto administrativo correspondiente.

Los/las árbitros/as que presten servicios en el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deben cumplir con sus reglamentos, procedimientos y demás normas sobre la materia.

La Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, o la que haga sus veces, debe brindar una respuesta al/a la postulante en el plazo mencionado, caso contrario se aplica el silencio administrativo positivo. La incorporación al Registro de Árbitros tiene una duración de tres (03) años^{78 79}.

78 Extremo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2020-JUS, publicado el 29 de diciembre de 2020.

Texto anterior a la modificación:

Árbitros

Mediante Resolución Directoral del Director Nacional de Justicia se aprobará la Nómina de Árbitros que prestarán servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia. Para tal efecto, los profesionales interesados en formar parte de dicha nómina deberán cumplir con remitir al Ministerio de Justicia la Solicitud de Inscripción, según Formulario aprobado como Anexo N° 5 del presente Programa, y someterse a una calificación curricular y a una entrevista personal.

La incorporación de árbitros a dicha nómina deberá efectuarse siguiendo la misma formalidad.

Los árbitros que presten servicios en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia deberán cumplir con sus reglamentos, procedimientos y demás normas.

79 De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 015-2020-JUS, publicado el 29 de diciembre de 2020, los árbitros que, a la publicación del citado decreto supremo, estén actualmente inscritos en la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, tendrán un plazo de vigencia de tres (03) años.

ANEXOS⁸⁰ Formularios Tipo

Como parte de la ejecución del Programa se encuentra a disposición de los interesados los siguientes formularios:

Anexo N° 1 Constitución de asociación

Anexo N° 2 Estatuto de un Centro de Arbitraje

Anexo N° 3 Reglamento de Arbitraje.

Anexo N° 4 Reglas éticas

Anexo N° 5 Solicitud de inscripción en la Nómina de Árbitros.

Anexo N° 6 Ficha de calificación curricular y entrevista.

Anexo N° 7 Ficha de registro de árbitros

Anexo N° 8 Liquidación de gastos.

Anexo N° 9 Tabla de aranceles sugeridos.

80 NOTA SPIJ: Estos Anexos no han sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", han sido enviados por la Secretaría General del Ministerio de Justicia, mediante Oficio N° 240-2009-JUS/SG, de fecha 11 de febrero de 2009.

ANEXO N° 1

- CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN
- ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN
- MINUTA

ANEXO N° 1 ACTA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN

Siendo las..... horas, en la provincia y departamento de....., a los... días del mes de..... de año.... , se reunieron en..... los señores:

1.
2.

A efectos de dejar documentado el acuerdo unánime de:

- I. Constituir la asociación denominada.....
- II. Aprobar el estatuto social, cuyo tenor literal es el siguiente:

.....

Estatuto

Capítulo I Denominación, Duración y Domicilio

Artículo 1.- Denominación
La asociación se denomina.....

Artículo 2.- Duración e Inicio de Actividades
La asociación tendrá una duración indefinida, iniciando su existencia como persona jurídica en la fecha de su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 3.- Domicilio
La asociación tiene por domicilio la ciudad de....., pudiendo establecer oficinas y filiales en cualquier lugar de la república o del extranjero, por acuerdo de la asamblea general de asociados, de acuerdo a ley.

Capítulo II Los Fines

Artículo 4.- Son fines de la asociación:

Intervenir en la solución de controversias haciendo uso de diferentes mecanismos alternativos de solución de conflictos como la negociación, conciliación y el arbitraje, para ello se constituirán como un Centro de Arbitraje.

Capítulo III De los Asociados

Artículo 6.- Los Asociados

Son miembros asociados:

- a) Los fundadores de la asociación.
- b) Las personas naturales o jurídicas, peruanas o extranjeras que se identifiquen con los fines de la asociación.

Artículo 7.- Admisión de los Asociados

Para la admisión de un asociado se requiere que el ingreso se apruebe por la Asamblea General a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 8.- Derechos de los Asociados

Son derechos de los asociados:

- a) Asistir a las asambleas generales con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido en los cargos directivos de la asociación.
- c) Obtener la ayuda y beneficio de la asociación en concordancia con sus fines.
- d) Tener acceso a la información de la marcha administrativa de la asociación.

Artículo 9.- Deberes de los Asociados

Son deberes de los asociados:

- a) Acatar y cumplir con las obligaciones que como asociado le imponga la Asamblea General.
- b) Cumplir con el pago puntual de las cuotas de inscripción, ordinarias y extraordinarias.

- c) Participar activamente en las asambleas generales de asociados.
- d) Coadyuvar para el logro de los fines de la asociación.
- e) Desempeñar diligentemente las funciones que les delegue la Asamblea General de Asociados.

Artículo 10.- Renuncia de los Asociados

El asociado podrá renunciar a la condición de tal, apartándose de la asociación, cursando una carta por conducto notarial al Consejo Directivo, el que pondrá en conocimiento de tal decisión a la Asamblea General, la cual decidirá la procedencia o no la renuncia.

Artículo 11.- Aceptación de Renuncia

La asamblea aceptará la renuncia del asociado, si éste no tiene obligaciones pendientes a cargo de la asociación. Caso contrario comunicará al asociado por conducto notarial la no aceptación de su renuncia, para que en el plazo de diez días útiles; cumpla previamente con los requisitos de la asociación.

Artículo 12.- Exclusión del asociado

El asociado podrá ser excluido de la asociación, por la Asamblea General, en los casos que no cumpla con las obligaciones impuestas por el presente estatuto.

Al comunicarse al asociado la decisión de la Asamblea General de su exclusión y éste no se hallase conforme, podrá pedir su reconsideración; en el caso de la negativa de la asamblea a tal solicitud, el asociado tiene expedito su derecho de impugnación del acuerdo de exclusión ante la autoridad competente.

Capítulo IV

De la Asamblea General y el Consejo Directivo

Artículo 13.- La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de la asociación y estará integrado a por todos los asociados que tengan expeditos sus derechos como tales.

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo o por quien sea elegido por la Asamblea General.

Artículo 14.- Facultades de la Asamblea

Son facultades de la Asamblea General elegir a las personas que integran el Consejo Directivo; aprobar las cuentas y balances; resolver sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que considere convenientes.

Artículo 15.- Clases de Asamblea

La asamblea general será ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro del primer trimestre del mismo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cada vez que los intereses de la asociación lo requiera.

Entre la convocatoria y la realización de la Asamblea Ordinaria deberá de mediar no menos de diez días; y entre la convocatoria y la realización de la Asamblea Extraordinaria deberá de mediar no menos de tres días.

Artículo 16.- Convocatoria

La Asamblea General será convocada por el Presidente del Consejo Directivo, cuando lo acuerde el Consejo Directivo; o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados bajo los presupuestos de ley.

La convocatoria se efectuará de cualquiera de las siguientes dos formas:

1. Por esquila, o
2. Por anuncio periodístico en cualquier diario de mayor circulación.

De realizarse la convocatoria por esquila deberá acreditarse la misma con el cargo de recepción; y de realizarse por anuncio periodístico deberá adjuntarse a la documentación que se presente a los Registros Públicos, el original de sueldo periodístico en cuestión o su certificación notarial.

Las convocatorias contendrán el lugar, día y hora de la reunión, así como los puntos a tratar.

La convocatoria se efectuará con una anticipación no menor de diez días para la asamblea general ordinaria y de tres días para la extraordinaria.

Artículo 17.- Quorums

Para la validez de las reuniones de las Asambleas Generales se requiere, en primera convocatoria la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los concurrentes.

Artículo 18.- Presidencia y Secretario de Actas

La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Directivo y actuará como Secretario de Actas el integrante del Consejo Directivo. En caso de

impedimento de éstos, la Asamblea General decidirá antes de llevarse a cabo la sesión quien actuará como Presidente y como Secretario.

Artículo 19.- El Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene a cargo la conducción y representación de la asociación; y es elegido por la Asamblea General.

Artículo 20.- Duración de los cargos

La duración del Consejo Directivo será de (...) años; pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente.

Se establece que el mandato del Presidente del Consejo Directivo se entenderá prorrogado una vez caducado su mandato, con la única facultad para convocar a asamblea para efectos de elegir al nuevo Consejo Directivo; de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 21.- Integrantes

El Consejo Directivo estará conformado por:

- a) Un Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d)

Artículo 22.- Funciones

Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán las siguientes:

.....

Artículo 23.- Convocatoria y Quórum del Consejo Directivo

El Consejo Directivo será convocado por esquelas por cualquiera de sus miembros, con una anticipación mínima de tres días; el quórum para sus sesiones será de la mitad más uno; y los acuerdos serán tomados por más de la mitad de los miembros concurrentes.

Capítulo V

El Patrimonio Social de la Asociación

Artículo 24.- Patrimonio

El patrimonio social de la asociación esta conformado por:

- A) Las cuotas aportadas por los asociados, cuyos montos y periodicidad será acordado por la Asamblea General.
- B) Los bienes que a título oneroso o gratuito pueda adquirir para el logro de sus fines.

Capítulo VI **Modificación del Estatuto**

Artículo 25.- Requisitos

Para modificar el estatuto o disolver la asociación se requiere en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan por más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte de los asociados de esta.

Capítulo VII **Disolución y Liquidación**

Artículo 26.- Los Bienes

En caso de disolución y liquidación de la asociación, su haber neto resultante, será entregado a otra asociación cuyos fines sean iguales o similares. De no ser posible, se regirá por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 98 del Código Civil.

Artículo 27.- Disolución

La asociación se disuelve de pleno derecho cuando no pueda funcionar según su estatuto; en caso de quiebra o cuando así lo acuerde la Asamblea General.

Artículo 28.- Liquidadores

La Asamblea General al determinar la disolución y liquidación de la asociación nombrará al o a los liquidadores, el cual o los cuales, < en⁸¹ un plazo no menor de... presentarán a la Asamblea General el informe final, a fin de ser aprobado por esta.

Capítulo VIII **Remisión de normatividad**

Artículo 29.- Todo lo no previsto expresamente en el presente estatuto, se regirá por lo normado en el Código Civil y por las demás normas legales que le sean pertinentes.
Disposiciones Finales

1ra.- Se establece el siguiente cuadro de poderes:

.....

⁸¹ NOTA SPIJ: En el presente Anexo, dice: "<" endebiendo decir: "en".

Facultades de Administración.- Administrar sin limitación alguna los bienes muebles e inmuebles propiedad de la asociación, arrendándolos por los plazos, montos de arriendos y demás condiciones; cobrando y recibiendo el importe de los arriendos; haga los gastos propios de la administración y realice refacciones de toda clase; otorgue y exija los correspondientes recibos de cancelaciones por documentos simples o por escrituras publicas.

Facultades para Comprar, Vender y Gravar.- Adquirir o transferir a titulo gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles o Inmuebles, pactando en las adquisiciones o transferencias el precio, forma de pago y demás condiciones convenientes, pudiendo para los efectos suscribir toda documentación publica o privada; suscribir activa o pasivamente contratos en los que se graven bienes con prendas, anticresis o hipoteca; así como sus correspondientes cancelaciones.

Facultades Judiciales y Administrativas.- Representar a la asociación ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, militares, tributarias, laborales, municipales, aduaneras y judiciales del fuero común, privativo y arbitral; con todas las facultades y atribuciones generales de representación, así como de las especiales para disponer de los derechos sustantivos, iniciando todo tipo de acciones o excepciones, sean civiles, penales, administrativas, ya sea en procesos contenciosos o no contenciosos, para Demandar, reconvenir, contestar demandas, y reconvenciones, desistirse del proceso, de un acto procesal o de la pretensión, allanarse o reconocer la demanda o pretensiones, conciliar, transigir dentro o fuera del proceso, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso o fuera de el, sustituir o delegar la representación procesal, nombrar o revocar apoderados judiciales, celebrar cualquier acto jurídico posterior a la sentencia en interés de la sociedad, otorgar contracauteles, intervenir como terceros en cualquier proceso en que tenga interés, solicitar medidas cautelares, prueba anticipada, interponer todo tipo de solicitudes, peticiones o recursos, sean de reconsideración, apelación, revisión, casación o nulidad ordinarios o extraordinarios, intervenir en la ejecución de las sentencias incluso para el cobro de costas y costos, consignar y/o cobrar consignaciones, asistir a las audiencias de saneamiento, conciliación y pruebas, prestando declaración de parte, declaración testimonial, reconocimiento y exhibición de documentos, con las mas amplias atribuciones y demás facultades contenidas en los artículos 74, 75 y 77 Del código procesal civil.

Facultades Bancarias.- Abrir y cerrar cuentas corrientes de ahorro, a plazos o de cualquier otro género, girar contra ellas, transferir fondos de ellas, efectuar retiros y sobregirarse en cuentas corrientes con o sin garantía prendaria, hipotecaria, aval y/o fianza en todo tipo de instituciones bancarias y/o financieras o en cualquier tipo de instituciones de crédito, contratar cajas de seguridad, abrirlas, operarlas, Y/o cerrarlas, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar, depositar, retirar, cobrar, protestar, reaceptar, renovar, cancelar y/o dar en garantía o en procuración, según

su naturaleza, letras de cambio, pagarés, vales, cheques, y en general todo tipo de títulos valores, así como cualquier otro documento mercantil y/o civil, incluyendo pólizas, conocimientos de embarque, cartas porte, cartas de crédito, certificados de depósito, warrants, incluyendo su constitución, fianzas y/o avales; celebrar activa o pasivamente contratos de mutuo con instituciones bancarias, financieras o con cualquier otra persona natural o jurídica con o sin garantías; dar en prenda, constituir hipotecas, otorgar avales, fianzas, y cualquier otra garantía, aún a favor de terceros, para afianzar operaciones crediticias, financieras y/o comerciales con bancos, financieras, seguros, caja de ahorros, cooperativas o con cualquier otra institución crediticia, y/o persona natural y/o jurídica, nacional y/o extranjera; otorgar poderes y revocarlo cuando lo estime conveniente; en general, celebrar todo tipo de obligaciones de crédito con las que la empresa garantice u obtenga beneficio o crédito a mi favor y/o para terceros; comprar, vender, arrendar, permutar, donar bienes Sean muebles o inmuebles; transigir y condonar obligaciones; celebrar convenios arbitrales, y todo tipo de contratos de leasing, arrendamiento financiero, factoring joint venture, franchising, franquicias, underwriting, fideicomiso, compra y venta de acciones en bolsa o fuera de ella, facturas, vales, pagarés y letras de cambio, incluidas las letras hipotecarias, sean en moneda nacional o extranjera; constituir empresas y/o todo tipo de personas jurídicas sean en el país o en el extranjero permitidas por la ley; intervenir en las licitaciones y/o concursos públicos de cualquier naturaleza; y en general firmar toda clase de contratos, sean civiles o mercantiles, típicos, atípicos, y/o provenientes de los usos y costumbres mercantiles y/o bancarias sin reserva ni limitación alguna, así como suscribir los instrumentos públicos y privados a que hubiere lugar.

III.- Nombramiento del Primer Consejo Directivo: Queda designado como Primer Consejo Directivo:

- A) Presidente:
- B) Vicepresidente:
- C) Secretario:
- D)

Finalmente se acordó unánimemente designar a..... para que suscriba la Minuta y Escritura Pública de constitución de asociación.

No habiendo otro asunto que tratar se procedió a levantar la asamblea, luego que fuera redactada, leída y aprobada la presente acta por los asistentes en señal de conformidad siendo las.... horas.

SOLICITUD NOTARIAL

Señor Notario:

Extienda en su registro de Escrituras Pùblicas, lo siguiente:

- I. La constitución de la Asociación
- II. Aprobación del Estatuto y
- III. El nombramiento del Primer Consejo Directivo.

Que otorga:

..... como representante de la asociación denominada..... los términos siguientes:

En la fecha del..... se acordó constituir la asociación denominada; así como la aprobación de su Estatuto y el nombramiento del primer Consejo Directivo; según consta en el acta respectiva, la cual usted señor notario insertará.

Agregue usted señor notario lo de ley y curse el parte notarial a los Registros Pùblicos para su debida inscripción.

Lima, .. de.... de 200...

ANEXO N° 2

- ESTATUTO DE UN CENTRO DE ARBITRAJE

ANEXO N° 2 ESTATUTO DE UN CENTRO DE ARBITRAJE

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- De la denominación

El centro de arbitraje se denomina.....

Artículo 2.- De la duración

La duración del Centro es indefinida, habiendo comenzado sus actividades el día de su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 3.- Del domicilio

El domicilio del Centro es.....

TÍTULO II

DE LOS FINES

Artículo 4.- De la finalidad

La finalidad del Centro es ejercer funciones arbitrales para tramitar las controversias que se susciten en materias de libre disposición de las partes.

Artículo 5.- Son fines del Centro:

- A) Intervenir en la solución de controversias que se someten a su conocimiento, de acuerdo al Reglamento del Centro de Arbitraje y a las demás normas pertinentes.
- B) Promover el arbitraje para la solución de las controversias en diferentes áreas civil y comercial.

Artículo 6.- De las funciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Centro ejerce las siguientes funciones:

- a) Resolver las controversias que sean sometidos, brindando orientación a las partes, en el desarrollo de los procesos de conciliación y arbitraje.

- b) Designar conciliadores o árbitros, según el procedimiento de que se trate, para la solución de las controversias.
- c) Absolver consultas y emitir dictámenes relacionados con el arbitraje.
- d) Llevar la lista de árbitros y demás especialistas, para la solución de controversias en salud.
- e) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje.

TÍTULO III

DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE POPULAR

Artículo 7.- Definición

Los Centros de Arbitraje son instituciones que tienen como objeto ejercer la función arbitral; prestando servicios de administración, organización y control durante el procedimiento arbitral, mediante sujeción a los reglamentos de esta institución.

Artículo 8.- De la Organización Interna

El Centro consta de los siguientes órganos internos:

- a) Dirección
- b) Secretaría General

Artículo 9.- Del Director y sus Funciones

La Dirección del Centro está a cargo de un Director, que es la máxima autoridad administrativa. Será designado por el Consejo Directivo de la Asociación, por un período de dos años, prorrogable.

Son funciones del Director del Centro:

- a) Dirigir y representar al Centro para el logro de su finalidad y de sus objetivos institucionales, ante cualquier autoridad.
- b) Celebrar convenios, promover y coordinar con otros Centros de Arbitraje, Universidades, y demás instituciones públicas o privadas, actividades de tipo académico relacionadas con la difusión del arbitraje.
- c) Velar por el cumplimiento del Reglamento del Centro de Arbitraje así como de las demás normas vigentes.

- d) Examinar, evaluar y declarar aptos a los árbitros para su incorporación en la lista correspondiente.
- e) Designar al árbitro o a los árbitros, cuando lo hayan establecido las partes o a falta de acuerdo entre ellas, o de los árbitros o cuando se haya vencido el plazo para nombrarlos.
- f) Resolver las recusaciones de los árbitros únicos.

Artículo 10.- De la Secretaría General y sus Funciones

La secretaría general estará a cargo del Secretario General, el que será designado por el Director del Centro de Arbitraje.

Son funciones del Secretario General:

- a) Recibir y dar trámite a las solicitudes de las partes en los procedimientos de arbitraje.
- b) Actuar como Secretario en los procedimientos de arbitraje solicitados ante el Centro.
- c) Cursar a las partes las notificaciones que correspondan en los procedimientos de arbitraje.
- d) Llevar el Registro de los laudos arbitrales y los demás archivos del Centro.
- e) Efectuar las liquidaciones de gastos correspondientes a los procedimientos de arbitraje.
- f) Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a árbitros.
- g) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.

TÍTULO IV **DE LOS ARBITROS**

Artículo 11.- Definición

Es la persona designada por las partes o por la institución que de manera imparcial y neutral, instruye el proceso, valora las pruebas y emite el laudo.

Artículo 12.- Funciones de los árbitros.

Son funciones de los árbitros:

1. Administrar el procedimiento arbitral con total independencia y neutralidad, cumpliendo los plazos establecidos por la institución.
2. Desempeñar sus funciones de acuerdo al Código de Ética del Centro y con sujeción a los reglamentos de la institución y a las normas vigentes.
3. Identificar los puntos controvertidos en base a las pretensiones de las partes.
4. Laudar con estricta aplicación de la ley y dentro del plazo establecido.

Artículo 13.- Nómina de los Árbitros adscritos a los Centros de Arbitraje

Con la finalidad de integrar la nómina de árbitros populares de un determinado Centro de Arbitraje, se deberá presentar una solicitud de acuerdo al Formato que establezca cada institución.

Artículo 14.- Requisitos para ser Árbitro del Centro.

Para ser árbitro del Centro de Arbitraje Popular, los árbitros deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la condición de abogado u otra profesión, con la copia certificada del Título Profesional expedido por Universidad Nacional o Extranjera.
- b) Acreditar haber recibido un curso de formación como Arbitro ante cualquiera de las Cámaras de Comercio, Universidades o el Ministerio de Justicia, con una carga horaria no menor a 30 horas lectivas.
- c) Acreditar la especialidad en alguna de las materias arbitrables.

El Director del Centro de Arbitraje, previa evaluación de los antecedentes de los postulantes y entrevista personal, procederá a adscribir a los mismos en su registro respectivo.

Los árbitros recibirán como honorarios, los montos señalados en una tabla de aranceles, establecida por la institución arbitral.

TÍTULO V

DE LOS COSTOS DEL PROCESO DE ARBITRAJE

Artículo 15.- Costos

Los costos para los procedimientos de conciliación y arbitraje se fijan de acuerdo a la Tabla de Aranceles aprobado por el Centro.

Artículo 16.- Costos Provisionales

En tanto existan situaciones que no permitan determinar la cuantía al inicio del procedimiento, la Tabla de Aranceles señalará los indicadores referenciales para fijar provisionalmente el monto de los honorarios y costos que se generen durante el procedimiento de arbitraje, según corresponda. Concluido el procedimiento se establecerá el monto de honorarios.

Artículo 17.- Oportunidad del pago de aranceles

Todos los procedimientos de arbitraje requieren para su trámite que las partes hayan abonado los costos y honorarios, en la forma y oportunidad señaladas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

En todo lo que no esté previsto en el presente Estatuto, se aplicarán las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento del Centro de Arbitraje y demás disposiciones legales vigentes.

ANEXO N° 03

* REGLAMENTO DE ARBITRAJE	
TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	Lugar, domicilio, notificaciones, plazos e idioma
TÍTULO II	PROCESO ARBITRAL
Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	Solicitud de Arbitraje
Capítulo III	Designación del Tribunal Arbitral
Capítulo IV	Trámite del Proceso
Capítulo V	Transacción y Laudo Arbitral
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo del Presente Reglamento

El presente reglamento regula el procedimiento de Arbitraje Popular a seguir por el Centro de Arbitraje Popular.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje Popular o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro de Arbitraje Popular.

Artículo 3.- Funciones administrativas del Centro

Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento de Arbitraje y las Reglas Éticas.

Capítulo II **Lugar, domicilio, notificaciones, plazos e idioma**

Artículo 4.- Lugar

Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de _____, en la sede del Centro de Arbitraje Popular _____.

Artículo 5.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieran señalado en el Convenio Arbitral. A falta de éste, será el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. Si no se puede establecer mediante los dos supuestos anteriores, se entenderá como domicilio, el domicilio real de las partes o el lugar de actividades principales, según sea el caso.

Artículo 6.- Notificaciones

El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y miembros del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, fax u otro medio de comunicación electrónico o telemático; o por cualquier otro medio, que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

La notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en el domicilio señalado conforme a lo establecido en el artículo 5 a la persona que se encuentre quien deberá identificarse en el acto de entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir a⁸² notificación personal o no se encontrara en el domicilio se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá validamente notificada.

Artículo 7.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la recepción de la notificación o comunicación, cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación.

82 NOTA SPIJ: En el presente Anexo, dice: "a" debiendo decir: "la".

- b) Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, el plazo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.
- c) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente, las partes hayan establecido que se computarán en días calendarios.
- d) Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados así como los días no laborables declarados oficialmente; asimismo se consideran días inhábiles, los declarados en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

Artículo 8.- Idioma del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollarán en idioma castellano.

TÍTULO II

PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 9.- Número de árbitros

El proceso arbitral se desarrolla a cargo del Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral estará conformado por un árbitro único.

Capítulo II

Solicitud de Arbitraje

Artículo 10.- Inicio del proceso

El proceso arbitral se inicia con la solicitud escrita dirigida al Secretario General, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 11.- Comparecencia

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de⁸³ representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por personas de su elección. Toda

⁸³ NOTA SPIJ: En el presente Anexo, dice: "de" debiendo decir: "de un".

la información referente a los representantes y asesores, deberá ser proporcionada al Centro de Arbitraje con fines de comunicación, también se deberá informar cualquier cambio de representante o asesor.

Artículo 12.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:

- Nombre y el número de su documento de identidad.
- Copia del poder si se actúa a través de⁸⁴ representante.
- Tratándose de personas jurídicas se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del representante y número del documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.
- Domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano donde funciona el Centro de Arbitraje Popular
- Número de teléfono, telex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se deseé se realice las notificaciones.

b) La identificación y domicilio del demandado consignando:

Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente.

c) Convenio Arbitral:

Copia del Convenio Arbitral o la evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia a arbitraje institucional, administrado por el Centro de Arbitraje Popular.

d) Pretensión:

La determinación de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.

e) Designación del Árbitro:

El nombre y domicilio del árbitro designado por el demandante, el que deberá formar parte de la nomina de árbitros del Centro de Arbitraje Popular.

84 NOTA SPIJ: En el presente Anexo, dice: "de" debiendo decir: "de un".

En caso de no designar al árbitro, deberá indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje.

f) Reglas:

La indicación de cuales serán las reglas aplicables al procedimiento arbitral o la indicación de que estas serán determinadas por el Centro de Arbitraje, con la aceptación expresa de someterse a éstas.

g) Medida Cautelar:

Cuando se haya ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje se deberá de informar de este hecho, en la solicitud.

Artículo 13.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

El Secretario General verificará que la solicitud de arbitraje cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y admitirá a trámite la solicitud notificando a la otra parte, para que en el plazo de cinco (5) días exponga lo conveniente.

Artículo 14.- Apersonamiento de la contraparte

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar un escrito con los mismos requisitos establecidos para el solicitante, según corresponda.

De no apersonarse el demandado se continuará con el procedimiento.

Capítulo III
Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 15.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Si las partes no han determinado la forma de elección de los árbitros, esta se regirá por las siguientes reglas:

1. En caso de árbitro único, a falta de acuerdo de las partes en un plazo de cinco (5) días, éste será nombrado por el Director del Centro de Arbitraje, de manera aleatoria de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje, teniendo en cuenta su especialidad.
2. Cuando se trate de tres (3) árbitros, en un plazo de cinco (5) días cada parte se encargará de nombrar un árbitro de la lista de árbitros presentada por el Centro de Arbitraje; y los dos árbitros nombrados, en el plazo de cinco (5) días, procederán a la elección del tercer árbitro, siempre de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje.

3. Si las partes o los árbitros nombrados no cumplen con nombrar al árbitro que les corresponde o al presidente del Tribunal Arbitral en cada caso; en el plazo señalado, éstos serán nombrados por el Director del Centro de Arbitraje conforme a lo señalado en el numeral 1).
4. Si las partes, hubieran delegado el nombramiento de la totalidad de los árbitros al Centro de Arbitraje, éstos serán nombrados por el Director del Centro de Arbitraje de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta su especialidad.

Artículo 16.- Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causales:

- a) Cuando concurran circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o establecidas en la ley o el Reglamento del Centro.
- b) Cualquiera de las partes solo podrán recusar al árbitro que haya nombrado, por causales sobrevinientes a su designación o que haya tomado conocimiento con posterioridad al nombramiento.

Artículo 17.- Procedimiento de recusación

Para recusar a un árbitro, se observarán las siguientes reglas:

- a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes, por escrito al Secretario General.
- b) La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- c) El Secretario General dará cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notificará a la otra parte.
- d) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido.
- e) El árbitro recusado y la otra parte podrán presentar su descargo o expresar lo conveniente según corresponda dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados con la recusación.

- f) De recibido el último descargo, en el plazo de cinco (5) días si el árbitro es único, la recusación es resuelta por el director del centro de arbitraje, y si es colegiado, resuelven la recusación los otros árbitros por mayoría absoluta.

Artículo 18.- Nombramiento de árbitro sustituto

La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada.
- b) Renuncia.
- C) Fallecimiento.

Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 15 del presente reglamento.

Capítulo IV **Trámite del Proceso**

Artículo 19.- Reglas del Procedimiento Arbitral

El Tribunal Arbitral, dirigirá el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. El tribunal arbitral podrá dictar las reglas complementarias que no se encuentren establecidas en el presente reglamento.

Asimismo, el Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver sobre el fondo de la controversia y sobre cualquier cuestión conexa y accesoria a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales e incluso acerca de su propia competencia y, sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, así como respecto de la ineeficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Artículo 20.- Instalación del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral procederá a su instalación con citación de las partes para cuyo efecto se elaborará un Acta de Instalación, bastando para ello la presencia de los árbitros y del Secretario General o del Secretario Arbitral, en su caso.

Artículo 21.- Presentación del escrito de demanda y de la contestación

Instalado el tribunal arbitral, otorgará cinco (5) días, para que la parte solicitante presente la demanda, recibida la demanda correrá traslado a la otra parte, para que en un plazo de cinco (5) días la conteste.

Artículo 22.- Excepciones u objeciones

Las partes podrán proponer excepciones u objeciones al momento de presentar su demanda. Las mismas que serán puestas en conocimiento de la otra parte para que en el lapso de tres (3) días las absuelva. Con la absolución o no de la otra parte el tribunal arbitral en el plazo de cinco (5) días, resolverá las excepciones u objeciones dando por finalizada toda discusión al respecto.

Artículo 23.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a) El Secretario General o el Secretario Arbitral en su caso, notificará a las partes cuando menos con cinco (5) días de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b) Todas las audiencias se celebrarán en privado.
- c) El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el Secretario General o el Secretario Arbitral en su caso.
- d) Contra las decisiones del tribunal arbitral distintas al laudo, cabe la reconsideración, que puede ser presentada a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, en un plazo de tres (3) días de notificada la decisión.

Artículo 24.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime conveniente.

Artículo 25.- Peritos

El tribunal arbitral podrá nombrar por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Recibido el dictamen pericial el Tribunal Arbitral lo pondrá en conocimiento de las partes para que un plazo de cinco (5) días, expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

Artículo 26.- Conclusiones

El Tribunal Arbitral una vez concluida la etapa probatoria, citará a las partes a una audiencia a fin de que presenten sus conclusiones oralmente. Las partes podrán presentar sus conclusiones por escrito en un plazo de cinco (5) días de concluida la audiencia.

Capítulo V **Transacción y Laudo Arbitral**

Artículo 27.- Transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones reciprocas. Sobre las materias no acordadas en la transacción continuara el arbitraje.

Artículo 28.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría la decisión la toma el Presidente del Tribunal Arbitral.

En caso de un tribunal arbitral unipersonal la decisión solo le corresponde a éste.

Artículo 29.- Plazo para dictar el laudo arbitral

Una vez presentadas las conclusiones o transcurrido el plazo para ello sin haberse cumplido con el trámite, el Tribunal Arbitral emitirá una resolución con citación para laudar y fijará el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no podrá exceder de veinte (20) días, prorrogables por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince (15) días adicionales.

Artículo 30.- Forma del laudo

El laudo arbitral debe tener la siguiente formalidad:

- a) Debe constar por escrito.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Nombres de las partes y de los árbitros.
- d) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- e) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión (de ser el caso).
- f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas (de ser el caso).
- g) La decisión.

Artículo 31.- Notificación del laudo

El laudo debe ser presentado al Centro dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 32.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. Solicitud que será puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Con la absolución o sin ella el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de cinco (5) días.

El tribunal arbitral podrá también por propia iniciativa proceder a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 33.- Ejecución del laudo

Lo ordenado en el laudo, será ejecutado por los árbitros, quienes tienen las facultades otorgadas por ley, por el convenio arbitral y por el presente reglamento. Si lo ordenado no se cumple por una de las partes, la otra parte podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

"Todas las desavenencias, litigio o controversia, que pudieran derivarse de este contrato, convenio o acto jurídico, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante arbitraje popular, mediante fallo definitivo, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje Popular, a cuya administración, reglamentos y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Segunda: Las decisiones del Director del Centro de Arbitraje Popular son definitivas e inapelables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales

Anexo N° 4

- REGLAS ETICA⁸⁵

Anexo N° 4 - REGLAS ETICAS

Artículo 1.- De la Obligatoriedad

Los árbitros que participen en un proceso arbitral, deben guiar su actuación por el conjunto de principios éticos que se establecen en el presente reglamento del Centro de Arbitraje Popular del, en adelante el Centro. Estas reglas, no son limitativas ni excluyentes de otras que en cada proceso se puedan determinar o que sean propios al código de ética de la profesión del árbitro.

Este Reglamento de Ética es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes o del Director de Arbitraje y que integren el Registro de Árbitros del Centro.

Artículo 2.- Integridad y equidad del Procedimiento Arbitral

El árbitro tiene deberes no sólo hacia las partes sino también hacia el procedimiento arbitral, debiendo demostrar en su actuación, estándares altos de idoneidad en su función como árbitro a fin de preservar la integridad y equidad del procedimiento arbitral.

Artículo 3.- Deberes de los Árbitros y Principios

Son deberes fundamentales de los árbitros actuar con neutralidad e independencia, orientando sus esfuerzos a dirigir eficientemente el procedimiento arbitral y a resolver imparcialmente las controversias que se sometan a su juicio. En ese sentido, los árbitros deberán observar los siguientes principios:

1. **Equidad.**- Entendiéndose que el árbitro debe laudar con objetividad y proporcionalidad.
2. **Neutralidad.**- Referida a que los árbitros no deben tener ningún vínculo o relación con las partes que se han sometido al proceso arbitral.
3. **Imparcialidad.**- Los árbitros antes de aceptar el encargo, no debe⁸⁶ tener interés directo o indirecto en el resultado del laudo.

85 **NOTA SPIJ:** En el presente Anexo, dice: "ETICA" debiendo decir: "ETICAS".

86 **NOTA SPIJ:** En el presente Anexo, dice: "debe" debiendo decir: "deben".

4. **Independencia.**- El árbitro al aceptar la designación, sólo está obligado a cumplir con el encargo encomendado por las partes, de acuerdo al procedimiento establecido y en los plazos señalados.
5. **Confidencialidad.**- El árbitro, está obligado a guardar reserva sobre el curso de las actuaciones arbitrales, así como sobre cualquier información que conozca a través de dichas actuaciones, incluido el laudo.

Artículo 4.- Aceptación del encargo

El árbitro debe:

1. Aceptar la designación sólo si se compromete a dedicar el tiempo suficiente para resolver dentro de los plazos establecidos.
2. Firmar una declaración jurada de acuerdo al formato que establezca cada institución arbitral, en la que se advierta que no existen circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad.
3. Revelar a las partes, a los demás árbitros y al Centro cualquier nueva circunstancia que pueda originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad, que haya surgido después de haberse iniciado el procedimiento arbitral.
4. Evitar comunicaciones unilaterales relacionadas con el procedimiento arbitral con cualquiera de las partes.
5. Rechazar obsequios, beneficios, atenciones o dádivas provenientes de las partes.
6. Abstenerse de gestionar con las partes su nombramiento como árbitro.
7. Revelar si tiene o ha tenido, relación de servicios profesionales o de subordinación con una de las partes, así como si existe amistad muy estrecha o enemistad manifiesta entre él y una de las partes.
8. Informar si ha tenido conocimiento de la controversia como asesor, perito, testigo o autoridad. Y, si tiene interés directo o indirecto en el resultado del procedimiento.

Artículo 5.- Proceso Sancionador

Para determinar las infracciones al presente reglamento de ética, se deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento que el árbitro ha incumplido alguna de las normas estipuladas en el presente reglamento, deberá informarlo por escrito al Director del Centro de Arbitraje Popular.
2. El Director del Centro de Arbitraje Popular a través de la Secretaría General pondrá en conocimiento del árbitro la denuncia realizada en su contra, para que realice sus descargos respectivos en el plazo de 5 días de recibida la notificación.
3. El Director, con la recepción de los descargos procederá a resolver, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los deberes establecidos en el presente reglamento y a la respectiva sanción.

Artículo 6.- Sanciones

Según la gravedad de la infracción, el Director del Centro de Arbitraje Popular podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión a ser elegido como árbitro, por un plazo de 6 meses.
3. Retiro del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje Popular.

ANEXO N° 5

- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN LA NÓMINA DE ÁRBITROS.

REGISTRO DE ÁRBITROS - FICHA N°

Lima, ... de..... de 200..

Datos Personales

1. Apellidos y Nombres: _____
2. Área de especialidad: _____
3. Fecha de Incorporación: _____
4. Lugar y fecha de nacimiento: _____
5. Domicilio: _____
6. D.N.I.: _____
7. R.U.C.: _____
8. Teléfono: _____
9. Fax: _____
10. Cuenta Electrónica: _____
11. Número de Cuenta Bancaria: _____

Datos Profesionales

1. Número de Colegiatura: _____
2. Lugar de Trabajo: _____
3. Dirección: _____
4. Teléfono: _____
5. Fax: _____
6. Cuenta Electrónica: _____

(*) Por medio de la Presente declaro bajo juramento que todos los datos consignados en la presente ficha son verdaderos. Asimismo consigno el documento de habilitación otorgado por el colegio de abogados al que pertenezco.

ANEXO N° 6

- FICHA DE CALIFICACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

FICHA DE CALIFICACIÓN CURRICULAR Y ENTREVISTA

Lima, .. de..... de 200...

NOMBRE:

A. Práctica profesional:

- Derecho de Obligaciones
- Contratos
- Derechos Reales
- Derecho de Sucesiones
- Derecho de Daños
- Acto Jurídico
- Derecho Comercial
- Derecho Societario
- Otras

Recomendaciones
El profesional que desee desempeñarse como Arbitro Popular deberá tener capacidad de labor social y sobre todo conocimiento de la materia en conflicto.

Criterio de calificación
El candidato que se incorpora al Registro deberá tener en su CV por lo menos uno de los ítems de práctica profesional o académica y una calificación satisfactoria en la entrevista personal.

B. Nivel académico:

	Materia
Maestría:
Doctorado:
Cátedra:
Artículos:
Libros:

Capacitación por el Centro

¿En qué materia considera Ud. que desarrollaría un exitoso arbitraje?
.....

C. Entrevista Personal

1. Satisfactoria
2. Insatisfactoria

Firma Secretario General

**REGISTRO DE ÁRBITROS - FICHA N°
Anexo N° 7**

Lima, ... de..... de 200..

Datos Personales

1. Apellidos y Nombres: _____
2. Área de especialidad: _____
3. Fecha de Incorporación: _____
4. Lugar y fecha de nacimiento: _____
5. Domicilio: _____
6. D.N.I.: _____
7. R.U.C.: _____
8. Teléfono: _____
9. Fax: _____
10. Cuenta Electrónica: _____
11. Número de Cuenta Bancaria: _____

Datos Profesionales

1. Número de Colegiatura: _____
2. Lugar de Trabajo: _____
3. Dirección: _____
4. Teléfono: _____
5. Fax: _____
6. Cuenta Electrónica: _____

(*)Por medio de la Presente declaro bajo juramento que todos los datos consignados en la presente ficha son verdaderos. Asimismo consigno el documento de habilitación otorgado por el colegio de abogados al que pertenezco.

ANEXO N° 8

Expediente N° :

Demandante :

Demandado :

Arbitro (s) :

LIQUIDACIÓN DE GASTOS

1. Cuantía señalada :
2. Gastos Administrativos :
3. Honorarios del Árbitro (s) :
4. Total :
5. Cuota de Cada Parte :

Secretario General

ANEXO N° 9^{87 88}

TABLA DE ARANCELES

TABLA DE ARANCELES ARBITRO						
	CUANTÍA		Gastos Administrativos	Honorarios del Árbitro	Total	Honorarios por parte
1	Hasta S/. 2.000.00 y cuantías Indeterminadas		S/. 50.00	S/. 300.00	S/. 350.00	S/. 175.00
2	De S/.2.001.00	a S/. 4.000.00	S/. 75.00	S/. 450.00	S/. 525.00	S/. 262.50
3	De S/. 4.001.00	a S/. 6.000.00	S/. 100.00	S/. 600.00	S/. 700.00	S/. 350.00
4	De S/. 6.001.00	a S/. 8.000.00	S/. 125.00	S/. 750.00	S/. 875.00	S/. 437.50
5	De S/. 8.001.00	a S/. 10.000.00	S/. 150.00	S/. 900.00	S/. 1.050.00	S/. 525.00
6	De S/. 10.001.00	a S/. 15.000.00	S/. 200.00	S/. 1.200.00	S/. 1.400.00	S/. 700.00
7	De S/. 15.001.00	a S/. 20.000.00	S/. 250.00	S/. 1.500.00	S/. 1.750.00	S/. 875.00
8	De S/. 25.001.00	a S/. 30.000.00 *	S/. 300.00	S/. 1.800.00	S/. 2.100.00	S/. 1.050.00

(*) A partir de S/. 30.000.00 cada institución arbitral señalara los costos correspondientes.

87 De conformidad con la sección anexos del Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, el presente anexo contiene la tabla de aranceles sugeridos. Confrontar con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS, publicada el 04 de diciembre de 2008.

88 **NOTA:** Este Anexo no ha sido publicado en el diario oficial "El Peruano", ha sido enviado por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2022.

Aprueban Estatuto y Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, así como Tabla de Aranceles

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0639-2008-JUS

(Publicado el 4 de diciembre de 2008)

Lima, 3 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se declara de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos los ciudadanos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2008-JUS se crea el Programa de Arbitraje Popular como un mecanismo alternativo de solución de controversias para fortalecer el derecho de acceso a la justicia de todas las personas en forma rápida y eficiente, instituyéndose al Ministerio de Justicia como la entidad encargada de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo y uso del arbitraje a favor de todos los sectores;

Que, dicho Programa contempla la constitución de un Centro de Arbitraje Popular en el Ministerio de Justicia, el cual se regirá por el Estatuto y Reglamentos que se aprueben por Resolución Ministerial del Ministro de Justicia;

Que, por consiguiente, resulta pertinente aprobar el Estatuto y el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, así como la Tabla de Aranceles que aplicará;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de Ministerio de Justicia, el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS por el cual se crea el Programa de Arbitraje Popular;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia⁸⁹ los que, como anexos I y II respectivamente, es parte de la presente Resolución Ministerial.

89 Reglamento Arbitral del Centro de arbitraje Popular del Ministerio de Justicia fue DEROGADO por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0321-2020-JUS, publicada el 23 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- Aprobar la Tabla de Aranceles a ser aplicada en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia la que, como anexo III es parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la utilización en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia, de los formularios tipo que como anexos números 4, 5, 6, 7 y 8, forman parte del Programa de Arbitraje Popular creado por Decreto Supremo N° 016-2008-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de los anexos de la presente Resolución Ministerial en la página web del Ministerio de Justicia, www.minjus.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO DEL PILAR FERNANDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

ANEXO I⁹⁰

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- De la constitución y denominación

Constitúyase el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia cuyo objetivo es ofrecer a la población, vía el arbitraje popular, un medio alternativo para la solución de sus controversias a costos adecuados.

El Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia se denomina Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

Artículo 2.- De la duración

La duración del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” es indefinida.

Artículo 3.- Del domicilio

El domicilio del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” es el de la sede del Ministerio de Justicia, sin perjuicio que pueda fijarse una sede propia y establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

TÍTULO II

DE LA FINALIDAD Y FUNCIONES

Artículo 4.- De la finalidad

El Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” tiene como finalidad tramitar las controversias que se sometan a su jurisdicción derivadas del derecho de propiedad, posesión, de los derechos y obligaciones contractuales, responsabilidad contractual y extracontractual y toda clase de controversias de libre disposición que las partes decidan acordar, siempre que su estimación económica no sea superior a veinte (20) UIT.

Artículo 5.- De las funciones

Para el cumplimiento de su finalidad, el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” ejerce las siguientes funciones:

90 Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, ha sido enviado por la Secretaría General del Ministerio de Justicia, mediante Oficio N° 240-2009-JUS/SG, de fecha 11 de febrero de 2009.

Tramitar las controversias que sean sometidas bajo su ámbito, brindando orientación a las partes, en el desarrollo del proceso de arbitraje popular.

Designar, de ser el caso, el árbitro o árbitros según el procedimiento que se trate.

Absolver las consultas relacionadas con la designación de árbitros, procedimientos, tramitación, costos y otros relacionados con sus funciones.

Registrar la Nómina de Árbitros aprobada por el Director Nacional de Justicia, así como las incorporaciones que se realicen en ella.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR “ARBITRA PERÚ”

Artículo 6.- De la organización interna

El Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” está conformado por:

- a) Coordinación Administrativa.
- b) Secretaría Técnica.

Artículo 7.- Del Coordinador Administrativo y sus funciones

El Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” está a cargo de un Coordinador Administrativo, de profesión abogado, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Dirigir el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” y representarlo ante cualquier autoridad.
- b) Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para la difusión de las actividades del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” y para su implementación.
- c) Promover y coordinar con otros Centros de Arbitraje, Universidades y demás instituciones públicas o privadas, actividades de tipo académico u otras relacionadas con la actividad arbitral.
- d) Velar por el cumplimiento del Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” así como de las demás normas vigentes.
- e) Designar al árbitro o a los árbitros en defecto de la designación de las partes, o cuando se haya vencido el plazo para elegirlos, o cuando éstas lo soliciten a

falta de acuerdo entre ellas o a falta de acuerdo de los árbitros, según sea el caso.

- f) Resolver la recusación interpuesta contra los árbitros únicos y contra el Presidente del Tribunal, en su caso.
- g) Las demás que les sean encargadas por la Alta Dirección del Ministerio de Justicia o por el Director Nacional de Justicia.

Artículo 8.- De la Secretaría Técnica y sus funciones

La Secretaría Técnica estará a cargo de un abogado. Sus funciones son:

- a) Dar trámite a las solicitudes presentadas.
- b) Actuar como Secretario en los procedimientos de arbitraje llevados a cabo en el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú".
- c) Cursar a las partes las notificaciones que correspondan.
- d) Registrar los laudos arbitrales.
- e) Llevar los archivos del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú".
- f) Efectuar las liquidaciones de gastos que correspondan a los procedimientos de arbitraje.
- g) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones llevadas a cabo por el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", incluyendo las relativas a la participación de los árbitros y peritos.
- h) Reportar sus actividades al Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú".
- i) Las demás que le sean encargadas por el Coordinador Administrativo.

TÍTULO IV **DE LOS ÁRBITROS**

Artículo 9.- Árbitro

- 9.1. Es la persona designada por las partes o por los árbitros o por el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" que, de manera imparcial, instruye el proceso,

valora las pruebas y emite el laudo arbitral de acuerdo a derecho o en equidad o conciencia, según corresponda.

- 9.2. El árbitro debe formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- 9.3. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen su función con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Artículo 10.- Funciones de los árbitros

Son funciones de los árbitros:

- a) Conducir el procedimiento arbitral con total independencia y neutralidad, cumpliendo los trámites y plazos establecidos por el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- b) Desempeñar sus funciones de acuerdo al Estatuto, Reglamento Arbitral y Código de Ética del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” y a las normas vigentes.
- c) Laudar dentro del plazo establecido.

Artículo 11.- Requisitos para ser árbitro del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”

Para ser árbitro del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la condición de abogado u otra profesión, con la copia certificada del Título Profesional expedido por Universidad Nacional o Extranjera.
- b) Ejercicio profesional por un mínimo de cinco (5) años.
- c) Acreditar haber recibido un curso de formación como árbitro ante cualquiera de las Cámaras de Comercio, Universidades, Colegios Profesionales o el Ministerio de Justicia o acreditar experiencia como Juez o árbitro.
- d) Aprobar la entrevista personal.

La Dirección Nacional de Justicia, previa evaluación de los antecedentes de los postulantes y entrevista personal, procederá a incorporar a los árbitros en la nómina correspondiente.

Los árbitros recibirán como honorarios los montos señalados en la Tabla de Aranceles aprobada por el Ministerio de Justicia.

TÍTULO V

DE LOS COSTOS DEL PROCESO DE ARBITRAJE

Artículo 12.- Costos

El costo administrativo del procedimiento arbitral será el que fije el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Justicia.

El costo de los honorarios profesionales de los árbitros será fijado en la Tabla de Aranceles aprobada por Resolución Ministerial del Ministro de Justicia.

Artículo 13.- Oportunidad del pago de aranceles

Todos los procedimientos de arbitraje requieren, para su trámite, que las partes hayan abonado los costos establecidos en el artículo anterior, en la forma prevista en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje "Arbitra Perú".

DISPOSICIÓN FINAL

Todo que no esté previsto en el presente Estatuto, se resolverá de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" y demás disposiciones legales vigentes.

**Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de
Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales
que prestará el Centro de Arbitraje Popular
“Arbitra Perú”**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0655-2008-JUS
(Publicado el 13 de diciembre de 2008)

Lima, 10 de diciembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, establece que el Ministerio de Justicia queda encargado de la creación y promoción de mecanismos que incentiven el desarrollo del arbitraje a favor de todos los sectores, así como de ejecutar acciones que contribuyan a la difusión y uso del arbitraje en el país, mediante la puesta en marcha de programas, bajo cualquier modalidad. Añade que dichos Programas podrán ser ejecutados por el propio Ministerio o también en coordinación con cualquier entidad del sector público, con cualquier persona natural jurídica del sector privado, o con cualquier institución u organismo nacional o internacional, mediante celebración de convenios bajo cualquier modalidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS se crea el Programa de Arbitraje Popular, cuyo objetivo es implementar acciones para la promoción, divulgación, capacitación y uso del arbitraje popular como medio de solución de controversias, garantizando su acceso a todos los ciudadanos. Dicho Programa prevé la constitución de un Centro de Arbitraje Popular en el Ministerio de Justicia, el cual se regirá por el Estatuto y Reglamentos que se aprobaron por Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS;

Que, el artículo 37 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su último párrafo que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los cuales deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, la aplicación del Programa de Arbitraje Popular supone la prestación, por parte del Ministerio de Justicia, del servicio de arbitraje en el Centro de Arbitraje Popular del Ministerio de Justicia y el servicio de suscripción de convenios, los mismos que no son prestados en exclusividad;

Que, por consiguiente, resulta necesario que mediante Resolución Ministerial se establezcan los requisitos y costos correspondientes a los servicios que se brindarán en el Centro de Arbitraje "Arbitra Perú";

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Supremo N° 088-2001-PCM y Decreto Supremo N° 016-2008-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales, que prestará el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú", según detalle que aparece en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSARIO DEL PILAR FERNANDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

SERVICIOS

ENTIDAD: MINISTERIO DE JUSTICIA

N° DE ORDEN	SERVICIOS	REQUISITOS	DERECHO DE PAGO % UIT	Plazo para la Atención
1	Arbitraje Popular en el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” del Ministerio de Justicia	<p>- Solicitud dirigida al Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje del Ministerio de Justicia, la misma que debe contener:</p> <p>a) Identificación y domicilio del demandante:</p> <ul style="list-style-type: none">- Nombre y el número de su documento de identidad.- Copia del poder si se actúa a través de representante.- Cuando es persona jurídica se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, nombre del representante y número del documento nacional de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes con indicación de los datos de su inscripción.		3 días

	<p>- Domicilio procesal del demandante dentro del radio urbano donde funciona el Centro de Arbitraje.</p> <p>- Número de teléfono, telex, telefacsimil, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee realice las notificaciones.</p> <p>b) Los datos de indetificación⁹¹ y domicilio del demandado involucrado en la controversia.</p> <p>c) Copia del Convenio Arbitral o la evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia a arbitraje institucional, administrado por el Centro de Arbitraje.</p> <p>d) Determinación de lo que será materia de la demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las retenciones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.</p> <p>e) Nombre y domicilio del árbitro designado, por el demandante, el que deberá formar parte de la nómina de árbitros del Centro de Arbitraje.</p>		
--	---	--	--

⁹¹ NOTA SPIJ: En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", se dice "indetificación" cuando se debe decir "identificación"

		<p>En caso de designar al árbitro, indicar el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje.</p> <p>f) Indicar las reglas aplicables al procedimiento arbitral o indicar si éstas serán determinadas por el Centro de Arbitraje, con la aceptación expresa de someterse a éstas.</p> <p>g) Indicar si se ha ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje.</p> <p>- Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	1.42	
2	Suscripción de Convenios Arbitrales	<p>Presenta solicitud dirigida al Coordinador Administrativo del Centro de Arbitraje, adjuntando:</p> <p>- Copia del Documento Nacional de Identidad.</p> <p>- Copia del contrato materia de controversia.</p> <p>- Recibo de pago por derecho de trámite.</p>	0.307	

**Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular
“Arbitra Perú”**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0321-2020-JUS⁹²

(Publicado el 23 de diciembre de 2020)

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTOS, el Informe N° 033-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA, de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; el Oficio N° 1572-2020-JUS/DGDPAJ, de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia; y, el Informe N° 966-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, define la naturaleza jurídica de la institución y regula su ámbito de competencia, funciones, organización y estructura orgánica básica; asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, establece que tiene como finalidad promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad;

Que, a través de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, modificada por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1231, se declara de interés nacional el acceso al arbitraje para la solución de controversias de todos/as los/las ciudadanos/as; para lo cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos queda encargado de la creación, promoción y ejecución de diversas acciones que contribuyan a la difusión, desarrollo y uso del arbitraje popular en el país, favoreciendo el acceso de las mayorías a este mecanismo alternativo de resolución de controversias, a costos adecuados;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, crea el Programa de Arbitraje Popular, el cual tiene por objeto implementar acciones para la promoción, divulgación, capacitación y uso del arbitraje popular como medio de solución de controversias, garantizando su acceso a todos los ciudadanos. Asimismo, dicho dispositivo

92 **NOTA:** Este Reglamento no ha sido publicado en el diario oficial “El Peruano”, se descargó desde el portal web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 03 de octubre de 2021.

contempla la constitución de un Centro de Arbitraje Popular en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; siendo que, a través de la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS se aprueba el Estatuto y el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”;

Que, mediante documento de vistos, la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, sustenta la necesidad de actualizar el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, buscando dotar de mayor agilidad la atención de los procedimientos arbitrales que se tramitan en dicho Centro de Arbitraje, a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación - TICs, (Internet, video conferencias, correos electrónicos, dispositivos móviles, servicios de alojamiento de datos, entre otros), siendo necesario derogar el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular Arbitra Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS y aprobar un nuevo Reglamento Arbitral; y,

De conformidad con la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; el Decreto Supremo N° 016-2008-JUS, que crea el Programa de Arbitraje Popular; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1 .- Derogar el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0639-2008-JUS.

Artículo 2.- Aprobar el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE POPULAR “ARBITRA PERÚ”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a todos aquellos casos en los que las partes hayan acordado someter sus controversias, presentes o futuras, al arbitraje o aquellos casos en los que se haya incorporado se incorporen en sus contratos la cláusula de arbitraje que corresponda al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

El presente Reglamento es de aplicación supletoria al Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, prevaleciendo el acuerdo de las partes para el inicio del proceso arbitral. En todo arbitraje que se celebre en el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” es aplicable la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

Artículo 2.- Funciones administrativas del Centro

Cuando las partes acuerdan voluntariamente someter sus controversias al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, aceptan las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento Arbitral, su Estatuto y Reglas Éticas.

Capítulo II Lugar, domicilio, notificaciones, plazos e idioma

Artículo 3.- Sede

Los procesos arbitrales se desarrollan en la sede del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”; sin perjuicio de ello, algunas actuaciones arbitrales pueden efectuarse fuera de esta, de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Arbitral.

Asimismo, en caso medie la voluntad de las partes, los procesos arbitrales también pueden desarrollarse a través de medios digitales.

Artículo 4.- Domicilio

El domicilio es aquel que las partes hubieran señalado en el Convenio Arbitral, pudiendo también establecerse una dirección electrónica como domicilio. A falta de éste, es el que se indique en el acto jurídico que contiene el convenio arbitral. Si el domicilio no se puede establecer mediante los dos supuestos anteriores, se entiende

como domicilio, el domicilio real de las partes o el lugar de actividades principales, según sea el caso.

Artículo 5.- Notificaciones

El/la Secretario/a Técnico/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” es el/la encargado/a de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y a los/las integrantes del Tribunal Arbitral mediante su entrega personal, por correo certificado, servicio de mensajería, o por cualquier otro medio que permita tener constancia inequívoca de su entrega.

La notificación o comunicación se considera recibida el día en que haya sido entregada personalmente al/a la destinatario/a o que haya sido entregada a la persona que se encuentre en el domicilio señalado, conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, quien debe identificarse en el acto de entrega.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal, se certifica esta circunstancia y dicha parte se entiende válidamente notificada. En caso no se encuentre en el domicilio, el/la notificador/a debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se deja debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales son incorporados en el expediente.

No obstante, lo indicado en el artículo 4 del presente Reglamento, el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, puede requerir a las partes que señalen un correo electrónico para la notificación de las actuaciones arbitrales, debiendo las partes autorizar expresamente al Centro de Arbitraje para la notificación por esta modalidad.

En caso las notificaciones o comunicaciones se realicen al correo electrónico, estas se consideran efectuadas el día de su envío, salvo prueba en contrario.

Asimismo, la parte interesada es responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones el funcionamiento del correo electrónico que haya señalado para estos fines, teniendo por obligación revisarlo diariamente a fin de tomar conocimiento de las notificaciones en forma oportuna.

Artículo 6.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observan las siguientes reglas:

- a) Los plazos comienzan a computarse desde el día siguiente de la recepción de la notificación o comunicación, cuando el plazo sea común; caso contrario, su cómputo se inicia desde el día siguiente de la última notificación.

- b) Si el último día del plazo fuera inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, el plazo se entiende hasta el primer día laborable siguiente.
- c) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente, las partes hayan establecido que se computan en días calendario.
- d) Se consideran días inhábiles los sábados, domingos y feriados, así como los días no laborables declarados oficialmente; asimismo, se consideran días inhábiles los declarados en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los/las árbitros/as pueden habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- e) Las mismas reglas son aplicables en caso las notificaciones o comunicaciones se realicen por correo electrónico.

Artículo 7.- Idioma del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollan en idioma castellano.

TÍTULO II

DEL CONVENIO ARBITRAL

Artículo 8.- Definición

El Convenio Arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Artículo 9.- Forma del Convenio

El Convenio puede adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Artículo 10.- Sujeción al Arbitraje Popular

De no haber acordado las partes someter a arbitraje sus controversias presentes o futuras, cualquiera de ellas puede solicitar al Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" la suscripción de un Convenio Arbitral, para lo cual dicho Centro de Arbitraje remite el convenio debidamente firmado por el solicitante a la otra parte en original.

De aceptar la otra parte someterse a un procedimiento arbitral, debe firmar el convenio y remitirlo al Centro de Arbitraje "Arbitra Perú" en un plazo no mayor

de diez (10) días hábiles, con lo cual queda formalizado el Convenio Arbitral. La no remisión del convenio en el plazo establecido debe entenderse como un rechazo al sometimiento del arbitraje.

TÍTULO III **PROCESO ARBITRAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 11.- Número de árbitros

El proceso arbitral se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros/as. La conformación del Tribunal puede ser por árbitro/a único/a o por un Tribunal conformado por un máximo de tres integrantes.

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros/as, o en caso de duda, el Tribunal Arbitral es conformado por un/a árbitro/a único/a.

Capítulo II **Solicitud de Arbitraje**

Artículo 12.- Inicio del Proceso

El proceso arbitral se inicia con la solicitud escrita o digital de una de las partes o ambas partes en conjunto dirigida al/a la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, con los requisitos, formalidades y recaudos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 13.- Comparecencia

Las partes pueden comparecer en forma personal o a través de representante debidamente acreditado/a. Pueden ser asesoradas por las personas de su elección. Toda la información referente a los/las representantes y asesores/as debe ser proporcionada al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”. También se debe informar cualquier cambio de representante o asesor/a.

Artículo 14.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje puede ser interpuesta de manera individual o conjunta debiendo observarse, en ambos casos, los siguientes requisitos según corresponda:

a) La identificación y domicilio del demandante consignando:

- I. Nombre, número de su documento de identidad y domicilio real.

- II. Copia del poder si se actúa a través de representante.
- III. Tratándose de personas jurídicas se indica la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro de Personas Jurídicas, nombre del/de la representante y número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes inscritos en los Registros Públicos.
- IV. Domicilio del/de la demandante dentro del radio urbano donde funciona el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”. Se dispensa este requisito cuando se coloque como domicilio una dirección de correo electrónico.
- V. Adicionalmente, puede consignarse el número de teléfono.
- b) La identificación y domicilio del demandado consignando:**
Los datos de identificación del/de la demandado/a involucrado/a en la controversia y su domicilio a fin de poder notificarlo adecuadamente.
- c) Convenio Arbitral o evidencia de compromiso:**
Copia del Convenio Arbitral o la evidencia del compromiso escrito de las partes de someter su controversia a arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- d) Pretensión:**
La determinación de lo que es materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia o conflicto, precisando las pretensiones y el monto involucrado, si es posible que sea cuantificable.
- e) Designación del Árbitro:**
El nombre del/de la árbitro/a designado/a por el/la demandante, el/la que debe formar parte de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- En caso de no designar al/a la árbitro/a, debe indicarse el procedimiento pactado para su designación o su sometimiento al árbitro que designe el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- f) Reglas:**
La indicación de cuáles son las reglas aplicables al procedimiento arbitral o la indicación de que estas son determinadas por el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, con la aceptación expresa de someterse a las mismas.

g) Medida Cautelar:

Cuando se haya ejecutado una medida cautelar antes de la solicitud de arbitraje se debe informar de este hecho en la solicitud.

h) Recibo de pago por derecho de trámite:

Constancia del pago efectuado por el derecho de trámite por el servicio de arbitraje popular.

Artículo 15.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

El/la Secretario/a Técnico/a verifica que la solicitud de arbitraje cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento en un plazo no mayor de tres (3) días, y admitir a trámite la solicitud notificando a la otra parte, para que el plazo de cinco (5) días exponga lo conveniente.

En caso la solicitud haya sido presentada conjuntamente por ambas partes, el/la Secretario/a Técnico/a luego de verificado los requisitos, en un plazo no mayor de tres (3) días, debe admitir a trámite la solicitud, procediendo a la designación de los/las árbitros/as conforme a lo establecido por las partes o por el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

Artículo 16.- Apersonamiento de la contraparte

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el/la demandado/a debe apersonarse al proceso presentando un escrito con los mismos requisitos establecidos para el/la solicitante, según corresponda.

De no apersonarse el demandado, se continua con el procedimiento.

Capítulo III
Designación del Tribunal Arbitral

Artículo 17.- Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Si las partes no han determinado la forma de elección de lo/las árbitros/as, esta se rige por las siguientes reglas:

- a) En caso de árbitro/a único/a, a falta de acuerdo de las partes en un plazo de cinco (5) días, éste/a es nombrado/a por el/la Coordinador/a Administrativo/a de manera aleatoria de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, teniendo en cuenta su especialidad.
- b) Cuando se trate de tres (3) árbitros/as, en un plazo de cinco (5) días, cada parte se encarga de nombrar un/a árbitro/a de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”; y, los dos árbitros/as nombrados/as, en el plazo de cinco (5) días, proceden a la elección del/de la tercera/a árbitro/a, siempre de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje.

- c) Si las partes o los/las árbitros/as nombrados/as no cumplen con nombrar al/a la árbitro/a que les corresponde o al/a la Presidente/a del Tribunal Arbitral en cada caso; en el plazo señalado, estos son nombrados/as por el/la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, conforme a lo señalado en el literal a) del presente artículo.
- d) Si las partes hubieran delegado el nombramiento de la totalidad de los/las árbitros/as al Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”, estos/as son nombrados/as por el/la Coordinador/a Administrativo/a, de la Nómina de Árbitros/as del Centro de Arbitraje teniendo en cuenta su especialidad.

Artículo 18.- Causales de recusación

Los/las árbitros/as pueden ser recusados/as cuando concurren circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes o establecidas en la ley o en el presente Reglamento.

Cualquiera de las partes puede recusar al/a la árbitro/a que haya nombrado, solo por causales sobrevinientes a su designación o que haya tomado conocimiento con posterioridad al nombramiento.

Artículo 19.- Procedimiento de recusación

Para recusar a un/a árbitro/a se observan las siguientes reglas:

- a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y presentando los documentos correspondientes por escrito al/a la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del/de la árbitro/a o, en su caso, de las circunstancias que den lugar de dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- c) El/la Secretario/a Técnico/a da cuenta de la recusación al Tribunal Arbitral y notifica a la otra parte.
- d) Si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el/la árbitro/a recusado/a renuncia voluntariamente, éste/a es sustituido/a.
- e) El/la árbitro/a recusado/a y la otra parte pueden presentar su descargo o expresar lo conveniente, según corresponda, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados/as con la recusación.

- f) Recibido el último descargo, en el plazo de cinco (5) días si el/la árbitro/a es único/a, la recusación es resuelta por el/la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” y, si es colegiado, resuelven la recusación los/las otros/as por mayoría absoluta. En caso no haber acuerdo entre los/las dos árbitros/as, la recusación es resuelta por dicho/a Coordinador/a Administrativo/a.

Artículo 20.- Remoción.

El/la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” puede remover al/a la árbitro/a que se encuentre impedido/a de hecho o de derecho de ejercer funciones, o en el caso que no asuma las mismas o no las ejerza, dentro de un plazo razonable, pese a haber sido requerido. La remoción procede por decisión de oficio del/de la Coordinador/a Administrativo/a o iniciativa de parte.

Artículo 21.- Nombramiento de árbitro/a sustituto/a

La designación de árbitro/a procede en los casos siguientes:

- a) Recusación declarada fundada
- b) Remoción
- c) Renuncia
- d) Fallecimiento

Cuando sea necesaria, por cualquier razón, la designación de un/a árbitro/a sustituto/a, se sigue el mismo procedimiento establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Competencia del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral es competente para conocer y resolver sobre el fondo de la controversia y sobre cualquier cuestión conexa y accesoria a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales e incluso acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral y respecto de la ineeficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral.

Capítulo IV

Trámite del Proceso

Artículo 23.- Reglas del Procedimiento Arbitral

El tribunal Arbitral dirige el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y puede dictar las reglas complementarias que no se encuentren establecidas en el mismo.

Producida la designación del Tribunal Arbitral, el/la Secretario/a Técnico/a procede a notificar este hecho a ambas partes, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que, de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables, lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas o no lleguen a un acuerdo, las reglas aplicables son las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notifica a las partes las reglas aplicables.

Artículo 24.- Presentación de escritos

- 24.1. El Tribunal Arbitral otorga cinco (5) días para que la parte solicite presente la demanda; recibida la demanda corre traslado a la otra parte para que en un plazo de cinco (5) días la conteste.
- 24.2. Todos los escritos deben estar firmados por las partes que los presenten o sus representantes. No se requiere firma de abogado/a.
- 24.3. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, debe presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros hayan en el arbitraje. Lo anterior no es aplicable cuando las notificaciones se efectúen a una dirección electrónica.

Artículo 25.- Excepciones y objeciones

Se puede proponer excepciones y objeciones al momento de contestar la demanda; las que son puestas en conocimiento de la otra parte para que en el lapso de cinco (5) días las absuelva. Con la absolución o no de la otra parte, el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (5) días, debe resolver las excepciones u objeciones dando por finalizada toda discusión al respecto.

Artículo 26.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Para el desarrollo de las audiencias se observa lo siguiente:

- a) El/la Secretario/a Técnico/a notifica a las partes cuando menos con cinco (5) días de anticipación la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias. En caso se realice a través del uso de medios digitales y/u otro soporte técnico, se debe facilitar los códigos, contraseñas, links u otros accesos según corresponda.
- b) Todas las audiencias se celebran en privado.
- c) El Tribunal Arbitral puede decidir si se llevan a cabo las audiencias a través del uso de medios digitales u otro soporte técnico, siempre que permitan la interacción de las partes, árbitros/as y el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a según sea el caso.

- d) El desarrollo de las audiencias presenciales consta en un acta que es suscrita por los/las árbitros/as, las partes y por el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a en su caso. El desarrollo de las audiencias a través de medios digitales consta en una grabación inserta en el expediente arbitral a través de un soporte informático. Asimismo, se elabora un acta que es suscrita por el/la Árbitro/a y el/la Coordinador/a Administrativo/a o el/la Secretario/a Técnico/a según corresponda y se pone en conocimiento de las partes.

Artículo 27.- Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, así como para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de otras pruebas que estime conveniente.

Artículo 28.- Peritos

El tribunal Arbitral puede nombrar por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral lo pone en conocimiento de las partes para que un plazo de cinco (5) días expresen por escrito su opinión u observaciones acerca del dictamen.

El costo del dictamen pericial es sumido por ambas partes cuando haya sido solicitado por el Tribunal. El caso contrario, si fue solicitado por una de las partes esta asume dicho costo.

Artículo 29.- Conclusiones

El Tribunal Arbitral, una vez terminada la etapa probatoria, cita a las partes a una audiencia a fin que presenten sus conclusiones oralmente. Las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito en un plazo de cinco (5) días de concluida la audiencia.

Artículo 30.- Reconsideración

Contra las decisiones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, cabe la reconsideración, que puede ser presentada a iniciativa de una de las partes o del Tribunal Arbitral, por razones debidamente motivadas, en un plazo de tres (3) días de notificada la decisión.

Capítulo V **Transacción y Laudo Arbitral**

Artículo 31.- Transacción

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones reciprocas. Sobre las materias no acordadas en la transacción continúa el arbitraje.

Artículo 32.- Adopción de decisiones

El Tribunal Arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los/las árbitros/as. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si no hay mayoría, la decisión la toma el/la Presidente/a del Tribunal Arbitral.

En caso de un Tribunal Arbitral integrado por Árbitro/a Único/a, la decisión le corresponde a éste/a.

Artículo 33.- Plazo para dictar el laudo arbitral

Una vez presentadas las conclusiones o transcurrido el plazo para ello, sin haberse cumplido con el trámite, el Tribunal Arbitral emite una resolución con citación para laudar y fijar el plazo correspondiente para expedir el laudo. El plazo no puede exceder de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez, por decisión del Tribunal Arbitral, hasta por quince (15) días adicionales.

Artículo 34.- Forma del laudo

El laudo arbitral debe tener la siguiente formalidad:

- a) Debe constar por escrito.
- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Nombres de las partes y del/de la/de Los/de las árbitros/a/os/as.
- d) La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- e) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión, en caso de arbitraje de derecho.
- f) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas en caso de arbitraje de derecho.
- g) La decisión.

Artículo 35.- Notificación del laudo

El laudo debe ser presentado al Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú" dentro del plazo para laudar y notificado a las partes dentro de los cinco (5) días de entregado por el Tribunal Arbitral.

Artículo 36.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación, interpretación, integración y exclusión

del laudo. Solicitud que es puesta en conocimiento de la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Con la absolución o sin ella el Tribunal Arbitral resuelve la solución en un plazo de cinco (5) días.

El Tribunal Arbitral puede también por propia iniciativa proceder a la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo.

Artículo 37.- Ejecución del laudo

Lo ordenado en el laudo es ejecutado por los/las árbitros/as, quienes tienen las facultades otorgadas por ley, por el convenio arbitral y por el presente Reglamento. Si lo ordenado no se cumple por una de las partes, la otra parte puede solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

Capítulo VI Costos Arbitrales

Artículo 38.- Gastos por suscripción de Convenio

Los gastos administrativos que genere la suscripción de un convenio arbitral son asumidos por la parte que desea acogerse al procedimiento arbitral, los cuales son abonados al momento de presentar la solicitud de suscripción de convenio.

Artículo 39.- Costo administrativo

El costo administrativo que conlleve el procedimiento arbitral es asumido por la parte demandante. En caso la solicitud sea presentada en forma conjunta, dichos gastos son asumidos por ambas partes. En ambos casos el pago del costo administrativo se efectúa al momento de presentar la solicitud.

Artículo 40.- Pago de honorarios profesionales

Las partes deben abonar el 50% del monto total que les corresponde pagar por concepto de honorarios profesionales dentro de los cinco (5) días posteriores de notificadas las reglas aplicables al arbitraje y la diferencia restante antes de expedirse el laudo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: La cláusula modelo de arbitraje del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” es la siguiente:

“Toda desavenencia, litigio o controversia que pudiera derivarse de este contrato, convenio o acto jurídico, incluidas las de su nulidad o invalidez, son resultas a través del arbitraje popular, mediante fallo definitivo, de

conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje Popular “ARBITRA PERÚ”, a cuya administración, reglamento y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Segunda: Las decisiones del/de la Coordinador/a Administrativo/a del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” son definitivas e inapelables.

Tercera: En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 y el Programa de Arbitraje Popular.

Cuarta: EN caso que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje popular, estas pueden solicitar la formalización de un Convenio Arbitral ante el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El presente Reglamento puede ser aplicado a los procedimientos arbitrales en curso en todo cuanto le corresponda.

ÍNDICE

Presentación	5
Resolución Viceministerial	9
Guía del Lector	11
Normas Concordadas	13

COMPENDIO NORMATIVO “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ARBITRAJE POPULAR”

PRIMERA PARTE

Manual didáctico de Conciliación Extrajudicial	17
Manual didáctico de Arbitraje Popular	55

SEGUNDA PARTE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

LEY N° 26872

Ley de Conciliación	91
---------------------------	----

DECRETO SUPREMO N° 014-2008-JUS

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070	124
--	-----

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0235-2009-JUS

Aprueban modelos de Formatos Tipo de Actas para su utilización en los Centros de Conciliación	264
--	-----

TERCERA PARTE

ARBITRAJE POPULAR

DECRETO LEGISLATIVO N° 1071

Decreto Legislativo que norma el arbitraje	297
--	-----

DECRETO SUPREMO N° 016-2008-JUS

Crean el Programa de Arbitraje Popular	348
--	-----

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0639-2008-JUS

Aprueban Estatuto y Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular
del Ministerio de Justicia, así como Tabla de Aranceles 391

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0655-2008-JUS

Establecen requisitos y costos correspondientes al servicio de Arbitraje
Popular y al servicio de suscripción de convenios arbitrales que prestará
el Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” 398

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0321-2020-JUS

Aprueban el Reglamento Arbitral del Centro de Arbitraje Popular
“Arbitra Perú” 403

Índice 419

Este libro se terminó de imprimir
en Julio de 2022
en los talleres gráficos de Litho & Arte S.A.C.
Jr. Iquique N° 026 – Breña



**Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión**

Scipión Llona 350 Miraflores, Lima 18
Teléfono: (511) 204-8080
<https://www.gob.pe/minjus>
<https://spijweb.minjus.gob.pe>